

JEAN

MEMORIAL AJUSTADO

HECHO

CON CITACION DE LAS PARTES

EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE LA CAMARA

DEL PADRE Y FILLO QUE PENDE

ESTRE

EL ABADE Y MONASTERO DE SAN MARTIN

de San Martin de la Alfranca de Navarra

LOS CAPELLANES DE LA REAL CAPILLA

de Santa Cruz de la ciudad de Madrid

SOBRE

la Real Cedula de 19 de Mayo de 1774, en virtud de la qual se mandó que el Abad y Monasterio de San Martin de la Alfranca de Navarra, que como Abad y Monasterio se le dio en 1765, hasta fin de Diciembre de 1774, se le diese a los Capellanes de la Real Capilla de Santa Cruz de la ciudad de Madrid, para que los dichos Capellanes gozasen de los frutos de los bienes de dicho Abad y Monasterio, segun lo dispuesto en la dicha Real Cedula.

Y SOBRE

la Real Cedula de 27 de Mayo de 1775, en virtud de la qual se mandó que los dichos Capellanes gozasen de los frutos de los bienes de dicho Abad y Monasterio, segun lo dispuesto en la dicha Real Cedula.

En Madrid a 15 de Mayo de 1775.

Yo el Rey. Yo el Abad. Yo el Monasterio. Yo los Capellanes.



W. & A. G. B. S. P. A. S.

247/9

MEMORIAL AJUSTADO,

HECHO

CON CITACION DE LAS PARTES,

EN VIRTUD DE DECRETO DE LA CAMARA,

DEL PLEYTO, QUE PENDE

ENTRE

EL ABAD, Y MONGES BENEDICTINOS

del Real Monasterio de Santa María, de la
Ciudad de Nájera,

Y

LOS CAPELLANES DE LA REAL CAPILLA

de Santa Cruz de la misma Ciudad.

SOBRE

*Aprobacion de la Visita temporal de ella, hecha por
Don Melchor Saez de Texada, en virtud de Real Cé-
dula de 19 de Mayo de 1774; aprobacion de las cuentas
de 21 años, que como Administrador de sus rentas han
presentado el Abad, y Monasterio, desde 1 de Enero de
1765, hasta fin de Diciembre de 1785;*

Y SOBRE

El arreglo benefical, y competente dotacion de sus Capellanes.

MADRID MDCCXC.

EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO DE SANCHA.

MEMORIAL AJUSTADO

HECHO

CON CITACION DE LAS PARTES

EN VIRTUD DE DECRETO DE LA CAMARA

DEL PLEYTO, QUE PUNDE

ENTRE

EL ABAD, Y MONGES BENEDICTINOS

del Real Monasterio de Santa Maria, de la Ciudad de Vaxera,

Y

LOS CAPELLANES DE LA REAL CAPILLA

de Santa Cruz de la misma Ciudad.

SOBRE

Aprobacion de la Nueva Orden de ella, hecha por Don Melchor Suarez de Urbina, en virtud de Real Cedula de 19 de Mayo de 1774; aprobacion de las cuentas de 21 años, que como Administrador de sus rentas hizo presentarse el Abad, y Monasterio, desde 1 de Enero de 1765, hasta fin de Diciembre de 1785

Y SOBRE

El arreglo puntual, y competente dotacion de sus Capellanes.

MADRID MDCCXC.

EN LA IMPRINTA DE DON ANTONIO DE SANCHEZ.

ANTECEDENTES.

Noticia del origen de este Real Monasterio, y Real Capilla de Santa Cruz, y de los recursos, y pleytos antiguos, seguidos entre estos dos cuerpos en varios Tribunales, y el estado en que se hallaban quando se acordó la visita, asunto principal de estos autos.

EN el testamento, que otorgó el Señor Rey Don Garcia VI de Navarra en el año 1052, determinó con acuerdo, y consejo de su muger Doña Estefanía de Fox, labrar en Nájera, en honra de la Bienaventurada Virgen María, madre de Dios, una decente Iglesia, ó Monasterio, y despues de labrado perfeccionarle, con todas sus oficinas, para que fuese capaz de una regular congregacion de varones eclesiásticos, que en conformidad de los institutos canonicos, y decretos de los antiguos Padres, rogasen á Dios por el remedio de su alma, de la de su padre, muger, é hijos, y sirviesen en él debaxo de regular disciplina, libres de toda carga, y servicio Real, á fin de que en comunidad, y con quietud se dedicasen de dia y de noche á las alabanzas del Señor: para cuyo uso, congrua sustentacion, vestuario, y socorro de los peregrinos, y pobres, dió de su patrimonio pater- no varias heredades, rentas, Iglesias, y territorios, que señala, para que los poseyesen para siempre, libre, y absolutamente, con todas sus dependencias; teniendo por bien, *que qualquiera, que movido por el Espiritu Santo entrase por su libre alvedrio en el Monasterio de Santa María, queda-*

se

Pieza de documentos presentados por el Abad num. 1.

Consulta de la Junta de Señores Ministros nombrados por S. M. de 4 de Mayo de 1750.

P. 1. c. de los Capellanes Fol. 34. b.

NOTA.

La parte de los Capellanes pide que se note que han redarguido de falsos todos estos documentos presentados por el Monasterio, sin embargo de que lo hace presente el Relator en el lugar donde corresponde.

Asimismo piden los Capellanes, que se anote aqui, que por auto de la Cámara de 13 de Agosto de 83, se mandó, que se entregasen los autos á las partes por

su

su orden por el término ordinario, para que sobre las cuentas remitidas por el Visitador, y las posteriormente presentadas en la Cámara por el Monasterio, expusiesen lo que les conviniese; lo que tambien se halla sentado en su lugar por el Relator.

Consulta citada.

Pieza de documentos num. 2.

Pieza de documentos num. 3.

se en lo venidero para siempre libre, y exento de toda molestia, y servidumbre, y que solo estuviese á juicio del que gobernare dicho Monasterio, por qualquiera caso que fuese.

2 En el año 1059, ocho despues de la fundacion, con motivo de conceder la misma Señora Reyna Doña Estefanía Confundadora, á ciertos fugitivos de Castilla una serna del Monasterio, para poblar, dice: que hace esta gracia con consentimiento de todos los Frayles, que habitaban en la Iglesia de Nájera.

3 El Emperador D. Alonso VI, año de 1079 hizo donacion del Monasterio de Santa María de Nájera, con todos sus bienes á San Hugo, Abad de Cluni en Francia, y á los Monges del mismo lugar, que guardaban la Regla de San Benito.

4 El Rey Don Alonso VII, llamado tambien el Emperador, en el año 1134 hizo donacion, y confirmacion á los Abades, y Monges Cluniacenses, y á Estevan, Prior, y Monges de Nájera de quanto les habia dado su madre Doña Urraca.

5 Y el mismo Rey en el año de 1154, con su muger Doña Rica, y sus hijos Don Sancho, y Don Fernando donó, y confirmó á Raymundo, Prior, y Monges de Nájera, para sí, y sus sucesores, todas las Iglesias, Clerigos, y diezmos de aquella Ciudad, que les habia dado el Rey D. Garcia en su primera fundacion, con todo lo demas concedido por sus antecesores, segun, y como se contenia en sus testamentos.

6 El Rey Don Sancho el III, en el año 1155, por su privilegio dado á favor de Raymundo, Prior, y Monges de Nájera les restituye el Monasterio de Santa María del Puerto de Santoña, con la ex-

pre-

presion de que, era suyo, y estaba comprehendido en la fundacion, y donacion del Rey Don Garcia, para que le encomendasen á Dios, y á su muger Doña Blanca, que estaba enterrada alli.

7 Y el Señor Rey D. Alonso, llamado el de las Navas, en su privilegio, dado á los Abades de Cluni, y Monges, que guardaban la Regla de S. Benito, dice: *Que les concede el Monasterio de Santa María de Nájera, con todos los bienes, que le habian donado los Reyes sus predecesores, D. Alonso, de buena memoria, su visabuelo, el Emperador D. Alonso VII, y su padre el Rey D. Sancho, en el que refiere todos los bienes contenidos en el privilegio de fundacion, y los que de nuevo les concedia, con consentimiento de la Reyna Doña Leonor, su muger, y de todos los Condes, Príncipes, y Barones del Reyno; confirmandole todas las exenciones, y libertades; restituyéndole la paz, y tranquilidad, que se habia turbado; y prohibiendo debaxo de varias penas, y maldiciones, que ninguno fuese osado á inquietarle.*

8 En la Consulta, que en 4 de Mayo de 1750, hizo á S. M. la Junta de Señores Ministros, que se sirvió nombrar, para que, exáminados desde su origen los fundamentos del pleyto, que pendia en la Cámara desde el año 1730, entre el Monasterio, y los Capellanes de la Real Capilla de Santa Cruz de Nájera, propusiesen los medios de cortar de una vez tantos, tan largos, y dispendiosos litigios, como se habian promovido hasta aquel tiempo; despues de referir los privilegios, que se acaban de sentar, se dice: Que en ninguno de todos estos privilegios, que son los principales, se trata de la Capilla de la Cruz, ni sus Capellanes, sino de Mo-

B

nas-

Pieza de documento, n. 4.

2. Sentencia de Robert...
to de Mora, Dean
de Córdoba, y Ar-
cediano de Nájera
de 23 de Febrero de
1412.
Pieza 2. impreso del
expediente añadido
de D. Gerónimo Ra-
mirez de Arriano.
Y Pieza 2. del mismo
expediente, fol. 83.

Consulta de la Junta
de Señores Ministros.

P. 1. c. de los
Capellanes.

F. 35. b.

nasterio , Abad , y Monges ; y la primera noticia, que se halla de la Capilla , es la que comunica una sentencia dada por el Obispo de Tarazona , y Prior de Tudela , confirmada en el Concilio de Lérida de 1192 , en que se hace mencion de las dos Capillas de Santa Cruz , y S. Miguel de Nájera.

9 Y por lo correspondiente á los Capellanes es la sentencia arbitraria , dada por el Diocesano de Burgos en la controversia , entre el Obispo de Calahorra , y Monasterio de Nájera el año 1223 , en que declaró , tocar , y pertenecer al Monasterio la omnimoda jurisdiccion en la Capilla de la Cruz , y demas Iglesias de Nájera , y Abadía , sus Capellanes , y Servidores , la qual consintieron las partes , y confirmó la Santidad de Honorio III en el año siguiente de 1224.

Sentencia de Roberto de Moya , Dean de Córdoba , y Arcediano de Nájera de 23 de Febrero de 1412.

Piez. 3 impresa del expediente añadido de D. Gerónimo Ramirez de Arellano. Y Piez. 2 del mismo expediente , fol. 83.

10 Y sobre el mismo punto de jurisdiccion suscitó otro pleyto el Obispo de Calahorra el año de 1412 , ante Roberto de Moya , Dean de Córdoba , su Provisor , quien dió su sentencia , declarando la jurisdiccion privativa del Abad , ó Prior de Nájera en las Capillas de la Cruz , y S. Miguel , y en las demas de la Abadía , sus miembros , y Servidores , Capellanes , y Ministros , con total independenciam del Obispo : Y por lo correspondiente á los Parroquianos legos , declaró , tener el Obispo de Calahorra , á prevencion , igual con el Abad , ó Prior ; la qual se consintió por ambas partes , y de conformidad acudieron á la Santidad de Benedicto XIII , quien expidió su Bula , confirmando la citada sentencia.

„ Que los Capellanes de Santa Cruz vivian
„ dentro del Monasterio , y se empleaban en adm-
„ nistrar los Santos Sacramentos , y asistir á los en-
„ tier

„tierras , hasta que por la Decretal de Honorio III
 „se prohibió , que los Clérigos Seculares habita-
 „sen baxo un mismo techo con los Monges ; con
 „cuyo motivo se separaron , señalándoles alimen-
 „tos el Monasterio , con la obligacion de asistir á
 „la Capilla á todos los divinos officios , y obedecer
 „á sus Prelados , y se hallaban en aquellos autos
 „muchos , y repetidos juramentos de obediencia,
 „que hacian al Abad de Cluni , y Piores de Náxe-
 „ra quando entraban á servir en la Capilla , juran-
 „do guardar las constituciones , exerciendo el ofi-
 „cio de Cura el Capellan , que destinaba el Prior.,,

12 Con el motivo de esta separacion se sus-
 citaron diferentes pleytos entre los Capellanes , y el
 Monasterio , habiendo sido el primero en el año
 1404 , que con ocasion de haber negado los Ca-
 pellanés al Teniente nombrado por el Prior , parte
 de los diezmos que le correspondian , puso deman-
 da ante el mismo Prior , y les condenó por su sen-
 tencia á que le pagasen la tercia parte de los diez-
 mos de los Parroquianos , y de las heredades de la
 Capilla , con toda la cebada , y avena , como á Ca-
 pellan , y Cura , y en nombre del Abad de Náxe-
 ra ; y que hubiese , y poseyese asi , como Capellan
 mayor , la tercia , que al Prior de Nájera pertene-
 cia.

13 Continuaron en su discordia los Capella-
 nes , desamparando al Monasterio , faltando á la
 celebracion de los divinos officios por las animas de
 los que fundaron la Capilla , y obligaron á los Mon-
 ges á que se retirasen ; tanto , que puso en preci-
 sion á la Señora Reyna Doña Juana en el año 1510,
 de que diese comision á su Alcalde Francisco Ga-
 lindo , para que pasase , y tomase á mano Real los
 bie-

Documentos
 n. 16.
 Pieza de docu-
 mentos , n. 16.

Documento n.
 14.

Primer pleyto año
 de 1404.

Documento n.
 9.

Primera fuga de los
 Capellanes año de
 1510.
 Y segundo pleyto.

Documentos
nn. 19. y 20.

*Segunda fuga de los
Capellanes.
Y tercer pleyto.*

Pieza de docu-
mentos, n. 10.

bienes, diezmos, y rentas del Monasterio, formando inventario de todo, como lo executó; y en su virtud se mandó el año siguiente de 1511 al Presidente del Monasterio tomase este, y sus bienes de mano de dicho Galindo, reintegrándose en su posesion.

14 En el año 1515, continuando la discordia, abandonaron los Capellanes la Capilla, se pasaron á la Ermita de S. Pedro, llevándose las insignias parroquiales, y ornamentos sagrados de ellas; y habiéndose quejado el Monasterio en el Consejo, donde se conocia entonces de las causas del Real Patronato, se dió comision al Licenciado Juan de Avila, Alcalde de Corte, para que pasase á conocer en esta causa, y habiéndola substanciado, declaró:
„ Que el Abad, y Convento era superior, y Prelado de los Capellanes de la Cruz, y tenia derecho de corregirlos, castigarlos, y prenderlos como Superior, y Prelado; y que en tal costumbre, y posesion habian estado él, y sus predecesores de tiempo inmemorial sin contradiccion alguna; y los Parroquianos de dicha Capilla de la Cruz ser sus súbditos en lo espiritual, y tener su Vicario, Audiencia, y Jurisdiccion, y que sus pasados lo habian tenido, y que oían los pleytos de qualquiera calidad que fuesen, y en tal posesion habian estado el Abad, y sus pasados de tiempo inmemorial: Que tambien probó el Abad, y Convento, estar en posesion de poner Cura, que residiese en la Capilla, y el tal, administrar los Sacramentos, echar las fiestas, y enterrar los muertos, y no otro Clérigo alguno de la Capilla, sin su licencia; constando notoriamente por vista de ojos, que los dichos Clérigos, y Parroquianos de
„ la

„la Capilla residian, y estaban en la que era del
„Monasterio, y allí decian las horas, y las oían.

15 „Que pertenecian al Abad, y Convento la
„mitad de las ofrendas, que se ofrecian en dicha
„Capilla los dias de fiesta, y la tercera parte de los
„diezmos de los Parroquianos, y toda la cebada, y
„avena, y otras cosas, conforme á las sentencias,
„y escrituras presentadas: „

16 Que los Clérigos de la Capilla no han de
tañer campana, salvo á maytines, misa, y oracion,
y no en otro tiempo, no habiendo finado, y que
habian de decir las horas conforme á las Visitacio-
nes, y juramentos hechos por dichos Clérigos, ni
decir Misa con Diáconos sin licencia del Abad, ni
bendecir ceniza, ramos, ni candelas: Y que los
dichos Clérigos, y Parroquianos no probaron cosa
alguna, que los relevase, declarando haber sido to-
do lo hecho contra lo expresado, novedad, y con-
tra la costumbre, derecho, y posesion, y en per-
juicio del Monasterio, Abad, y Cura puesto por
él; y como tales novedades mandó deshacerlas, y
que todo se reduxese al punto, y estado, en que
estaba, antes de dichas novedades; mandando á
los Clérigos, y Parroquianos, que dentro de terce-
ro dia se volviesen á la Capilla, donde solian estar
antes que de ella saliesen: y aunque apelaron, se
mandó executar, y llevar á debido efecto esta sen-
tencia.

17 En el año de 1516, con motivo de ha-
ber procedido el Abad contra dichos Clérigos, por
contraventores á lo mandado en la sentencia ante-
cedente, y condenádoles en algunas penas perso-
nales, y pecuniarias, recurrieron á Su Santidad, y
obtuvieron Breve apostólico, con comision á Fr.

Pieza de docu-
mentos, n. 11.

Documentos
n. 19. y 20.
Segunda foga de los
Capellanes.
Y tercer pleyto.
Pieza de docu-
mentos, n. 10.
Pieza de docu-
mentos, n. 11.
Pedro de Valencia, Prior de S. Agustin de Haro; quien substanciado el proceso dió su sentencia, declarando: „Que dichos Clérigos no probaron su „intencion, y que el Abad, y Monges probaron la „suya; que la dicha Capilla de Santa Cruz estaba „dentro del Monasterio, la qual, sus Clérigos, y „Capellanes estaban sujetos á dicho Abad, y Con- „vento“ y en ellos, y en ella tenia jurisdiccion quasi episcopal, mero, y mixto imperio, y como tal le pertenecia la institucion, y destitucion de los Beneficios de dicha Capilla; y que ningun otro podia administrar los Santos Sacramentos, salvo el que pudiese el Abad; que no podian decir las horas mas que hasta las ocho del dia, ni Misas con Diáconos sin licencia del mismo, que durante el Convento decia sus horas, no las pudiesen decir los Clérigos, salvo que fuese *sumisa voce*: Que asimismo probaron, como les fue prohibido, que dixesen Misa con Diáconos; y por haber faltado á ello, pudo el Abad como superior prenderlos, y practicar todo lo que executó: Y asi bien probaron, que la Capilla la edificó el Monasterio, y le pertenecia en ella el pan, y demas cosas, que iban declaradas; y en su consequencia absolvió al Abad, y Monasterio de lo pedido por los Capellanes, y declaró á la citada Capilla, y sus Clérigos estar debaxo de un techo, y ser sujetos al Monasterio, y que su Abad tenia jurisdiccion episcopal, mero, y mixto imperio en ellos, y aprobó todo lo hecho por el Abad, y que se llevase á pura, y debida execucion, y les condenó en costas.

Quarto pleyto.

18 En el año 1535 volvieron los Capellanes á suscitar nuevo pleyto sobre los propios puntos controvertidos, y se comprometieron en Jue-

ces

ces árbitros, quienes dieron su sentencia, calificándose en ella, y afianzándose los derechos del mismo Monasterio, y sin embargo de tan repetidas determinaciones, volvieron á abandonar el Monasterio, por cuyo motivo recurrió este al Consejo el año 1555, y dió comision al Licenciado Jáuregui, Alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos, para que, oidas las partes, castigase á los culpados, restituyendo, ante todas cosas, á su primitivo estado, que tenian antes del despojo, como lo executó; y continuando su contravencion, obligó al Fiscal del Consejo Rui Perez de Rivera á litigar un dilatado pleyto con ellos, en el que *negando el Real Patronato*, y no poseer cosa alguna de los Señores Reyes; por executoria del Consejo del año 1593 se les mandó volver, con las reliquias, vasos sagrados, y bienes, que substraxeron, y asistir á los Divinos Oficios, que se celebraban en la Capilla dentro del Monasterio, como se practicó por el Licenciado Portocarrero, que pasó á su execucion de orden del Consejo.

19 Prosiguiendo el Abad en el mismo año de 1555 contra los Capellanes, para que cumpliesen las sentencias, y determinaciones antecedentes, apelaron á la Sacra Rota: cometida la causa á D. Christoval de Arciniega, Abad de Ibeas, declaró por su sentencia, que el mandamiento dado por el Presidente del Monasterio, en que mandó guardar, y cumplir las sentencias dadas por el Prior de San Agustin de Haro, y el Licenciado Juanes de Avila, y concordia presentada, era de confirmar, como lo confirmó; y sin embargo volvieron á apelar á la Rota, donde se confirmaron las antecedentes, y por no haber obedecido, se despacharon letras de

Tercera fuga de los
Capellanes.
Y quinto pleyto.

Documento, n.
14.

Documento, n.
12.

claratorias por el Cardenal Carrafa, Regente Apostólico, en 21 de Junio de 1561.

Sexto pleyto.

Consulta de la Junta de Ministros.

F. 38. b.

20 Antes de esta expedición en el año de 1556, el Doctor Alvaro Cabredo acudió á la Corte Romana, y expuso á Su Santidad, que en el Monasterio de Santa María la Real de Nájera habia dos Iglesias, una regular, y otra secular, y que el Beneficio curado de esta era de libre colacion, y obtuvo Bula de gracia de él, á que se opuso el Monasterio, y no obstante se dieron tres sentencias por la Rota á favor de Cabredo, declarando que la Iglesia, y Capilla de la Cruz habia sido, y era secular, y que la Capellanía, ó Beneficio curado estaba sito en dicha Iglesia Secular de Santa Cruz, y que en esta Parroquia no tenian cosa alguna el Abad, y Convento, y que á este no le correspondia derecho alguno, por lo que le fue adjudicada dicha Capellanía al citado Alvaro Cabredo, con todas sus obenciones, y derechos: con esta noticia recurrió el Monasterio al Consejo, pidiendo se recogiesen estas executoriales, fundándose en haber sido ganadas con el falso supuesto de haber en dicho Monasterio dos Iglesias, una secular, y otra regular, y callando ser de Patronato, como fundacion de los Señores Reyes; y habiéndose mandado asi, y dado comision para ello al Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla, este por sus ocupaciones nombró á Alvaro de Lerma, Receptor del mismo Adelantamiento, y usando de ella, pasó á Nájera, y después de haber justificado con mucho número de testigos, y documentos lo contenido en su despacho, y que la Capilla, diezmos, y parroquianos era todo del Monasterio, y los Clérigos de ella Capellanes suyos; mandó con acuerdo de Asesor en 6 de

de Enero de 1558 se recogiesen, y recogieron sus Bulas originales de poder del Escribano Pedro de Yanguas, y las remitió al Consejo, con los autos: pero con motivo de residir en la Corte Romana el citado Alvaro Cabredo, siendo Comensal de Su Santidad, obtuvo, segun parece, un duplicado de los Executoriales recogidos, y fomentado de los vecinos de Nájera, de donde era natural, y de los mismos Capellanes, tomó posesion de dicho Beneficio con la mayor cautela, y á hora irregular, despojando al Monasterio de la Capellanía mayor; y se enuncia, que hubo pleyto, sobre recoger este Executorial en la Chancillería, y se le mandó devolver, para que usase de él donde, y como le conviniese, como resulta de nota puesta en su dorso.

21 Con motivo de la restitucion *in integrum* implorada por el Monasterio contra dichas Executoriales de Cabredo, se cometió la causa al Guardian de San Francisco de Nájera, y á otros dos en calidad de Jueces remisoriales para la prueba, y legalidad de los instrumentos, y archivo; quienes los declararon por fieles, y legales, y llevados á la Rota, se decidieron los dubios, declarando, haber lugar á la restitucion *in integrum*, y que los instrumentos relevaban, y probaban.

22 Muerto dicho Cabredo en el año de 1592, litigando con el Monasterio sobre la citada Capellanía mayor, en 20 de Junio del mismo el Doctor D. Pedro Iniguez, Capellan de honor de S. M., y Juez de la Real Capilla, dió memorial en la Cámara, pidiendo la Capellanía mayor de la Real Capilla de la Cruz, sita en el Monasterio de Nájera, vacante por fallecimiento del Doctor Cabredo, por

tocarle la presentacion á S. M. , como de su Real Patronato : hecha esta gracia por S. M. , se le despachó el Título : Los Capellanes presentaron por su parte para la misma Capellanía al Doctor Escudero , y Su Santidad la proveyó en el Licenciado Don Gaspar Manrique , Canónigo de Calahorra , y por no habérsele dado al expresado Don Pedro Iñiguez , provisto Real , la posesion , recurrió á la Cámara pidiendo sobre-cédula , cuya pretension coadyuvó el Señor Fiscal : A este pleyto salió el Monasterio pretendiendo se le mantuviese en la posesion , en que habia estado, como donatario de la Corona , por mas de 400 años : habiendo renunciado el referido D. Gaspar Manrique , provisto apostólico , la confirió Su Santidad á D. Juan Cernedula , y por la muerte de este (que tambien fue parte en el pleyto) al Doctor Hernan Garcia del Valle , que ya tenia por nombramiento de los mismos Capellanes , en quien recayó posteriormente presentacion de S. M., por haber fallecido *lite pendente* D. Pedro Iñiguez provisto real : disputóse el pleyto , fundándose el Doctor Hernan Garcia del Valle en hallarse fortalecido con los tres títulos de provisto por Su Santidad , S. M. y los Capellanes : el Monasterio en la posesion , en que se hallaba ; y estando concluso el pleyto , se dió sentencia de Vista en 27 de Febrero de 1608, en que se mandó librar sobre-cédula de la provision de S. M. , que se dió de esta Capellanía mayor al Doctor D. Hernan Garcia del Valle , sin embargo de lo dicho , alegado , y probado por las otras partes ; de cuya sentencia suplicaron todas ; se recibió el pleyto á prueba ; y en su término hicieron unas , y otras sus probanzas , hasta que quedó el

el pleyto concluso para la sentencia de Revista.
 23 Estando ya señalado dia para verse, se otorgó una escritura de Concordia en el año 1611, en que entró el Monasterio, los Capellanes, y el Doctor Hernan Garcia del Valle, y para ella cedió el Doctor Gaspar Manrique á favor del Monasterio todo el derecho, que podia tener á dicha Capellanía mayor, precediendo para su otorgamiento poderes de las partes, tratados de una, y otra Comunidad, licencia del General, informe, y diligencias de su utilidad por el Obispo de Calahorra, y aprobándose, con vista Fiscal, y consulta de la Cámara, por S. M. „En ella se expresó, que por quanto el Monasterio de muchos años á aquella parte „habia litigado pleyto con S. M. y su Fiscal, sobre „la Capellanía mayor de la Cruz, sita dentro del „citado Monasterio“, siendo la pretension de S. M. que por ser del Real Patronato, como lo era el Monasterio, y lo habia sido de los Señores Reyes sus antecesores, habian podido estos, y S. M. elegir, y nombrar Capellan mayor, y menores, Cura propio de ella, y poder usar de los demas derechos patronales: Que el Abad, y Convento pretendieron, que sin embargo de ser Patronato de S. M., no podia nombrar, ni elegir los tales Capellanes mayor, y menores, sino que el Abad del Monasterio, que es, ó fuere, debia ser Capellan mayor, y Cura propio de dicha Iglesia, y podia llevar para sí la tercera parte de los diezmos, que le eran debidos á dicho Capellan mayor, y Cura, y poder usar de los demas derechos á él pertenecientes; fundándose tocarle por Reales donaciones desde su fundacion, en cuya posesion habia estado mas de 400 años, hasta que por descuido de los Abades Claustrales se ha-

Concordia del año
1611.

Capellanes de la Con-
cordia de 1611.
Documento, n.
26.
Y Real Cédula de 12
de Febrero de 1751.
Fics. 1. c. de los
Capellanes.
F. 23.

habia impetrado en Roma con siniestra relacion: Que se habia opuesto el Doctor Hernan Garcia del Valle, provisto por S. M., y los Capellanes por su derecho propio; los quales en el año de 1605 habian dado memorial en la Cámara, y el Abad, y Convento propuso medios para que cesasen tan dilatados pleytos: Que visto en ella, se dió cédula de diligencias cometida al Obispo de Calahorra, quien las hizo, y remitió; y habiéndose representado por todos los interesados ser precisa para la paz esta Concordia, con consulta de la Cámara, mandó S. M. se executase en la forma, y con los capítulos siguientes:

Capítulos de la Concordia de 1611.

Documento, n.

26.

Y Real Cédula de 12 de Febrero de 1751.

Piez. 1. c. de los Capellanes.

F. 53.

24 Que S. M. era servido de mandar, que se adjudicase al Monasterio la Capellanía mayor, como hacienda suya, dando S. M. perpetuamente al Abad el Título Real de Capellan mayor, de manera que quedase este Título anexo á la Abadía, que en alguna manera es como en Madrid, que el Abad del Monasterio de S. Martin lo es Cura de toda la Parroquia, por merced del Señor Emperador Don Alonso; y que luego que el Abad, ó Abades del Monasterio fuesen elegidos, viniesen ante S. M., y Real Cámara por el Título:

25 Que para la administracion de Sacramentos, que habia de estar á cargo del Abad, hubiese de elegir dos Tenientes, y enviar á S. M. el nombramiento de dos Clérigos, para que eligiese, y á los electos se les diese Título por la Cámara, para que en virtud de él los sirviesen:

26 Que por ser la Capilla Iglesia respectiva, y haber de ordinario diez y ocho, ó veinte Capellanes, y estar en costumbre de que fuesen patrimoniales, naturales de dicha Parroquia; que el

Ca-

Cabildo propusiese tres personas para cada Capellania, y de estas eligiese S. M., y mandase despachar título; que por tener la Capilla, y Parroquia 800 Parroquianos, y 20 Clérigos, y no tener la comodidad, que se requiere para hacer los divinos Oficios, y celebrarlos á hora competente, por encontrarse con los que decia el Monasterio, fue S. M. servido dar licencia para que dicha Capilla, y Parroquia se pasase, y trasladase á una Iglesia nueva de la Cruz, que la Capilla tenia hecha en dicha Ciudad, de que tambien S. M. habia de ser absoluto Señor, y Patrono, y por tal le reconocian las partes, de la manera que entonces lo era de los Capellanes, en quienes el Abad tenia jurisdiccion privativa, y tambien en dicha Iglesia; de modo que esta translacion se hubiese de hacer teniendo S. M. el mismo derecho de patronato, que tenia en el Monasterio y Capilla de la Cruz, sita en él, y declaró, que se debia entender, que el Prior, ó Presidente del Monasterio en ausencia, ó indisposicion del Abad, ú otra causa, hubiese de suceder en su lugar, y usar de la Capellania mayor, y Curato, entendiendose con él, lo mismo que con el Abad; y en reconocimiento de la merced, que S. M. hacia al Abad, Monasterio, y Capellanes, se obligaron ademas del patronato de las Capellanas, que S. M. habia de tener, así de la mayor, como de las menores, á celebrar diferentes Misas, y sufragios, que expresan, señalando los dias, en que se hubiesen de hacer, con concurrencia de los Capellanes, apartandose de todos los pleytos, obligandose en toda forma con las clausulas mas relevantes, con la renunciacion de la lesion, y engaño, y que no intentarian restitution, y lo juraron.

*Septimo pleyto de los
Capellanes contra el
Monasterio.*

Documento, n.
8.

27 En el año de 1624 movieron los Capellanes pleyto al Monasterio ante el Doctor Yanguas, Provisor de Nájera, sobre pertenencia de la quarta funeral, en que se hicieron dilatadas probanzas, y justificó el Monasterio ser su Iglesia la matriz, y cabeza de todas las de la Abadia, á que concurrían los Capellanes á la celebracion de los divinos Oficios, llevando los Monges en las Procesiones el mas preeminente lugar; que antes estuvo la Capilla dentro del Monasterio, hasta la separacion por la citada concordia del año de 1611, quedando con la misma anexión; que el Abad era el Cura Párroco, administrando los Sacramentos por su persona, y Tenientes; que á la Capellanía mayor le tocaba la tercera parte de toda la gruesa de frutos decimales, y toda la cebada, y avena, que se dieztaba en los horreos de dicha Iglesia, con carga de alimentar una mula, para los pleytos, y la mitad de todo lo que se ofrecia en la Capilla; que por ser lo Monasterial cabeza, y matriz nunca habia dado á las menores Iglesias quarta funeral de los Parroquianos, que se sepultaban en el Monasterio: y habiendose substanciado, dió su sentencia, declarando, que la Iglesia Monasterial era la cabeza, y matriz: que el Abad era Capellan mayor, Cura, y Rector de dicha Iglesia, y Capilla de la Cruz, á quien tocaba por su persona, y sus Tenientes la administracion de Sacramentos, y no á los Capellanes: que el Abad, y Monasterio estaba en posesion de no pagar á los Capellanes quarta funeral, ni otro derecho de las Capellanías, Misas, ni sufragios, que se decian por las animas, de los que se enterraban en el Monasterio, y absolvió á éste de la demanda puesta por dichos Capellanes.

Por

1628 Por estos se apeló á la Rota, y puesto el pleyto en estado, se decidieron los dubios ante el Auditor Ubaldo, declarando en la primera decision de 5 de Noviembre de 1627: Que á los Capellanes de la Cruz no se les debia quarta funeral de los que se enterraban en el Monasterio, por quanto por parte de éste se probó, que los dichos Capellanes no tenian derecho alguno de Parroquia, por residir éste en el Monasterio, y su Abad, que era Párroco, y exercia la administracion de Sacramentos por sí, ó por sus Tenientes. Por la segunda, que fue en 15 de Diciembre del mismo, confirmando la antecedente, se declaró, que el Abad como Párroco le correspondia la mitad de las ofrendas, tercera parte de diezmos, y toda la cebada, y avena por mula; Y por la ultima del mismo Auditor Ubaldo del año 1628, se declaró al Abad Párroco, Cura, y Capellan mayor de la Capilla de la Cruz; que le pertenecia la Quarta funeral de los que se enterraban en el Monasterio, para la que no competia derecho alguno á los Capellanes; y tambien le pertenecia la quarta de los que se enterraban en la Iglesia de la Cruz; la mitad de ofrendas, tercera parte de frutos decimales, toda la cebada, y avena, y la tercera parte de la gruesa.

29 Los Capellanes obtuvieron rescripto de restitucion *in integrum* en la Rota, con la clausula, *non retardata executione rei judicate*, para que se les oyese; y propuesto el dubio de si constaba de cosa juzgada, ó de causas para la restitucion *in integrum*, se decidió á favor del Monasterio; fundandose en que el Abad era verdadero, y propio Párroco de la Iglesia de la Cruz; que exercia la cura de Almas, por sí, y sus Tenientes, y

no

Documento, n.

8.

Documento, n.

8

no tenia la obligacion de pagar á la Capilla quarta funeral de los que se enterraban en el Monasterio, antes sí le pertenecia la de los que se enterraban en la Capilla de la Cruz; la mitad de ofrendas; tercera parte de diezmos, y gruesa; y toda la cebada, y avena *pro mula*, que eran emolumentos Parroquiales pertenecientes al Párroco: lo que se probaba, porque de inmemorial constaba, que la Capilla, con la cura de almas habia estado, y estaba sujeta á la Monasterial, siendo miembro consubstancial de él, administrando los Capellanes los Sacramentos, y exerciendo la cura de almas en nombre del Abad, ó Prior; de los juramentos hechos por los Capellanes desde el año de 1392, de obedecer al Abad; y de la concordia del de 1611, en que probados sus hechos, reconocieron á los Abades, no solo por superiores ordinarios, sino tambien por sus Rectores, Capellanes mayores, Párrocos, y Curas de la Capilla de la Cruz, pagandoles las oblaciones, y diezmos, y demas emolumentos Parroquiales; por las deposiciones de muchos testigos exâminados, así en esta causa, como en las executoriales referidas de Ubaldo, y varios pleytos controvertidos, en que unanimes afirmaron: que el título Parroquial, y el de cura de almas residia en los Abades, y sus Vicarios, y confesiones geminadas de los mismos Clerigos.

Documento, n.

Documento, n.

8.

30. Se despacharon executoriales de estas determinaciones al Monasterio en 3 de Julio de 1693, por el Auditor Emerix, Juez comisionado, diputado por su Santidad para el conocimiento de esta causa, las quales en 23 de Julio de 1697, se hicieron saber á 14 Capellanes de la Cruz, juntos en su sacristía, que confesaron ser la mayor parte,

te,

te, y respondieron, que temiendo las censuras, que comprehendian, las obedecian con el debido respeto, *con la protexta de que no les perjudicase para deducir sus derechos ante su Santidad, y sagrada Rota.*

31 Por los Capellanes se introduxo en la Cámara pleyto de retencion de estos executoriales, fundandose en ser en perjuicio de la litispendencia, sobre Capellanía mayor, y Concordia del año 1611, y que qualquiera instancia debia ser en este Tribunal, como Patrono que era S. M. del Monasterio, y Capilla. El Monasterio expuso, que por los Capellanes se habia motivado el recurso á la Rota, de que dimanaron estas executoriales, pidiendo la restitution de la cosa juzgada, y executoriales de Ubaldo, y viendose destituido de todo fundamento, y razon, ocultando todo lo referido, y callando haber sido oidos plenamente, y vencidos en juicio, habian intentado este recurso, siendo identicas estas executoriales á las del año 1628; las que vistas por el Señor Fiscal, que entonces era, de su consentimiento se mandaron devolver al Monasterio; y habiendose alegado reciprocamente por las partes, por decretos de Vista, y Revista de 9 de Enero, y 4 de Marzo de 1697, se declaró, no haber lugar á la retencion pedida por los Capellanes, y mandaron devolver las executoriales al Monasterio, para que usase de ellas como le conviniese, de que se despachó executoria en 8 de Junio de 1698.

32 Motivando los Capellanes haber encontrado nuevos documentos, obtuvieron otro rescripto de la Signatura de justicia, para que se les oyese sin perjuicio de la execucion de la cosa juzgada, y habiendose disputado con el mayor teson, se dió

F una

Octavo pleyto de los Capellanes.

Documento, n.

23.

Noveno Pleyto de los Capellanes.

una decision por el Auditor D. Joseph Molines en 10 de Marzo de 1704, en que se declaró, constar de cosa juzgada, y que el Abad de Santa María de Nájera era Capellan mayor, y Párroco de la Iglesia de Santa Cruz; que debia perceber quarta funeral de los que se enterraban en la Iglesia Monasterial, como en la Capilla, tercera parte de diezmos, y mitad de ofrendas: y solo constaba de causa para la restitution *in integrum* en favor de los Capellanes en quanto á la adjudicacion de la tercera parte de masa gruesa, y aniversarios, de la qual el Abad, como Capellan mayor, solo pudiese percibir porcion correspondiente, é igual como otro qualquiera Capellan, asistiendo con ellos á los divinos Oficios en la Iglesia; y tambien constaba de causas para la restitution en quanto á la adjudicacion de todos los diezmos de cebada, y avenas de suerte que solo lo hubiese de percibir el Abad mientras mantuyese la mula para el servicio de la Iglesia, y Capilla.

33 Dada esta decision, instaron los Capellanes por nueva audiencia, hasta que propuesto el dubio en la Rota al Auditor Carlos Cerró, sobre si se habia de estar, y pasar por lo decidido por Molines, se declaró en 19 de Febrero de 1725 *afirmativè*, en quanto á que el Abad debia percibir la quarta funeral, tercia parte de diezmos, y mitad de ofrendas; pero no la tercera parte de gruesa, y aniversarios: y en quanto á la decima de cebada, y avena, se mandó proponer concurriendo todos los Auditores, y hecho así, se decidió debersele adjudicar al Abad todos los diezmos de cebada, y avena, con la carga de tener mula, por modo de simple obligacion, y por el servicio de la
Igle-

Iglesia Parroquial de Santa Cruz solamente; y con insercion de todo se despacharon estas executoriales por el Auditor Cerró en 12 de Marzo de 1726.

34 En 17 de Abril de 1730 se quejaron en la Cámara los Capellanes de la Cruz, expresando la concordia del año 1611, y que en virtud de ella se hallaba la Capilla en posesion de exercer todos los actos Parroquiales, hasta que en aquel año se habia interrumpido por el Abad, dando providencia de que se hiciesen algunas proclamas en la Iglesia Monasterial; y concluyeron con que se mandase, que el Abad remitiese los autos, que habia hecho, y se traxesen á la Cámara las executoriales de la Rota, manteniendo á la Capilla en la posesion, en que habia estado del exercicio de actos Parroquiales, lo que se mandó así: el Monasterio interpuso declinatoria, y pidió se devolviesen los autos al Abad, y que se le entregasen las executoriales para usar de ellas como le conviniese: por los Capellanes se pidió la retencion de ellas; y habiendose alegado por una, y otra parte, con vista de lo que dixo el Señor Fiscal, por decreto de 27 de Agosto de 1732, se mandaron entregar al Monasterio las executoriales, para que usase de ellas como le conviniese; y declaró, que no habia lugar á que se tildasen en ellas las palabras, en que se nominaba el Abad Señor de la Capilla, que pedian los Capellanes; que el Abad, y Monasterio otorgasen instrumento, en que confesasen, ser dicha Iglesia de la Cruz del Real Patronato de S. M.; y que no habia lugar á retener el conocimiento de los puntos, que se disputaban; y en su consecuencia se devolviesen los autos al Juez Eclesiástico, de ante quien habian venido.

Los

Documento, n.
27.
Decimo pleyto de los Capellanes contra el Monasterio.

Documento, n.
27.

Documento, n.
27.

*Respuesta del Señor
Alfaro.*

11
no 35 Los Capellanes suplicaron, pidiendo reforma-
cion, y estando concluso, y señalado dia para
su revista, se suscitaron nuevos incidentes: uno so-
bre repartimiento de diezmos, y que no se debia
intitular mayor, y matriz la Iglesia Monasterial:
y otro sobre acrescencia de diezmos de las Cape-
llanías vacantes al Monasterio; todo lo qual, con
los antecedentes pasó á la vista del Señor Don Pe-
dro Juan de Alfaro, Fiscal que era del Consejo;
quien expuso, que de todo se manifestaba el re-
petido, y continuado teson, con que por tantos
años se habian seguido muchos, y costosos pley-
tos entre una, y otra Comunidad, sin que hubie-
sen bastado tantas repetidas sentencias, y execu-
toriales de los Tribunales Eclesiásticos, ni la execu-
toria ultima de la Cámara, en que mandó entre-
gar al Monasterio sus executoriales; volviendo á
insistir unas, y otras partes en nuevas pretensiones;
y no pudiendo dudar de la jurisdiccion eclesiásti-
ca, que tocaba, y pertenecia al Abad en la Capi-
lla de la Cruz, y sus Capellanes, corroborada con
tantas executorias; ni tampoco el ser el Abad el
Cura Párroco de aquella Iglesia perpetuo, aunque
con la calidad de Capellan mayor, por lo que siem-
pre que entra nuevo Abad, tiene obligacion de acu-
dir á la Cámara á que se expida Real Título de tal;
y que como á Párroco le tocaban, y pertenecian
todos los derechos, y preeminencias, pertenecien-
tes á estos en las Iglesias donde lo eran, se hacia
preciso tomar alguna providencia para su remedio;
y no siendo bastante la Concordia, pues no bastó
la del año de 1611, ni tantas determinaciones, y
executoriales posteriores, pues todo el fomento, y
raiz de los pleytos se originaba de estar mal halla-
dos

dos los Capellanes con la jurisdiccion , que sobre ellos tenia el Abad , pretendiendo , por todos medios libertarse de ella ; era su dictamen , se previniese á los Capellanes , observasen las determinaciones de la Rota , y resoluciones de la Cámara , sin alterarlas en cosa alguna , previniendo al Abad , usase de su jurisdiccion por todos los medios , que fuesen mas convenientes , y benignos , disimulando en aquellas cosas que fuesen tenues : y que en lo tocante á puntos de caudales , y rentas , en caso que les fuese preciso seguir algun pleyto , lo executasen en los Tribunales , de donde dimanaban las citadas decisiones , y para ello se remitiesen los autos al Tribunal del Abad.

36 Y habiéndose vuelto á alegar por las partes , se mandó por la Cámara , que el Monasterio presentase en ella los privilegios , y executoriales , y demas instrumentos en que habia fundado sus pretensiones , para que reconocidos estos , se viniese en conocimiento de lo que se decia por los Capellanes , y sin embargo de resistirse el Monasterio , por decir , no haber fundado su derecho en los citados privilegios , sino en la posesion inmemorial , y presunto privilegio apostólico , los presentó : en cuya vista , por los Capellanes en el año de 1737 se pidió , y aun puso formal demanda , sobre que se declarasen por falsos dichos privilegios , así Reales , como Pontificios , y que por una , y otra parte se nombrasen personas , que los reconociesen ; y que en su virtud , ni por otro algun título correspondia al Abad , ni podia exercer jurisdiccion espiritual contenciosa , ni correctoria , privativa , ni acumulativa con el Obispo en los Capellanes , ni tampoco la de Párroco , prohibiéndole con graves penas el Título,

G

que

Documento, n.
27.

Undécimo pleyto de los Capellanes contra el Monasterio.

que falsamente se atribuye al Monasterio de Iglesia mayor , y matriz : y este , deseando la final determinacion de este pleyto , se apartó de la declinatoria , é insistió en la manutencion , y reintegracion respectiva de la posesion de jurisdiccion eclesiástica acumulativa , y privativa , parroquialidad , y demas derechos , mandando se guardasen sus executoriales , como justas , y dimanadas de Tribunales eclesiásticos , á donde remitió la Cámara su conocimiento : por los Capellanes se concluyó ; y visto por el Señor Fiscal , en su respuesta de 24 de Noviembre de 1740, dixo :

Respuesta del Señor Fiscal.

37 Que procediendo el Monasterio de buena fe , se habia apartado de la declinatoria , y hallaba concluso este negocio ; y habiendo reconocido , y examinado con la mayor reflexion los varios estados , que desde la fundacion del Monasterio habian tenido estos pleytos en todos tiempos , y Tribunales , no podia menos de hacer presente la admiracion , que le habia causado , el ver empeñadas con tanto teson á dos Comunidades del Real Patronato en promover sus pretensiones , con total abandono de la union , que debieran observar , en perjuicio de su dotacion , y rentas ; que han aniquilado , con inversion de los fines de su destino , y reducidas á la mayor miseria , y expuestas á la última decadencia , especialmente la Capilla como menos poderosa , que estando dotada con diez y nueve Capellanes , apenas habia congrua para siete , solo por esforzar estos litigios , no habiendo bastado para contenerlos tantas determinaciones , pues qualquiera , que se habia discurrido , habia promovido nuevas pretensiones , atropellando las concordias , pretextando unas veces agravios , y otras falta de solemnidad : y no siendo justo se continua-

sen

sen tantos, y tan dilatados litigios, le parecia, que este era el caso, en que, aunque no fueran las dos Comunidades del Real Patronato, podria la Cámara obligarlas á una transaccion, para cortar de una vez estos pleytos, que en justicia serian interminables; por lo que, siendo la Cámara servida, podria mandar, que el Monasterio, y Capellanes dentro de un breve término se transigiesen, y que para ello se diputase un Señor Ministro del mismo Tribunal, ante quien, y con intervencion del Señor Fiscal, se tratasen por las partes los puntos, que se controvertian, y reducidas á razon por tan autorizado medio, se executase una nueva concordia, que aprobada por la Cámara, asegurase su mayor subsistencia, y no estuviese expuesta á las objeciones, que se propusieron, y discurrieron contra las antecedentes.

38 Conformóse la Cámara con este dictamen, nombrando al Señor D. Joseph Ventura Guell, Ministro de ella, asignando dos meses de término á las partes, y que dentro de otros dos se llevase á la Cámara para su aprobacion: no habiéndose conformado, sin embargo de haber tenido varias conferencias, y hecho presente por el Señor Ministro nombrado, y Señor Fiscal, se señaló dia para la vista de este negocio, y concedió término para que unas, y otras escribiesen en derecho: en cumplimiento de este decreto, solo escribió la parte del Monasterio; y señalado dia para votar, que fué el 3 de Abril de 1743, se votó con efecto, aunque no se extendió la resolucion, á causa de haber hecho presente el Señor Secretario del Real Patronato D. Inigo de Torres, se habia hallado noticia de instrumentos, que no se habian tenido presentes; habiéndose mandado reconocer, y enterada la Cámara de todo, de-

cla-

claró por no visto este pleyto en Decreto de 11 de Mayo de 1744.

39 Los nuevos documentos se reducian á un pleyto, que se habia remitido original del archivo de Simancas, sobre la Capellanía mayor, cuyo contenido era materialmente nuevo, y no tenido presente al tiempo de la vista; pero todos los principales documentos estaban compulsados, y se habian tenido presentes para la relacion, que se hizo á la Cámara quando se vió este pleyto, con citacion, y asistencia de las partes, y sin que ninguna hubiese pedido, ni echado menos los papeles, que habian motivado la suspension.

Pretension de los Capellanes sobre que S. M. se sirviese nombrar, y proveer la Capellanía mayor en Clérigo Secular.

Documento, n.

14.

40 Habiéndose pedido estos, y mandado entregar á los Capellanes, para que dixesen lo que les conviniese, pretendieron, sin ser visto separarse de los principales intentos, y pretensiones anteriormente propuestas, que S. M., usando de sus Regalías, como Señor, y Patrono de la Iglesia de la Cruz, su Capellanía mayor, y menores, se sirviese pasar á presentar, y proveer la mayor en Clérigo secular idoneo, y de los requisitos, y circunstancias, que para su obtencion correspondia, executando lo mismo con las menores, que se hallaban vacantes, expidiéndoles las Cédulas, y guardándoles los honores, y preeminencias correspondientes: El Monasterio renunció el traslado, que se le dió de esta nueva demanda, afirmándose en lo dicho en el pleyto principal, que estaba concluso, y aun determinado, sin embargo de estar declarado por no visto en el año de 1744, y concluyó, y lo mismo hizo el Señor Fiscal en la forma ordinaria.

Consulta de la Junta de Ministros.

41 Estándose controvertiendo sobre si se habia de formar un nuevo Memorial Ajustado, para que

que la Cámara se enterase de este pleyto, y se pasase en fuerza de él á su nueva Vista; se previno al Señor D. Juan Ignacio de la Encina, Ministro del Consejo, en papel de aviso del Señor D. Alonso Muñiz de 26 de Abril de 1748: "Que deseando
 „ el Rey tomar una final determinacion en el ruido-
 „ so, y dilatado pleyto, que estaba pendiente entre
 „ los Cabildos de la Real Capilla Parroquial de Santa Cruz de Nájera, y Beneficiados de la de S. Miguel, con el Abad, y Monasterio de Monges Benedictinos de la misma Ciudad; habia resuelto
 „ S. M. se formase una junta, compuesta de dicho
 „ Señor D. Juan Ignacio de la Encina, y Señores D. Diego Adorno, y D. Diego de Sierra, Ministros del Consejo, y que en ella se citase á las partes, y oyese lo que de nuevo tuviesen que decir en asunto de sus respectivas demandas; y que en vista de los antecedentes del referido pleyto, antiguas diferencias, de que dimanaban, y de lo que entonces reproduxesen, consultasen, con la brevedad posible, lo que les pareciera mas conveniente, para que se cortase de una vez tan larga, como perjudicial controversia; y á fin de que se procediese con la instruccion, que correspondia, y el conocimiento debido, se habia dado orden para que el Relator de la Cámara pasase con los autos, siempre que se le llamase."

42 Por haberse excusado el Señor D. Juan Ignacio de la Encina, y fallecido el Señor D. Diego de Sierra, nombró S. M. en su lugar á los Señores D. Francisco del Rallo Calderón, y D. Luis Fernando de Isla: se hizo notoria á las partes esta Real Resolucion, para que pidiesen lo que tuviesen por conveniente; y se nombró para la substanciacion de los

P. 1. c. de los Capellanes.

Fol. 33. y 47.

Señores nombrados primeramente para la Junta.

Encina.

Adorno.

Sierra.

Se excusó el Señor Encina, y murió el Señor Sierra, y nombró S. M. en su lugar á los Señores

Rallo,

Isla.

P. 1. c. de los
Capellanes
Fol. 33. v. 47.
Señores nombrados
primamente para
la Junta.
Encina.
Adorno.
Serra.
Se acordó el Señor
Encina, y unido el
Señor Serra, y nom-
bró S. M. en su lu-
gar á los Señores
Relato.
121.

autos, y diligencias á D. Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Cámara del Consejo: el Cabildo de Capellanes de la Cruz tomó los autos, y despues de varios términos, que se le concedieron, tuvo la pretension de que se determinase á su favor, como tenian pedido en la instancia de la Cámara, tomándose desde luego providencia sobre la provision de la Capellanía mayor, que se hallaba vacante; y sobre ello formó artículo, y pidió varios compulsorios para la saca de diferentes instrumentos, los que se le mandaron librar, y presentó: El Monasterio renunció los traslados, y reproduciendo lo antecedente, concluyó: La Junta para enterarse con la mayor perfeccion del origen, y progresos de este pleyto, mandó, que por el Relator se hiciese un puntual extracto de todo lo que resultaba de los autos, con citacion, y asistencia de las partes, como se executó, sin que por ninguna de ellas se hubiese puesto el menor reparo, y señalado dia para la vista, se vió con asistencia de ellas, y la mayor prolixidad.

43 En este estado se dió pedimento por el Fiscal eclesiástico de Calahorra, en defensa de los puntos de la jurisdiccion, mostrándose parte, y pidiendo traslado; á que en decreto de 17 de Julio de 1749 se dixo: Que, sin perjuicio de los derechos del Obispo de Calahorra, no habia lugar á la entrega de autos pedida por su Fiscal Eclesiástico; y á las partes, que lo eran formales en este pleyto, se las concedia un mes de término para que escribiesen en derecho, arreglándose al auto-acordado; y para ello se les entregaron los autos, con el Memorial Ajustado hecho por el Relator.

44 El Monasterio entregó su papel con la ma-
-DE H yor

yor brevedad; y por los Capellanes se recurrió con
 la instancia de que, se reconociesen por peritos va-
 rios privilegios, en que supusieron fundarse el Mo-
 nasterio para sus defensas, y evacuado todo, se les
 concediese aquel término, que necesitasen para for-
 malizar su papel; cuya pretension se les denegó, con
 la calidad de por ahora, y que cumpliesen con lo
 resuelto: Los Capellanes continuaron pidiendo re-
 petidos términos, hasta que en 19 de Febrero de
 1750; viéndose apremiados para la vuelta de autos;
 recurrieron con nueva instancia, sobre no haberse-
 les entregado la pieza octava de Hacienda, valiéndose
 de este efugio para dilatar la entrega de su papel;
 y habiéndose mandado, que informase el Relator
 en este asunto; sentó éste, que en todos los autos
 entregados á las partes no se comprehendian algu-
 nos de Hacienda, y ni ninguna de ellas los había
 echado menos para la introduccion de sus preten-
 siones; pues aunque se les habian entregado por el
 Secretario del Patronato algunas piezas de aquel
 pleyto extrajudicialmente, no fue necesario tocar en
 ellas para citarlas en el Memorial, ni podia entregar-
 las á las partes, por estar en su poder solo en con-
 fianza. En vista de esto, se declaró no haber lugar
 á lo que pedian los Capellanes, y que usasen de su
 derecho como les conviniese; y en su consecuen-
 cia, que dentro de quatro dias entregasen su Papel
 en Derecho, y pasados, se llevase para señalar dia
 para el voto de este pleyto: pasado éste, volvieron
 á instar sobre que se diese providencia para la entre-
 ga de la citada pieza octava, sin la qual no podian
 formalizar su papel, y pidieron suspension de los
 efectos del citado decreto, que se les denegó, y se-
 ña-

Punto tercero.

Comisión de la Junta
de Señores Ministros.
F. 47.

Documento

n. 8.

Documentos

n. 8. 22. y 23.

Punto primero.

Punto segundo.

ñaló para el voto de este pleyto el 21 de Marzo de 1750, en cuyo dia, sin que conste hubiesen practicado diligencia en la Cámara, ni Secretaría del Patronato para la consecucion de la citada pieza de autos, entregaron su Papel en Derecho, y visto con toda reflexion, pasó la Junta á resolver este negocio en la forma, que se expresará.

*Consulta de la Junta
de Señores Ministros.*

F. 47.

46 En la citada Consulta de 4 de Mayo de 1750, expuso la Junta á S. M. habia examinado este negocio con la mas seria reflexion, oyendo á las partes todas sus excepciones, y encontraba, que todos los puntos, que se controvertian, estaban deducidos, y executoriados por repetidas executoriales de la Rota, dadas con el mas prolixo conocimiento de sus circunstancias: y siendo las mas, materias puramente espirituales, que por el último decreto de 3 de Octubre de 1748, estaban remitidas á los Tribunales Eclesiásticos correspondientes, y solo reservadas á la Cámara aquellas, en que se intentase poner en disputa el Real Patronato de S. M., honores, autoridades, ó preeminencias de él; estando la Junta subrogada para este negocio en lugar, y con las facultades de la Cámara, para conocer solo de aquellos particulares, en que ésta lo podria executar, le parecia, estaba la disputa circunscripta á tres puntos.

Punto primero.

47 Primero, si eran retenibles las executorias de la Rota, obtenidas por el Monasterio, ó si se debian entregar, para que usase de ellas como le conviniese, conforme estaba mandado en decreto de Vista de 27 de Agosto de 1732, que era el legítimo estado, que tenia este pleyto, si se hubiese de determinar en la Cámara.

Punto segundo.

48 Segundo, si debia subsistir la Concordia de 1611, y si conforme á ella, se debia despachar al

Abad

Abad actual, y sus sucesores el Título de Capellan mayor, ó si esto inferia perjuicio á los derechos de S. M. de presentar esta Capellanía en Clérigo secular, á que se dirigia la última demanda de los Capellanes de 20 de Diciembre de 1745.

49 Tercero, si para estas controversias, y su decision sería necesario el exámen, y reconocimiento del privilegio del Rey D. Garcia, y demas presentados, para que en vista de su verdad, ó suposicion, se pudiese pasar á determinar, como que derivaba de ellos su derecho el Monasterio de Nájera.

50 En quanto al primer punto, se hallaban en los autos tres executoriales Rotaes idénticas; unas expedidas en el año de 1628, que llaman de Ubaldo, por las que se declaró: que los Capellanes no tenían derecho alguno de Parroquialidad; que el Abad era propio, y verdadero Párroco, y como á tal le pertenecia la quarta funeral, mitad de ofrendas, tercera parte de diezmos, y gruesa, y toda la cebada, y avena por mula: Otras del año 1693, libradas por el Auditor Emerix, que eran en un todo confirmatorias de las antecedentes; cuyo pase se executorió en la Cámara el de 1698 por autos de Vista, y Revista, por no oponerse á los derechos del Real Patronato: y las últimas por el Auditor Cerro en el de 1726, por las que se confirman todas las antecedentes, á excepcion de la tercera parte de gruesa, y aniversarios: no pudiéndose dudar, que estas estaban litigadas en el Tribunal, que correspondia, como materias puramente eclesiásticas, y espirituales, segun lo habia reconocido la Cámara en el año de 1698, quando executorió su pase; el intentar entonces los Capellanes retencion de las del

Punto tercero.

Documento
n. 8.

Documentos
n. 8. 22. y 23.

año de 1726, que eran idénticas con las antecedentes, y aun pendiente este juicio, poner nueva demanda en el año 1737, sobre los puntos decididos, era caminar con la propia temeridad, que hasta allí, despreciando la autoridad, que en sí encierra la cosa juzgada.

En quanto al segundo punto hallaba la Junta, que la primer noticia, que en aquellos autos se encontraba del honorífico título de Capellan mayor, era desde el año de 1556, quando Alvaro de Cabredo impetró en Roma esta Capellanía; pues hasta entonces solo se conocia el Curato, y el ser el Abad propio, y verdadero Párroco de la Capilla de la Cruz; y esta denominacion se continuó despues en el dilatado pleyto, que se suscitó en la Cámara con el fallecimiento del citado Cabredo, entre el Doctor Iniguez, provisto Real, D. Gaspar Manrique, que lo fue Apostólico, el Doctor Hernan Garcia del Valle, en quien concurrieron las tres representaciones de provisto Real, Apostólico, y por los Capellanes, pretendiendo estos tocarles su provision, y el Monasterio, que en fuerza de la inmemorial le correspondia como donatario de la Corona; cuyo pleyto quedó legítimamente concluso en el año de 1609 en la instancia de Revista, sobre confirmar, ó reformar la de Vista de 26 de Febrero de 1608, en que se mandó despachar sobre-cédula de la Real presentacion al Doctor Hernan Garcia del Valle.

En este estado fue quando se otorgó la escritura de Concordia del año 1611, para que se pacificasen estas controversias, y pusiese fin á tan ruidosos pleytos: en ella intervinieron quantas circunstancias, y solemnidades requiere el derecho: en el pri-

primero de sus capítulos se previno, y pactó, se adjudicase al Monasterio la Capellanía mayor, como hacienda suya, dando S. M. perpetuamente al Abad el Título Real de Capellan mayor, de manera que quedase este anexo á la Abadía, asi como en Madrid el Abad del Monasterio de S. Martin lo era, y Cura de toda la Parroquia por merced del Señor Emperador D. Alonso, y luego que los Abades fuesen elegidos viniesen ante S. M., y su Real Cámara por el Título: en la misma, y sus capítulos se confesaba la Parroquialidad en el Abad, la union, y ane-xion de la Capilla de la Cruz al Monasterio; pues se capituló, que aunque se separaba aquella por el inconveniente de celebrarse al mismo tiempo los divinos Oficios en el Monasterio por Monges, y Capellanes, esta separacion hubiese de ser nudamente material, quedando en el Abad el mismo derecho de jurisdiccion en ella, y sus Capellanes, y en S.M. el de Patronato, como miembro de aquel cuerpo: esta Concordia estaba mandada observar por executoria de la Cámara de 1693, y subseguida su uniforme observancia, despachándose á todos los Abades sus Títulos en la conformidad prevenida en ella, y calificada su validacion por las posteriores executoriales Rotales, para las que se tuvo presente, y entonces suspendido su uso por la demanda del año de 1745.

Y aunque cada uno de sus capítulos contenia una formal evidencia de la temeridad, con que se seguia este pleyto por el Cabildo de Capellanes, no contentos con la demanda, y pretensiones del año de 1737, añadieron en la nueva del de 1745 (atropellando esta Concordia, la autoridad Real, que la anima, y executoriales de la Rota, y Cámara),
que

que dexando el pleyto de Capellanía mayor en el estado de concluso en Revista , se pasase por S. M. á proveerla en Clérigo Secular.

4 Dos eran los motivos , en que fundaban esta tan irregular pretension : el primero , en que no intervino S. M. en ella , y su Fiscal en su nombre como parte contrayente : el otro , en que fue simoniaca , por los ajustes , y tratados , que precedieron á ella por los provistos : en el primero , ya se conocia lo malicioso , y temerario del asunto , vista la Concordia , y los tratados de las partes , pues en ellos se dice ; que los respectivos Apoderados trataron de medios , y conciertos con S. M. , Ministros de la Cámara , y su Fiscal , y los acabaron , efectuaron , capitularon , y firmaron , queriendo tinturar esta expresion con atribuir , que contuvo lesion , quando por lo que resultaba de autos , el Monasterio fue el que mas cedió de su derecho para este contrato , y los Capellanes reconociendo el que asistia á este , la solicitaron : en lo tocante al segundo , era de suponer , que para que se executase la Concordia , precedió , que en 4 de Julio del mismo año de 1611 se otorgó una Escritura entre el Monasterio , y el Doctor Hernan Garcia del Valle , por la que se apartó del pleyto de la Capellanía mayor ; y en su consideracion , y en la de los gastos , que tenia hechos en su seguimiento , se obligó el Monasterio á darle 20500 ducados dentro de dos meses , ó en su defecto 300 en cada un año , que se retardase su paga ; y que dicho Valle , de los frutos caidos , llevase los correspondientes á nueve años , quedando los restantes á beneficio del Monasterio , con pacto expreso de haberse de aprobar por el Nuncio de Su Santidad.

En su consecuencia se siguió por ambos tran-

transigentes haciendo relacion de todo : el Nuncio dió comision al Doctor D. Antonio de Mier, refrendatario de ambas Signaturas , para que , si , prece- diendo la justificacion correspondiente , le constase, que el citado Valle habia gastado en las expensas los citados 2@ 500 ducados, y el importe de los frutos de nueve años , lo aprobase : con efecto se recibió la informacion , y visto todo por el Juez , en 25 de Octubre de 1611 aprobó la citada escritura; decla- rando, que las partes habian hecho verdadera rela- cion , y que los gastos , y costas hechas por el ex- presado Valle habian excedido de los 2@ 500 duca- dos , y nueve años de frutos, sin que en ello hubie- se intervenido simonía, ni otra ilícita paccion; y pa- ra su execucion libró el despacho correspondiente, en que se inserta la comision del Nuncio , su acep- tacion, el poder del Monasterio, la licencia del Ge- neral, la escritura de Contrata, el interrogatorio , y deposiciones de los testigos, que justificaron la nar- rativa , y el auto de aprobacion.

56 Otra de las escrituras se otorgó en 29 de Agosto del mismo año de 1611 entre el Monaste- rio, y D. Gaspar Manrique provisto Apostólico; por la que cedió este al Abad, y Monges todo el dere- cho, que pretendia tener á la citada Capellanía, obli- gándose ellos á pagarle 500 ducados por una vez, en recompensa de los gastos , que habia hecho en el pleyto: la tercera escritura se otorgó en 5 de Sep- tiembre del mismo año de 1611 entre el Monaste- rio, y el Licenciado Christoval de Elgueta, que pre- tendia los frutos de esta Capellanía por el tiempo, que dixo haberla poseido en fuerza del nombramien- to de los Capellanes; y por ella se apartó del dere- cho , que debia tener , y el Monasterio se obligó á

la celebracion perpetua de un aniversario por su alma, y de sus pasados : la quarta escritura se otorgó en nueve del mismo mes de Septiembre , entre el Monasterio , Manrique , provisto Apostólico, y el Doctor Valle ; en la que se repitió la misma obligacion, que en la otorgada en 4 de Julio , de pagarle á este los 2^o 500 ducados , y á D. Gaspar Manrique , se le prometieron otros 500 , por las expensas hechas en el citado pleyto.

57 Estos eran los fundamentos , con que querian apoyar de simoniaca la citada Concordia , sin mirar que en estos conciertos no se trató de transaccion de cosa espiritual , ni anexa á ella , sino solo de dar el Monasterio aquella cantidad por el receso del pleyto , y evitar las costas , y perjuicios , que de su prosecucion se le habian de originar , sin embargo de tan claro , y notorio derecho ; ademas que la cantidad fue en recompensa de los gastos , y expensas ocasionadas á los interesados en su progreso ; y por eso , estimando el Comisionado del Nuncio por tan justificado el contrato , aprobó el otorgado por Valle , por haberse capitulado su aprobacion , que en los demas no fue necesaria , segun su naturaleza.

58 En quanto al tercero , y último punto de falsedad de privilegios , que nacia de la demanda del año 1737 , no contestada por el Monasterio , que insistió siempre en el pase de sus executoriales , contenia la misma , ó mayor temeridad , que los antecedentes ; pues leidas las executoriales repetidas de la Rota , no se hallaría se fundase para sus pretensiones en privilegio Real alguno , sino en el Apostólico presunto , que nacia de la posesion inmemorial , calificada con los mas especiosos documentos ; ni pudo , pues siendo sus instancias , sobre que el Abad

tenia jurisdicción eclesiástica en los Capellanes; que era verdadero Párroco; y que como á tal le pertenecian todos los efectos de la Parroquialidad, ¿cómo habian de comunicar estos privilegios derecho para materias tan espirituales como pretendia? y solo se valió de el del Rey Don Garcia, para justificar ser de fundacion Real: y habiendose opuesto en la Rota por los Capellanes excepcion, de que no estaba en forma probante, se decidió lo contrario.

9 Y aunque no era para el asunto presente esta excepcion, solo para que S. M. se enterase de la temeridad de los Capellanes, debia hacer presente la Junta, que estos no tenian otro Título para ser del Real Patronato, que el citado *privilegio*: este estaba compulsado en la Secretaría del Real Patronato, y de él sacaron copia los Capellanes, para presentarle en un pleyto, que siguieron contra el Monasterio en el año de 1647: en fuerza del mismo habia obtenido éste varias executorias de la Chancillería: del mismo habian usado los Fiscales de S. M. en diferentes pleytos, y en fuerza de él habian obtenido sentencias favorables; y aun en el que siguió el Monasterio con Cabredo, se presentó ante el Guardian de San Francisco de Naxera, Juez compulsorial de la Rota, y declaró éste, y otros, por fieles, y legales, como tambien el Archivo de donde se sacaron: y los Capellanes se fundaron tambien en él para el pleyto, que siguieron en la Cámara en el año de 1653, pretendiendo la mitad de los bienes de su dotacion, ó que en su defecto, les situase el Monasterio 300 ducados en cada un año para su congrua sustentacion, sobre que se les impuso perpetuo silencio:

Documento

n. 1.

Documento,
n. 8.

Dictamen de la Junta de Señores Ministros

P. 1. c. de los

Capellanes.

Fol. 30. b.

Es el del Rey Don Garcia.

Documento,
n. 15.

Documento,
n. 1.

Dictamen de la Junta de Señores Ministros.

P. 1. c. de los Capellanes.

Fol. 50. b.

cio: y éste, y los demas se hallaban confirmados por varios Señores Reyes, Don Juan el II, Reyes Católicos, Don Felipe II, y ultimamente por el Señor Don Felipe V: y visto, y reconocido por D. Miguel Herrero Espeleta, declaró: que por quantas pruebas habia alcanzado, y practicado para formar concepto sobre la legalidad de este instrumento, tantas demostraciones habian salido en su abono.

60 Por todos estos motivos estimaba la Junta: que todas las pretensiones del Cabildo de Capellanes de Nájera eran injustas, maliciosas, y temerarias, y que en conformidad de la executoria de la Cámara del año de 1698, y decreto de vista de 27 de Agosto de 1732, se debian mandar entregar al Monasterio todas sus executoriales, para que usase de ellas como le conviniese: que se guardase, y cumpliese en todo, y por todo la Concordia del año de 1611; y que en su consecuencia, á los Abades de Nájera se les debia despachar el título de Capellanes mayores, en la misma conformidad, que se despacharon á sus antecesores, hasta que con la nueva demanda se suspendió su expedicion; y desde luego se librase al actual el que le correspondia, y le estaba suspendido, con recudimiento de frutos de todo el tiempo, que habia estado detenido su despacho; y que se desestimase la instancia del cotejo, y reconocimiento de privilegios, como no conducente á aquel litigio.

Y respecto de haberse traído á la Cámara, con el motivo de esta controversia, los autos, que en el Tribunal del Provisor del Abad estaban pendientes entre el Monasterio, y los Capellanes de la Iglesia de San Miguel, sobre varios puntos eclesiás-

siásticos, solo con el motivo de que en ella se disputaba de la verdad, y subsistencia del privilegio del Rey Don Garcia, atento á ser la misma disputa en aquel Tribunal, para que no se dividiese la continencia de la causa: que se devolviesen al Tribunal de donde vinieron, donde las partes siguiesen su justicia como les conviniese.

62 Pero considerando la Junta que este medio no era bastante para cortar de raiz los pleytos entre estas dos Comunidades, como no lo habian sido las repetidas executorias, Concordias, y providencias dadas con la mayor reflexion, y que el origen era, que administrando los Capellanes los bienes de la Capilla, auxiliados de los vecinos de Náxera, parientes, y amigos, habian expendido, y expendian los efectos de la Capilla en pleytos injustos, faltando á los fines de su destino; de suerte, que componiendose su numero de 20 Capellanes, estaba reducida al infeliz estado de dos, gastando, no solo los frutos de las vacantes en los dichos litigios, sino tambien enagenando muchos, y muy quantiosos bienes para continuar sus discordias; para cuyo remedio, queriendo la Cámara cortar estos pleytos, y estando discurriendo medios, que lo asegurasen, presentó el Monasterio poder especial en el año de 1743, allanandose á que incorporandose en él todos los bienes, rentas, diezmos, y efectos de la Capilla, contribuiria á cada uno de diez Capellanes anualmente 145 ducados, quedando á beneficio de estos, ademas de la expresada congrua, los emolumentos de entierros, aniversarios temporales, y demas, que llaman pie de altar, á excepcion de los derechos de sepulturas, campanas, y otros, que pertenecian á la fá-

brica: y considerando la Junta no poderse discurrir medio mas eficaz, para que se consiguiese tan justo, é importante fin, y que con él se lograba la extincion de tantos pleytos, el sosiego de estas dos Comunidades, y que los Capellanes tuviesen congrua, con que pudiesen sustentarse decentemente, le parecia á la Junta, que todos los bienes, diezmos, rentas fixas, y efectos de la Capilla, que percibian por qualquier título como tales Capellanes, se incorporasen en el Monasterio; y que *por ahora* contribuyese éste á cada uno de diez Capellanes anualmente con 150 ducados, quedando á beneficio de ellos todo lo casual, ó eventual, que no tiene perpetuo dote destinado, y llaman pie de altar.

63 Y con esta asignacion habian de quedar obligados los dichos Capellanes al cumplimiento de todos los aniversarios, misas, y demas obligaciones, á que lo habian estado; y el Monasterio sujeto á la paga, y satisfaccion de los censos, y cargas reales fixas á los bienes, que entraren en su poder, y *con la obligacion de mantener el culto divino con la decencia, que hasta allí, sin poderle obligar á mas*; y á su beneficio todos los efectos pertenecientes á la fábrica; dando de dos en dos años cuenta á la Cámara del estado de las rentas de la Capilla, su aumento, ó diminucion, para que en su vista se pueda aumentar el número de Capellanes, su renta, ó disminuir, conforme parezca correspondiente: y dirigiendose este medio á cortar de una vez tan ruidosos pleytos, para que se lograra, seria muy conveniente el que S. M. se sirviese mandar, que para que tuviese efecto, así sobre los tres puntos expresados, como sobre la execu-
cion

cion de esta providencia (en el caso que S. M. fuese servido conformarse con ella) no se admitiese instancia, contradiccion, ni memorial; nombrando S. M. para la execucion de todo la persona, que fuese mas de su Real agrado; declarando al mismo tiempo, si era su Real ánimo, que aquella junta continuase en providenciar lo conveniente hasta la perfecta execucion de lo que llevaba hecho presente á S. M.

64. Por resolucion á esta Consulta se sirvió S. M. decir lo siguiente: „Me conformo con el parecer de la Junta: he mandado en esta consecuencia, que no se admita recurso alguno, ni memorial sobre este pleyto: se continuarán por ella todas las providencias, que convinieren para el cumplimiento de la que propone, y hace presente; y me propondrá la persona, que tuviere por mas á propósito para la execucion de esta determinacion.“

65. Para puntual cumplimiento de esta Real resolucion se expidió la competente Real Cédula en 12 de Febrero de 1751, cometida á Don Joseph Perez de Aguilar, Arcediano de Lara, Dignidad de la Santa Iglesia de Burgos, con insercion de los capitulos contenidos en la citada Concordia del año de 1611, y de lo expuesto por la Junta de Señores Ministros, como queda referido; manifestando al mismo tiempo S. M.: que enterado de los graves fundamentos que estos le habian hecho presentes, conformandose con ellos, mandaba en su consecuencia: que no se admitiese recurso alguno, ni memorial sobre este pleyto, baxo el seguro conocimiento de que todas las pretensiones del Cabildo de Capellanes de la Ciudad de Náxe-

ra

Documento

n. 26.

*Resolucion de S. M.
á la consulta de 4 de
Mayo de 1750.*

P. 1. c. de los
Capellanes.

Fol. 52.

*Real Cédula de 12
de Febrero de 1751.*

P. 1. c. de los
Capellanes.

Fol. 53.

Pieza de docu-

mentos n. 27.

Y P. 2. c. de las

remidas por el

Abad.

Real Cédula de 22

de Octubre de 1750.

P. c. fol. 61. b.

Documento,
n. 26.

P. A. F. 248. y
256.

P. 1. c. de los

Capellanes.

Fol. 22.

Real Cédula de 12

de Febrero de 1751.

P. 1. c. de los

Executoria de la Cá-
mara de 17 de Ma-
yo de 1753.

Pieza de docu-
mentos n. 27.

Y P. 2. c. de las
remitidas por el
Abad.

Real Cédula de 23
de Octubre de 1766.

P. c. fol. 61. b.

ra habian sido injustas, maliciosas, y temerarias.

66 Habiendose puesto el Monasterio por dicho Arcediano de Lara, Juez executor, en posesion de la administracion de las rentas de la Real Capilla de la Cruz, y demas derechos contenidos en dicha Real resolucion; con motivo de haber pasado el Abad á la Capilla el dia 23 de Mayo de 1752 á la santa Visita, llenos de furor, y resentimientos los vecinos, influidos por los Capellanes, se amotinaron al tiempo del ofertorio de la Misa mayor, y le atropellaron, rompiendole el dosel, la mitra, y el báculo, cometiendo otros sacrilegos excesos; y aunque por ellos merecian un exemplar castigo, como se le tenia dispuesto la Chancillería de Valladolid (á donde remitió el Consejo la causa, para que castigase á los culpados) solo se les castigó con multas, y destierros á las reiteradas instantes súplicas del Abad, y del Monasterio.

67 Y deseando éste, que una determinacion ganada á costa de tantos dispendios, cuidados, é inquietudes, y en que se habian reconocido todos sus privilegios, y derechos, fuese para lo sucesivo un escudo, que con solo tenerla presente se cerrára la puerta á las injustas, y cavilosas pretensiones de los Capellanes, y de los vecinos, y ciudad, solicitó se le despachase la correspondiente executoria; y aunque se opusieron los Capellanes, se mandó despachar, y despachó en 17 de Mayo de 1753, y se notificó á los Capellanes Reales, y á la Ciudad de Nájera.

68 Habiendose cumplido por el Abad con lo dispuesto en la Real executoria, remitiendo las cuentas de las rentas de la Real Capilla hasta el año de 1758, que se aprobaron por la Cámara; tenien-

do

do presente ésta las cuentas, que se presentaron de los dos años de 1759, y 1760, acordó, que el Abad Capellan mayor informase, con intervencion del Diputado, que nombrasen los Capellanes, si estaba, ó no completo el número de estos; si faltaba alguno, ó algunos; desde quando; el motivo de no haberse propuesto para las vacantes; la existencia de la asignacion de ellas; y que remitiese un testimonio del inventario hecho de los bienes, y efectos de la Capilla, que se unieron al Monasterio.

69 En virtud de lo qual, se representó por el Abad en 10 de Febrero de 1763; que la intervencion del sugeto que diputasen los Capellanes para el informe, que se le pedia, seria motivo á lo menos indirecto de quejas indiferentes, y de nuevos, ó los mismos pleytos, que hubo en lo pasado, porque habia tiempo anelaban á saber, y tener parte en el gobierno económico de los bienes, y rentas de la Capilla, ó su distribucion, como si fuesen suyos, ó tuviesen mas derecho que á la congrua señalada para el servicio, que prestaba; y en atencion á ello, y á lo demas, que expuso difusamente, suplicó el Abad, que la Cámara se dignase no dar lugar á que individuo alguno de la Capilla, ni persona, que nombrase, interviniese en cosa perteneciente á sus bienes, rentas, y efectos, como en las cuentas, que de ellos debia remitir el Abad Capellan mayor cada dos años.

70 Al mismo tiempo acompaño éste, testimonio de los bienes, y efectos, que se agregaron á su Monasterio en virtud de lo resuelto por dicha Real executoria, y remitió despues las cuentas por

P. c. fol. 62.

P. c. fol. 62. b.

P. c. Fol. 63.

lo respectivo á los años de 1763, y 64; y visto por la Cámara, con lo informado por el Contador de ella, y expuesto por el Señor Fiscal, se acordó expedir, y expidió Real Cédula en 23 de Octubre de 1766, por la qual, y sin embargo de lo acordado en 20 de Septiembre de 1762, para que el Abad Capellan mayor informase con intervencion del Diputado que nombrasen los Capellanes, si estaba, ó no completo el número de los diez, que por ahora debia haber, conforme á la expresada executoria, y otras cosas; se mandó, que persona alguna á nombre de los Capellanes de la Real Capilla de Santa Cruz de Nájera no intervenga en la administracion de los bienes, y efectos, que la pertenecian, y se unieron al Monasterio de Santa María la Real de aquella Ciudad, ni en las cuentas que de ellos debe remitir de dos en dos años el Abad Capellan mayor á la Cámara; pues quando los Capellanes contemplan se hallan perjudicados, ó lo teman, podrán acudir al mismo Tribunal, exponiendo quanto se les ofrezca, para que en su vista se tomen las providencias correspondientes: y se aprobaron las cuentas ultimamente remitidas por el Abad, mediante á que no se habia ofrecido reparo alguno al Contador, y Señor Fiscal de la Cámara.

Pleyto del dia, su orden judicial, pretensiones, y estado.

Certificacion de la
Secretaría del Real
Patronato de 28 de
Septiembre de 1780.

71 **C**on motivo de haber vacado en el año de 1770 una Capellanía de la Real Capilla de Santa Cruz, se siguió expediente sobre su provision en

en la Cámara; y en consulta de 23 de Julio del propio año 70, propuso á S. M. sugetos para ella, manifestando al mismo tiempo, que para que se evitasen en lo succesivo los disturbios, que en aquella vacante se habian suscitado entre el Abad, y Capellanes de la Real Capilla, quedaba la Cámara entendiendo en exâminar por menor el estado de ésta, sus rentas, y demas, que conduxese para su mejor establecimiento, á cuyo fin habia acordado pasase el expediente al Señor Fiscal, y daría cuenta á S. M. de sus resultas.

72 Por resolucion á esta consulta se sirvió S. M. nombrar sugeto para la Capellanía, y mandar que la Cámara procediese con la mayor actividad, y continuase en el exâmen, en que exponia quedar entendiendo para el mejor establecimiento de la Real Capilla.

73 Consiguiente á esto, y á lo expuesto por el Señor Fiscal, se expidió Real Cédula en 19 de Mayo de 1774, con comision, y las facultades necesarias, á Don Melchor Saenz de Texada, entonces Corregidor de Logroño, para que hiciese la visita temporal de la Real Capilla, unida con sus rentas al Monasterio del orden de San Benito de Nâxera, y que concluida, enviase los autos originales de ella, con su informe, proponiendo todo lo que tuviera por conveniente para su mejor gobierno, y regimen.

74 El comisionado representó, serle imposible evacuar la visita sin tener presentes las cuentas, y efectos de dicha Capilla, que el Abad del Monasterio tenia remitidas para su aprobacion á la Cámara.

75 Al mismo tiempo ocurrieron tambien los

P. 6. de cuentas.
Fol. 31.

Certificacion.
Fol. 31. b.

Real Cédula de 19 de Mayo de 1774.
P. 1. de vista.
Fol. 2.

Comision para la visita.

Representacion del Comisionado de 26 de Agosto de 1774.
P. 6. F. 4. y 8.

Representacion de los Capellanes.

P. 6. f. 11.

Decreto de la Cámara de 10 de Octubre de 1774.

P. 6. f. 13.

Capellanes de la Real Capilla solicitando , que mediante su interés , se practicase la visita con su citacion , é intervencion.

76 Y visto en la Cámara, con lo expuesto por el Señor Fiscal, acordó en 10 de Octubre del propio año de 1774 , que se remitiesen al Visitador (como así se executó) las cuentas originales respectivas á los años desde el de 1765 , hasta el de 1773 , ambos inclusive , para que con reconocimiento de ellas evacuase la Visita ; „ declarando „ al mismo tiempo, que los Capellanes no debian „ tener intervencion alguna con el Visitador, y que „ solo en el caso de resultarles cargos, podrian, y „ deberian responder á ellos , luego que formados, „ se les comunicasen , haciendo entonces presente „ con justificacion quanto pudiese ser conducente „ á sus descargos. “

Informe del Visitador de 19 de Noviembre de 1774.

P. 6. f. 34.

77 En su cumplimiento , y teniendo presentes el Visitador las cuentas citadas de los ultimos nueve años, que se le remitieron de orden de la Cámara , evacuó la Visita , y remitió los autos de ella, con su informe de 19 de Noviembre de 1774, de que se tratará con separacion.

P. 6. f. 26.

78 Con noticia , que tuvo la parte del Abad, y Monges del Real Monasterio de haberse remitido á la Cámara los autos de la Visita , ocurrió con pedimento en 23 de Marzo de 1775 diciendo : que varias de las providencias dadas por el Visitador eran perjudiciales á dicho Monasterio, por lo qual pidió se le entregase el expediente con las diligencias practicadas , á fin de exponer , y decir lo conveniente á su defensa.

Respuesta Fiscal de 12 de Abril de 1775.

79 El Señor Fiscal en respuesta de 12 de Abril del propio año de 1775 , expuso : que no encontra-

traba reparo en que se comunicase todo el expediente, y visita hecha en la Real Capilla á la parte del Monasterio, y antes bien lo consideraba oportuno, executandose lo propio con los Capellanes, para que con lo que en su vista expusieran una, y otra parte, pudieran con esta más instruccion, y pleno conocimiento de la Cámara, tomarse sobre todo las providencias oportunas, y que mas conviniesen.

Posterior á esto ocurrió de nuevo la parte del Monasterio, diciendo, habia llegado á entender, que por la de los Capellanes de la Real Capilla se habia acudido, ó intentaba acudir á la Cámara, solicitando se les comunicase la visita; y en consideracion á que no eran partes en el asunto, y que el concederles la comunicacion del expediente seria motivo de promover los antiguos pleytos, ó algunos otros nuevos, á que anelaban, para tener parte en el gobierno económico temporal de la Capilla; pidió, que haciendose presente por la Secretaría del Real Patronato lo resuelto en los años de 1751, y 1766, y lo que resulta de las Reales Cédulas, que se expidieron respectivamente en dichos años, se sirviese declarar en su vista, que los Capellanes no eran partes para solicitar se les comunicasen los autos de Visita, y que no debían estos entregarseles.

En este estado ocurrió otra vacante de Capellanía en la Real Capilla, y habiendose suscitado expediente sobre su provision, y tomado la Cámara los informes convenientes, propuso á S. M. sugetos para ella en consulta de 12 de Enero de 1780; y por la resolucion, que se sirvió tomar, nombró á Don Pedro Ceniceros, segundo

P. 6. f. 26. b.
Señor Conde de Cam-
pomanes.

Real Orden de 22
de Octubre de 1781.
P. 6. f. 27. d. F.
A. T. O. N.
Se pone á la vista de
la Cámara de los Ca-
pellanes.

P. 6. f. 33. b.
y 34.

propuesto: mandando al mismo tiempo, que la Cámara con la brevedad posible evacuase el expediente, sobre el mejor establecimiento de la referida Capilla de Santa Cruz de Nájera, como anteriormente lo tenia mandado S. M.

82 En fecha de 22 de Octubre de 1781 se dirigió á la Cámara la Real Orden siguiente.

83 Conformandose el Rey con lo que la Cámara propone en su Consulta adjunta de 3 de este mes, ha nombrado para la Tenencia de Cura de la Iglesia, y Parroquia de la Real Capilla de Santa Cruz de la Ciudad de Nájera, á Don Joachîn Blanco, que viene en primer lugar en la propuesta de dos sugetos, hecha por el Abad Capellan mayor, de la misma Real Capilla, con arreglo á la escritura de Concordia, que se cita del año de 1611, y á las Reales Ordenes expedidas en su confirmacion, como reconocerá V. S. por la resolucion puesta al margen de la propia Consulta: pero sin embargo, ha reparado S. M., que estas Tenencias no se provean por concurso, y sí unicamente en virtud de una propuesta libre de solos dos sugetos, que hace el Abad Capellan mayor, y tambien que son muy frecuentes las renunciaciones de los poseedores de estas Tenencias de Cura, pudiendo consistir esto en las diferencias que les ocurran con el Abad, porque tiene presente S. M., que por igual razon se vieron obligados en otra ocasion los Capellanes á renunciar sus Capellanías, aunque no se les admitió, mediante lo que expuso la Cámara en Consulta de 22 de Enero de 1738, á que se siguieron ciertas providencias, que con este motivo tomó S. M. en el año de 1750, como se avisó á la Cámara en papel de 19 de Noviembre de aquel año.

*Real Orden de 22
de Octubre de 1781.*

P. 6. f. 36.

NOTA.

*Se pone á la letra á
instancia de los Ca-
pellanes.*

año. Asimismo tiene presente S. M., que por lo ocurrido sobre la provision de una de estas Capellanías, vacante por muerte de D. Bonifacio Armero, expuso la Cámara en Consulta de 23 de Julio de 1770, haber reconocido el espíritu de partido, que reynaba entre el Abad Capellan mayor, y Don Lucas Fernandez Gomez, propuesto en primer lugar por el referido Abad, y el Cabildo de Capellanes, y que de esto provenian los disturbios, que se habian ocasionado con motivo de la citada vacante; y para obviar semejantes inconvenientes en lo succesivo, dixo la Cámara, quedaba entendiendo en exâminar por menor el estado de esta Capilla, sus rentas, y demas que conduzca para su mejor establecimiento, á cuyo fin habia acordado se pasase al Fiscal este expediente, y que de sus resultas daria cuenta á S. M. Y con motivo de haber vuelto dicha Consulta á sus Reales manos en 25 de Febrero de 1771, por la renuncia del sugeto, que se habia nombrado, mandó S. M. en resolucion puesta al margen de ella, que la Cámara procediese, y continuase en el exâmen, en que decia estaba entendiendo para el mejor establecimiento de la misma Capilla, y como á lo referido se añade, que en otra Real resolucion á Consulta de 12 de Enero de 1780, que trataba de la provision de otra igual Capellanía, que vacó por fallecimiento de Don Manuel Saenz, encargó S. M. á dicho Tribunal el breve despacho de este Reglamento, y no lo ha executado todavia, me manda S. M. recordarselo, á fin de que le finalice, y consulte con la posible brevedad. Lo que prevengo á V. S. de orden de S. M., para que haciendolo presente á la Cámara disponga su cumplimiento, acompañando V. S. con esta Consulta,

quan-

Decreto de la Cámara de 23 de Julio de 1770.
P. d. e. f. + d.

Pez. c. E. 15.
Real Cédula de enmienda de 25 de Abril de 84.
Alcaldes del Real Tribunal.
P. d. e. f. + d.

P. d. e. f. + d.

Pez. c. E. 17.
Real Cédula de 25 de Abril de 84.
P. d. e. f. + d.
Señor Conde de Camarero.
P. d. e. f. + d.

Decreto de la Cámara de 17 de Diciembre de 1781.

P. 6. f. 46.

Real Orden de 20 de Octubre de 1781.

P. 6. f. 36.

NOTA.

Se pone á la letra á instancia de los Ca

Alegato del Monasterio.

P. 6. f. 47.

Respuesta Fiscal de 16 de Abril de 82.

P. c. f. 16.

Señor Conde de Campomanes.

quando se haga copia de la Concordia mencionada del año de 1611.

84 La Cámara en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, acordó en Decreto de 17 de Diciembre del mismo año de 1781, se entregase el expediente á la parte del Monasterio, para que expusiera lo que le conviniese, y hecho, volviera al Señor Fiscal, para que dixese lo que estimase conveniente, así en lo principal de los autos, como en quanto al pedimento presentado por el Monasterio en solicitud de que se declarase, no ser parte en ellos los Capellanes de la Real Capilla.

85 El Monasterio en vista de los autos alegó, diciendo de agravios de las providencias tomadas por el Visitador, y particulares, que proponia en su informe: en cuya consecuencia, y de que el mismo Visitador contextaba la exáctitud, puntualidad, y pureza, con que el Administrador se habia versado en la administracion de los frutos, rentas, y efectos de la Real Capilla; concluyó pidiendo, se defriese á la aprobacion de las cuentas, por no contener reparo substancial alguno, y que se librase la correspondiente Real Cédula de aprobacion: acordando sobre los particulares, que comprehenden las prevenciones hechas por el Visitador en su auto de Visita, é informe, las providencias, que fuesen mas del agrado de la Cámara.

86 El Señor Fiscal en respuesta de 16 de Abril de 82 propuso: que segun lo que resultaba del expediente, no era posible determinar los autos de Visita, con el debido conocimiento, para formar el nuevo arreglo, que convenia establecer de la Real Capilla, sin que precediese la correspondiente audiencia de las partes interesadas; y procedia se librase

se

se Cédula de emplazamiento á los Capellanes de Santa Cruz, para que compareciesen por medio de Procurador en forma, y expusiesen lo que les conviniese, con vista de los autos, y de quanto alegaba el Monasterio, reservando decir á su tiempo lo demas, que entendiese, sobre el nuevo reglamento, que se habia de formar; cuyo breve despacho se recordaba por la expresada Real Orden de S. M. de 22 de Octubre de 1781.

87 Habiéndose conformado la Cámara con este dictamen, acordó se librase, y libró Real Cédula de emplazamiento, con la que se requirió, y citó en forma al Cabildo de la Real Capilla; en cuyo acto se suscitó entre los Capellanes la disputa, sobre ocurrir á la defensa de sus derechos, y que para ello era preciso otorgar poder por el Cabildo; á lo que respondió el Abad del Real Monasterio, que le presidia como Capellan mayor, que nada tenia que hacer en el asunto, pero que bien podian juntarse, y hacer lo que les pareciese, y gastasen para su defensa, que desde luego los dexaba en libertad para ello: el Licenciado D. Andres Bernardo Fernandez, uno de los Capellanes Reales, y Provisor de la Abadía de Nájera, respondió tambien: que no se queria mezclar en nada, ni otorgar poder sobre dicho asunto, y que los demas hiciesen lo que gustasen.

88 Al dia siguiente 7 de Mayo de 82, se juntaron en forma de Cabildo seis de los referidos Capellanes Reales, y otorgaron el correspondiente poder, con el qual ocurrieron á la Cámara, mostrandose parte; y habiéndoseles entregado el expediente alegaron latamente: y deduciendo muchos perjuicios, asi al Cabildo, y sus individuos, como al público, de que las rentas de la Real Capilla estén

O

agre-

Piez. c. f. 16.

Real Cédula de emplazamiento de 25 de Abril de 84.

P. c. f. 20.

P. c. f. 24.

Piez. c. f. 27.

Alegato de los Capellanes de 30 de Julio de 82.

P. c. f. 31.

agregadas al Monasterio , y diferentes quejas , por las novedades , que este ha hecho , expusieron , entre otras cosas , la miseria , en que se hallan constituidos , por su tenue dotacion de solos 150 ducados ; y aunque por Real Resolucion de 12 de Febrero de 1751 se acordó dicha agregacion al Monasterio , fue sin duda por entonces , atendidas las circunstancias , que en aquel tiempo se tuvieron presentes , y porque segun ellas , se contemplase culpa en los Capellanes , que entonces eran , pero en las ocurrentes del dia , y en el estado de los actuales , entre los que ya no hay alguno de aquellos , y que han cumplido , y cumplen exáctísimamente con todas las cargas , y obligaciones , no parece conforme que subsista , y continúe dicha resolucion para con ellos , y sí , que cesando la referida administracion , y agregacion de las rentas decimales , y demas pertenecientes al Cabildo , que se halla entregada al Monasterio , perciba este solamente la tercera parte de los diezmos , conforme á la Concordia del año de 1611 , y el Cabildo lleve las dos restantes , y los demas efectos , que siempre le han pertenecido , asistiendo por sí , y por medio del Capellan , que nombre , á la recoleccion de los diezmos , y de las demas rentas , distribuyendo estas entre sí , como siempre lo hicieron hasta la expresada providencia de incorporacion , y administracion ; pues si bien era verdad , que acerca de esta , ha declarado el Visitador , haber procedido el Monasterio con toda legalidad , nunca es disimulable el mal método , que observa en la formacion de las cuentas , ni el exceso en la décima , que se adapta por razon de la administracion , y mucho menos el que no contribuya para obras , reparos , y ornamentos , á proporcion de lo mu-

mucho que percibe; todo lo qual , junto con la informalidad , con que se han girado las cuentas , manifiesta , que no son dignas de aprobacion , y sí de que todas se exâminen , con citacion , y asistencia del Real Cabildo de Capellanes ; en cuyo caso podrán proponer con toda especificacion sus agravios , y harán ver , que el Monasterio no trata de otra cosa , que de hacer lucrosa la administracion , y de aqui nace el que impugne el aumento de Capellanes , ó el de la renta de los actuales , manifestando con toda evidencia , que su proyecto solo termina , á que sobre el abatimiento , y miseria de los Capellanes , para que no puedan reclamar las novedades , que introduzca , como lo ha conseguido desde el tiempo de la administracion , continúen las grandes utilidades , y ventajas , que por su medio ha conseguido , sin cuyo interes no mostraria tanto empeño en proseguir en ella.

89 Sobre estos , y otros fundamentos , á que con difusion se extienden los Capellanes en lo principal de su escrito , concluyeron pidiendo:

90 Que la Cámara se sirviese mandar , que sin embargo de la providencia citada de 12 de Febrero de 1751 , por la que se incorporaron al Monasterio todas las rentas de la Real Capilla , y se le encargó la administracion de ellas , cese en esta , y se les reintegre á los Capellanes en ellas , y en el percibo de las dos partes de las decimales , y en el todo de las de aniversarios , llamadas de Cisa , y en todas las demas , que por qualquier respeto correspondan á la Real Capilla , excepto las pertenecientes á su fábricas , y el Capellan , que nombre el Cabildo , corra , como siempre con su administracion , y para su recoleccion , y llevar la competente cuenta , y razon de las

Pretension de los Capellanes.

Piez. c. f. 48.

las tazmías de las rentas decimales, asista al horreo, en donde se ponen por los contribuyentes, juntamente con el Religioso del Monasterio, como interesado en ellas, reponiendo las cosas al ser, y estado, que en estos particulares tenian al tiempo de la administracion.

91. Que el Monasterio restituya á los Capellanes el importe de todo lo, con que del tercio de las rentas decimales ha debido contribuir, como llevador de él, para las obras, reparos, y ornamentos necesarios, que supone hechos en la Real Capilla, y el total, que, sin Título alguno ha percibido por el tercio de los aniversarios, ó renta de Cisa; y para todo esto se reconozcan todas las cuentas, que ha dado, y tenga que dar de la administracion, haciendo formal liquidacion la persona, á quien la Cámara se digne cometer este encargo, y oyéndose por el mismo comisionado á los Capellanes en razon de dichas cuentas, para que con su exámen pongan los agravios, que contengan, á cuyo fin suplicaban, sin causar instancia; de los autos de sus respectivas aprobaciones.

92. Que el Monasterio quite de su Iglesia la Pila bautismal, conforme á la executoria expedida por la Cámara en el año de 1615, y no obligue á los Tenientes de Cura, nombrados por S. M. á propuesta del Capellan mayor, á leer las proclamas, y amonestaciones en la expresada Iglesia, segun que se observaba antes de la administracion:

93. Que se quiten de las campanas las Medallas del Patriarca S. Benito, que en ellas ha puesto el Monasterio; y quando á esto no hubiese lugar, por motivo de los gastos, que se hubiesen de causar en ello, se prevenga, que en lo succesivo, ni en las

Presension de los Capellanes.
Pica. C. F. 48.

las campanas, ni en otra parte, parage, ó alhajas de la Real Capilla se pongan semejantes Medallas, y sí solo las Reales Armas de la Santa Cruz, y las de S. M. como Patrono de ella:

94 Que el Abad, como tal, ni como Capellan mayor, no obligue á los Sacristanes de la Real Capilla, ni á otras personas á que toquen las campanas de ella quando entra en el Monasterio á tomar posesion de su Abadía, ni impida al Cabildo de Capellanes el que se junte, quando tenga por conveniente, á tratar de las cosas, y asuntos conducentes á la Real Capilla; tomando las demas providencias, que fuesen del agrado de la Cámara, para su mejor régimen, y gobierno, paz firme, y estable entre los Capellanes, y el Monasterio, cumplimiento puntual, y efectivo de sus respectivas obligaciones, y conservacion de las Reales Regalías:

95 Y respecto á que, como tales Capellanes no gozan mas renta, que 150 ducados anuales, y que no sufragando estos para su escasa manutencion en la mitad del año, se hallaban imposibilitados para sufrir los dispendios necesarios en este expediente, sin los quales se verian por su miseria precisados á desistir de su prosecucion; pidieron por primer otrosí, que atendiendo á que, aunque las rentas de diezmos, y las demas, que les corresponden, se pusieron en administracion á cargo del Monasterio, nunca se les privó de su propiedad, se sirviese la Cámara mandar expedir Real Cédula, para que de los 190779 reales, que el comisionado sacó de alcance á favor de la Real Capilla, y contra el Monasterio, y de todo el importe de rentas, que este tenga en su poder, segun las cuentas respectivas correspondientes á los años desde el de 1774, en que

Piez. c. f. 49.

82
dió las últimas, se les entregasen las cantidades, que la Cámara estimase bastantes á sufrir los gastos, y costas, que pudiesen originarse en este expediente.

96 *En segundo otrosí* expusieron, que aunque por la administracion no se les quitó la facultad, y derecho de asistir al horreo, ó casas decimales al tiempo que los Fieles pagan, y contribuyen los diezmos, con todo, se la ha impedido el Monasterio, no permitiendo que el Capellan, que nombró el Cabildo para dicho efecto, estuviese presente á la formacion de tazmías, no obstante su interes por las dos terceras partes de diezmos, que les corresponden; y en esta inteligencia pretendieron, que la Real Cédula, que llevaban pedida, fuese, y se entendiese tambien para que el Monasterio, su Abad, y Monges no impidiesen al Capellan, que nombre el Cabildo, el que asista á ver, y reconocer los diezmos, que contribuyen los fieles, y formar de ellos las competentes tazmías:

97 *Y por tercer otrosí*, dixeron, que en la providencia citada de 12 de Febrero de 1751, se mandó, que se observase la Concordia del año de 1611; y que aunque en los autos de Visita se habian compulsado varios capítulos de esta, no se habia puesto completa, por haberse dexado los que respetan á la participacion de diezmos, entre el Capellan mayor, y los demas Capellanes interesados; y con reflexion á que su vista, y reconocimiento era muy conducente para la institucion del asunto, *pidieron*, que mediante ser regular, que se halle dicha Concordia en la Secretaría, se sirviese la Cámara mandar se tuviese presente para la resolucion de este expediente, teniendo asimismo á la vista la executoria, que obtuvo el Cabildo en el año de

1615, en razon de que la Pila bautismal estuviese en la Real Capilla.

98 Por parte del Monasterio se ocurrió con pedimento, á que acompañó diferentes testimonios; y sentando, haber llegado á entender, que, entre las diferentes pretensiones deducidas por seis de los diez Capellanes, lo era una la de privarle de la administracion, que le estaba encargada de las rentas de la Real Capilla, con otras respectivas á la Parroquialidad, y demas derechos correspondientes á la Iglesia mayor, y matriz del Monasterio, dixo, que todas las enunciadas pretensiones, y demas, que parecia haberse reproducido por parte de los seis Capellanes, estaban despreciadas, y declaradas por injustas, maliciosas, y temerarias en Reales decretos, y executorias de la Cámara de 17 de Mayo de 1753, y 23 de Octubre de 1766; de modo que el intento de dichos Capellanes no era otro, que el de promover, é inculcar de nuevo al Monasterio en las disputas, y litigios, ya fenecidos por los expresados Reales decretos, y executorias, con la calidad de que en adelante no se les admitiera recurso, ni memorial alguno en su razon, llevando en esto el justo objeto de que en lo succesivo cesasen los gravísimos perjuicios, que habian resultado de los muchos, é infundados litigios, que se habian promovido por los Capellanes, sobre los mismos puntos, queriendo á la sombra de ellos embarazar la aprobacion de las cuentas que tenia dadas el Monasterio, y el que se acordasen las demas providencias convenientes en punto á los otros particulares, que abraza el auto del Visitador, y comprehende tambien su informe; todo ello contra las justas intenciones de S. M., que tenia encargado á la Cámara la mas pron-

Pedimento del Monasterio de 3 de Agosto de 82.
Piez. c. f. 70.

Informacion hecha por el Abad en 1782.
Piez. c. f. 70.

Decreto de la Cámara de 23 de Agosto de 82.
Piez. c. f. 71.

Pretension del Monasterio.

Piez. c. f. 71.

Informacion hecha por el Abad en 1782.

Piez. c. f. 51.

pronta resolucion de dichos autos de Visita.

99 Y en esta inteligencia pidió el Monasterio, que desde luego se desestimasen qualesquiera nuevas pretensiones, que se hubiesen reproducido por los seis Capellanes, sobre los puntos, y particulares ya decididos, y executoriados, defiriendose á la aprobacion de las cuentas, y demas, que anteriormente tenia pedido el Monasterio en los autos de Visita: ó que quando asi no lo estimase la Cámara, se sirviese mandar comunicarle traslado de las pretensiones de los Capellanes, para en su vista proponer, y pedir lo conveniente á su derecho.

100 Por un otrosí presentó la parte del Monasterio, para los efectos que hubiese lugar, copia testimoniada de una informacion recibida de Oficio, y á consecuencia de auto proveido por el Abad en 17 de Junio de 1782, en que depusieron seis testigos, los dos de ellos Presbíteros, Tenientes de Cura de la Real Capilla, y otro Sacristan de ella, contextando, ser cierto, que en el poco tiempo que hacía, que era Capellan D. Pedro Ceniceros, habia hecho varias ausencias por muchos dias, sin licencia del Abad, y resentido de que este le hubiese reconvenido, y aun formado autos sobre ello, á fin de contenerle, poniéndolo en noticia de la Cámara, habian notado en él los testigos algunos movimientos extraños de su carácter, y le oyeron decir, que si por los Capellanes sus compañeros, y por los vecinos se le facilitaba la asignacion de doce reales diarios, pasaría á la Corte, y trastornaria todas las sentencias, y decretos, y haria se recogiesen, y devolviesen á los Capellanes las llaves del horreo, jactándose de que lo lograría con facilidad por medio de sugeto, que tenia de mucho poder, quien no dudaba le daria el plato; y

vociferando esto mismo , habia salido de aquella Ciudad en la tarde del dia 13 de Mayo de 82 , enviado , segun voz comun , á la defensa de lo mismo , que ofrecia por sí , y á nombre de algunos de sus Concapellanes , y por ello , y haberle visto registrar los papeles del archivo de la Iglesia , no les quedaba duda en que dicho D. Pedro Ceniceros era el principal motor de estas novedades ; y esto mismo era público , y notorio en la Ciudad , igualmente que el dicho D. Pedro se habia jactado , que esperaba en Dios ver mudado el teatro , manifestando en tono de amenaza , que en caso de lograr su intento , despediría á todos los sirvientes de la Iglesia , que sabia habian depuesto en las informaciones recibidas sobre sus ausencias.

101 Con vista de lo que propuso el Señor Fiscal , teniendo presente lo que resultaba de este expediente , y de otro , que se ha juntado , sobre detener al citado D. Pedro Ceniceros los emolumentos de su Capellanía , por el tiempo que habia estado ausente , sin licencia del Abad , y desmembrar de su Matriz la Parroquia de Santa Cruz ; acordó la Cámara en 13 de Agosto de 1783 : se entregasen estos autos á las partes por su orden por el término ordinario ; *para que sobre las cuentas remitidas por el Visitador , y las posteriormente presentadas en la Cámara por parte del Real Monasterio de Nájera expusiesen lo que les conviniese:*

102 Que se diese orden al Abad de dicho Real Monasterio , Capellan mayor de la Real Capilla de Santa Cruz , para que se entregasen al Capellan D. Pedro Ceniceros el haber , y emolumentos correspondientes á su Capellanía , que le estaban detenidos por su ausencia , asi los devengados , y que de-

Polimento del Mo-
nasterio de S. M. de
Nájera de 83.
Piez. c. f. 79.

Respuesta Fiscal de
4 de Junio de 83.

Piez. c. 2. f. 72.
Señor Espinosa.

S. M.
Piez. c. f. 82.

Decreto de la Cáma-
ra de 13 de Agosto
de 83.

Piez. c. f. 73.

Se pone á la letra á
instancias de los Ca-
pellanes.
Piez. c. f. 80.
Nóminas de 83.
Piez. c. 2. f. 80.

vengase , hasta que otra cosa se mandase :
103 Y se diese igualmente orden , para que del alcance de 90750 reales y 23 maravedís , que en las cuentas del año de 1781 resultaban contra la administracion de las rentas de la Capilla , se entregasen al Procurador de los Capellanes en estos autos tres mil reales de vellon.

Pedimento del Monasterio de 6 de Septiembre de 83.

Piez. c. f. 79.

104 La parte del Monasterio , sin que fuese visto causar instancia , suplicó de esta providencia en quanto al primero , y último de los tres particulares , que comprehende , fundándose en que los Capellanes , segun las Reales executorias , decretos , y práctica observada por la Cámara , no debian tener intervencion en la toma , exâmen , y aprobacion de las cuentas ; y que solo podrian ser oidos sobre los cargos , que se les formaron en la Visita , y providencias sobre ellos dadas por el Visitador.

Memorial de los Capellanes presentado á S. M.

Piez. c. f. 82.

105 Con este motivo ocurrieron los Capellanes á S. M. con memorial , suplicando , se dignase mandar , que la Cámara les oyese , y se les comunicasen las mencionadas cuentas presentadas , y las demas , que el Abad presentase en lo succesivo ; y que asimismo se les permitiese nombrar persona de su cuerpo , como la tenia el Monasterio , para que viniese á la Corte á defender sus derechos , contribuyéndosele de los productos de la Capilla para sus alimentos , y litis expensas , mediante su pobreza.

Se pone á la letra á instancia de los Capellanes.

Real Orden de 4 de Noviembre de 83.

Piez. c. 2. f. 80.

106 Este Memorial se remitió á la Cámara con la Real Orden de 4 de Noviembre de 83 , que sigue : Los Capellanes de la Real Capilla , y Parroquia de Santa Cruz de la Ciudad de Nájera , exponen en el Memorial adjunto , que despues de haber acordado la Cámara que se les comunicasen los autos , y las cuentas , que expresan , sobre los frutos,

y

y rentas de la citada Real Capilla, ha salido el Monasterio de Benedictinos de aquella Ciudad, y su Abad, que se intitula Capellan mayor, contradiciendo dicha entrega de autos, y cuentas, y resistiendo que se entreguen al Cabildo los 3^o reales de los efectos, y rentas de la expresada Capilla, en que se da por alcanzado el mismo Abad, para las litis expensas, todo con el fin de imposibilitar á los Capellanes la defensa de sus derechos; concluyendo con la súplica de que se mande, se les comuniquen las mencionadas cuentas presentadas, y las demas que el Abad presente en lo sucesivo; y que asimismo se les permita nombrar persona de su cuerpo, como la tiene el Monasterio, para que venga á la Corte á defender sus derechos, contribuyéndosele de los productos de la Capilla para sus alimentos, y litis expensas, mediante su pobreza. Y de orden del Rey le remito á V. S. para que llevándole á la Cámara tome en su vista las providencias correspondientes, ó consulte su parecer sobre estos puntos.

107 El Presidente del Real Monasterio expuso algunas razones, para persuadir los inconvenientes, que resultarian, de que se tuviese por parte á los Capellanes, y de que se entregasen á su Procurador los 3^o reales de vellon:

108 Y la Cámara en su Vista, y de lo que propuso el Señor Fiscal, declaró en 29 de Noviembre del mismo año de 1783 que no habia lugar á la súplica, que interponia el Abad del Real Monasterio de Santa María de Nájera del decreto de la Cámara de 13 de Agosto anterior; que se cumpliese dicho decreto en todas sus partes, *entendiéndose la entrega de autos, para que únicamente sobre el*
pun-

Piez. c. 2. f. 92.

Decreto de la Cámara de 29 de Noviembre de 83.

Piez. c. 2. f. 97.
Señor Espinosa.

punto de cuentas expusiese instructivamente lo que le conviniese:

109 Y que no habia lugar al permiso, que pedian los Capellanes para nombrar persona de su cuerpo, que viniese á la Corte.

110 Entregados los autos á la parte de los Capellanes; *sin ser visto separarse de quanto tenia expuesto, representando á S. M., y pedido en lo principal, y segundo otrosí de su escrito de 31 de Julio de 82, que reproducia, para que se resuelva, y determine lo correspondiente, á fin de contener los agravios, que en él se expresan*, alegó, con la pretension de que, se declare; que no solo las cuentas, que reconoció el comisionado contienen los reparos, y agravios, que este expresó en su providencia de 15 de Noviembre de 1774, sino tambien que las posteriores, que se han presentado, contienen los que se expresan en este escrito; mandando en su consecuencia, que se deshagan, y que el Monasterio formalice, y extienda sus cuentas con la formalidad, y método, que se previene en el expresado auto del Visitador; confirmándolo, y aprobando las prevenciones, que comprehende:

111 Que no alcanzando el caudal de la Real Capilla para los gastos, y reparos, que ocurran en ella, y su fábrica, contribuya el Abad con la parte, que á prorrata le corresponda, de los frutos, y rentas decimales, que privativamente percibe, asi por Título de Capellan mayor, como con el nombre de para la mula del Abad:

112 Y asimismo, que para la mayor formalidad de las cuentas, al tiempo de su formacion asista uno de los Capellanes, que dipute el Cabildo, ó que formadas, se le entreguen, para que á su continua-

Alegato y pretensiones de los Capellanes.

Piez. c. f. 101.

*Escrito de la Real Capilla
representando á S. M.
Piez. c. f. 82.*

Piez. c. f. 82.

*Decreto de la Cámara
de 15 de Noviembre
Piez. c. f. 87.
Señor Espinosa*

*Escrito de la Real Capilla
Piez. c. f. 82.*

nuacion, y en pliego separado ponga los reparos, que estime convenientes dentro del término competente, y en esta conformidad se remitan á la Cámara para su aprobacion en lo que sea justo.

Y porque no han tratado ni tratan mis partes en este expediente, como clama el Monasterio, de hacer, que renazcan los antiguos pleytos, que entre él, y los Capellanes, que por aquel tiempo fueron, se suscitaron, y siguieron, y sí solo manifestar su miseria, los muchos intereses, que con la administracion, se lucra el Monasterio, y las novedades, que despues de ella ha introducido, y por lo mismo, y estar mandado en la Real Cédula de 23 de Octubre de 1766, que quando los Capellanes contempláran hallarse perjudicados, ó temerlo, podian acudir á este Supremo Tribunal, exponiendo quanto se les ofreciese, para que en su Vista se tomasen las providencias correspondientes, pareció á mis partes justo hacer presente á V. M. quanto se contiene en dicho su escrito de 31 de Julio, y solicitan en él, el que con la venia, y modestia correspondiente reproduzco, para que se digne V. M. acordar en su razon como en él está pedido, ó como sea del Real agrado, y justificacion de V. M. á fin de contener los agravios, que en él se expresan: Y porque pueden ser respectivos á las cuentas algunos, y especialmente el particular, de que habiéndose percibido siempre por los Capellanes todo el trigo, que se lleva en los entierros, y asciende á suma considerable; el Monasterio de propia autoridad, despues que se le encargó la Administracion, se aplicó, y tira la mitad de ello contra la Real Cédula, y Resolucion del año de 751, en la que despues de mandar se contribuya á cada Capellan con 150 ducados

Se pone á la letra á instancia de los Capellanes.

Piez. 2. c.

Agravio primero.

anualmente , se previene ha de quedar á beneficio de ellos todo lo eventual, que no tiene perpetuo dote destinado , y llaman pie de Altar , en cuya clase, y calidad debe reputarse dicho trigo , por no poderse considerar como ofrenda, mediante que en la expresada Ciudad , en todo aquel pais , y en todos los que se pagan diezmos , no la hay real , y verdaderamente , aunque por costumbre se lleve á los entierros , en unos Pueblos trigo , vino en otros , y en otros pan cocido, todo lo que se ha reputado , y reputa por casual , y eventual : Y porque asimismo es agravio contra las cuentas , y de mucha consideracion , el que no habiendo llevado el Abad por Capellan mayor otra parte , y porcion , que la tercera de los diezmos mayores de vino , y trigo , y de los menores; y por el Título gracioso de *pro mula Abatis* íntegros los de cebada , y avena, despues de la administracion lleva , y percibe otra tercera parte de los aniversarios , y rentas fixas de la Real Capilla , sin tener en aquellos , y demas fundaciones hechas en ella asistencia , ni trabajo personal alguno para su cumplimiento , cuyo agravio es gravísimo, y en sumo perjuicio de las rentas de la Real Capilla, y de sus Capellanes : Y porque entre los que refiere el comisionado son de mucha magnitud , el de que llevando el Monasterio muy cerca de la mitad de todas las rentas tocantes á la Capilla , para ocurrir á los reparos que se han ofrecido en ella , y ascienden en los tiempos, que comprehenden las cuentas á 271 0796 reales por no alcanzar el caudal de la fábrica; no ha contribuido con cantidad alguna, y todo ha salido de la otra mitad de las rentas, de modo que se ha llevado aquella sin la menor contribucion , ni carga , y es consiguiente se deshaga este

Segundo.

Tercero.

agra-

agravio mandando , que en todos los gastos , que ocurran á la Real Capilla , y su fábrica á que no puedan sufragar los caudales de esta , contribuya el Monasterio con la parte , y porcion que le toque rata por cantidad de todas las rentas , y frutos , que perciba : Y porque no obsta , ni es de aprecio , para que así se mande , y determine lo que expone , de que solo podria tener lugar esta contribucion conforme á derecho , y á la disposicion del Santo Concilio de Trento; quando la Real Capilla, y su fábrica no tuviese rentas para ello; pues esta solucion no es mas , que un efugio aparente , para llevar sin responsabilidad alguna las rentas , y que toda recayga sobre la Real Capilla , y sus Capellanes; atendiendo á que todas las sanciones , y disposiciones de la Iglesia cargan la obligacion de los reparos , y manutencion sobre los llevadores de diezmos sin exención de alguno; luego aunque uno solo con la parte , que le tocase de ellos , pudiera sufragar á todos los gastos , sería injusto , y contra dichas Sanciones , que este solo los sufriese; y que los demas comparticipes percibieran libremente por entero la que les tocase , que es lo que hoy pretende el Real Monasterio: Y porque igualmente es agravio de mucha magnitud , el que resulta de percibir el Monasterio un diez por ciento por la administracion de los bienes , y rentas de la Real Capilla , cuyo producto desde que se le encargó asciende á una quántiosa suma , como se dexa conocer , de que el de las cuentas de los nueve años , que reconoció el comisionado suma 27@357 reales y 22 maravedis , en cuyo particular no se atrevió á resolver , dexándolo á la suprema censura de V. M. pero expone , que para llevar esta décima no hay mas Título , ni fundamento , que

Quarto.

.10102792 20110

que estar aprobadas las cuentas con esta partida por este superior Tribunal, sin perjuicio, de cuya superior censura, estima por muy excesiva dicha remuneracion en una administracion de esta naturaleza, fundándolo en que de todo lo perteneciente á la Real Capilla se lleva el Monasterio como la mitad, con muy corta diferencia, que quando el Padre Administrador recauda lo respectivo á su Comunidad, necesariamente, y sin distinto trabajo cuida de lo de la Real Capilla, pues no se puede recoger una fanega de trigo, del que á esta toca, sin recoger lo de la Capellanía mayor, mediante que todo se hace un cúmulo, y es imposible, antes de la separacion, cuidar de lo ageno, sin atender á lo propio, no teniendo realmente otro trabajo el Administrador, que el de expender los frutos de la Real Capilla, de quien asi bien son propias las Oficinas para la recoleccion, y guarda de todos ellos, con cuya atencion le parecia sobrado premio un quatro, ó cinco por ciento, contra cuyas sólidas razones no son de mérito las que en este particular alega el Monasterio, en conformidad de todo lo qual debe determinarse, que por la Administracion se lleve solo la cantidad del quatro, ó cinco por ciento: Y porque reproduciendo los otros agravios, que el comisionado refiere, y sobre los que el Monasterio no hace el mayor esfuerzo, dexándolos al superior arbitrio de la Real Cámara, se hace presente á su Alta Justificacion, lo que previene en razon de que extendiendo el Monasterio las cuentas sin método, ni justificar las partidas de cargo, y data con recibos, y testimonios, y con mucha confusion, en adelante, y para lo sucesivo se formen, cerrando, y firmando cada cuenta separadamente, poniendo la fecha del dia, mes,

Osros agravios.

y año, en que se firma, y forma, acompañando á cada una los Testimonios de los arrendamientos, ó encabezamientos, y los recibos, ó documentos, que justifiquen el cargo, y data; para que en vista de una prevencion tan arreglada se mande observar invariablemente, con cuyo método se evitarán equivocaciones, que puedan acontecer siguiéndose el que hasta aqui; y aunque el Monasterio expone, que asi lo ha executado conforme al que se observa en todas las cuentas de sus Monasterios, esta práctica, y estilo, que el Comisionado reputa por irregular, no debe guardarse en las de la Real Capilla, porque no es conforme, que á los cargos falten las justificaciones de los precios, á que valian los granos, y vino al tiempo de sus ventas, y por la verdad si tanto las cuentas, de que ahora se trata, como las anteriores, se reconociesen con escrupulosidad por mis mismas partes, cotejándolas con los precios de los frutos, podria suceder, que al Monasterio se alcanzase en una gruesa suma, y por lo mismo parece justo, que se mande, que al tiempo de su formacion intervenga uno de mis partes, ó á lo menos, que formadas se les entreguen para que las reconozcan, y á su continuacion pongan los reparos, que se les ofrezcan, con los quales se remitan á la Real Cámara, para que en vista de todo recayga la Real aprobacion en lo que sea justo: Y porque pára la consideracion el Monasterio, en que el Comisionado previene, que al final de cada cuenta se ponga una nota, que explique con claridad lo que en aquel año corresponda á el tercio, que lleva la Capellanía, asi por las rentas, como por los frutos, y dice no ser correspondiente, ni necesario para la legitimidad, y aprobacion de las cuentas; pero respecto, de que no

es regular lleve el Monasterio, mas que lo que justamente le toque, no debia detenerse en este punto, quando la nota, no solo puede ser util, sí tambien necesaria en muchos lances, y particularmente para que en el caso de que haya de contribuir á los reparos, se sepa, qué es lo que se le debe cargar, por todo lo qual, y demas favorable que doy por expreso, &c.

Alegato, y pretension del Monasterio.
Piez. c. f. 107.

114 Dado traslado al Monasterio, alegó difusamente, con la pretension de que, con desprecio de la contraria, y de quanto en su apoyo se ha expuesto, y alegado, se sirva la Cámara deferir á la aprobacion de las citadas cuentas, no solo de las que conoció el Visitador D. Melchor Saenz de Texada, sino tambien de las que posteriormente habia presentado en la Cámara, comprehensivas hasta el año de 1783 inclusive, segun, y en los términos que en su anterior escrito tenia pedido; acordando las demas providencias, que fueren del agrado de la Cámara, y estimare oportunas, á fin de que los Capellanes de la Real Capilla se contengan en los debidos términos de la moderacion, y respeto correspondientes al Real Monasterio, y su Abad, como Capellan mayor, y Juez Eclesiástico privativo, que es de la misma Real Capilla, sus individuos, y dependientes; y se abstengan en lo succesivo de reproducir, como ahora lo han intentado, nuevas disputas sobre los puntos, y particulares tantas veces ventilados, y executoriados, con recíproca audiencia, en el Consejo, y Cámara, Sagrada Rota, y Nunciatura de estos Reynos, imponiéndoles las multas, y apercibimientos correspondientes para su puntual cumplimiento, y condenacion de costas.

Da-

115 Dados otros traslados, y *concluso*, acordó la Cámara, con vista de lo que propuso el Señor Fiscal, que se pasasen todas las cuentas, con los autos íntegros al Contador de la Cámara Don Antonio de Rui Diaz, para que las examinase, y liquidase.

116 Antes de haber evacuado este encargo el Contador, representó el Monasterio, que además de los puntos, que se habian suscitado en la Cámara por los Capellanes, á pretexto de la Visita temporal de la Real Capilla, habian acudido nuevamente á ella con diferentes memoriales, solicitando por ellos, coadyuvados del Ayuntamiento secular de la Ciudad de Nájera, y de tres vecinos particulares de ella, las mismas pretensiones, que tenian introducidas en los referidos autos de Visita, callando con estudio estos, y su estado, para sorprender, á lo que parecia, la justificacion de la Cámara; y no siendo justo, que se dividiese la continencia de la causa, y que por esta razon saliesen providencias contrarias en ella, suplicó, se dignase mandar, que los memoriales, y representaciones de los Capellanes de la Cruz, Ayuntamiento secular de la Ciudad de Nájera, y vecinos de ella, que habian presentado nuevamente, se uniesen, y anduviesen baxo de una misma cuerda, y rollo con los expresados autos de la Visita temporal, para que al tiempo de su Vista pudiese la Cámara tomar sobre todo las providencias, que estimase oportunas.

117 El Señor Fiscal propuso en respuesta de 8 de Septiembre de 86: que los recursos, y expedientes, que citaba el Real Monasterio, tenian sin duda mucho enlace, y conexiõn con los autos de Visita, y con las cuentas de administracion de los

Decreto de la Cámara de 27 de Mayo de 86.

P. c. fol. 151.

Representacion del Monasterio de 22 de Agosto de 86.

P. A. cor. de Ceniceros f. 270.

Respuesta Fiscal de 8 de Septiembre de 86.

P. A. c. f. 270.
Señor Espinosa.

los bienes, y efectos de la Real Capilla, y otros recursos, que habian promovido los Capellanes de ella, que se hallaban en poder del Contador de la Cámara Don Antonio de Rui Diaz, segun parecia; en cuya atencion convendria se pasasen á dicho Contador los expedientes, sobre desmembrar de su Matriz la referida Capilla de Santa Cruz, filial de dicho Monasterio, y el causado á representacion del Capellan Don Pedro Ceniceros, sobre residencia, y otros particulares, que se mezclan; con encargo al expresado Contador de que executase el informe, y liquidacion, que le estaba mandado, teniendo tambien presente estos expedientes, y lo resultante de ellos, con las pretensiones que contienen, por la conexion, y enlace, que todo tiene con la referida Visita, y cuentas; exponiendo, y proponiendo en su informe el Contador quanto constare, y se le ofreciere, con claridad, y distincion de asuntos, en quanto lo permitiese la calidad, y naturaleza de cada uno, con respecto á la enunciada Visita, que hizo Don Melchor Saenz de Texada; á las cuentas, que haya dado el Monasterio de Nájera; y á los recursos, que hayan sobrevenido, así en punto de la administracion de las rentas, y efectos de dicha Capilla de Santa Cruz, como otra qualquiera pretension concerniente, que resulte en unos, y otros expedientes, para que con vista de todo se pueda con el debido conocimiento tomar la providencia, que convenga, á cortar de una vez, y de raiz tantos, y tan porfiados recursos, como cada dia se promueven contra las executorias del asunto, que no es justo dexen de tener su debido efecto: pues de lo contrario nunca tendrian fin los recursos suscitados, ó resusci-

ta-

Decreto de la Cámara
de 27 de Mayo
de 88.
P. C. fol. 151.

Representacion del
Monasterio de Santa Cruz
de 88.
P. A. cor. de Co.
microf. 270.

Representacion
de 8 de Septiembre de
88.
P. A. C. F. 270.
Señor Escribano.

tados, y que cada dia vendrian suscitando los Capellanes de Santa Cruz de Nájera, y otros, que intenten coadyuvar sus pretensiones, sin acordarse del respeto, y autoridad, que se debe á las citadas executorias.

1118 Habiendose conformado la Cámara con este dictamen, se pasaron los citados expedientes al Contador, con el correspondiente oficio; quien en su virtud ha formado la liquidacion de las cuentas, y remitido su informe, comprehensivo de 65 folios, para que se haga presente en la Cámara; como tambien, que regula la recompensa del trabajo, que ha puesto en él, en 3@500 reales de vellon, ó lo que la Cámara estime mas arreglado; teniendo á bien mandar se le satisfaga puntualmente.

1119 Devueltos los autos al Señor Fiscal, propuso en respuesta de 22 de Abril del año pasado de 88; que respecto de haberse hecho tan voluminosos, é intrincados, por las varias, y diversas pretensiones, y puntos, que comprehenden, habiendose acumulado otros expedientes concernientes, se podrian pasar integros al Relator, para que formandose el correspondiente Memorial Ajustado, ó apuntamiento, pudiese en vista de todo decir lo que entienda conveniente, así en punto de la Visita de esta Real Capilla, de cuya aprobacion se trata, como de las cuentas de la administracion de estas rentas, y demas particulares, que contienen los autos, y á que se extienden las pretensiones deducidas en ellos por unas, y otras partes.

1120 En su vista acordó la Cámara en 7 de Mayo del mismo año de 88, que se hiciese el Memorial Ajustado, que decia el Señor Fiscal, con

P. A. c. f. 271.

P. c. f. 161.

*Respuesta Fiscal de
22 de Abril de 88.*

P. c. f. 161.
Señor Cano.

*Decreto de la Cámara
de 7 de Mayo de
88.*

P. c. f. 160. b.

citacion de las partes , y á su costa , notificándoles esta providencia.

P. c. f. 163.

121 Hallandose los autos en mi poder para formar el Memorial Ajustado , ocurrieron los Capellanes con pedimento , expresando , que el Abogado Don Ignacio Estefanía , su defensor , se hallaba enfermo gravemente de un accidente perlatico , que le impedia la asistencia , y en su lugar habian nombrado al Licenciado Don Juan Manuel de Murillas , para que continuase sus defensas , quien no tenia la menor noticia de este pleyto , y de consiguiente seria inútil su asistencia á la formacion , y confrontacion del Memorial , mandado executar , con citacion de las partes , por carecer de toda instruccion ; y para que el citado Abogado pudiese adquirir la suficiente , pidieron , y acordó la Cámara , no obstante la contradiccion que hizo el Monasterio , que para el fin , que los pedian , y por término de 15 dias , se entregasen , y entregaron estos autos á la parte de los Capellanes , quedando reservado en la Secretaria el citado informe , y liquidacion del Contador de la Cámara Don Antonio de Rui Diaz.

Decreto de la Cámara de 4 de Julio de 88.

P. c. f. 165. b.

122 Que se pasó con todos los autos al Señor Fiscal , y á su instancia se ha mandado hacer este Memorial Ajustado , con citacion , y á costa de las partes , y que hecho , se le vuelva con los autos para decir en su vista lo que estime conveniente.

123 Se hizo el cotejo , se pasó el Memorial Ajustado con los autos al Señor Fiscal : dió su respuesta en 6 de Febrero de 1790 , que sentaré en su lugar.

124 En 10 del mismo mes de Febrero se man-

Decreto de la Cámara de 7 de Mayo de 88.

P. c. f. 166. b.

mandó pasar á mi poder : y es su estado en lo principal.

INCIDENTE

Sobre la impresion de este Memorial Ajustado, que se coloca en este lugar como apendice del estado de los autos.

En 24 de Marzo de 1790, á pedido del Abad, y Monasterio, se señaló para la vista de los autos el dia 21 de Abril siguiente, citadas las partes, que no tuvo efecto por ocupacion de la Cámara; pero se volvió á señalar en el mismo dia el 12 de Mayo próximo; y como tampoco se hubiesen podido ver por igual motivo, se acudió en nombre del Abad, con la solicitud de que se imprimiese á su costa el Memorial Ajustado, que se habia formado, suspendiendose hasta tanto la vista del pleyto.

La Cámara por Decreto de 19 del propio mes de Mayo, mandó se imprimiese á costa por ahora del Abad, y Monasterio, el Memorial Ajustado de estos autos, que se hallaba cotejado, con asistencia, y citacion de las partes, en virtud de orden de la Cámara, colocandose á la letra en el impreso los pasages, que se citaban del informe executado por D. Antonio Rui Diaz, Contador de la Cámara, en vista de todos los autos, y en cumplimiento de acuerdo de este Supremo Tribunal, y que hecho, se diese cuenta para señalar dia para la vista.

Este decreto se hizo saber á las partes, y notificó en 28 del propio mes, para los efectos,

que

Fol. 169. b.

Fol. 171. b.

Fol. 171. b.

que en él se expresan; y habiendose acudido antes de esta notificación en 17 del mismo, á nombre del Cabildo, y Capellanes Reales, instando el señalamiento de dia para la vista, se dixo en auto de 19 de Mayo, lo provehido este dia á pedimento del Abad, y Monasterio de Santa Maria de la Ciudad de Nájera.

Fol. 173.

128 En el 31 del propio mes de Mayo se presentó á nombre del Cabildo, y Capellanes Reales un escrito, por el que expusieron, que el Memorial, que se intentaba imprimir, no se ajustó, ni concertó con asistencia, é intervencion del Abogado defensor del Cabildo, habiendolo firmado Don Pedro Ceniceros, uno de los Capellanes, que hizo presente el defecto de personalidad, é instruccion al Relator, y á la parte del Monasterio; y accedió á la firma, con calidad de que se pasase con los autos el Memorial á su Abogado, para que lo reconociese, y firmase, lo que no se executó.

129 Que estos autos se habian compuesto, y vestido de aquellos solos documentos, que habia querido presentar el Monasterio, como conducentes á dar alguna probabilidad á sus pretensiones, ocultando los otros, que los enervaban, y destruian, y por lo mismo siendo uno de los principales puntos, ó agravios deducidos, el que el Abad como Capellan mayor, no puede, ni debe llevar la tercera parte de la que se llama *masa gruesa*, que se compone de la dotacion de aniversarios, Capellanías perpetuas, ni de otra cosa de distribuciones, á que se le da el nombre de *renta cisa*, como así estaba declarado, y decidido por las executoriales de la Rota de los años de 1724, y 1726, que se les mandaron entregar, y de que se hace

men-

mencion en la Consulta de la Junta de Señores Ministros, que precedió á la Real resolución de 5 de Mayo de 1750; se habian ocultado estas executoriales, habiendo presentado las de los años de 1628, y 1693, que quedaron revocadas por aquellas.

130 Que tambien se habia ocultado de intento la Concordia celebrada entre el Monasterio, y el Cabildo en el año de 1633, aprobada por la Magestad del Señor Rey D. Felipe III., por la que se pactó al cap. 2., que el Monasterio en ningun tiempo habia de pedir, ni llevar nada de las ofrendas anuales, que se hiciesen á la Iglesia de la Cruz; que tampoco habia de pedir, ni llevar cosa alguna de la tercera parte de heredades, ni aniversarios, Capellanías, ni oficios de difuntos, ni de distribuciones del ingreso de dicha Iglesia, ni habia de pedir toda la cebada, avena, ni centeno, sino que se habia de partir como hasta entonces, llevando el Monasterio la tercera parte de lo susodicho, como llevaba del trigo, vino, diezmos menudos, y ganados; siendo bien reparable, que contra el tenor, y disposicion de dichos documentos, lo primero, que habia hecho en las cuentas de la administracion habia sido separar, y llevar para sí la tercera parte de dicha renta *cisa*, ó distribuciones, y por ella 50, y mas reales en cada un año, y toda la cebada, avena, y centeno, ascendiendo á mas de 1000 fanegas estas tres especies en cada un año.

131 Que dirigiendose las justificadas intenciones de la Cámara á averiguar el verdadero valor de las rentas de la Real Capilla, habia puesto el Monasterio todo su conato, y empeño en encubrirlo, pues debiendo acompañar como reca-

dos calificativos de las cuentas las tazmías originales de los diezmos, que se adeudaban en la Parroquia, solo lo habia hecho de unos testimonios, dados por Agustin Ligero, su Notario asalariado, en que unicamente especificaba en monton los diezmos adeudados, cuyo medio cauteloso aspiraba tambien á ocultar, que el Monasterio no contribuia con diezmos algunos al horreo comun, ni de las posesiones de su primitiva dotacion, ni de las grandes adquisiciones, que habia hecho, y estaba haciendo.

132 Que habiendo mandado la Cámara en Real Cédula de 1762, que el Abad informase con intervencion del Diputado del Cabildo, sobre la existencia de las rentas, y demas puntos, retuvo en sí dicha Real Cédula el Abad, y á consecuencia de lo que representó á la Cámara, obtuvo otra en 15 de Octubre de 1766, por la que quedó aquella sin execucion en el expresado término.

133 Que habiendo solicitado el Cabildo en representacion de 1786, se sirviese la Capellanía mayor, y Curato unido al Monasterio, por Vicario perpetuo secular, restituyéndole en su caso á su antigua libertad; se pidió informe al Abad, con audiencia instructiva del Cabildo, y léjos de haber obedecido, pasó á la Secretaría en lugar del informe, la citada consulta, que hizo la Junta de Señores Ministros en el año de 1750, queriendo persuadir por este medio, y con las executoriales de los años de 628, y 693 (que son notoriamente nulas, por no haberse conocido por el Ordinarió en primera instancia de los puntos, que deciden, ni haber citado al Fiscal de S. M., que era la parte legítima) que dicha Parroquia era filial, y unida nativamente

te al Monasterio, ocultando, que por las executoriales de tres conformes, que se despacharon por la Rota en el año de 1556 en favor del Doctor Cabredo, se declaró, que la Parroquia de la Cruz era, y habia sido secular, é independiente del Monasterio, con quien nada tenia, ni habia tenido, y que la Capellanía mayor, y Curato pertenecia al Doctor Cabredo, á quien se le puso en posesion en virtud de dichas executoriales, y en la que se mantuvo pacíficamente mas de 38 años hasta su muerte.

134 Y que siendo indispensable los documentos relacionados para la mayor instruccion, y acertada determinacion de esta grave causa, y no debiendo permitirse ande impreso un Memorial, en que el Monasterio figure los derechos, á su modo, ocultando las defensas, que asisten al Cabildo; concluyó suplicando, que por la Secretaría de la Cámara, se unieran á estos autos las citadas executoriales de la Rota de los años de 1704, y 726: la citada Concordia celebrada entre el Monasterio, y Cabildo en el año de 1633, aprobada por la Magestad del Señor Rey D. Felipe III: las executoriales expedidas á favor del Doctor Cabredo en el de 1556, que obran en los autos antiguos, Piez. 2. y 3. sobre Parroquialidad; mandando tambien, que el Monasterio presente las tazmías originales de los diezmos adeudados en la Parroquia, del último quinquenio, librando para ello la Real Cédula, que corresponda, y evacuado, se pasasen estos documentos al Relator, para que con la asistencia del Abogado defensor del Cabildo se adiccionen al Memorial Ajustado, con las demas especies, hechos, y documentos, que se señalen por dicho Abogado defensor, y sean oportunas, y conducentes á la instruccion de la causa,

F. 175.

sa, procediéndose á la impresion del Memorial Ajustado, prescribiendo para ello, y dicha presentacion de documentos el término breve, y perentorio, que fuese del superior agrado de la Cámara.

135 Por un otrosí expuso el Cabildo, no podría conseguirse la averiguacion de la verdad, ingreso, y valor de los diezmos, y rentas de la Real Capilla Parroquia, no interviniendo en la recoleccion, y recaudacion de ellos, y formacion de tazmías, y venta de dichos frutos, un Diputado del Cabildo, que se ofrecia á hacerlo sin estipendio, ni gratificacion alguna, léjos de llevar el diez por ciento, que cargaba el Monasterio; por lo que, y que ya este Supremo Tribunal reconoció la necesidad de la intervencion del Diputado del Cabildo en todos estos negociados, y la prescribió en la mencionada Real Cédula del año de 1762, que dexó sin efecto la sagacidad del Monasterio, á lo que se llegaba, que prescindiendo de otro Título primitivo, las dos terceras partes de diezmos estaban consignadas por dotacion del Cabildo, y que no se le debía privar de la intervencion del manejo de lo que era de su Patrimonio.

136 Concluyó suplicando, se sirviera la Cámara acordar, que á consecuencia de lo decretado en la enunciada Real Cédula del año de 1762, asistiera el Diputado del Cabildo á la recaudacion, recoleccion, y venta de dichos diezmos, y rentas, y formacion de tazmías.

137 Por un segundo otrosí expuso igualmente el Cabildo, que habian sido continuadas las instancias, y solicitudes, que habian pasado los Capellanes al trono, manifestando con toda veracidad el estado de indigencia, y de pobreza, á que se hallaban

re-

reducidos, y el abatimiento en que los tenia constituidos el Monasterio, contribuyéndoles por congrua la cantidad de 38 quartos diarios, que no alcanzan para el pan de cada dia, teniendo obligacion de celebrar mas de 100 Misas cada Capellan cantadas, y rezadas, cantar la Tercia todos los dias festivos, y varias asistencias al Monasterio; quando este por solo el nudo Título de Capellan mayor que tenia el Abad, y sin otra obligacion alguna, percibia la tercera parte de frutos, la de renta cisa, ó aniversarios, toda la cebada, avena, y centeno, que ascendería por un cálculo prudente, y nada exágerado, á 4⁰ ducados, como se reconocerá mejor por las tazmías del último quinquenio, cuyas reverentes súplicas merecieron el mas benigno acogimiento de la piedad de S. M., que encargó á la Cámara en repetidas órdenes el mas pronto despacho; y la Cámara tuvo á bien mandar se diese cuenta con preferencia á los demas asuntos, cuyo punto no ha podido acordarse por las gravísimas ocupaciones que han sobrevenido, que tampoco podrá determinarse formalmente en mucho tiempo hasta la impresion del Memorial, á que sería consiguiente, que el Monasterio suscite nuevas pretensiones para dilatarlo por mas tiempo, como que por estos medios está reteniendo, y expendiendo las rentas que pertenecen al Cabildo, y le están consignadas por su dotacion, y que no pudiendo continuar en tan miserable situacion, y en atencion á que la Magestad del Señor Rey D. Fernando el VI se reservó en la citada resolucion del año de 1750 la facultad de aumentar el número de Capellanes, ó la congrua de estos, segun el estado de las rentas, y el que estas tienen, sufragar para consignar 3⁰ reales á cada uno de los diez,

conforme al ofrecimiento , y postura presentada en la Cámara por tres vecinos acaudalados de Nájera, que la afianzan con crecidos bienes raices ; á lo que se agrega , que el Monasterio , ni pretende , ni puede pretender derecho á las dos terceras partes de diezmos consignados por dotacion del Cabildo , por lo que carece de personalidad , é interés , para contradecir las pretensiones del Cabildo.

138 En cuyos términos concluyó suplicando, que en consideracion á las razones expuestas , á la calidad , y naturaleza de la causa que no admite dilaciones , se sirviera la Cámara consignar por ahora en dichos diezmos , y rentas 3⁰ reales á cada uno de los Capellanes , mandando al Abad , contribuya con dicha cantidad , librando para ello la Real Cédula que sea necesaria.

139 Al tiempo de dar cuenta de este escrito hizo presentes el Relator las diligencias extendidas en el cotejo del Memorial , en la forma siguiente:

F. 162. 140 Se tuvo la primera Junta con asistencia del Licenciado D. Juan Manuel Murillas, Abogado de la parte de los Capellanes de la Real Capilla , y de D. Pedro Cenicero , uno de ellos , y su Apoderado: del Licenciado D. Diego Alarcon Lozano, Abogado del Monasterio , y de Fr. Marcos Hernandez Henriquez , su Apoderado : no asistió D. Vicente Valdés , porque , segun avisó , no se lo permitian sus muchas , y graves ocupaciones ; pero aseguró , que quando reconociese el Memorial Ajustado para despachar este asunto con el Señor Fiscal , hallándolo arreglado , lo firmaría ; y con efecto lo firmó quando lo ofreció. Madrid 4 de Mayo de 1789.

141 En 5 de Mayo de dicho año de 89 se tuvo la segunda Junta , con asistencia de los dos citados

dos Abogados de las partes , y de sus respectivos Apoderados.

142 En 16 de Junio del mismo año D. Pedro Cenicero entregó una memoria por escrito , comprehensiva de diferentes particulares , que se debian adicionar al Memorial Ajustado : con efecto se extendieron las adiciones , que pidió en la conformidad , que resultan de los autos , y para su cotejo por convenio de las partes se tuvo la tercera Junta , con asistencia de los mismos , excepto el Licenciado D. Juan Manuel Murillas , por estar ausente , supliendo su falta D. Pedro Cenicero.

143 En 23 del mismo mes de Junio se tuvo la quarta Junta , asistiendo los mismos que á la antecedente.

144 En el 30 del propio mes se tuvo la quinta Junta con la misma asistencia ; se feneció el cotejo ; firmaron el Memorial Ajustado los concurrentes , excepto D. Juan Manuel Murillas , quien luego que se restituya á Madrid , reconocerá las adiciones , y lo firmará hallándolas arregladas , y asimismo lo executará D. Vicente Valdés.

145 La Cámara por su Decreto de 16 de Junio , al pedimento del Cabildo , dixo lo siguiente: En lo principal la Secretaría informe lo que resulte acerca de los documentos que cita esta parte , sentando parar en ella ; y en quanto á los dos otrosíes , de la Vista de los autos en lo principal resultará.

146 Antes de informar la Secretaría , se acudió por parte del Abad en 15 del mismo mes de Junio , y expuso , habia llegado á su noticia , que por D. Pedro Cenicero , y sus Parciales se habia presentado pedimento , con la solicitud de que se suspendiese la impresion del Memorial Ajustado , y se le entre-

Fol. 177. b.

guen los autos , con varios documentos , que nuevamente pedia , y decia obran en la Secretaría de la Cámara , y que se diese desde luego providencia sobre el aumento de congrua , que tienen pretendido , exponiendo para ello , que el Memorial Ajustado no se hallaba firmado , ni cotejado con asistencia de su Abogado defensor , y que la solicitud del Monasterio para que se imprimiera , no tiene otro objeto , que el de dilatar su determinacion , y que los Capellanes se hallan en la mayor necesidad , por suponer no gozan mas congrua que la de 150 ducados anuales , que se les señalaron por la Real resolucion del año de 1750 , y la Real Carta executoria de 1753 , que constaban en los mismos autos.

147. Sobre que debia exponer el Monasterio , que los autos tenian competente estado para que la Cámara procediera á su definitiva resolucion ; que aunque el Memorial Ajustado no se hallaba firmado por el Abogado defensor de los Capellanes , fue la causa el no haber concurrido , como debió , á casa del Relator en el dia que se firmó por el del Monasterio , y que ademas de haberlo firmado tambien el D. Pedro Ceniceros , concurrió con este el suyo á su cotejo , á excepcion de las últimas adiciones que se pidieron , y señalaron por los mismos , y á cuyo cotejo asistió dicho Cenicero.

148. Que sobre ser el Monasterio quien mas interesa , y ha instado , é insta por la mas pronta final decision de este negocio , y sus incidencias , como podria comprobarse por los mismos autos ; pidió la impresion del Memorial Ajustado por los justos motivos que expuso , y estimó la Cámara.

149. Que la entrega de los autos , y documentos

tos que nuevamente parece solicitaba la contraria, y decia existir en la Secretaría del Real Patronato (sobre que no haciéndolo con el juramento prevenido por la Ley, ni manifestando su conducencia para el asunto de que se trata, debe negarse conforme á la misma ley) no podia tener, ni tenia otro fin, que el de dilatarle, y hacerle interminable.

150 Que la incongruidad, y necesidad que tanto habian declamado, y exâgerado, no era cierta, ni como la pintaban, pues ademas de los 150 ducados anuales, que se les contribuía á cada uno en debido cumplimiento de la citada Real Resolucion de 1750, y executoria de 1753, gozaban tambien la parte que les correspondia, y les fue señalada por la misma Real Resolucion, y executoria, del pie de Altar de la Real Capilla, ademas de la congrua, con que cada uno debió ordenarse, por hallarse ya con el Sacerdocio para ser provistos en las Capellanías de aquella, y poseer asimismo todos, ó los mas de ellos Beneficios Eclesiásticos de rentas bastante pingües en otras partes, y por último, que la resolucion del aumento, que de la prenotada congrua solicitaban, estaba reservado para la final de los citados autos, en que con vista de toda su resultancia, y no en otra forma podrá la Cámara acordar la mas justa, y conveniente.

151 Concluyó el Monasterio suplicando, que siendo cierta la referida contraria solicitud, se sirviese la Cámara denegarla en todas sus partes, mandando se lleve á efecto la impresion acordada del Memorial Ajustado, y que no se admita á la de dicho Cenicero, y sus Coligados mas pedimento que la retarde.

152 A este escrito se decretó en 16 de Junio lo siguiente: Lo proveido este dia en pedimento de los Capellanes de la Real Capilla de Santa Cruz.

P. 2. c. f. 181.

153 En este estado, y antes de informar la Secretaría, se acudió á nombre del Cabildo de Capellanes de la Real Capilla en 19 de Julio, exponiendo; que hacia muchos años se les emplazó de Oficio para la prosecucion de este pleyto, y habiendo proporcionado se señalase su Vista por dos ocasiones, se suspendió á instancia del Monasterio, con el estadiado pretexto de que se imprimiese el Memorial Ajustado; con cuyo motivo, y deseandolo los Capellanes, y que se instruyese la causa como correspondia, por no contener otros documentos, que los que habia presentado el Monasterio, pidieron se acumulasen á los autos varios instrumentos, que debian obrar en la Secretaría de la Cámara, por ser sumamente conducentes al intento, y al propio tiempo se les asignase la congrua competente de sus propios diezmos, conforme á los repetidos encargos de S. M.; y aunque hacia como mes y medio se intentó esta solicitud, y habian repetido los Capellanes sus mas reverentes instancias para el pronto despacho, por lo mucho que les urge, é interesa este negocio, no habian podido conseguirlo: en cuyos términos concluyeron, suplicando, se dignase la Cámara decretar dicha solicitud en favor de los Capellanes, como lo tenian pedido.

Informe de la Secretaría.

Piez. 2. c. f. 180.

154 La Secretaría en cumplimiento de lo que se le tenia mandado, acompañó las executoriales originales obtenidas de la Rota en el año de 1556 por el Doctor Cabredo, y copia testimoniada de la Concordia nombrada en el año de

A

Y

1633 entre el Monasterio, y Capellanes, y hace presente que habiendo reconocido con la mayor prolixidad todos los pleytos, y papeles que existen en ella pertenecientes á dicho Monasterio de Nájera, no se encontraban las executoriales de la Rota de los años de 1704, y 1726, que se citaban por los Capellanes.

155 Que con motivo de la Junta de Señores Ministros del Consejo, nombrada por S. M. en el año de 1748, á quien para cortar de raiz las continuas, y antiguas diferencias entre dicho Monasterio, y Capellanes, cometió el pleyto, que seguian sobre Parroquialidad, y otros puntos, se pasaron de la Secretaría á la Junta varios legajos de papeles; y habiéndose conformado S. M. con lo que la misma Junta le consultó en 4 de Mayo de 1750, se le remitieron por ella á D. Joseph Perez de Aguilar, Arcediano de Lara, Dignidad de la Metropolitana de Burgos; nombrado tambien por S. M. para la execucion de lo resuelto, varias executoriales, y Piezas de autos, que no constaba se devolviesen á la Secretaría, entre los quales era regular existieran las executoriales de los años de 704, y 726.

156 Que igualmente constaba, que en virtud de Decreto de la Cámara de primero de Septiembre de 1756 se entregaron al Procurador, que entonces era del Monasterio, ciertos privilegios Reales, Bulas Pontificias, y otros papeles, que se habian presentado en la Secretaría por el Monasterio en el año de 1736, de que dió recibo el mismo Procurador, y existia en ella.

157 Finalmente hizo presente la Secretaría, que dicha Junta de Señores Ministros tuvo presentes las executoriales, y Concordia, que se citaban

por

34
por los Capellanes , como resultaba de la enunciada Consulta de 4 de Mayo de 1750 , que original acompaña.

158 La Cámara en 21 de Julio de este año acordó lo siguiente:

159 Imprimase el Memorial Ajustado como está mandado en auto de 19 de Mayo últimos; y separadamente por adición , á costa de los Capellanes de la Capilla de la Cruz , los executoriales de la Rota del Doctor Cabredo de 1556: la copia de la Concordia celebrada en el año de 1633 entre el Monasterio , y los Capellanes de la citada Capilla de la Cruz ; y asimismo la Consulta de Señores Ministros de 4 de Mayo de 1750, que acompaña la Secretaría con su informe , extractando esta el Relator , y en lo demas guárdese lo proveído.

160 Este auto se hizo saber á la parte del Cabildo de Capellanes de la Cruz en 30 de Julio.

161 Con papel de 28 de Julio ha remitido á la Cámara el Señor D. Antonio Porlier de orden del Rey una Representacion , que con fecha de 19 del mismo , dirigieron los Capellanes D. Bonifacio Lopez Blanco , D. Luis Ximenez Luna , y por acuerdo del Cabildo D. Antonio Medrano , para que la Cámara haga el uso que tenga por conveniente.

162 En dicha Representacion exponen , hacen mas de 8 años sigue aquel Cabildo demanda en la Cámara contra un Monasterio de opulencia , riqueza , y poder , como lo es el de Santa María , del Orden de San Benito , cuyo Abad posee la Capellanía mayor , de aquella Real Capilla , percibien-
do

do mas de 25⁰ reales anuales, y administra su Monasterio por providencia Real interina del año de 1751 todos los efectos de aquella Real Capilla, y Cabildo, solo con el cargo de dar anualmente en tres tercios á cada uno de los 10 Capellanes, que componen el Cabildo, 150 ducados de vellon, que deducidas las cargas quedan solo 32 quartos á cada Capellan. Tan limitada renta, indecorosa á unos Capellanes de la Real persona, la esclavitud, que padecen, la ninguna intervencion que en su Iglesia les permiten los Religiosos, el abatimiento á que se hallan reducidos, el poco afecto, é inclinacion con que los Parroquianos miran á su Iglesia, viendo con dolor recogerse en el Convento los copiosos frutos, que la diezman, y la miseria que experimentan los Capellanes hijos del Pueblo, que no dexa de ser parte de su notoria decadencia, han movido á exponerlo así al Trono, solicitando de la Real clemencia del Soberano, mandase devolver á sus Reales Capellanes los frutos, rentas, y diezmos de aquella Real Capilla, y Cabildo, como anteriormente al año 51 los habia poseido, con lo demás que constaba de lo autos, y expediente pendiente en la Cámara, cuya breve decision se habia prevenido por varias Reales Cédulas expedidas en el discurso de los 8 años; pero el poder, proteccion, y amaño del Monasterio se habian opuesto con todo nervio, solicitando vivamente su dilacion, ya por considerarse desnudos de justicia, ó ya porque durante aquella, continuaba su embolso, lo que se manifestaba en el estado presente, pues señalado el dia 21 de Abril para la vista de todo el expediente, habia ocurrido el Monasterio con nuevas pre-

tensiones inoticiosas, dirigidas á la dilacion, como que con ella quebrantarian del todo las débiles fuerzas de los Capellanes, y lograrian imposibilitarlos por falta de medios á la prosecucion de su manifiesta justicia; en cuyos términos concluyen suplicando, se determine su causa sin dilacion.

163 La Cámara dixo en su vista: publicado, y unase á los antecedentes.

164 En 4 de Agosto se presentó á nombre del Cabildo un escrito, en que haciendose cargo del decreto de la Cámara de 21 de Julio, de que se ha hecho mérito, suplicó, se señalara el término que la Cámara estimase por conveniente para la adicion, é impresion que por el referido decreto se mandaba, haciendose aquella, si fuese del agrado de la Cámara, con asistencia de las partes.

165 Por un otrosí se expuso por parte del Cabildo, que á los Capellanes se les citó, y emplazó para el seguimiento de estos autos, que han dirigido principalmente sus defensas á la averiguacion, y descubrimiento de las verdaderas rentas, y diezmos que pertenecen á la Real Capilla, y se ha apropiado el Monasterio, con cuya consideracion, y la incongruidad, que sufren los Capellanes, por no alcanzar su dotacion de 4 reales y medio diarios para su precisa manutencion, tuvo á bien este Supremo Tribunal mandar se les diesen de los sobrantes de dichas rentas, y diezmos 30 reales de vellon para gastos del pleyto, que se entregaron al Procurador del Cabildo, con calidad de dar cuenta de su inversion, la que tenia presentada en la Cámara, y por ella resulta existir en su poder como mil reales vellon con lo suplido hasta ahora, poco mas, ó menos, y restando satisfacer al

Re-

Relator el Licenciado Don Gil Cortés la formación del Memorial Ajustado, y lo que posteriormente haya despachado, como igualmente al Licenciado Don Juan Manuel de Murillas, Abogado defensor del Cabildo, los muchos recursos, juntas, reconocimientos de autos, y asistencia á informe, y quanto ha trabajado en este pleyto; los derechos que corresponden al Contador de la Cámara por el informe practicado de orden de la misma, á lo que se agrega, que la adición al Memorial ha de ser á costa de los Capellanes, para todo lo qual se necesitan crecidas sumas, que no puede el Cabildo suplir por su miseria, y pobreza: por todo lo qual, y que en poder del Monasterio hay crecidos sobrantes de las rentas, y diezmos pertenecientes á los Capellanes, y Real Capilla; concluyeron suplicando, se dignase la Cámara mandar, que de los mencionados sobrantes se entregasen por el Monasterio al Procurador del Cabildo 90 reales de vellon, baxo de la propia obligación de dar cuentas, para pagar lo adeudado, y que se fuere venciendo, ó aquellas cantidades que se estimasen necesarias para dichos efectos.

166 Este pedimento se firmó unicamente por Ventura Joseph Lopez, Procurador del Cabildo, y por decreto de 11 del mismo mes de Agosto se dixo lo siguiente: el Relator á su tiempo forme la adición al Memorial Ajustado, y haga cotejo de ella con citacion de las partes: en lo demas no ha lugar á lo que se pide en lo principal, y otrosí de este escrito, y al Procurador, que lo firma se le saquen 4 ducados de multa, que se aplican en la forma ordinaria; los que ha entregado.

167 En el 14 del propio mes de Agosto se

hicieron las correspondientes citaciones á los Procuradores de las partes, y Ventura Joseph Lopez entregó inmediatamente los 4 ducados.

168. En este estado se ha pasado al Relator una carta, que con fecha de 16 del mismo mes de Agosto dirigió el Licenciado Don Andres Bernardo Fernandez Fuencaliente al Señor Marqués de Murillo.

169. En ella dice, que por casualidad acababa de saber, que en el 9 de Julio Don Luis Ximenez de Luna, y Don Bonifacio Lopez Blanco, los dos mas modernos Capellanes, con Don Antonio Medrano, haciendo éste de Secretario del Cabildo, sin facultad, ni título alguno legítimo, sin permiso, ni noticia de los demás individuos de él, y mucho menos del Abad del Monasterio, Capellan mayor de la misma Capilla, y sin dar parte al exponente, como á Capellan mas antiguo, se juntaron, y suponiendose solo los tres completo Cabildo, acordaron lo que les pareció, con la adiccion de que lo hacian de acuerdo de Cabildo, queriendo por este medio comprehender á todos los individuos de él, y con el mayor sigilo parece remitieron el figurado acuerdo á Don Pedro Ceniceros, quien lo habia presentado, con una representacion á S. M. y por su Real decreto se sirvió remitirlo á la Cámara para que en su vista administrase justicia; y recelando el exponente con fundamento, se le haya incluido en él, y á los demás, que no concurrieron, ni eran parte por no haber otorgado poder alguno para el pleyto, ni saber á que se extendia, ó reducía la narrativa del expresado acuerdo, para evitar todo inconveniente se veia precisado á suplicar, se hiciese pre-

sen-

sente esta su humilde representacion á la Cámara, para que en su vista se sirva tomar la providencia que sea de su Real agrado.

170 En 20 de Agosto se dixo: al Relator en cuyo poder estan los antecedentes, y es su estado.

*Cargos hechos á los Capellanes
por el Visitador Regio.*

Primero.

171 Que debiendo en cumplimiento de la obligacion, en que se constituyen quando se aposeñonan de sus Capellanías respectivamente conferidas por S. M., mediante Real Título, concurrir al Real Monasterio de Santa María la Real á las funciones de Vísperas, Procesiones, Misas, y Aniversarios, que por la Concordia del año 1611 se señalan, y celebran en los dias, que de ella resultan á los capitulos 8, 9, 10, 11, y 12, en memoria, y reconocimiento de las mercedes, que los Señores Reyes fundadores, y sus sucesores se dignaron conceder, pidiendo en ellas por las almas de sus Magestades á Dios, y por la prosperidad de estos Reynos; han faltado algunos á estas funciones, con pretexto de hallarse ocupados en las mismas horas, diciendo la Misa del pueblo, y postera en la referida Real Capilla, y en la Iglesia de San Miguel, por ser algunos Beneficiados de esta Iglesia, siendo así que por ser la principal obligacion el solemnizar semejantes Reales funciones, y unir sus votos con los de los demas asistentes, debian mudar las horas, bien sea anticipandolas, ó posponiendolas, proporcionando por este medio la compatibilidad de una, y otra obligacion, y pre-

firiendo siempre la de un objeto tan Real, y piadoso.

172 Este cargo se prueba con los citados capitulos de la Concordia, de que hay copia en la primera Pieza de autos generales al fol. 18. b., y con lo justificado en quanto á este particular en los autos de la Visita.

Descargo.

173 Los Capellanes dicen: que es incierto; pues lo que en ello hay, y ha habido desde que dichos Capellanes se posesionaron en sus respectivos Títulos, y aun los antiguos acostumbraron, es, quedarse solo el que celebra la Misa mayor en dicha Real Parroquia, la qual se empieza inmediatamente que la Procesion se concluye en el Real Monasterio, á que está esperando todo el pueblo, sin que jamas se haya echado de menos la falta del referido celebrante, por no ser conforme, que quien está para decir Misa, se divierta en otras cosas inconcernientes á su ministerio, faltandole por ello el debido tiempo para prepararse, y reconciliarse á un ministerio tan alto; á mas de que la falta de un individuo nada induce para la autoridad, y solemnidad acostumbrada, con que se hacen las funciones.

174 Y en quanto á lo que mira á los Beneficiados de S. Miguel: que es supuesto en un todo el cargo, por ser cierto, notorio, y seguro, que en aquella Parroquia se adelanta una hora la Misa mayor, con lo qual les queda tiempo sobradísimo para cumplir con las obligaciones de sus Reales Capellanías, y esto mismo se ha puesto en varias consultas

tas hechas á S. M., y en que han sido electos muchos Beneficiados por su Real piedad.

Sentencia.

175 Les absuelve, encargándoles á todos, y á cada uno concurren puntualmente á las funciones Reales de Vísperas, Procesiones, Misas, y Aniversarios, que se celebran en el Real Monasterio los dias que se señalan en la Concordia del año 1611, y sus capítulos 8, 9, 10, 11, y 12, anticipando, ó posponiendo las horas de las Misas, que se celebren en la Real Capilla á las mismas, en que se celebran las expresadas Reales funciones, que son el objeto de la primera atencion.

Segundo cargo.

176 Que estando obligados los insinuados Capellanes Reales á levantar todas las cargas de Misas, y Aniversarios fundados en la referida Real Capilla, por la congrua de 150 ducados, y emolumentos de pie de altar, que se les señaló en virtud de Real orden, quando en el año de 1751 se incorporaron todas las rentas de ella á dicho Real Monasterio, han procedido á la reduccion de muchas de estas obligaciones, con la calidad de impetrar facultad Apostólica, y aunque han pasado algunos años, en los que la podian haber conseguido, no han hecho diligencia alguna, y faltan á esta obligacion con perjuicio de los interesados en dichas obras pías.

177 Compruébase este cargo con la justificacion recibida sobre el particular de la asistencia de di-

dichos Capellanes al cumplimiento de sus obligaciones , que empieza al fol. 30. b. de la 2. Pieza.

Descargo.

178 A este segundo cargo dicen , que para su mayor satisfaccion se supone como indubitado , y constante , que antes del ingreso de los actuales Capellanes , ya corria , ha corrido , y corre por cuenta de dicho Real Monasterio el percibo , y administracion de todos los diezmos , rentas de dicha Real Capilla , limosna , y pitanza de sus Aniversarios , fondos , y las propiedades sobre que se fundaron , los extinguidos se perdieron omnímodamente de manera , que esto habia acaecido muchísimos años antes que naciesen los referidos actuales Capellanes , dimanado de las injurias de los tiempos : en cuyo supuesto , y de que toda dotacion es un recíproco contrato innominado , faltando de la una parte la obligacion en el dar , cesa en la otra la de celebrar , siempre que no se aviste culpa alguna , como sucede en la actualidad , sin embargo de que se consultó el dubio , para mayor seguridad , con Teólogos de conocida literatura , el qual exâminado con la debida reflexion , resolvieron unánimes , no estar obligados los citados Capellanes á la celebracion de tales aniversarios : y con todo ello hicieron su recurso á la Silla Apostólica , donde ganaron Breve , cometido á el Reverendo Obispo de aquel Obispado , y este lo delegó á persona de confianza , para que á costa , y mision de dichos Capellanes , practicase las diligencias , que se le encargaban ; y considerando estos , que los gastos levantarian mas que lo que producen sus Títulos , por ser público , y notorio , que los 150 ducados , que se les

les dan, no alcanzan á la limitada manutencion del medio año, por el excesivo valor que han tomado las cosas, y comercios; reiteraron su consulta con dichos Teólogos, y contextes afirmaron, no tener obligacion de celebrar los expresados Aniversarios, mediante que en la pérdida de sus capitalidades no habia intervenido la menor culpa, ni aun remotísima.

Sentencia.

179 Se les absuelve, con la calidad de que promuevan con actividad la solicitud del indulto.

Tercero, y quarto cargos.

180 Asimismo se les hace cargo, de que teniendo obligacion por sus Estatutos, celebrados en el año de 1661, á tener Semanero de Vísperas, que las diga con sobrepelliz, faltan, y han faltado á ella: compruébase este cargo al cap. 7 de los citados Estatutos compulsados al fol. 26 b. n. 7 de la primera Pieza de autos generales, y por la justificacion citada en el cargo antecedente. En igual forma se les hace cargo á dichos Capellanes Reales de faltar, y haber faltado á decir las Completas, á que están obligados, todos los dias de Quaresma, como es expreso en el cap. 17 de los expresados Estatutos: compruébase con ellos, y con la referida justificacion, que rige al f. 3 b. de la 2 Pieza.

Descargo.

181 En satisfaccion á estos dos últimos cargos aseguran con ingenuidad dichos Capellanes, no han tenido, ni tienen noticia de los Estatutos, que en ellos se refieren, ni que estos hayan tenido jamas,

ni en tiempo alguno la menor observancia : Que desde el año pasado de 1751, en que entraron los mas antiguos de dichos actuales Capellanes, hasta el presente, han cumplido exâctísimamente con todas las obligaciones, y cargas, que cumplan, y dexaron sus antecesores, sin hacer novedad; pero con la advertencia de que entonces se componia el Real Cabildo de veinte individuos, y desde el memorado año de 51 solo hay diez, por lo que á estos se les han duplicado las cargas, y obligaciones, *ultra* de que quando estaban los primeros, llevaban para sí, y compartian entre ellos todos los diezmos (exceptuando la tercera parte) las rentas, y limosnas de Aniversarios : Que si entonces eran grandes, en el dia son grandísimas; y los presentes solo perciben el coto fixo de los predichos 150 ducados en cada un año, con los quales se miran imposibilitados á mantenerse baxo la decencia correspondiente á su estado, y á el honroso Título de Capellanes de S. M. ; siendo de advertir, que en todos los dias del año tienen Misa cantada con Ministros: los festivos por S. M., y Parroquianos, precediéndoles Tercia cantada: los feriados de Aniversario, en la misma conformidad, antecediéndoles Nocturnos de difuntos cantados : y todos los dias feriados, dos Misas rezadas, una por sus Magestades, y Parroquianos, otra de Aniversarios, con mas dos Misas solemnes, que se celebran por el Cabildo en cada un año, y en dicho Real Monasterio por sus Magestades, la una en el dia de S. Felipe, y Santiago, y la otra en el de Santa Margarita, ambas con sus Responsos : Que en todos los dias festivos se dice Misa última despues de la Conventual; todos los Sábados del año, Salve cantada á nuestra Señora

ñora, con la oracion por la salud de sus Magestades; Vísperas cantadas en todas las festividades de nuestro Señor, y nuestra Señora, con otras muchas de Apóstoles, y Cofradías; Maytines cantados, la noche de Navidad, y Vísperas de Santos Reyes; Completas, toda la octava del Corpus, y otros dias; con algunas mas obligaciones, que no tienen otros Cabildos mas numerosos, y de muchísima mas renta: Y añaden, que por la puntual asistencia que tienen dichos Capellanes á las funciones, en que concurren á el Real Monasterio de Santa María, que serán veinte, poco mas, ó menos, se miran con el mayor desasosiego, especialmente en las de Santos, y Animas, pues en la primera está aguardando el Pueblo hasta despues de las tres de la tarde, en que se sale de dicho Monasterio, para cantarles Vísperas; y en la segunda les precisa á los referidos Capellanes á entrar en ellas á la una de la tarde, por no hacer falta en el citado Monasterio, pero con incomodidad, y perjuicio de los Parroquianos, de que se quejan bastante sin podérsele remediar; y á el dia inmediato se entra á la funcion de dicha Real Capilla á las ocho de la mañana, imposibilitándose muchos de los Capellanes á sufragiar á las benditas Animas con las tres Misas, que se les permite celebrar; ni consolar á los fieles con el Santo Sacramento de la Penitencia, á causa de no tener tiempo, ni incurrir en la nota de faltar á las predichas funciones, que se celebran en el referido Monasterio, segun la Concordia del año pasado de 1611; y concluyeron con la solicitud de que se consulte á S. M. el aumento de sus rentas, ó dispensacion de las enunciadas cargas.

Sen-

Sentencia.

182 Les absuelve, en atencion á lo que alegan, haciéndoles encargo de que cumplan con estas obligaciones.

Informe del Visitador Regio D. Melchor Saez de Texada de 19 de Noviembre de 1774. Piez. 4. de Visita, f. 34.

183 En el informe, que, con arreglo á los autos de Visita, hizo D. Melchor Saez de Texada en 19 de Noviembre de 1774, dixo: Que desde el origen, y primitiva fundacion de la Real Capilla, hasta que se separó, y salió del Monasterio, en fuerza de la Concordia celebrada en el año de 1611, no se halla mas razon, que el testamento del Rey D. Garcia, VI de Navarra, otorgado en el año de 1050, y algunos Estatutos hechos por los mismos Capellanes, para el gobierno interior del Cabildo, sin que resulte, haberse hecho en tiempo alguno Visita temporal de la Real Capilla, y sí las Eclesiásticas por los Abades, cuyas providencias han tenido cumplimiento, á excepcion del punto de Aniversarios fundados en la Real Capilla, pues muchos no se celebran, *por haberse consumido los capitales por los Capellanes antiguos*; y habiendo el Ordinario remitido á estos á la Santa Sede, para que impetrasen la confirmacion de la reduccion de ellos hecha en el año de 1757, no ha tenido hasta ahora efecto alguno; y hecho cargo sobre ello á los actuales Capellanes, considerando, que la omision no era solo de su tiempo, los ha absuelto, con la calidad de que promuevan con actividad la solicitud del indulto Apostólico, para su reduccion:

Cargos hechos á los Capellanes por el Visitador.

Piez. 4. de Visita, f. 5.

Auto de providencia.

F. 9.

Piez. 4. f. 5.

184 Que tambien les hizo cargo de no tener Semanero de Visperas para todo el año, ni de Completas para la Quaresma, como lo previenen los Estatutos; y de no asistir todos á las funciones señaladas.

ladas en la Concordia del año de 1611, y que se celebran en el Monasterio, en reconocimiento de las mercedes, que han recibido de los Señores Reyes, pidiendo por las ánimas de SS. MM., y prosperidad de estos Reynos; á que responden, que se hallan ocupados en las mismas horas en la Capilla, con la Misa Conventual, y última, y que no tienen noticia de tales Estatutos; y aunque no satisfacen estas respuestas, les absuelve, con encargo de que cumplan las obligaciones, que previenen los Estatutos, y de que concurren, y asistan puntualmente en la Iglesia del Monasterio á las funciones, que se señalan en dicha Concordia, anticipando, ó posponiendo para ello las horas de las Misas, que se hayan de decir en la Real Capilla:

185 Que hecha regulacion de los frutos de pan, y vino, que en un quinquenio tocan á la Real Capilla, y su Administracion, resulta, que son dos terceras partes de los diezmos, y rentas; pues la otra tercera parte se la lleva el Monasterio, juntamente con la cebada, y avena del diezmo; y el valor de dichas dos terceras partes asciende á 32⁰32 reales, y 7 maravedís anuales:

186 Que la Fábrica de la Real Capilla tiene varias propiedades, é incluidas las primicias, reguladas por quinquenio, importan anualmente 2⁰249 reales, y 30 maravedís, entrando á componer esta cantidad los derechos de sepulturas:

187 Que al tercio de la Capellanía mayor, que lleva el Monasterio, segun el prorateo de los nueve años de las cuentas, que se remitieron al Visitador, le han correspondido en cada uno á 23⁰461 reales, y 2 maravedís, incluso el diezmo de cebada, y avena, que privativamente percibe el mismo Monasterio:

Respuesta de los Capellanes.

Piez. 4. de Visita, f. 7.

Piez. 4. de Visita, f. 9.

Piez. 2. de Visita, f. 2. y 3.

Sigue el informe del Visitador.

1887 Que la Real Capilla desde el año de 1751, en que en virtud de Real Cédula se incorporaron sus bienes al Monasterio, no ha adquirido rentas algunas, y solo ha habido la fundacion de dos Aniversarios de dos ducados cada uno, sobre que hay disputa entre el Monasterio, y los Capellanes, pretendiendo el primero recibir esta limosna en virtud de la Real Cédula de incorporacion; y diciendo los segundos, que no se extiende á fundaciones futuras; y habiéndose litigado en juicio contencioso, se dió auto, mandando hacer Consulta á la Cámara, para que se sirviera declarar lo que fuera de su agrado, y hasta ahora no ha tenido efecto: Y el Visitador piensa, que en esta parte tiene justicia el Monasterio, no tanto por la irregularidad de no permitir á una Real Cédula la extension á dos ducados, mayormente siendo la incorporacion universal; quanto, porque por lo mismo que la Real Cédula es anterior, comprehende á los Aniversarios, que se fundan de nuevo, pues la Ley se da para lo futuro, y no para lo pasado:

1898 Que las cargas, y gastos de la Real Capilla de los citados nueve años desde el de 1765, hasta el de 1773 ambos inclusive, que eran los de las cuentas visitadas, habian sido muy considerables, por haberse hecho varios ornamentos para el servicio de ella, haberse embaldosado, y encaxonado, y haber ocurrido fundiciones de campanas, y otras obras, y reparos; todo lo qual, junto con el costo de una alfombra grande para el Presbiterio, habia ascendido en dichos 9 años á 2710799 reales, y 8 maravedís: pero hecha regulacion de los precisos ordinarios, reducidos á un quinquenio, como son los de cera, aceyte, y oblacion, congrua de

de los diez Capellanes, y salarios de los criados, y sirvientes, solo ascienden anualmente á 21④429 reales, y 12 maravedís, que restados con los 32④32 reales, y 7 maravedís, que tiene de renta la Capilla, resultan sobrantes anualmente 10④604 reales, y 29 maravedís; á que se deben aumentar los 2④249 reales, y 30 maravedís, que tiene de renta la Fábrica; de modo que unidas ambas partidas, asciende el sobrante á 12④854 reales, y 25 maravedís, sin que tenga la Capilla cargas reales algunas mas que tres censos, que componen los capitales de 2④150 ducados; pero en esto es de tener presente, que habiéndose constituido aquellos por los Capellanes antigüos, sin las solemnidades, y licencias necesarias, no ha querido la Fábrica pagarlos por no deberlos; de modo, que de los dos censos no se la piden réditos algunos ya hace muchos años, aunque lo desea, para oponerse á ellos, como lo executó con el otro de 1④ ducados de principal, en que obtuvo sentencia favorable, y es el estado, en que se halla, por no haberse seguido la apelacion, que se interpuso:

190 Que los Ministros de la Real Capilla, además del Abad del Monasterio, que es Capellan nato, son diez Capellanes, dos Sacristanes, Organista, Macero, y Entonador, gozando cada uno de los Capellanes por congrua anual 150 ducados, que es la asignada por la Real Cédula de incorporacion, con mas lo eventual, que les vale como 20 ducados á cada uno; y los Sacristanes tienen de salario entre ambos 100 cántaras de vino, y 21 fanegas de trigo, cuyo valor, regulado por las cuentas de dichos nueve años, es de 1④172 reales, que reciben de la Fábrica, llevando á mas de esto los derechos

chos de campanas, entierros, y otros de estilo, que satisfacen los que los causan; que el Organista tiene 100 ducados; el Macero 150 reales; los Monachos 160; y el Entonador 60; todo lo qual, inclusa la congrua de los Capellanes, importa cada año 190142 reales de vellon:

191 Que los Capellanes, Criados, y Sirvientes llenan sus obligaciones, á excepcion de lo que queda dicho, de no nombrar Semanero de Vísperas, y Completas, ni asistir á las funciones votivas del Monasterio; y las cargas de los Capellanes son, celebrar anualmente por razon de Aniversarios, y Misas perpetuas 293, incluidas las cantadas, de las quales tocan á cada Capellan 4 cantadas, y 28 rezadas, teniendo ademas que celebrar Misa quotidiana por el Pueblo, y en los feriados Misa rezada despues de la Conventual, y ademas cantan la Salve todos los Sábados del año:

192 Que la Capilla, y su Administracion no tenia entonces mas caudal, que el alcance, que resultó de la última cuenta del año 1773, que fue de 60683 reales, y 9 maravedís, sin contar 130113 reales, y 32 maravedís, que dió en deudores, y ambas partidas hacen 190797 reales, y 5 maravedís; cuya cantidad era la que se podia contemplar como caudal líquido á favor de la Real Capilla, y su Administracion, respecto de ser todas las deudas cobrables, segun estaba informado el Visitador, y por lo mismo dexaba dispuesto en la providencia 14, que en la primera cuenta sucesiva se hiciese cargo el Padre Administrador en una sola partida del todo de dichos 190797 reales, y 5 maravedís, como que él habia tenido el manejo de caudales, sin intervencion de otro alguno desde el año

año de 1751, en que se hizo la incorporacion;
 193 Que la Fábrica material de la Real Capilla se habia reconocido por Maestro, y solo habia necesidad de quitar unas aguas, que se introducen por el tejado de las Capillas al lado de la Epístola, y causaban grave daño, para cuyo remedio habia regulado ser precisos 2⁰ reales; y en consecuencia de esto habia mandado, que el Padre Administrador procurase, se practicase la obra sin dilacion, con arreglo á las condiciones puestas por el mismo Maestro:

194 Que hecho inventario de las alhajas, ornamentos, y vasos Sagrados de la Real Capilla, y cotejados con el que se hizo en el año de 1751, se halla: que ahora está mas surtida la Capilla, y Sacristía de todo lo necesario; de conformidad, que despues de la Real Cédula de incorporacion, se ha redimido un censo de 600 ducados de Capital; se han aumentado los ornamentos; se ha encaxonado la Iglesia; se ha hecho un pedazo de varandado á la subida de la torre; se han hecho tres campanas nuevas bastante grandes; y se ha comprado la alfombra para el Presbiterio; de que se sigue, que los caudales de la Real Capilla han conseguido considerables ventajas con haberse incorporado al Monasterio, pues ademas de haber sufrido todos los gastos expresados, tenia en alcances á su favor la citada cantidad de 19⁰779 reales, y 5 maravedís; de suerte, que si no se hubieran hecho tantas obras en dichos nueve años, tendria la administracion de la Capilla un considerable caudal: Y por lo expuesto, y por haber hallado las cuentas de dichos nueve años sin agravio especial, y con solo algunos reparos (de los quales, y de las prevenciones hechas por el Visitador se tratará luego largamente) habia

Dictionnaire de l'Académie
 par D. Michon 2^{me}
 de l'Académie
 Picr. + de Visi-
 es, fol. 41

Dictamen del Visitador D. Melchor Saez de Texada.

Piez. 4. de Visita, fol. 41.

declarado, haberse procedido por el Monasterio con toda legalidad en la administracion de las rentas, y efectos de la Capilla, advirtiendo únicamente la regla, que ha de observar en lo succesivo en la formacion de las cuentas:

195 Y por ultimo, que poniendose reforma en dos Capítulos, á saber: sobre que se modere el 10 por 100 de administracion, y que á los gastos de toda especie contribuya el Monasterio con una tercera parte á lo menos, teniendo presente el caudal, con que entonces se hallaba la Real Capilla, no obstante los muchos gastos, que ocurrieron en dichos nueve años, le parecia al Visitador, que habria cabimiento para que S. M. se sirviese nombrar tres, ó quatro Capellanes mas para el servicio de la Real Capilla, ó que á los diez actuales se les aumentase á 50 ducados á cada uno, para que así compusiesen la congrua de 200 ducados, que con los 20, que importa, con corta diferencia, lo que perciben de eventual, y funciones de estola, ascenderian á 220 ducados, que en las circunstancias del tiempo contemplaba no es cantidad excesiva, pero que la necesitan para mantenerse con la decencia, que pide el honor de hallarse con Títulos de S. M.; lo qual parecia tanto mas regular, quanto la congrua, que en el año de 1425 señaló el Prior D. Pedro sobre los diezmos, regulando los precios de los frutos al que hoy tienen, ascendia á 20 reales, sin incluir la parte, que les cabia en las rentas de heredades, casas, y otros efectos de la Real Capilla.

Informe del Contador de la Cámara sobre este punto.

196 El Contador en su Informe dice: Que
sin

sin embargo de que con reproducir el Contador lo que dexa expuesto en quanto al 10. por 100. al folio 12 de este Informe, y por lo que mira á contribuir el Monasterio con la tercera parte á lo menos de los diezmos, que percibe por la Capellanía mayor, para la fábrica de la nueva Capilla de la Cruz, desde el fol. 15 b. hasta el 24, parece se convencia de arbitraria la regulacion hecha por el Visitador, con el objeto de proponer á V. M. (presuponiendo con manifiesta equivocacion suficientes las rentas de la Real Capilla) el aumento de las tres, ó quatro Capellanías, ó la congrua de las diez actuales: con todo considero de la mayor importancia hacer conocer lo errado, y contingente de su calculo; y para ello conviene reflexionar ante todo, que de la liquidacion hecha por el Visitador de las cuentas respectivas á nueve años desde 1765, á 1773, resultó, que el caudal liquido existente ascendia á 190797 reales, y cinco maravedís; y que por la liquidacion executada por mí, comprehensiva á quatro quinquenios, y un año mas, importa el fondo tambien liquido, que ha quedado, 210010 reales incluso el valor de las 22 fanegas, 9 celemines, y 2 quartillos de trigo, y de las 10963 cántaras de vino, del alcance en frutos del antecedente año de 1785, de modo, que conferida una cantidad con otra, solo hay la corta diferencia de 10213 reales.

197 Fundado en esta clara, é indubitable demostracion discurro así: si en los nueve años, que inspeccionó el Visitador, quedó el referido caudal de los referidos 190797 reales, no obstante los considerables gastos, que él propio manifestó, tuvo que sufrir la administracion de las rentas de

la Real Capilla de la Cruz, y en los 21, que ahora se han examinado (que son 12 años mas) resulta á corta diferencia la misma suma, sin haberse ofrecido en ellos tan crecidos gastos como en los nueve anteriores, es preciso convenir, en que ó los productos de las rentas no fueron tan quantiosos por escasez en las cosechas, ó por haber sido menores los precios de los frutos, ó en que se entibió el zelo, vigilancia, y actividad de la Administracion. Es constante, que en esto ultimo no pudo consistir, pues lo confiesa el Visitador, y (aunque no lo confesára) lo publican los progresos, que ha conseguido la Real Capilla, desde que V. M. mandó, que el Monasterio se encargase de la Administracion de las rentas de ella, porque caminaba á presuroso paso á experimentar su total ruina, y por cuya razon fué mas que reedificarla en lo material, y formal; luego no teniendo la Real Capilla mas fondo, que el de los insinuados 210010 reales, ni entonces, ni ahora pueden permitir sus rentas el aumento de las Capellanías, ó el de la congrua á los Capellanes actuales, sin exponerse á dexar desatendido el objeto principal de conservar lo adquirido hasta aquí. Bien lo conoció el Visitador, y así acudió á los medios irregulares, y extraordinarios de rebaxar la mitad del 10 por 100 de la Administracion, é imponer al Monasterio el gravamen, que nunca tuvo, y violentar los derechos, que goza, y ha gozado siempre de no contribuir con la tercera parte de los diezmos, que percibe, y le corresponden, como está declarado por executorias, y Reales resoluciones, y declaraciones, que dexo expresadas, singularmente á los números 7, 8, 14, 15, 16, 24, 33, y 34, que

se hallan en el legajo de los testimonios presentados, y que acompañan este expediente.

198 En quanto á lo que el Visitador sienta como una verdad constante, que la congrua señalada á cada Capellan en el año de 1425 por el Abad Don Pedro, ascendia á 2⁰ reales de vellon, regulados los frutos al precio que tenian el año de 1773, es preciso demostrar, que padeció notable, y muy reparable equivocacion, porque para informar á V. M. con la exáctitud correspondiente, debió especificar quáles eran, y en qué cantidad los frutos asignados, y luego executar la regulacion de sus valores por los precios, á que pasaban en aquellos años, lo que le era muy facil hallandose en Nájera, en cuyo archivo me consta hay papeles de mucha antigüedad; pero no lo hizo así, como era justo. En obsequio, pues, de la verdad, y de que V. M. se halle informado de lo que ocurre en el asunto, paso yo á practicarlo.

199 La congrua que el Abad D. Pedro asignó á cada Capellan, consistia en 30 fanegas de trigo, 3 de centeno, 250 cántaras de vino, y 6 cargas de orujo.

200 En el Apendice á la Cronica del Señor Rey D. Juan el II. impreso en el inmediato antecedente año fol. 126 consta, que en el de 1434 corrió el precio de cada fanega de trigo á 18 maravedís, y en el de 1435 á el de 11 maravedís, y tambien al de 21 en el mismo año: cada fanega de centeno en el año de 1435 á 12 maravedís: cada cántara de vino á 16 maravedís.

201 El sabio, y diligentísimo Ambrosio de Morales en el pliego, que escribió, é imprimió de la averiguacion del verdadero valor del maravedí antiguo de Castilla, reimpresso el año de 1765,

por el Maestro Fray Henrique Florez á continuacion del viage titulado Santo, que hizo, y escribió el referido Morales, declara, y prueba, que tres maravedís antiguos de Castilla, valian tanto como hoy el real de vellon, y así tenemos regla fixa para regular el valor de los frutos señalados en el siglo XV. á cada Capellan, y en su consecuencia procedo á su liquidacion, tomando en lo respectivo á trigo el precio mayor, que es el de 21 maravedís la fanega.

	<i>Maravedís.</i>
30 fanegas de trigo á 21 maravedís cada una.....	①630.
3 de centeno á 12 mrs..	①036.
250 cántaras de vino á 16 mrs.....	4①000.
	4①666.

Estos 4①666 mrs. antiguos reducidos por la regla expresada arriba hacen reales de vellon..... 1①555. 11. $\frac{1}{3}$.

Se aumentan por 6 cargas de orujo, considerada cada una á 3 reales, que es lo mas..... ①018.

1①573. 11. $\frac{1}{3}$.

El Visitador calculó el valor de dichos frutos en..... 2①000.

Les dió de mas valor..... ①426. 22. $\frac{2}{3}$.

202 De la precedente demostracion se convence con toda evidencia el conato, que puso el Visitador en favorecer la parte de los Capellanes por

por quantos medios le sugirió su inclinación; porque siendo su objeto persuadir, que en el año de 1425 gozaban los Capellanes mas congrua, que la que hoy tienen, era preciso, que diese á aquella todo el aumento, que acomodaba á su intento.

303 En el Informe del Fiscal de V. M. Don Blas Jover, su fecha 16 de Enero de 1747, se propuso en quarto lugar: „Que sobre la congrua, que „ya debe llevar cada una de las Capellanías, por el „Título con que se ordenó, debiendo ser Sacerdo- „te (en el Obispado de Calahorra pide la congrua „de 150 ducados, Testamento Piez. corr. in fine) „y lo que prudencialmente se les considerase po- „drán ganar con su asistencia á los entierros, y la „limosna de las Misas, se les den por el Monas- „terio 150 ducados de vellon á cada uno de ellos, „pagados por tercios en dinero efectivo: de suer- „te, que por este medio quede cada una de di- „chas Capellanías dotadas con 300 ducados de ve- „llon fixos; cuya congrua es muy suficiente para „vivir en Nájera con decencia, y sin necesidad.“

204 Y por la final resolucion de S. M. de 12 de Febrero de 1751 se declaró, que el Monasterio habia de contribuir á cada uno de 10 Capellanes anualmente con 150 ducados, quedando á beneficio de ellos todo lo casual, ó eventual, que no tiene perpetuo dote destinado, y llaman pie de altar; y que con esta asignacion han de quedar obligados dichos Capellanes al cumplimiento de todos los Aniversarios, Misas, y demas obligaciones á que lo han estado &c.

205 El Visitador se desentendió de lo perteneciente á la congrua, con que se ordenó cada uno de los Capellanes, y reduxo el producto de lo

P. 3. f. 25.

lo que les rinde el pie de altar, á 20 ducados siendo así, que pasa de 30 en el dia; y de aquí se infiere, que su fin fué, que cada Capellan gozase 300 ducados por la Real Capilla, y á mas la congrua con que se ordenó, para que de este modo compusiese mas de 400 ducados de renta anual sin contingencias.

206 Y respecto de que el Visitador resumió en el informe hecho á V. M. y con que finaliza la Piez. 4, comenzando al fol. 34 b., quanto habia determinado en su auto de providencia sobre este asunto, y con el fin de excusar la prolixidad de repetir una misma cosa, expondré á la letra lo que significó á V. M. el Visitador con alguna mas amplitud en dicho su informe: dice, pues, así:::

207 „ Estas Visitas de los Abades (era el punto de que habia tratado en el §. antecedente) han „ tenido sin duda cumplimiento, á excepcion de los „ Aniversarios fundados en la Real Capilla, pues muchos no se celebran por haberse consumido sus „ capitales, que pasaban de 680 reales, y gastado indebidamente por los Capellanes antiguos. A estos „ los remitió el Ordinario á la Santa Sede, para que „ impetrasen la confirmacion de la reduccion, que „ hicieron de Aniversarios en el año de 1757; pero „ no ha tenido efecto. Lo cierto es, que segun „ el Santo Concilio de Trento, ni aun los Reverendos Obispos sin concurso del Sinodo tienen facultades para estas reducciones. Pero los Capellanes „ dicen que tienen dictámen de hombres doctos para seguridad de sus conciencias en la omision de „ los Aniversarios por el desfalco de capitales: yo soy „ de contrario dictámen, y mas no examinando primero si estas fundaciones son laxativas, ó demonstra- „ ti-

„tivas. Y de contado, ni los Capellanes celebran
 „los Aniversarios, ni han impetrado el indulto de
 „la Silla Apostólica, aunque hicieron algunas ten-
 „tativas sobre esto; y por ser punto de gravedad hi-
 „ce cargo de ello á los Capellanes; *pero por no ser*
 „*de solo su tiempo esta omision los he absuelto dan-*
 „*do sobre ello las providencias que me han pareci-*
 „*do justas.*“ Estas se reduxeron fol. 9 á que me-
 „diante lo que expusieron los Capellanes los absolvía,
 „*encargándoles á todos, y á cada uno* concurren
 „puntualmente á las funciones Reales de Vísperas,
 „Procesiones, Misas, y Aniversarios, que se celebran
 „en el Real Monasterio de Santa María los dias que
 „se señalan en la Concordia del año de 1611.

208 Sigue el Visitador diciendo, f. 35 de su
 „informe: “Lo mismo ha sucedido con el cargo, que
 „les hice de no tener Semanero de Vísperas para
 „todo el año, ni Completas para la Quaresma, co-
 „mo lo previenen los Estatutos, y de no asistir to-
 „dos á las Funciones señaladas en la Concordia del
 „año de 1611, y que se celebran en el Monasterio
 „en reconocimiento de las mercedes, que han reci-
 „bido de los Señores Reyes, pidiendo por las Ani-
 „mas de sus Magestades, y prosperidad de estos
 „Reynos. A que responden, que se hallan ocupa-
 „dos á las mismas horas en la Capilla con la Misa
 „Conventual, y última, y que no tienen noticia de
 „tales Estatutos, cuyas respuestas no satisfacen, y
 „por ello les he hecho *el encargo mas serio*, para
 „que cumplan exáctamente con la Concordia, y
 „Estatutos que sus antecesores formaron.”

209 Confieso, Señor, que no sé de qué me
 „admire mas, si de lo indulgente que estuvo el Visi-
 „tador en absolver de un cargo tan grave, y digno

Capítulos 7. y
 17. de Estatu-
 tos, fol. 26. b.
 n. 7. de la Pieza
 de Autos gene-
 rales.

Informacion á
 f. 30. b. Piez. 2.
 Cargos f. 5. P. 4.
 Satisfaccion, fo-
 lio 7.

Providencia, fo-
 lio 9.

de pronto remedio , á los Capellanes , ú de la serenidad de conciencia de estos en la falta de cumplimiento de las obligaciones, que contraxeron quando admitieron sus Capellanías; porque en quanto al Visitador, pues se hallaba instruido formalmente de todo , como él mismo lo declara , parece debió precisar á los Capellanes á que cumpliesen los Aniversarios, y lo demas de que les hizo cargo, y si se resistian encomendar al Reverendo Abad que providenciase el cumplimiento á costa de dichos Capellanes , ínterin lo representaba á V. M., considerando era irregular, é inadecuada en justicia la razon de que por no ser solo de su tiempo esta omision los absolvía; pues que los actuales Capellanes están tan obligados á no incurrir en ella como lo estuvieron sus antecesores desde el año de 1757, en que tuvo principio dicha omision , sin otra diferencia, que la de que estos pasaron ya á satisfacer al tremendo juicio de la eternidad, y aquellos se hallan en tiempo de poder recibir correccion, y enmienda por medio del recto Tribunal de V. M.

Por lo que mira á los Capellanes, estoy persuadido á que no tienen la menor disculpa, y que mas les acusa que los indemniza las causales que dan, y alegan en su defensa. Lo primero, porque es incierto el supuesto de que por haber venido en decadencia las rentas sobre que se fundaron los tales Aniversarios, &c. no percibian las respectivas asignaciones, mediante á que desde el año de 1751, en que V. M. resolvió poner al cuidado del Monasterio la Administracion de las rentas de la Real Capilla se le señaló á cada Capellan la congrua de 150 ducados anuales en dinero efectivo, con la obligacion de cumplir todas las cargas de Misas, y Aniver-

Capitulos 7. y
17. de Estatutos, fol. 26. b.
n. 7. de la Piedad
de Autos generales
Informacion
f. 30. b. Piedad
Causas f. 2. P. 4.
Satisfaccion, fo.
lio 7.
Providencia, fo.
lio 9.

versarios fundados en ella , de que se sigue necesariamente, que el supuesto fué voluntario é incierto; y que el perjuicio recayó en el Monasterio, que tiene que sufrir el gravámen de los 150 ducados, estén, ó no corrientes las rentas de las Fundaciones , Misas, y Aniversarios, advirtiéndolo que fueron los mismos Capellanes los que las enagenaron, y disiparon: Lo segundo, porque fue enorme exceso, que de su propia autoridad hiciesen la reduccion de Aniversarios con solo la intencion de recurrir á la Santa Sede para obtener la confirmacion de dicha reduccion , y para donde los remitió el Ordinario de Calahorra, á quien acudieron como por sorpresa, huyendo del Abad, á cuya jurisdiccion están sujetos inmediatamente, porque sabian bien que no se le podia ocultar el engaño del supuesto; y por tanto, que les negaria el permiso para acudir á Roma. Lo tercero, porque deben no ignorar los Capellanes , que no basta el dictámen que dicen tienen de los Teólogos, á quienes consultaron , para dexar de cumplir una obligacion tan grave, privando de sufragio las almas de los Señores Reyes fundadores, y de sus sucesores, y otros : que una opinion probable no justifica, mayormente quando procede de omision culpable de acudir á quien tiene potestad para asegurarlos en el fuero interno , y mucho mas siendo de suyo materia de restitucion; y que finalmente todos sabemos por experiencia que el Confesor absuelve segun se confiesa el Penitente : con que si los Capellanes propusieron el caso á los Teólogos, suponiendo que no percibian lo correspondiente á dichas obligaciones, por haberse consumido las rentas, callando que su equivalente estaba incluido en la congrua de los 150 ducados, los quales se les pagaban, y pagan
con

con puntualidad; no hay duda que los Consultores
pudieron dar bien su dictámen, ni tampoco la hay
en que los Capellanes echaron sobre sí todo el in-
menso peso, que resulta de lo que llevo expuesto;
fuera de que es moralmente imposible que dexase
de intervenir malicia en un asunto, en que mediaba
por una parte el interés, y por otra, sacudir el yu-
go de la obligacion, que tienen tan abandonada muy
cerca de 30 años ha.

2112 Concluyo el segundo punto, y lo perte-
neciente á la Visita temporal, poniendo delante de
los ojos de la consideracion de V. M. aquello mismo
que no se puede ocultar á su alta penetracion, y es,
que segun lo que dexo expuesto, y probado, ha cau-
sado un imponderable daño á la Real Capilla, y á
la tranquilidad de los ánimos la referida Visita, por-
que de la condescendencia del Visitador resultó el
mayor fomento al espíritu inquieto de los Capella-
nes para que llevasen adelante sus injustas pretensio-
nes, como se hará palpable en el punto 3 de que pa-
so á tratar.

Reparos puestos por el Visitador á las cuentas de los citados nueve años , con la satisfaccion dada por el Monasterio , y lo que sobre estas , y sobre las de todos los veinte y un años expone el Contador , poniendo una liquidacion general.

212 El Visitador D. Melchor Saez de Texada en 7 de Noviembre de 774 proveyó auto , en que manifestando haber procedido á el exâmen , y reconocimiento de las cuentas , que se le remitieron respectivas á ocho años desde el de 1765 , y otras del año de 773 , que en su Audiencia habia presentado el Monge Administrador , sus cargos , y datas , teniendo presente el libro de tazmías , los cobratorios , ó recudimientos de la renta , que llaman cisa , ó fundaciones de Aniversarios , y obras Pias , con otros documentos , escrituras de arrendamientos de diezmos , y diligencias obradas , y hallarse ya enteramente actuado de todo , mandó se procediese á poner los reparos , y cargos , que resultaban contra el Monasterio , y Capellanes respectivamente , y formados se les daría traslado , con término de segundo dia ; y que se entendiese con la prueba , á que se recibia por via de justificacion , y todos cargos. Lo que asi se executó.

213 Entre los reparos de las cuentas de los ci-

Gg

ta-

Reparos puestas en el Monasterio.

fol. 18.
P. 4. de Visita,
f. 1.

Piez. de 65. fo-
jas de informe
del Contador.
fol. 2. b.

Piez. 4. f. 11.

Piez. 4. f. 11.

Reparo primero al Monasterio.

82
tados últimos nueve años desde el de 1765 hasta el de 73 inclusive, fue el primero de 114 reales, en que era agraviada la Real Capilla en el prorratio, ó particion del caudal de maravedís de renta cisa, que en las cuentas de los nueve años cobró el Monasterio, y en su nombre el Padre Administrador Fr. Miguel Aznar; pues importando los cargos de ellas 118070 reales con 17 maravedís, y medio, y cabiéndole á la Capilla por sus dos terceras partes 78713 reales, y 22 maravedís, solo se le habia contribuido por esta razon en los 5 años con 78599 reales, y 22 maravedís.

Fol. 18.

214 El Monasterio respondió á este reparo, que al parecer se habia padecido equivocacion, en el prorratio, ó particion de la renta cisa, que por él se hacia, afirmando consistió la de los nueve años en 118070 reales, con 17 maravedís, y medio; siendo así, que solamente importan 115723 reales, y 19 maravedís, segun fue especificado; de cuyo total corresponden á la Administracion por sus dos tercias partes 77148 rs., y 12 mrs. y sobran 2 mrs.; y habiéndose hecho cargo el Monasterio á favor de la Administracion en los mismos 9 años, de 78809 reales, y 22 maravedís, iban de agravio contra el Monasterio 1661 reales. Lo que se debia tener presente para las primeras cuentas.

Piez. 4. f. 23.b.

20215 El Visitador en su auto de providencia, de 15 de Noviembre de 74, en quanto á este reparo, é incluyendo tambien el 2, y 12, dixo, que sin embargo de resultar su certeza de los documentos, justificaciones, y liquidaciones, que en ellos se citan; mediante á que el Monasterio habia hecho constar por el libro de cuentas, que despues de comunicados los reparos, habia exhibido, y que en
ca-

cada seis meses da el Padre Administrador á los PP. de el Consejo del Monasterio, que el cargo de maravedís correspondientes á los particulares, de que hablan los tres reparos, se le ha hecho, y hace con respecto á lo cobrado, y no á lo que habia debido cobrar; porque de este particular se le hace separado en lo que da en dexas; se le absolvía, y le absolvió de los citados tres reparos.

216 El Contador, á este primer reparo, dice, que el Monasterio, por la renta cisa de los 9 años, se hizo cargo de 118@174 reales, y 18 maravedís, segun lo qual deberian haber correspondido á la Capilla por sus dos terceras partes 78@783 reales, y 4 mrs. en lugar de los 78@713 rs. y 22 mrs., que se expresó en el reparo: lo qual consiste en haber omitido la partida de 104 reales, que se halla aumentada en el año de 770, y en haber supuesto con equivocacion, que el cargo ascendia á 118@070 reales, y 17 maravedís, y medio; siendo asi, que importaba los expresados 118@174 reales, y 18 maravedís, como se evidencia por las mismas cuentas.

217 De lo qual, y de lo que manifiesta el auto de providencia del Visitador, dice el Contador, se deduce, que habiéndose dado por satisfecho aquel, en vista de la respuesta del Monasterio, no declaró en pro, ni en contra el alcance de los 1@564 reales, y 20 maravedís, que resultaban á favor del Monasterio, segun el supuesto indicado: siendo digno de notarse, que si lo estimó suficiente solo en la parte de los 114 reales, que era lo resultante del reparo, parece, que por lo mismo debió declarar la legitimidad del tal alcance, como efecto de la demostracion, ó dar razon bastante del por qué lo suspendió; pero ni uno, ni otro hizo.

El

Piez. de 65. fojas, fol. 2. b.

Fol. 18.
Piez. 3. f. 95.

Piez. de 65. fojas de informe del Contador. Fol. 2. b.

Segundo reparo.
P. 4. f. 11. b.

218 El segundo reparo, que puso el Visitador, consiste en 368 reales, y 16 maravedís, en que era agraviada la Fábrica de la Real Capilla; porque teniendo esta de renta anual fixa 19 fanegas, 5 celemines, quartillo, y medio de cebada en especie, correspondiéndole con este respecto en los 9 años 175 fanegas, y quartillo y medio, solo se cargan en las cuentas 150 fanegas, 9 celemines, y medio quartillo, que en los 9 años asciende el agravio, que ha padecido la Fábrica, á 24 fanegas, 3 celemines, y un quartillo de cebada, que al respecto de 15 reales, y 26 maravedís, segun el precio á que se vendió en los 9 años, importan los 368 reales, y 16 maravedís.

Fol. 18.

219 El Monasterio respondió, que igualmente se habia padecido equivocacion, en lo que se afirma; pues la Real Capilla solamente tiene de renta anual fixa 159 fanegas en los 9 años, desde el de 1764 hasta el de 772, ambos inclusive, en la forma que fue expresando; y deducida la tercera parte de la Capellanía Mayor, solo quedan á favor de la Administracion en los mismos 9 años 106 fanegas, y medio quartillo por las dos partes; y habiéndose cargado el Real Monasterio de 159 fanegas, 9 celemines, y medio quartillo, como se expresa en el reparo, resulta, haberse cargado de mas el Monasterio en los 9 años, de 44 fanegas, y 9 celemines: lo que se tendria presente para cuentas futuras. Y era digno de reparo, que aun quando fuese cierto, que la Capilla tuviese de renta anual fixa las 19 fanegas, 5 celemines, y quartillo y medio, como se sienta en el reparo, con todo, no le tocan á la Administracion mas que 117 fanegas, y 8 celemines, rebatido el tercio de la Capellanía

ma-

mayor ; y no 173 fanegas, y quartillo y medio de cebada , como se dice en él:

220 El Contador, dice, que lo que consta en las cuentas de los 9 años, contados desde el de 1765 hasta el de 773, es, que la Fábrica de la Real Capilla tiene de renta fixa 3 fanegas, 4 celemines, y $\frac{1}{4}$ de cebada en cada un año, con muy corta variacion, y que á este respecto asciende su haber en los mismos 9 años á 30 fanegas, y 5 celemines, de que se hizo cargo el Monasterio. Que á la Real Capilla correspondieron en el propio tiempo, por las dos partes de su renta en especie de cebada 100 fanegas, 6 celemines, y 2 quartillos, y aunque se unan ambas partidas, como lo estan en las cuentas, componen 130 fanegas, 11 celemines, y 2 quartillos.

221 Que por el Monasterio en satisfaccion al reparo, se expuso con individualidad de años, y dando principio por el de 764, cuyos frutos se vendieron en el siguiente, y asi succesivamente en los demas, termina el número de los 9 en fines de 1772, y por este orden ascendió el todo á 159 fanegas, 5 celemines de cebada ; y rebaxado de ellas lo perteneciente al tercio de la Capellanía mayor, quedan líquidas 106 fanegas, 3 celemines, y quartillo y medio para la Real Capilla, y su Fábrica. Advirtiéndose, que habiéndose considerado 18 fanegas, 8 celemines, y medio quartillo por el citado año de 764, y 14 fanegas, 4 celemines, y 2 quartillos y medio por el de 1773, que no incluyó el Monasterio en la demostracion de su respuesta á este reparo, resulta la diferencia de 4 fanegas, 3 celemines, y un quartillo de mas, comparada la renta de cebada en los dos expresados años. Que por último,

lo-

Hh

la

Piez. de Informe, fol. 3.

Reparo individual.
P. 4. E. 1. 4. P.

la tercera parte de la Capellanía mayor, quedan líquidas á favor de la Administracion en los 9 años 106 fanegas, y medio quartillo por las otras dos partes, y que habiéndose cargado el Monasterio de 159 fanegas, 9 celemines, y medio, como se expresa en el reparo, resulta haberse cargado de mas el Monasterio 44 fanegas, y 9 celemines, lo que se tuviese presente para cuentas sucesivas.

222 Que el Visitador en su auto de providencia ya citado absuelve al Monasterio de este reparo, sin determinar en quanto al alcance, que resulta á su favor de las 44 fanegas, y 9 celemines, que expresa. Y lo cierto es, que nada concuerda, porque segun las cuentas de los enunciados 9 años, importó la renta de cebada correspondiente á la Real Capilla, y su Fábrica 130 fanegas, 11 celemines, y 2 quartillos: segun el reparo del Visitador, 150 fanegas, 9 celemines, y medio quartillo; y segun la respuesta del Monasterio, 102 fanegas, y medio quartillo, rebaxadas las 4 fanegas, 3 celemines, y un quartillo de la diferencia de producto del año de 1764 al de 1773, como queda advertido. Y por lo tocante á la renta fixa de cebada perteneciente á la Fábrica, fue equivocacion manifiesta, sentar en el reparo, que son 19 fanegas, 5 celemines, y un quartillo, y medio; porque solo tiene 3 fanegas, 4 celemines, y dos quartillos, y medio en esta especie: y asi asciende en los mismos 9 años á 30 fanegas, 5 celemines, y medio quartillo su haber; y aunque se una este con el de la Capilla, solo componen las expresadas 130 fanegas, 11 celemines, y 2 quartillos.

Reparo duodécimo.
P. 4. f. 14. b.

223 Con motivo de haberse agregado en el auto de providencia el reparo 12 á el 1, y 2, le col-

loca el Contador en este lugar. Consiste en 10065 reales, y 12 maravedís; porque debiéndose haber puesto por cargo en los 9 años, como renta cisa fixa de la Fábrica de la Capilla 180392 reales, y 12 maravedís, solo se executó de 170327 reales, que restados con el total de la renta fixa cisa de la Fábrica, resultan los 10065 reales, y 12 maravedís.

224 El Monasterio respondió, que la renta fixa de la Real Capilla no asciende en los 9 últimos años á los 180392 reales, y 12 maravedís, que expresa el reparo, sino á 160642 reales, de cuya cantidad el Monasterio se habia hecho cargo en cuentas de Cámara, á excepcion de 200 reales, y de esta partida el Administrador dió en la Audiencia razon individual: con que si por equivocacion el Administrador se habia cargado en los 9 años de la cantidad de 180392 reales, que dice el reparo (debe decir de la cantidad de 170327 reales), se le deberian abonar en primeras cuentas 685 reales por mas encabezados.

Fol. 20.

225 Y ya se ha sentado, que el Visitador en su auto de providencia absolvió al Monasterio de este reparo, como de los dos anteriores.

Fol. 23. b.

226 El Contador dice, que los 170327 reales (de que se cargó el Monasterio), los componen realmente las partidas de los cargos comprehendidos en las cuentas de los 9 años, presentadas por el Monasterio.

Piez. de informe, fol. 3. b.

227 Que este se afirma en su respuesta, en que los cargos de la citada renta solo ascienden á 160642 en los mismos 9 años, y deduce que si se cargó de 170327 reales se le deberán abonar al Monasterio en primeras cuentas 685 reales de la diferencia. Y que en quanto á ella no determinó cosa al-

alguna el Visitador en su auto de providencia.

Tercer reparo.
P. 4. f. 12.

228 El tercer reparo consiste en 373 reales, en que dixo el Visitador, era perjudicada la Real Capilla, porque en el cargo de dinero, producto de granos de las cuentas del año de 1770, debiéndoselo hacer de 20228 reales, producto de 65 fanegas de centeno, vendidas á 28, y de otras 17 fanegas de la misma especie á 24, á cuyos precios importa la referida cantidad, solo se carga el Monasterio, por las dos porciones de centeno 10855.

Fol. 18. b.

229 El Monasterio respondió, que la partida de 65 fanegas de centeno, que se refiere, se vendió solamente á 22 reales fanega, como resulta de la cuenta particular, que el Administrador dió á su Monasterio en primero de Julio de 1770, que exhibia, en caso necesario: á cuyo precio suman 10430 reales: y las 17 fanegas restantes á 24 reales fanega, como así resultaba de las mismas cuentas, que exhibia: á cuyo precio importaban 408 reales, y no 425, que en dichas cuentas se sacaron por guarismo; y así son contra el Administrador 17 reales: cuyas dos partidas suman 10838 reales, y no 20228, como se sienta en el reparo. Y si en las cuentas remitidas á la Cámara resultase, que las expresadas fanegas de centeno estan vendidas á los precios de 28, y 24, fue conocidamente equivocacion del que las escribió.

Piez. 4. f. 23. b.

230 En el auto de providencia omitió el Visitador la declaracion correspondiente sobre este reparo, y ni aun hizo mencion de él.

Piez. de informe, fol. 4.

231 El Contador, refiriéndolo, dice que los expresados quatro reparos son los únicos, que constan de la Visita respectivos á cargos de las cuentas de los 9 años de la Administracion, presentadas

por

por el Monasterio ; pero como de ellos no se pueden afirmar con seguridad las verdaderas resultas, considera muy necesario seguir distinto rumbo en la averiguacion de los legítimos cargos de los 21 años , que comprehenden las cuentas de este expediente, contados desde primero de Enero de 1765 hasta fin de Diciembre de 1785 , extrayendo de ellas los que pertenecen á cada uno por las dos partes de renta cisa , para la Real Capilla , la de su Fábrica , y las resultas en dinero efectivo , por razon del enlace , ó tracto succesivo de los alcances en cada año : de modo , que en el último de ellos , que es el de 1785 salgan los cargos líquidos para las cuentas del inmediato año de 786. Lo que asi ha practicado , y en seguida un resumen del todo , y una liquidacion general de las legítimas resultas , ó alcances contra el Monasterio.

232 Y de todo aparece , que con especificacion de cargos por resultas , ó alcances en cada uno de los 21 años , con distincion de los de renta cisa de la Real Capilla , de haberes correspondientes á su Fábrica , y por alcance en dinero , da principio en los que quedaron por resultas de las cuentas del año de 1764 , que importaron 18995 reales , y 23 maravedís , de que se hizo cargo el Real Monasterio en las del año de 1765 : y continuando por los demas hasta el de 1785 , resultando , que en las cuentas respectivas á este resultaron de alcance á el Monasterio , por renta cisa de la Real Capilla 12890 reales , y 25 maravedís : por la de la Fábrica de ella , y sepulturas 2307 reales , 22 maravedís : y por alcance en dinero 4051 reales , y 13 maravedís ; cuyas tres partidas componen la cantidad de 19249 reales , y 16 maravedís.

Piez. de informe, f. 4. b.

Piez. de informe, fol. 4. b.

Fol. 6. b.

233 Forma el Contador el resumen de todos los cargos por alcances de las expresadas cuentas, según la liquidacion antecedente, donde manifestó las diferencias en favor, y en contra de la Administracion de las rentas de la Real Capilla, y Real Monasterio: Y la liquidacion general de las existencias, que quedaron en la Administracion á fines del año de 1785, compuestas del alcance de los 19@249 reales, 16 maravedís, 22 fanegas, 9 celemines, y 2 quartillos de trigo, y 1@963 cántaras de vino.

Piez. de informe, fol. 7.

234 Despues pone á favor de la Administracion siete partidas de aumento por algunas equivocaciones advertidas en las cuentas de los 21 años: las que á una suma importan 286 reales, y 30 maravedís, que juntos con el alcance de los 19@249 reales, y 16 maravedís, compone el total de 19@536 reales, y 12 maravedís: de que rebaxados 4@232 reales, y 22 maravedís, á que ascienden nueve partidas, tres respectivas á lo que se cargó de mas el Monasterio en las cuentas de los años de 1773, 1775, y 777; y las seis á lo que dato de menos en las de los años, que se van expresando; quedan reducidos á 15@303 reales, y 24 maravedís; resultando, que el Real Monasterio en las cuentas de los 21 años, hasta fin del de 85 ha sido alcanzado en esta cantidad; de que deberá hacerse cargo en la cuenta del año de 1786, por ser esta cantidad la que queda líquida. Y que del propio modo se hará cargo de 22 fanegas, 9 celemines, y 2 quartillos de trigo; y de 1@993 cántaras de vino, que igualmente quedaron existentes en el citado año de 1785.

Fol. 7. b. y 8.

Piez. de informe, fol. 4. b.

Piez. de informe, fol. 3. b.

Piez. de informe, fol. 4.

235

Con lo qual, dice el Contador, tiene eva-
cua-

cuada la primera parte de lo mandado por la Cámara, de modo, que así por individuacion de años, y clases, se puede venir en conocimiento del producto de las rentas pertenecientes á la Real Capilla, y su Fábrica, como por el resumen, que subsigue, los restos, que la quedaron en cada uno de los 21 años.

236 El quarto reparo consiste en 61 reales, y 24 maravedís; pues debiendo cargar por débitos Reales en las cuentas del año de 768 solamente 166 reales, y 10 maravedís, pagados á Ricardo de Nalda por derechos de millones, se datan con equivocacion 228 reales. El Monasterio lo consintió en su respuesta: se declaró por legítimo: y el Contador le incluyó entre las partidas de aumento á favor de la Administracion, que quedan citadas.

Reparo quarto.
P. 4. f. 12.

237 El quinto consiste en 455 reales, y 7 maravedís, que resultan de agravio á la Administracion; pues debiendo datar en la ultima partida de las cuentas del año de 1771 solamente 218 reales, y 6 maravedís, satisfechos á el Escribano Manuel de Villamor, por derechos, y costas correspondientes á su oficio, data 663 reales, y 13 maravedís, que restados con los 218, y 6 maravedís, resulta el citado agravio.

Reparo quinto.

238 Respondió el Monasterio, que fué legítima la data de los 668 reales, y 13 maravedís; porque esta cantidad se satisfizo á Agustin Ligeró y Gonzalez, y á Manuel de Villamor, como resulta de las cuentas particulares, que el Administrador dió á su Monasterio en el citado año, y resultaria tambien del testimonio de recibos, dado por el expresado Ligeró, y que acompaña las cuentas

Fol. 18. b. y
23. b.
Pieza de Informe,
fol. 7.

P. 4. f. 18. b.

tas de Cámara: sin que fuese digno de consideracion, el que en la Audiencia del Visitador solo se hubiese presentado la Carta-cuenta de Villamor, porque habiendose exhibido una y otra á Ligerero para la formacion del testimonio, no era de extrañar, que despues se hubiese traspapelado la Carta-cuenta de Ligerero, como habia sucedido con algunos otros recibos, en cuya custodia no se habia tenido demasiado cuidado, en la inteligencia de que puestos por relacion en el testimonio de recibos, que acompañaba las cuentas de Cámara, no habia necesidad de los originales. Y mas á vista de que en las cuentas aprobadas por la Cámara solo ha sido necesario el testimonio de recibos, y no la presentacion de estos. Y se extrañaba, se reparase solamente en la cantidad de la Carta-cuenta de Villamor, sin hacer mencion de la de Ligerero, siendo cierto, que en la citada ultima partida de las cuentas se hace expresion de ella.

P. 4. fol. 24.

El Visitador en su auto de providencia, dixo: que no obstante la legitimidad de este reparo, que se acreditaba mas con el testimonio, á que en su satisfaccion hacia referencia el Monasterio; pues por él no se certificaba mas, que la Carta-cuenta del Escribano Villamor; y en atencion á que por el Padre Administrador, despues de haber traído á la Audiencia la satisfaccion á los reparos, se habian exhibido las cuentas particulares, que dió al Monasterio, en las quales se hallan anotados los 663 reales, y 13 maravedís, como pagados al propio Escribano Villamor, y á Agustin Ligerero, tambien Escribano de aquel número, con consideracion á la buena fé, que se merece el Monasterio, y el Padre Administrador, se le absolvía de este reparo.

Y

240 Y el Contador dice, que justamente le absolvió de él el Visitador.

241 El sexto reparo es de 64 reales, y 16 maravedís, en que era agraviada la Administracion, como cargados de mas en las cuentas del año de 1773, y su data de dinero producido del vino: en la qual se ponen 179 reales, y 14 maravedís, como satisfechos por derechos de millones al Sisero Vicente Nazar: el qual solo recibió 114, y 22 maravedís, como lo acredita su recibo exhibido.

242 El Monasterio respondió, que en nada se perjudicaba á la Administracion, porque real, y efectivamente las 2@432 cántaras de vino, que se datan en las citadas cuentas, importan 6@090 maravedís, á razon de 2 maravedís y medio por cántara, que en el citado año cargó la Ciudad por derechos Reales: y los 6@090 maravedís hacen los referidos 179 reales, y 14 maravedís, los mismos que se datan en la partida del reparo: y si el recibo de Vicente Nazar solo contiene 114 reales, y 22 maravedís, á éste, y no á la Administracion se deberá lo restante.

243 El Visitador en su auto de providencia, sin embargo estimó por legítimo el agravio de los 64 reales, y 16 maravedís, así por expresar el recibo del Sisero las cántaras de vino que devengaron el derecho del millon, como por la equivocacion, que se padecia en la satisfaccion á el reparo, asegurando que las vendidas, y datadas en las citadas cuentas del año de 73 ascienden á 2@432 cántaras; siendo así, que todo el cargo de vino en ellas solo fué de 2@110, de las quales rebaxaron, y dataron 100 por mermas, y oxeaduras.

Pieza de Informe del Contador, fol. 8. b.

Sexto reparo.
P. 4. fol. 12. b.

Fol. 19.

P. 4. fol. 24. b.

Pieza de 65 folios, fol. 7. y 8. b. 244 Y el Contador en la liquidacion general ya referida, abona á la Administracion los 64 reales, y 16 maravedís, en que consiste este reparo.

Reparo septimo. 245 Consiste el septimo reparo en 412 reales, que se datan en las cuentas de los años de 1769, y 773, de derechos pagados por la aprobacion de las cuentas anteriores; siendo así, que no lo estaban, pues se habian remitido á su inspeccion, y reconocimiento, y se hacia mayor con la diferencia de derechos por una misma diligencia de aprobacion; pues por las de los años de 769, y 770, data 194 reales, y por otras dos, en las cuentas del citado año de 769, se descarga con 218 reales, sin expresar los años, porque se satisfizo esta cantidad.

P. 4. fol. 19. b. 246 El Monasterio respondió, que el Padre Predicador Fray Beda Lerin, Procurador, que era de San Martin de Madrid, en los años, que expresa el reparo, era al mismo tiempo Agente de aquel Monasterio, como hijo suyo, á quien se le remitieron las cuentas, para que solicitase su aprobacion: quien las presentó en la Secretaría del Real Patronato, de donde con otras se habian remitido á el Comisionado: y en la Secretaría se pidieron á el citado Padre Lerin las cantidades, que expresa el reparo, las que entregó, como lo juraria en caso necesario: siendo de material, el que fuese por razon de presentacion, ó de aprobacion, y la Secretaría no acostumbra dar recibos aun de mucha mas entidad, como le sucedió á el Monasterio, quien no pudo conseguirlo, sin embargo de haber presentado en ella sus privilegios originales, que se tuvieron presentes para la final determinacion de los pleytos, de donde dimana la obligacion

cion de dar de dos en dos años las cuentas á la Cámara.

247 En atencion á esto el Visitador en su auto de providencia, expresando, que sin embargo de que era de extrañar, no se datasen derechos de presentacion mas que por quatro cuentas, y que no exhibia carta de su Apoderado en Madrid, le absolvió del reparo.

Fol. 24. b.

248 El Contador dice, que el Monasterio satisfizo cumplidamente á este reparo; y el Visitador en su vista absolvió de él al Monasterio.

Pieza de 65 fo-
xas, fol. 9.

249 El octavo fué de 42 reales, y 24 maravedís, que en los ocho años de los nueve se cargan mas á los efectos de la Capilla, en las partidas de conduccion del dinero á pagar el subsidio; pues correspondiendole 14 reales, y 20 maravedís, data 20 reales, cargandola de mas en cada uno de los ocho años, 5 reales, y 14 maravedís; siendo así, que los debe sufrir la Capellanía mayor por su parte de subsidio, con consideracion á maravedí por real, respecto de que la Real Capilla solo paga por subsidio 497 reales, y 24 maravedís; y la Capellanía mayor 184 reales.

Reparo octavo.
P. 4. fol. 13.

250 El Monasterio respondió, confesando ser cierto el contenido del reparo, y haberse padecido equivocacion: el Visitador lo declaró por legítimo. Y el Contador, hallandolo arreglado, abona en la citada liquidacion los 42 reales, y 24 maravedís.

Fol. 19.

251 El noveno reparo lo puso el Visitador en quanto al cocéjon, ó ahechaduras en los nueve años de las cuentas, en ninguna de las cuales se habia hecho cargo el Monasterio de maravedises algunos por este respecto, consistente en 998 rea-

Reparo decimo.
Pieza de 65 fo-
xas, fol. 9. y b.

Fol. 25.
Pieza de 65 fo-
xas, fol. 7. y 9.

Noveno reparo.
P. 4. fol. 13. b.

les,

les, y 28 maravedís, importe de 99 fanegas, y 10 celemines de cocejon, tierra, y malas semillas, regulada cada una á 10 reales, que era algo menos de la tercera parte del precio, que habia tenido el trigo, y con sus creces quedaban cubiertos los jornales de limpiarlo.

Fol. 19. b.

252 Respondió el Monasterio, que en las mismas cuentas se expresa en las datas de las 99 fanegas, y 10 celemines, que eran de cocejon, tierra, y malas semillas, como son alberjana, neguilla, ballico, y otras pestes, que suele traer el trigo, especialmente el de diezmos: y no se alcanzaba, como la fanega de estas malas semillas, y tierra se pudiese vender á 10 reales: que aunque el cocejon en sí tenga alguna estimacion, éste habia sido muy poco en cada uno de los años, y por lo mismo no se habia hecho aprecio de él, y se habia mezclado con la cebada de la Administracion la que padece muchas mas mermas, que el aumento, que podia recibir de tan corta porcion de cocejon. Y aunque sea cierto, que el trigo tiene sus creces naturales, no lo es, que las tenga el de diezmos, por ser regularmente de mala calidad, y las pocas que tiene, quedan bastantemente compensadas con los jornales de Albañadores, de que no se habia datado partida alguna; y mucho menos de las mermas, que padece el horreo de la Administracion, por razon de ratas, y ratones, por estar á teja vana, y contiguo á los lagares.

Fol. 25.

253 El Visitador en su auto de providencia, en atencion á lo expuesto por el Monasterio, y á que el Padre Administrador habia manifestado, que despues de albañado el trigo, la porcion de cocejon, que queda buena, separada la tierra, y
ma-

malas semillas la había echado, y unido á la cebada propia de la Real Capilla, y Fábrica; aunque no daba creces: le absolvió de este reparo, con prevencion, de que en los años sucesivos la porcion de cocejon, que saliese, que segun su calidad tiene precio estimable, la tenga separada para su venta; pues es notorio, se buscan estos desperdicios del trigo para alimentos de las aves, y que se haga cargo de lo que importare, para mayor justificacion de la cuenta, esto sin embargo de decirse, que puede compensar con los gastos de jornales de Albañadores, y lo que consumen las ratas, pues uno, y otro queda bien satisfecho con las creces naturales, que siempre tiene el trigo, y no dexarán de ser bastantes; respecto de ser anualmente las rentas, y diezmos de esta especie mucho mas de 400 fanegas, de las quales la mitad, con corta diferencia, son de rentas.

Y el Contador refiriendo lo antecedente, dice: que el Monasterio en las cuentas posteriores ha practicado lo que se le previno, haciendose cargo de lo producido de este grano en la clase de dinero en cada año, segun el precio á que lo vendió.

El decimo reparo consiste en 1728 reales, importe de 34 fanegas de trigo, con que se descarga en data de granos, á razon de 6 fanegas en cada año de los 9, como pagadas al Abogado de la Administracion por su salario; sin expresion de quien sea, ni recibo, valuada cada una á 32 reales, que es el precio correspondiente; segun el que ha resultado de la liquidacion de los que ha tenido el trigo en los citados 9 años: sin título para semejante asignacion de salario, si so-

P. 4. fol. 14.

Fol. 19. b.

Fol. 19. b.

Pieza de 65 fo-
xas, fol. 9. y b.

Fol. 22. b.

Reparo decimo.

Piez. 4. f. 14.

Piez. de 65 fo-

xas, fol. 10.

Pieza de 65 fo-

xas, fol. 9. b.

Reparo undecimo.

lo para pagarle los justos derechos de lo que trabajase.

Fol. 19. b.

256 Satisfizo el Monasterio, que en las cuentas dadas, y aprobadas por la Cámara, se ha pasado siempre la partida de 6 fanegas de trigo en cada un año á el Abogado de la Administracion, sin expresar su nombre: por lo que no sería mucho, que el Comisionado omitiese el reparo, teniendo por pauta lo que la Cámara no reprueba: y se habia procedido por el Monasterio, no sin fundamento en este particular, por haber encontrado, que los Capellanes, antes de la incorporacion, tenian su Abogado, á quien pagaban 8 fanegas de trigo de salario, como consta de las cuentas del año de 1730, que son las ultimas, que dexaron formadas en su libro, en las quales tambien pagaban 4 fanegas al Procurador, que tenian asalariado: lo que no ha executado el Monasterio, por relevar de esta carga á la Administracion; pero no le ha parecido decoroso quitar las 6 fanegas al Abogado, á causa de estar el Monasterio contribuyendo con semejantes salarios á todos sus Abogados.

Pieza de 65 fol. 9. b.

Fol. 25. b.

257 El Visitador le absuelve en su auto de providencia, con calidad de que en lo sucesivo no cargue á la Administracion con la partida de las 6 fanegas de trigo, por el salario del Abogado, á el qual satisfaciase los derechos de lo que trabajare en su utilidad, y de las temporalidades de la Real Capilla, y su fábrica.

Pieza de 65 fol. 9. b.

258 Y el Contador, con relacion de ello, dice, que así lo ha executado el Monasterio en las cuentas de los años posteriores.

Reparo undecimo.

259 El reparo undecimo consiste en 195 reales,

les, datados, los 160 por gasto que hizo en aquella Ciudad Joseph Joachin Benito, Receptor de la Audiencia Eclesiástica de aquel Obispado, en el tiempo que estuvo en ella á poner en execucion las letras remisoriales de los Provisores Metropolitanos del Arzobispado de Burgos, libradas en el expediente con el Cabildo de Tricio, sobre nueva liquidacion respectiva á diezmos; y los 35 restantes, como satisfechos á la muger en cuya casa estuvo, por el quarto, y asistencia, que hizo al Receptor, á quien unicamente tuvo obligacion de pagarle, como le pagó, sus dietas, y derechos por los dias de su ocupacion, que importaron 245 reales.

260 Respondió el Monasterio, que la Cámara tenia aprobadas muchas cuentas, en que se daban los gastos de varios Receptores de Burgos, y de la Chancillería, y gratificaciones, que se dieron á las personas que les asistian, á mas de las dietas, que les correspondian: con que teniendo el Comisionado una pauta tan autorizada, no sería mucho, que omitiese este reparo. Y aunque hubiese algun motivo para no pasar las citadas partidas, sería bueno para poner regla en lo sucesivo, pero no para lo executado hasta aquí.

261 El Visitador en su auto de providencia le absolvió, mediante la buena fé, con que en esto se procedió, con prevencion de que en adelante se excusasen semejantes gratificaciones.

262 Y el Contador dice, que así lo ha cumplido el Monasterio. Y ya se ha dicho lo que resulta sobre el reparo duodecimo.

263 El reparo decimotercio lo fundó el Visitador, en que siendo preciso en obras, y fábricas de consideracion, que preceda á ellas planta, con-

P. 4. fol. 14.

Fol. 19. b.

Fol. 25. b.

Piez. de 65. fo-
xas, fol. 10.

Duodecimo reparo.

Reparo decimotercio.

P. 4. fol. 15.

P. 4. fol. 14.

Fol. 19. b.

Fol. 19. b.

Fol. 20.

Fol. 22. b.

P. 4. fol. 14.

Fol. 10.

Fol. 10.

Fol. 10.

P. 4. fol. 14.

condiciones, y tasacion, haganse á jornal, ó alzadamente, sin haber precedido requisito alguno de estos, se ha executado el encaxonado de piedra de la Real Capilla, que ha tenido de costo 25 @ 646 reales, y 22 maravedis: haciendose mayor el reparo, á vista de que la inversion de esta cantidad en la obra no se acreditaba con otro documento mas, que con un recibo del Maestro de cantería, Joseph de Arasita, vecino de la Villa de Cenicero, su fecha en Nájera á 12 de Marzo de 1771, firmado, por no saber escribir, de un testigo, cuya firma dice: *Santiago Ibarra*; y aunque fuese todo cierto por la buena fé, que se merecen el Monasterio, y Padre Administrador, era de consideracion el haber omitido los requisitos expresados.

Respondió el Monasterio, que si la obra del encaxonado de la Capilla se hubiera practicado con las formalidades, que se expresan, hubiera ascendido á mucha mas cantidad de los 25 @ 646 reales, y 22 maravedis, que tuvo de costo, y por ello se omitió gravar mas á la fábrica, por hallarse el Administrador con la instruccion suficiente para mandar executar el encaxonado, por informes, que habia tomado de otras Iglesias, especialmente de la de Tricio, en donde se habia executado igual obra. Y extrañaba, se hiciese mayor el reparo, por no acreditar la inversion de dicha cantidad con otro documento, mas que con el citado recibo; porque aunque el Administrador hubiera intentado acreditarla con otros documentos, de nada servian sin el recibo del Maestro: y al Administrador, y Monasterio le pareció lo bastante, como así es verdad.

El

265 El Visitador en su auto de providencia, le absolvió, en atención á la buena fé, con que procedió el Monasterio, y no dudarse de la obra del encaxonado, é inversion de la citada cantidad en su pago: con la prevencion de que en obras de esta gravedad, quando tenga Real permiso para ellas, no proceda á su execucion, sin que preceda planta, condiciones, y tasacion; pues si tomó noticia de igual obra practicada en la Parroquial de la Villa de Tricio, y se informó de su calidad, y coste, esto era muy conforme al zelo de un buen Administrador, para con este pie, poder arreglar con conocimiento el ajuste despues de practicadas la planta, condiciones, y tasacion: en lo que se podia gastar muy poco, y quedaba mas asegurada la justificacion de su conducta.

266 Todo lo qual, dice el Contador, lo contempla arreglado.

267 El reparo decimoquarto fué, el que afirmandose en las cuentas, por notas puestas en varias de ellas, para acreditar la solicitud en la cobranza de maravedises, que dá en dexas de renta cisa, haberse practicado diligencias judiciales, no se habia hecho constar en esta Visita, de algunas, como debia.

268 El Monasterio dixo: que es cierto todo lo que se expresa; pero juzgó el Administrador no ser necesario acreditar con documentos las diligencias judiciales, en la inteligencia de que se debía dar crédito, y fé á su palabra sola por el Comisionado, como lo ha executado la Cámara en las cuentas, que tiene aprobadas, desde el año de 751 hasta el de 764: y por lo mismo observó está pauta en las sucesivas, sin gravar á la Admi-

Fol. 25. b.

Fol. 20.

Piez. de 65. fo-
xas. fol. 10.Reparo decimoquar-
to.

Piez. 4. f. 15. b.

Fol. 20. b.

Reparo decimoquar-
to.

Piez. 4. f. 15. b.

Fol. 10.

nistracion con mayores gastos , que precisamente se le habian de recrecer en la saca de documentos, para acreditarlas.

Fol. 26. 269 El Visitador en su auto de providencia absolvió al Monasterio , encargando al Padre Administrador , no ponga nota de haber hecho diligencias judiciales para la cobranza , sino las habia practicado , como lo dá á entender en su respuesta ; y quando las practique , haciendo la solicitud, por medio de un mandamiento de prendas , en las que son de corta entidad, y en poco , ó nada se puede gravar á la administracion : y quando fuere la deuda de consideracion , las costas deberán salir de los deudores , sin perjuicio , ni gasto de ellas , y será muy leve el del testimonio , con que lo ha de acreditar.

Piez. de 65. folios ; f. 10. y b.

270 El Contador dice, le parece, que semejantes notas pudieran excusarse, atendiendo á que el Monasterio tiene acreditado en las mismas cuentas el zelo, y eficacia, con que ha practicado las diligencias de la cobranza de las deudas, que quedaron de un año á otro en primeros, y segundos contribuyentes, en el mismo hecho de no haber resultas de consideracion rezagadas, como lo convencen las partidas abiertas, ó en dexas, comprehendidas en las cuentas.

Reparo decimoquinto.

P. 4. f. 15. b.

271 El reparo decimoquinto se funda, en que siendo obligacion de toda buena administracion el acompañar las cuentas , para su justificacion , con los respectivos testimonios del valor de los frutos al tiempo de sus ventas , no se encuentra alguno, que acredite este particular , en ninguno de los expresados 9 años.

Res-

272 Respondió el Monasterio, que él, para la administracion de su hacienda, nunca ha pedido á sus Oficiales acompañen sus cuentas para su justificacion con semejantes testimonios: por lo que no se debe reparar, que administre las rentas de la Capilla, que le están encargadas, é incorporadas, de la misma suerte que las del Monasterio; y habiendo aprobado la Cámara las cuentas desde el año de 751 hasta el de 64 inclusive, sin la formalidad de dichos testimonios, y requisitos, no seria extraño se executase lo mismo en las sucesivas; y á lo mas podia servir el reparo para dar regla en lo futuro: en la inteligencia, de que poniendose, se aumentarán muchos gastos á la administracion, por los muchos testimonios, que será preciso sacar, para justificar las cuentas en la forma que se expresa.

Fol. 20. b.

273 El Visitador en su auto de providencia le absuelve, previniendo, que sin embargo de que los Oficiales de su Comunidad no acreditan con testimonio el precio de los frutos al tiempo que los venden, deberá el Monasterio usar de este requisito con los de la Real Capilla: con el que, sobre comprobar mas la buena fé, que se merece, es de ninguna consideracion el gasto, que por esto se aumenta á la administracion, y muy conforme á la práctica, y estilo de Administradores de obras pias, y efectos públicos.

Fol. 26.

274 Y el Contador hace presente, que ha vistousar de uno, y otro método en las cuentas de administracion de rentas de obras pias, y de particulares: aunque era de mucho mayor ingreso la venta de sus frutos, sirviendo de regla la confianza que se tenia del Administrador: y que sin du-

Piez. de 65. foxas, fol. 11.

Piez. de 65. foxas, fol. 11. y b.

da

Fol. 20. b.

da fué este concepto, baxó el qual la Cámara aprobó las cuentas anteriores, que cita el Monasterio, y pudiera continuarse en las sucesivas, por la pureza, y actividad, con que ha manejado, y dirige esta administracion, qual lo convencen los progresos, que ha experimentado la Real Capilla desde la incorporacion, y lo confiesa sinceramente el mismo Visitador.

Decimosexto reparo.
P. 4. fol. 15. b.

Consiste el reparo decimosexto, en que exigiendo la naturaleza de toda buena cuenta el que se cubra el descargo de sus efectos, y mas, con recibos, ú otros documentos, que acrediten sus partidas; en su contravencion en las cuentas de los 9 años se datan mas de 220 reales, sin otro requisito, que los legitime, que el asiento en ellas, con referenciá á la fé, á que es tan acreedor el Real Monasterio, y el Padre Administrador, que aunque sea de consideracion, lo es también la omision, especialmente al ver, que muchos asientos, y partidas, que iban rubricadas al margen por el Escribano de la comision, están extendidas con tanta limitacion, que no se puede venir en conocimiento del destino de las cantidades de ellas, por no especificarse los nombres de las personas, á quienes se entregó el dinero, y debian dar los recibos.

Fol. 20. b.

Respondió el Monasterio, que en las cuentas aprobadas por la Cámara, solamente se comprobaban las partidas de datas, que el Monasterio juzgó necesarias, y esto con testimonio de Escribano, con relacion á los recibos señalados por sus números, sin que se juzgase necesario acreditarlas con otros documentos; y habiendo merecido tan superior aprobacion, habia procedido el Monasterio en la formacion de las sucesivas, como resul-

ta de las que se inspeccionaban. Y aunque no se hubiesen presentado algunos recibos particulares, habia sido por los motivos, expresados ya á otros reparos. Advirtiéndose, que en todos los asientos, y partidas rubricadas por el Escribano de la Comision, estaban extendidas con la claridad correspondiente para acreditar el porque de su gasto: sin que para esto fuese necesario expresar los nombres de los sugetos, que recibieron las cantidades. Y si el Administrador hubiera de tomar recibo de todo lo que compra, y gasta, necesitaria estar en continua operacion, y gastar mucho papel: ademas de ser impracticable, como se dexa reconocer, en la compra de madera, cal, yeso, cintas, encaxes, hiladillos, Costureras, hilo, seda, palas, escobas, y otras cosas, que continuamente son necesarias.

277 El Visitador en su auto de providencia, le absolvió con la calidad, de que de toda partida, que pase de dos ducados, saque recibo: lo que no le puede ser muy gravoso; pues así como el Escribano pone su cartilla de los derechos, que devenga en el año, del mismo modo el Mercader, Maestro de obras, Sastre, Costurera lo podrán hacer con expresion de los dias, en que devengan los jornales, ó entregan generos; y quando fueren cosas de corta entidad, el Padre Administrador hará igual expresion en sus asientos particulares, para ponerlos con la misma en las cuentas, y partidas de sus datas, no omitiendo en ellas el nombre de la persona, que recibe el dinero; pues esto mismo se observa con Administradores, que ni de su zelo, ni de su buena fé se puede dudar.

278 El Contador dice, le parece arreglado, que en todas aquellas partidas, de que no se pue-

P. 4. fol. 26. y b.

Piez. de 65. foxas, fol. 11. y b.

da recoger recibo, se exprese el nombre de la persona, á quien se hace el pago, y el gasto con toda claridad, como lo ha practicado el Monasterio en lo posible, despues de la providencia de la Visita; pero no lo contempla tanto, fixar la cuota de dos ducados, porque sucede frecuentemente, que hay partidas de menor cantidad, de que se puede tomar recibo, y no de otras, aunque sean de mayor quantía, con especialidad, de diferentes generos sueltos, como encaxes, cintas, hiladillos, y otros, que el Padre Administrador compra de los Buhoneros, y Tratantes transeuntes, por hallar mas beneficio en calidad, y precio, que en las tiendas de los Mercaderes: y tambien porque sin embargo de que es facil presentar recibos de los que no saben escribir, firmados por otros, como testigos, y á ruego, no por esto se justifican mas los pagos, sino en lo aparente: y así parece, que sobre este punto pudiera encargarse al Monasterio prosiga, en los propios términos que lo ha practicado en las últimas cuentas, procurando, que en las de las obras, que se hicieren para la Real Capilla, pongan sus recibos al pie de ellas los Maestros, ó Menestrales que las executen, expresando esta circunstancia en los testimonios, que han de acompañar las cuentas.

Reparo decimoseptimo.

Piez. 4. fol. 16.

279 El Reparo decimoseptimo lo puso el Visitador, en 26⁰357 reales, y 22 maravedises, á que en los 9 años asciende el diez por ciento, que se aplica á su favor el Monasterio, por la Administracion de las Temporalidades, pertenecientes á la Real Capilla, encomendada al Padre Fray Miguel Aznar, por nombramiento del Real Monasterio: no pudiendose dudar, que en la recoleccion de

de los intereses de la Capilla, y de su montamiento, deduce una tercera parte el Reverendo Padre Abad del Monasterio, como Capellan Mayor; y aun mas, con consideracion á que por este respeto tambien lleva integramente los diezmos de cebada, y avena. Creciendo este reparo, á vista de que en las diligencias, en que es interesada la Real Capilla, practicadas por el Padre Administrador, en los lugares fuera de la ciudad, é inmediatos á ella, siendolo tambien la Capellania Mayor, por la tercera parte, se datan, y encargan, aunque con rebaxa de una tercera parte en gastos comunes con el tercio, jornales de mula, mozo, y coste de su manutencion; siendo así, que no se gravó ántes de la incorporacion en el Monasterio, con el diez por ciento á los bienes de la administracion, rentas, y efectos de la Real Capilla.

280 Respondió el Monasterio, que la Cámara tiene aprobadas todas las cuentas hasta el año de 64 inclusive, con las datas del diez por ciento á favor del Monasterio: y con esta pauta, no sería de extrañar, que el Comisionado dexase á un lado este reparo, no pudiendose dudar, que el 10 por 100 solamente coalesce del producto de las dos partes correspondientes á la administracion: por lo que no hace á el asunto, que el Reverendo Padre Abad deduzca una tercera parte de los diezmos de trigo, centeno, vino, y toda la cebada, y avena, y la tercera parte de masa gruesa; porque todo esto le pertenece por repetidas executoriales de la Rota, mandadas devolver al Monasterio, para su uso en la final determinacion, que en los dilatados, y ruidosos pleytos se sirvió tomar el Señor Don Fernando VI., á consulta de una Junta

par-

Piez. 4. fol. 21.

particular, que para ello nombró S. M., cuyos efectos no entran en el número de los de la administracion, por la qual lleva el Monasterio el 10 por 100. Ni es excesiva esta exacción, si se tiene presente lo mucho que cuesta la administracion de las dos partes de efectos, no solamente en la recoleccion, y particion de frutos decimales de pan, y vino, y cobranza de la renta cisa, sino tambien en la administracion, y buen gobierno, para la mas oportuna venta de frutos: cuyo trabajo las mas veces dura todo el año, y para él, tiene el Monasterio empleados, como precisos, y necesarios, un Monge, y un Lego, para cuya manutencion, escasamente llegará el 10 por 100. Debiendose tener presente, que en la administracion de los expresados efectos se gastan algunos reales en palas, escobas, y otras menudencias, de que no se pone data, como tampoco de lo que se gratifica á los sugetos, que miden los granos, siempre que se ofrece su venta, por no ser razon que ninguno de los Religiosos se ocupe en este exercicio.

281 Ni hay que extrañar, que antes de la incorporacion no se gravase á la Real Capilla con el 10 por 100 de administracion, respecto de no haberla: executando solo la cobranza del ramo de renta cisa, recoleccion de frutos de pan, y vino, y su particion, y por solo el trabajo de cobrar la renta cisa, hubo tiempo, en que pagaban de salario los Capellanes 850 reales, como consta de un libro de cuentas del Cabildo, que empieza en el año de 1697, y concluye en el de 1718: y por el de recoger, y repartir los frutos decimales, llevaba el que hacia de Mayordomo, 10 fanegas de trigo, que á razon de 32 reales ha-

hacen 320 y en algunos años tambien llevaban algunas fanegas de centeno, como todo resulta de un quaderno, que tiene por título: "Tazmias de pan desde el año de 1711 hasta el de 1720 inclusive." Y á esto se añade, que al Mayordomo tambien se le daban 60 cántaras de vino, que á razon de 5 reales un año con otro, importan 300 reales, que juntas las sobredichas partidas, suman 10470 reales, y esto sin tener nada que hacer en la administracion de los frutos de pan, y vino, porque cada Capellan llevaba para sí su racion en el dia que se partia. Por lo que no es de extrañar, que el Monasterio exija por razon de la administracion, que tanto cuesta el 10 por 100 de lo que en líquido queda.

282 El Visitador en su auto de providencia suspendió determinar este reparo, dexandolo á la justificacion de la Cámara, para que en consecuencia del Informe, que sobre éste, y otros particulares habia de hacer, deliberase lo que sea de su agrado.

283 El Contador dice, que en la aprobacion del 10 por 100, considerado en data en las cuentas presentadas por el Monasterio desde que se incorporó en él la administracion de las rentas de la Real Capilla el año de 1751, procedió la Cámara con la justificacion, que es inseparable de su rectitud; porque es corriente en toda administracion de haciendas, y aunque sea solo de casas, el abono del 10 por 100 de las cantidades efectivas, que se cobran. Que de las mismas cuentas resultan la mas convincente prueba del trabajo, que motiva la recaudacion de frutos, y dinero perteneciente á la Real Capilla, y su Fábrica, custodia,

y venta de ellos , paga de gastos , responsabilidad de caudales , con sujecion á dar cuenta con pago, y finalmente todo lo que corresponde á una administracion compuesta de tantos ramos.

Piez. de 65. fo-
xas, fol. 13.

284

Testimonio
n. 34.

A lo qual añade el Contador lo que resulta de testimonios presentados por el Monasterio; pues por uno consta, que los Capellanes de la Cruz, San Miguel, y San Jayme, y el Ayuntamiento de la Ciudad de Nájera, como Patronos de las obras pias, conocidas por el nombre de Rodesno, consignaron el 10 por 100 á el Administrador de ellas, en el año de 776. Por otro: que Don Martin

Testimonio
n. 35.

Grijalva, y Prudencio Gonzalez llevan el 10 por 100 de las rentas, que administran del Mayorazgo del Conde del Valle de Urizabal, que posee en Nájera, cuyo abono se les ha pasado en sus cuentas, aprobadas desde el año de 1775 hasta

Testimonio
n. 36.

el de 780. Por otro: que á los Administradores de las obras pias de Don Celedon Pardo, se les han pasado, y aprobado por la Chancilleria de Valladolid cien ducados, por razon de administracion de ellas, que exceden á un 10 por 100, y desde

Testimonio
n. 37.

el año de 759 hasta el de 776. Por otro resulta, que los Administradores de las obras pias de Antonio Ortiz de Zuñiga, que algunas veces lo han sido los Capellanes Reales, han llevado por razon de administracion el 10 por 100, y en algunas ocasiones el 12, 16, y aun 20 por ciento; cuyo testimonio fué sacado de los libros de la Real Ca-

Testimonio
n. 38.

pillilla de Santa Cruz. Y por otro: que por asistir al horreo, y ligo al tiempo del Agosto, y vendimias, y por cobrar la renta cisa de la Capilla, se les pasaban, y abonaban á los Mayordomos puestos por los Capellanes 400 reales por una parte, 88 reales

les por otra , 45 por otra: 10 fanegas de trigo, y 60 cantaras de vino, que atendiendo al cargo, que se les hacia de maravedises, pasaba del 10 por 100.

285 Y es muy creible, dice el Contador, que si el Visitador hubiese tenido presentes estos documentos, y la práctica generalmente recibida sobre este asunto, hubiera omitido este reparo, y el proponer, como lo hace en su informe, que á lo mas le parece se podrá abonar un 4 ó 5 por 100, por la administracion de los efectos, y rentas de la Real Capilla, fundado, en que el Monasterio recoge, y recauda los frutos, y rentas al tiempo que los suyos propios, y en que antes de la incorporacion solo llevaba 10 fanegas de trigo por la administracion el Capellan Mayordomo. Que en este ultimo padeció notable equivocacion, como acredita el testimonio ultimamente referido; y en lo primero se desentendió de lo que el Monasterio le expuso en su respuesta al reparo decimoseptimo, que queda referida, y de que son muy distintas las razones, que se versan entre lo que es administracion de las rentas, y efectos de la Real Capilla, y su fábrica, y lo que corresponde al Abad, como Capellan Mayor, porque éste recoge lo que le toca por su tercera parte, con separacion de las otras dos, que son las que ocasionan el mayor trabajo, como se comprueba por las mismas cuentas, y especialmente la responsabilidad de los caudales, y dacion de cuenta con pago. Pero como la idea, segun se dexa inferir (de lo que despues propone el Visitador) era engrosar los sobrantes de las rentas en cada un año, para que tuviese cabimiento el aumento de tres, ó quatro Capellanias, ó que se les hiciese á los diez, que existen, para que cada

Piez. de 65. fo-
xas, fol. 13. b.

Piez. 4. f. 40.

Testimonio
n. 38.

da uno gozase la renta de 220 ducados , no es de extrañar echase mano de la rebaxa del 10 por 100, que en concepto del Contador , justa , y debidamente exige el Monasterio , así como la hizo en la reduccion de gastos de fábrica, y adorno: sobre cuyo punto expondrá en su lugar lo que se le ofrece.

Piez. 4. fol. 26.

b., y 28. b.

Fol. 28. b.

286 Continuando el Visitador en su auto de providencia , mandó , que en el interin , que por la Cámara no se determinase otra cosa en razon de los reparos, y para que hasta tanto hubiese regla fixa para la administracion , se guardasen, y observasen las providencias, que va expresando terminantes á evitar los mismos reparos: y entre ellas, que en atención á que las cuentas de los nueve años contienen tantos cargos , quantos son los ramos de que se componen las rentas de la Capilla , á saber, cargo de renta cisa : de haberes de la fábrica: de trigo, y demas granos : del dinero producido del vino: y despues del cargo total de dinero de todos los ramos , que son siete ; poniendose otras tantas datas en cada una de ellas , y ademas de los descargos , y datas generales , reducidas á dos, la una de gastos privativos de la fabrica , y la otra de gastos comunes con el tercio : de suerte , que tantos cargos , datas , é iguales traen la mayor confusion, costando por ello mucho mas trabajo la inspeccion de ellas , que el regular, que ocasionan con un solo cargo , y data , que es el estilo, que se observa generalmente en toda cuenta de Oficinas , Caudales públicos , obras pias, y administraciones: por tanto , mirando á que en las de la Capilla , y su fábrica haya toda claridad , y se evite confusion, mandó, que en el interin el Monasterio , y sus Ad-
mi-

ministradores las formasen con solo un cargo , y una data , con los testimonios , recibos , y demas papeles , que justifiquen uno y otro , sin embargo de decirse por el Monasterio , y actual administracion , que el estilo , en que se hallaban las inspeccionadas , es el que siempre ha usado el Monasterio en la administracion de sus propios bienes.

287 El Contador dice , que aunque el estilo , con que el Monasterio formó las cuentas , es algo prolixo , no dexa de tener sus utilidades , porque en cada ramo se halla una liquidacion con cargo , data , y resultas , y finalizan con el cargo , y data general de lo que han producido en dinero todos los frutos , y efectos de la Real Capilla , y su fábrica , y de cuyos rescuentos salieron los alcances liquidados en esta especie. Que el método prevenido por el Visitador es mas breve , pero confuso en la parte de la liquidacion de los productos de los efectos de granos , y vino ; y aun por esto conociendo la irregularidad , formó el Padre ambos metodos : y asegura el Contador , que aun así ha encontrado mas dificultad en el examen de estas , que en el de las primeras.

288 Que qualquiera administracion de rentas , que consisten en frutos , y dinero , exige necesariamente dos cuentas formales , con sus cargos , y data : una de los granos , y demas frutos ; y otra de lo que estos han rendido en venta , y las partidas , que se recaudaron en dinero. Que así lo ha visto , y practicado , porque se demuestra con brevedad , y claridad , y puede el menos instruido enterarse facilmente : y le parece , no habrá inconveniente substancial , en que se continúe en la formacion de las cuentas sucesivas de la administracion

Piez. de 65. fol. 14.

Fol. 14. b.

baxo del mismo método , con que se hallan dis-
puestas las de los dos posteriores años de 784, y
785.

P. 4. f. 31. b.

289 En le auto de providencia previno el Vi-
sitador , que respecto de reconocerse por las cita-
das cuentas , que las respectivas á cada dos años se
habian formado una en seguida de otra sin sepa-
racion , ni fechas ; mirando á la mayor claridad,
en adelante se formasen cerrando , y firmando ca-
da cuenta separadamente , poniendo la fecha del
dia , mes , y año , en que se firma , y forma , acom-
pañando á cada cuenta los testimonios de los arren-
damientos , ó encabezamientos , y los recibos , y
documentos , que justifiquen el cargo , y la data:
y asi formadas con separacion se remitirán origi-
nales á la Cámara.

Piez. de 65. fo-
xas, fol. 14. b.

290 El Contador dice: que lo dispuesto , y
mandado por S. M. en la Real Cédula de incor-
poracion , para que el Monasterio administrase las
rentas de la Real Capilla , fue que este formase,
y remitiese á la Cámara cada dos años las cuentas
respectivas á ella , y así lo ha cumplido exáctamen-
te , con la distincion de los cargos , y datas , que
correspondian á cada uno , incluyendo en el segun-
do los testimonios de los encabezamientos , arren-
damientos , recibos , y demas documentos de justifi-
cacion de los cargos de ambas cuentas ; y habien-
dose arreglado el Monasterio á lo preceptuado , pu-
do excusarse la citada providencia del Visitador , y
mucho mas no trayendo la mayor facilidad , y for-
malidad , que se propone en ella ; porque es de
material sean dos los testimonios , ó que en uno
solo se comprehendan las justificaciones de las de
los dos años , mayormente , quando en él se dis-
tin-

tingue lo que corresponde á cada uno. Y lo mismo dice en lo tocante á poner las fechas, y firmar en la primera de las dos cuentas, respecto á causar todo el efecto de la formalidad la firma puesta en la cuenta del segundo año, como si estuviese en las dos por ir baxo de un contexto.

291 El Visitador en su auto de providencia, con atencion á haberse reconocido la Real Capilla por Don Francisco Alexo de Aranguren, Maestro de obras, vecino de la ciudad de Logroño, de acreditada inteligencia, y práctica, y á su declaracion, en que aseguró, que toda la fábrica material de la Real Capilla está buena, sin que amenace ruina próxima, ni aun remota en todo, ni en parte, y solo era necesario quitar unas aguas, que se introducian por el tejado de las Capillas del lado de la Epistola, que ocasionaban mucho daño: que para evitarlo dió reglas, importando el costo de esta obra, incluso los materiales, 20 reales: á este fin mandó, que el Padre Administrador procurase, se executase sin dilacion, con la posible brevedad, de suerte, que quedase finalizada antes que empezasen las aguas, y nieves del invierno, teniendo el mayor cuidado, en que fuese con arreglo á las condiciones puestas por el expresado Maestro.

292 El Contador dice: que no hay edificio, por robusto, y solido que sea, del qual se pueda asegurar, que está exento aun remotamente de padecer ruina en el todo ni en parte, como lo convence la experiencia de otras fábricas de bien distinta construccion, que la de la nueva Real Capilla, aunque se conceda, que está bien executada, segun las mas seguras reglas del arte; porque con ser tan moderna, respecto de otras, han sido fre-
quien.

Piez. 4. fol. 32.

Piez. 2. f. 28. b.

Piez. de 65. fo-
xas. fol. 15.

27
quientes los reparos, que ha sido forzoso hacer en ella, y el que cita el Visitador. Fuera de que, ¿quién podrá asegurar, si estan próximos, ó remotos los incendios, los rayos, los temblores de tierra &c? Y esta es para el Contador otra prueba confirmativa de que el Visitador dirigió todas sus ideas á hacer creer, que las rentas de la Real Capilla podian permitir ampliamente el aumento de las tres, ó quatro Capellanias, ó acrecer la congrua de las diez, que actualmente hay, y sobre cuyo punto dirá lo conveniente.

Piez. 4. fol. 33.

Piez. 2. f. 28. b.

Sobre el Informe del Visitador.

Piez. 4. f. 40. b.

293 El Visitador en su informe expone, que los canones antiguos de la Iglesia, así de Concilios Africanos, como Latinos, y despues de todos el de Trento imponen la primera obligacion del reparo, reedificacion, y manutencion de las Iglesias á los Llevadores de Diezmos. Que el Abad lleva la tercera parte de el de la Real Capilla, y privativamente todo el de cebada, y avena, con el nombre para la mula del Abad; de modo, que en todo, viene el Monasterio á percibir muy cerca de la mitad de todo lo tocante á la Capilla. Y no parece, que hay razon, para que dexé de contribuir con la mitad, ó á lo menos con una tercera parte de gastos, y reparos de ella, y su fábrica: así como contribuye el Abad, quando el negocio es directamente en utilidad suya; v. gr. jornales para la recoleccion de frutos decimales, composicion de las casas, pleytos sobre diezmos, y otros de esta naturaleza: y del mismo modo no debiera excusarse de contribuir á las fábricas, que se ofrezcan, ornamentos, cera, aceyte, oblacion, y salarios de sirvientes, contando primero para su pago con el caudal de la fábrica, y concluye con el dictamen, que
que

Piez. de 6. fol. 12.

zas. fol. 12.

queda sentado desde el numero 183 al 195 de este Memorial.

294 El Contador dice : que para poder exponer con solidez lo que le parece conducente á la mas breve instruccion de este expediente , y satisfacer á lo antecedente , tiene por preciso hacer como hace sucintamente relacion de lo que consta, y se justifica por testimonios , y otros instrumentos referentes á los originales, que en ellos se citan, y segun el orden con que se hallan en la consulta de la Cámara de 4 de Mayo de 1750, sentados desde el numero 1 de este Memorial hasta el 65 inclusive, y de otros diferentes, que tambien ha presentado el Monasterio , y quedan sentados en distintos números, y concluye como queda hecho presente desde el número 196 al 211 de este impreso.

Pieza de 65 fo-
xas, fol, 15. b.

Sobre la vestimenta
de los Capellanes,
y diferentes curias
entre el P. Abad,
y Capellan D. Pedro
Ceniceros.

Representacion del
Abad de 12 de Abril
de 1782.
P. C. A. fol. 27.

Capellan mayor, pue el Abad del Real Monas-
terio, para que atendida sus razones, queda dar-
la la licencia correspondiente á su necesidad.
Que habiendo observado sus anteceso-
res las cargas, y continuadas sucesas, que sin li-
cencia, ni necesidad harian algunos de sus Capel-
lanes, habian procurado siempre en sus santas Vi-
sitas amonestarlos, y exhortarlos sin escu-
pido, y el cumplimiento de sus obligaciones, y á
que no hicieran las referidas sucesas, sin manifes-
tar primero la causa, y razon, que á ello les mo-
viera, para darles la licencia con su consentimiento.
Que sin embargo de tan suaves, y sa-
lubres amonestaciones, no se habia experimenta-
do en algunos de ellos sino un total abandono
de sus obligaciones en esta parte, lo que habia da-
do motivo á su antecesor en la santa Visita, que
como juez ordinario Eclesiastico, y privativo de

Qq

Pun-

Puntos suscitados en la Cámara con motivo de la Visita temporal de la Real Capilla de Santa Cruz, mandados unir al expediente principal, sobre su aprobacion, y que se dé cuenta de todos ellos á un mismo tiempo.

Sobre la residencia de los Capellanes, y diferencias ocurridas entre el P. Abad, y Capellan D. Pedro Ceniceros.

Representacion del Abad de 12 de Abril de 1782.

P. c. A. fol. 27.

295 **E**n 12 de Abril de 1782 representó á la Cámara el Abad del Real Monasterio de Naxera, Fray Pedro Gala: que la Real Capilla de la Cruz de aquella Ciudad, por su Instituto, Reales Cédulas, y Visitas de ella, pedia residencia personal en sus Capellanes, sin que ninguno pueda faltar de ella, ni menos ausentarse de la Ciudad, sin causa grave, que debe manifestar á su Prelado, y Capellan mayor, que es el Abad del Real Monasterio, para que, atendidas sus razones, pueda darle la licencia correspondiente á su necesidad.

296 Que habiendo observado sus antecesores las largas, y continuadas ausencias, que sin licencia, ni necesidad hacian algunos de sus Capellanes, habian procurado siempre en sus santas Visitas amonestarlos, y exhortarlos, sin estrépito judicial, al cumplimiento de sus obligaciones, y á que no hiciesen las referidas ausencias, sin manifestar primero la causa, y razon, que á ello les movia, para darles la licencia con su consentimiento.

297 Que sin embargo de tan suaves, y saludables amonestaciones, no se habia experimentado en algunos de ellos, sino un total abandono de sus obligaciones en esta parte; lo que habia dado motivo á su antecesor en la santa Visita, que como Juez ordinario Eclesiástico, y privativo de

dicha Capilla, y demas Lugares de la Abadía, celebró en ella en el año pasado de 1779, proveyese auto mandando, que ninguno de dichos Capellanes se ausentase de la Ciudad, sin dar primero recado al Capellan mas antiguo, á quien para este efecto cométia sus veces, y que si la ausencia hubiese de ser considerable, y pasar de tres dias, debería solicitar, y obtener su licencia del Abad; pues de lo contrario se procederia contra ellos, y en caso de reincidencia notable, se formarían autos, y con ellos consultaria á la Cámara.

298 Que estas reiteradas amonestaciones, y mandatos, lejos de producir el efecto deseado, solo habian servido para convencer el desprecio, con que algunos de los Capellanes los reciben, y la indiferencia con que miran la residencia, que pide la Real Capilla, y el cumplimiento de sus officios, y cargas, que tienen afectas; por que Don Joseph Perez Caballero, y Don Pedro Ceniceros, desentendiendose de las reiteradas reconvenciones del Abad, su Capellan mayor, y Juez privativo, como asimismo de los autos de Visita, y Reales Cédulas, habian hecho, y hacian quantas ausencias les habia parecido, sin pedir licencia alguna, ni dar noticia aun á sus mismos compañeros.

299 Que en vista de tantas reincidencias, habia creído de su obligacion formar autos de officio, contra ellos; y resultando plenamente justificadas dichas ausencias, habia mandado retener, hasta nueva providencia, al Don Pedro Ceniceros la porcion de dinero correspondiente á quarenta y un dias continuos, que faltó de la Ciudad sin licencia alguna, ni necesidad, de que habian resultado varias quejas de los demas Capellanes sus com-

Representacion de
Abad de la Junta
de 1782.
T. A. C. fol. 29.

Representacion de
Don Pedro Ceniceros
de 30 de Abril de
1782.
P. A. C. fol. 29.

compañeros: y no se habia providenciado cosa alguna contra Don Joseph Perez Caballero, porque en el intermedio habia renunciado la Capellanía para obtener un Beneficio, que le dieron en su lugar, á donde se habia ido á servirle.

300 Que posterior á esto habia hecho Don Pedro Ceniceros otra ausencia de seis dias, sin licencia alguna, y lo ponía en la alta penetracion de la Cámara, para que si mereciesen aprobacion los procedimientos del Abad, pudiese pasar á su execucion; y para que en vista de la facilidad, con que algunos de los Capellanes abandonaban sus obligaciones, y el poco respeto á las Reales Cédulas, y autos de Visita, se sirviese la Cámara tomar la providencia, que fuese de su Real agrado, para el remedio de tan perjudiciales abusos.

*Representacion del
Abad de 2 de Junio
de 1782.*

P. A. c. fol. 39.

301 En dos de Junio del mismo año de 1782, dirigió otra representacion el mismo Abad, Fray Pedro Gala, refiriendo lo que habia expuesto en su anterior; y que aunque en estas circunstancias estaba resuelto á sobreseer en todo procedimiento, hasta que la Cámara se sirviese mandarle lo que estimase mas oportuno, se hallaba en la necesidad de elevar á su noticia, que el referido Don Pedro Ceniceros, llevado de su genio intrépido, intentaba nuevamente conmover los demas Capellanes, y aun al pueblo, persuadiendoles la nulidad de la Real Carta executoria, que á consulta de una Junta de Señores Ministros, se sirvió mandar librar á favor del Monasterio el Señor Rey D. Fernando VI. en el año de 1751, en que declaró por injustas, maliciosas, y temerarias todas las pretensiones de los Capellanes Reales de Santa Cruz, y que no admitiese en lo sucesivo recurso, ni me-

mo-

memorial alguno sobre ellas; con otras sugerencias de esta naturaleza, capaces de alterar la quietud pública, cuya justificación habia creído conveniente suspender por entonces, por evitar los estrépitos, que pudiera producir en un pueblo dispuesto á inquietudes: pero no el hacer presente, que el expresado Ceniceros habia solicitado testimoniales del Reverendo Obispo de Calahorra, y con ellas, y sin otra licencia, ni solicitar la de la Cámara, como debia, se habia trasladado á la Corte, en donde se hallaba, con poderes, *segun estaba informado*, de cinco de los diez Capellanes, para renovar los pleytos antiguos, y aun para quejarse á la Cámara de los justos procedimientos del Abad; que estos dobles atentados, que acreditaban el genio discolo, y revoltoso de este Eclesiástico, podian producir los mas fatales efectos, si la Cámara no se servia providenciar, que Don Pedro Ceniceros se restituyese prontamente á su Iglesia; retener los testimoniales del Reverendo Obispo de Calahorra, como de Juez no competente, y que no se admitiesen recursos sobre expedientes ya ejecutoriados; ó lo que la Cámara tuviere por mas conveniente, y oportuno para la tranquilidad pública, mejor gobierno de la Real Capilla, y sosiego de aquel Real Monasterio.

302. Antes de esta ultima representacion, ya habia ocurrido Don Pedro Ceniceros, quejándose de las providencias del Abad, como que dimanaban mas bien de haber llegado á sus oídos, que este Capellan se oponia directamente á varios de sus mandatos, y de su Provisor, que eran diametralmente contrarios á los privilegios de la Real Capilla; para cuya defensa tenia prestado un solemne jura-

Rr men-

Responsta Fiscal de
22 de Julio de 82.
10 de la Cámara de
9 de Julio de 82.
pone a la letra de ins-
tancia del Monaste-
rio.
P. A. c. fol. 46.

Representacion de
Don Pedro Ceniceros
de 30 de Abril de
1782.

P. A. c. fol. 29.

Memorial de D. Pe-
dro Ceniceros A. S. M.
de 8 de Julio de 82.

mento, y deseaba toda decencia, y aseo en las cosas, y alhajas destinadas al culto divino; que de la ausencia necesaria, que habia hecho á la Villa de Ezcaray, habiendo evacuado, segun costumbre, el oficio regular con el Cabildo, y dexado Capellan encargado para cumplir sus cargas: y en atencion á que se hallaba sin ningun arbitrio para seguir en juicio la instancia, hasta vindicar su honor, y conducta, suplicó á la Cámara se dignase sacarle de la afficcion en que se hallaba constituido, por mirarse procesado, vulnerado su honor, y caracter, y lo que no era menos, sin la porcion quitada por la providencia del Abad, sin embargo de ser la única, que tenia para su manutencion diaria.

Respuesta Fiscal de 15 de Junio, y decreto de la Cámara de 3 de Julio de 82. Se pone a la letra á instancia del Monasterio.

P. A. c. fol. 46.

303 El Señor Fiscal en 15 de Junio de 1782 extendió la respuesta siguiente: El Fiscal ha reconocido este Expediente, y dice: que comprehende dos puntos. Por lo que hace al primero, aunque seria justo se executase la providencia del Abad Capellan mayor de la Real Capilla de Santa Cruz de Nájera contra Don Pedro Ceniceros, Capellan de ella, por las ausencias que éste ha hecho, faltando á su obligacion; no obstante esto, se le podrá reintegrar por via de equidad al citado Ceniceros en la porcion de su haber de que se le haya privado, encargandose al mismo tiempo al referido Capellan mayor zele sobre el cumplimiento de los Capellanes de aquella Real Capilla, para que no falten á sus obligaciones, y presten la residencia debida, sin dar lugar á semejantes recursos que embarazan malamente la atencion de la Cámara, despreciandose qualquier otra pretension del expresado Ceniceros; pues solo conduciria á frustrar, ó reducir á con-

troversia la residencia personal que pide su Capellanía sin cosa en contrario.

304 En lo que mira al segundo punto, ha contravenido tambien á las Reales órdenes de S. M. el enunciado Don Pedro Ceniceros, habiendose venido á esta Corte en calidad de Diputado de los demas Capellanes sus compañeros, segun parece, sin que conste haber precedido para ello la correspondiente licencia.

305 En esta atencion, y siendo del Real Patronato la Capilla de Santa Cruz de Nájera, procede se dé orden á un Alcalde de Corte, para que haga notificar á dicho Ceniceros pase desde luego á residir su Capellanía de Santa Cruz, con la prevencion de que en lo sucesivo se abstenga de hacer ausencia alguna sin preceder la correspondiente licencia, baxo la pena que de lo contrario se tomará otra providencia, que corte de una vez semejantes excesos; dandose tambien aviso de esta providencia, si así se estimase, al referido Capellan mayor, para que pueda poner en noticia de la Cámara el efecto que surtiere.

306 La Cámara acordó en tres de Julio de 1782: que por via de equidad se reintegre al Capellan Don Pedro Ceniceros la porcion de su haber, con el encargo que previene el Señor Fiscal al Capellan mayor; y se da comision al Alcalde de Corte Don Andres Bruno Cornejo, para que notifique desde luego al expresado Don Pedro Ceniceros, pase inmediatamente á residir su Capellanía de Santa Cruz, con la prevencion que expresa el Señor Fiscal.

307 Habiendo ocurrido Don Pedro Ceniceros con memorial á S. M., haciendo presente la

Memorial de D. Pedro Ceniceros á S. M. de 8 de Julio de 82.

ór-

P. A. c. fol. 84.

orden, que le habia notificado el referido Alcalde, y que no se hallaba en esta Corte en calidad de diputado de su Cabildo, á quien se habia emplazado de orden de la Cámara, para que expusiera lo que le conviniese, en el expediente sobre las cuentas que se habian tomado al Monasterio en la Visita temporal de la Real Capilla, sino en defensa de su honor vulnerado con una injusta sumaria, que el Abad de aquel Monasterio le habia formado, y con este motivo practicando algunas diligencias por su Cabildo de Capellanes.

Se pone á la letra á instancia de los Capellanes esta orden de 12 de Julio de 1782.

P. A. c. fol. 55.

Este memorial se remitió á la Cámara con la orden siguiente. Remito á V. S. el adjunto Memorial presentado al Rey por Don Pedro Ceniceros y Cantabrana, Capellan de la Real Capilla de Santa Cruz de la Ciudad de Nájera, para que sobre su contenido me informe V. S. lo que resulta del Expediente que cita, y motivó la providencia de la Cámara; y entre tanto que S. M. resuelve este recurso, quiere que desde luego se suspendan los efectos de la dicha providencia, que expresa haberle intimado á este Eclesiástico el Alcalde Don Andres Cornejo para que inmediatamente saliera de Madrid.

Memorial de los Capellanes á S. M. de 19 de Agosto de 82.

P. A. c. fol. 89.

En 19 de Agosto del mismo año de 82 ocurrieron tambien con memorial á S. M. seis de los nueve Capellanes, que habia entonces en la Real Capilla, expresando: que habiendose requerido al Cabildo con Real Cédula de 25 de Abril de aquel año de 82, para que acudiese á la Cámara á decir de su derecho, en razon de la Visita temporal, que de Real orden se habia hecho de dicha Real Capilla por el comisionado D. Melchor Saenz de Texada, les fué forzoso otorgar su

po-

poder, y lo executaron estos seis Capellanes en favor de Don Ignacio Estefanía, y éste lo substituyó en el Procurador Vicente Antonio Lopez, como así puntualmente resultaba de los autos.

310 Que despues del otorgamiento de dicho poder, Don Pedro Ceniceros, uno de dichos seis Capellanes, tuvo necesidad de venir á la Corte en defensa de su honor, procesado, y vulnerado por el Abad del Real Monasterio, como Capellan mayor de la Real Capilla, á causa de que por justas ocurrencias que le sucedieron, habia faltado de la asistencia de la Real Capilla 41 dias, previo el consentimiento del Cabildo, y no habia tomado la expresa licencia del Abad, que nunca se ha tomado, ni debe, y la práctica ha sido, pedir la venia al Capellan mas antiguo para ausencia de tres dias, y para mayor á todo el Cabildo; con cuya causa le habia privado de los emolumentos respectivos á los 41 dias, sobre que tenia hecho el competente recurso á la Cámara, quejándose de los procedimientos del Capellan mayor, porque se abroga facultades, que no tiene ningun Dean, ni Superior de los Cabildos Eclesiásticos de las Iglesias de estos Reynos, ni para usar del *recesit*, que concede el Santo Concilio de Trento, ni aun necesitan permiso de ellos, ni de sus cabezas.

311 Que el citado Capellan mayor á motivo de esta nueva ausencia de Don Pedro Ceniceros, habia hecho dos representaciones á la Cámara, tratándolo de discolo, intrépido, y revoltoso, y transcendió á los demas Capellanes, imputándoles, sin verdad, que desamparaban el servicio de la Real Capilla á su arbitrio; y á aquel, que habia venido á la Corte como Apoderado, y

Diputado del Cabildo, no solo á seguir el emplazamiento para deducir sus derechos sobre la Visita temporal, sino para suscitar otros executoriados, dando materia á nuevos litigios, é inquietudes entre el Cabildo, y el Monasterio, y con estas siniestras representaciones habia conseguido poner de mala fé á los Capellanes en la Cámara, y una Carta órden del mismo Tribunal, comprehensiva de las expresadas representaciones, y órden de que el Don Pedro Ceniceros saliese de la Corte, y el Capellan mayor celase el cumplimiento de los Capellanes en sus obligaciones: y para que sirviese de perpetuo monumento, hizo que se juntára el Cabildo, y se estampase en el libro de sus acuerdos, autorizada de dos Escribanos, no obstante que los dichos seis Capellanes, mayor parte del Cabildo, le demostraron, que las dos representaciones eran siniestras.

312 Que su falta de verdad se acreditaba, de que el poder que el Cabildo habia dado para decir de su derecho sobre la Visita temporal, habia sido al mencionado Don Ignacio Estefanía, sin que Don Pedro Ceniceros hubiese tenido otra intervencion en él, que como uno de los seis otorgantes; y en quanto á la ausencia de los Capellanes, y que desamparaban la Real Capilla á su arbitrio, no haria ver el Capellan mayor, que alguno de ellos hubiese tenido falta de un mes en el ultimo quinquenio, á excepcion de Don Pedro Ceniceros, que en aquel año de 82 habia estado ausente el espacio de 41 dias, por justas causas que le asistieron, y con el permiso del Cabildo, y entonces lo estaba en la Corte á seguir su recurso sobre el proceso, que por aquella ausencia

cia le habia fulminado el Capellan mayor.

313 Que los suplicantes tenian noticia de que S. M., á instancia de D. Pedro Ceniceros, se habia dignado suspender los efectos de la órden de la Cámara para que saliese de la Corte; en cuyo supuesto, y siendo las dos representaciones del Capellan mayor siniestras por los motivos expuestos, les parecia debian recurrir á la Real Persona, para que en el libro de Acuerdos del Cabildo no subsistan, ni tampoco la Real órden, para que el mencionado Ceniceros saliese de la Corte, estando suspendida por otra de S. M. y tambien para hacer presente la concesion del tiempo, que el Concilio acuerda, á fin de que los individuos de los Cabildos Eclesiásticos puedan usar de él, faltando de sus Iglesias, sin incurrir en pena alguna, y mas quando para este uso observan la práctica, que está establecida en la Real Capilla de la Cruz, para que declarandolo así, se eviten en lo sucesivo procesos, y alteraciones; siendo muy digno de la Real atencion el zelo del Capellan mayor, para que los otros asistan á la Real Capilla, quando por sí nunca, ó rara vez, lo hace, ni aun á los Cabildos, para que se le cita, sino media interés particular suyo, ó de su Monasterio.

314 Por todo lo qual suplicaban á su Magestad, se dignase mandar expedir la Real órden conveniente, para que del libro de Acuerdos del Cabildo se tilden, y borren las expresadas siniestras representaciones, y la Carta órden de la Cámara, para que saliese de la Corte Don Pedro Ceniceros, por no ser justo subsistan estampadas aquellas, por la falta de verdad, que contienen, y ésta, por haberse suspendido en virtud de la que S. M. se habia

bia

bia dignado expedir á este fin ; y asimismo fuese la expresada Real órden , para que siempre que alguno de los Capellanes quiera usar del tiempo , que el Concilio le concede en cada un año para ausentarse de la Iglesia , haciendolo presente al Cabildo , como hasta ahora se ha acostumbrado , no lo impida el Capellan mayor , ni pase á procesarlo , ni privarlo de los cortos emolumentos , que percibe por su Capellanía.

Informe del Reverendo Obispo de Calahorra de 3 de Enero de 83.

P. A. c. fol. 93.

No expresa quienes fueron estos Eclesiásticos.

315 Este memorial se dirigió original al Reverendo Obispo de Calahorra , para que informase sobre su contenido ; y con referencia al que le hicieron tres distintos Eclesiásticos de su satisfacción de aquellas cercanías , dixo : Que por las noticias de estas personas constaba , que á resultas de la Real órden , con que se requirió al Cabildo de Santa Cruz , para que acudiese á decir de su derecho en razon de la citada Visita temporal , otorgaron su respectivo poder dichos seis Capellanes á favor de Don Ignacio Estefanía , sin que se extendiese en el Acuerdo Capítular otro asunto alguno , hallandose estampada la firma de Don Pedro Ceniceros en igual forma que la de sus compañeros.

116 Que el mencionado Ceniceros se ausentó de la Ciudad de Nájera luego que tomó posesion de la Capellanía en el año de 1780 , para la Villa de Cenicero , á levantar su casa , remover los axuares , y transportarlos á la de Nájera , sin que dicha ausencia hubiese sido de consideracion , y precediendo licencia del Cabildo de Capellanes Reales , sin concurrencia del Capellan mayor.

317 Que tambien se ausentó á principios del año de 1782 á visitar á su tio carnal Don Cle-

Clemente Cantabrana, residente en Ezcaray, y Beneficiado en su Iglesia Parroquial, y es quien le dió carrera en los Estudios hasta el Sacerdocio, y con la ocasion de hallarse en cama Don Clemente, é imposibilitado á levantar las cargas de su Título, se mantuvo allí hasta 41 dias, supliendo las veces de su tio, celebrando el Santo Sacrificio de la Misa, y dando el pasto espiritual á los Feligreses de una Aldea, que estaba á su cargo.

318 Que Ceniceros encomendó á Don Antonio Arraiz, Presbítero, Capellan en Nájera, asistiese en su nombre á levantar las obligaciones de su Título en la Real Capilla, concurriendo á los divinos officios, y celebrando las Misas de su turno todo el tiempo de su ausencia á Ezcaray; dexando encargado á Don Antonio Medrano, Capellan Real, hiciese presente al Cabildo, que la repentina noticia de la indisposicion de su tio no le daba tiempo para pedir verbalmente su permiso, pero que lo hacia por medio de su compañero Medrano, segun le informaban unos y otros, que lo executó por sí mismo antes de partir.

319 Que no tuvo la menor noticia de esta ausencia el Capellan mayor, y que no tienen los Capellanes necesidad de contar con semejante autoridad, mediante que la costumbre inmemorial en la Capilla ha sido pedir licencia para ausentarse hasta tres dias al Capellan mas antiguo, y excediendo dicho término, á todo el Cabildo, exponiendo las causas, que le asistan, comprobandolo con varios Acuerdos extendidos en los libros, con que se gobierna la Real Capilla, por donde aparece, haberse concedido por todo el Cabildo diferentes licencias de ausencias á varios de sus indi-

viduos; y unicamente se encuentran tres Acuerdos del año de 1717, y siguiente, en que multaron á Don Joseph Lombardo, por ciertas ausencias contra la voluntad del Cabildo, y aun vino á declararse vacante su Capellanía, en los quales se hallan las firmas de los Abades, ó Capellanes mayores de aquellos años, que lo fueron los Maestros Fray Joseph de Anguiano, y Fray Eugenio Martinez.

320 Que en las Reales Cédulas, Concordias, ni Estatutos de la Real Capilla se halla cosa alguna prevenida en punto al modo, y forma, que deba observarse en las ausencias de aquellos individuos, habiendose manejado desde tiempo inmemorial, segun queda expuesto, no habiendo tenido mas parte los Capellanes mayores, que un solo voto, al modo que qualquiera otro de los Capellanes, ni tampoco se ha practicado juntar la Comunidad para conceder estas licencias, pidiendolas los que las solicitaban, bien quando se juntaban en la Sacristia á vestirse para las funciones de Iglesia, ó bien al tiempo de congregarse en el propio sitio concluidas aquellas.

321 Que por razon de esta ausencia de 41 dias procesó el Capellan mayor á Don Pedro Ceniceros, haciendo autos de Oficio, y suponiendo haber incurrido en varias penas, por no haber pedido su consentimiento, en concepto de Capellan mayor; le privó de todos los emolumentos correspondientes á su título, dando orden al Administrador no le entregase cantidad alguna con respecto á dichos 41 dias de su ausencia, y así lo executó el Monge Administrador, reservandola á disposicion del Capellan mayor, á excepcion de la limosna de Misas, que satisfizo puntualmente al Capellan

llan Don Antonio Arraiz, que las celebró por encargo de Ceniceros durante su ausencia.

3 2 2 Que como el Capellan mayor remitió á la Cámara el expresado expediente de oficio contra la ausencia de Ceniceros, y providencia tomada de privacion de frutos, resolvió este pasar á la Corte, con el objeto de hacer ver en la Cámara el exceso del Capellan mayor en haberle fulminado semejantes autos, y no haber cometido el menor delito, respecto que su ausencia la habia hecho siguiendo la práctica y costumbre de todos sus antecesores, contando unicamente con el Cabildo, en quien solamente reside facultad para conceder dichas licencias; y con efecto salió en Mayo de 82 en seguimiento de aquel recurso, sin que el Cabildo de Capellanes extendiese poder alguno en su favor para entender, ni manejar el de la Visita temporal, ni para subscribir nuevos recursos, ó excitar antiguas pretensiones del Cabildo de Capellanes contra el Mayor: pero no se dudaba, que puesto en la Corte Ceniceros, hubiese dado algunos pasos, y practicado varias diligencias, por su interes particular, en el expediente de la Visita temporal.

3 2 3 Que todos los informes iban contextes en que los Capellanes de Santa Cruz desempeñaban con la mayor puntualidad las obligaciones de sus títulos, sin hacer ninguno de ellos ausencia de mucho tiempo, que mereciese consideracion, ni digna de tomarse providencia, pues solamente en el ultimo quinquenio Don Mathias Antonio Medrano habia pasado á Valladolid por dos temporadas á negocios propios, con permiso del Cabildo.

3 2 4 Que los Capellanes mayores, tanto el actual, como sus antecesores, unicamente asistian á la

la Real Capilla quando se celebran Funciones Reales , y algunas otras en los dias mas clásicos del año , que serán como seis , ú ocho.

3 2 5 Que se hallaban extendidas en el libro de Acuerdos del Cabildo de Capellanes las dos representaciones del Capellan mayor á la Cámara, con sus resoluciones , y Carta órden de su Secretario, que mandó estampar dicho Capellan mayor, y que la autorizasen dos Escribanos , siendo cierto el relato de aquellas en la parte , que afirman las ausencias de Ceniceros á Ezcaray , y la Corte , pero no en suponerle con poder de cinco Capellanes para el seguimiento del expediente de la Visita temporal , y otras instancias, ni en quanto á las ausencias del resto de Capellanes.

3 2 6 Que al fin de los libros de Acuerdos están extendidos los autos de Visita de los Capellanes mayores , uno en 4 de Mayo de 1731 , por el que se declaran nulos todos los Cabildos , á que no hayan asistido los Capellanes mayores, y sin efecto quanto en ellos se haya decretado por los Capellanes ; y el otro de 30 de Octubre de 1734, por el que se confirma, y aprueba en todo , y por todo el anterior de 1731.

2 2 7 Y por lo que tocaba á la conducta, y circunstancias del Don Pedro Ceniceros y Cantabrana , afirmaban ser de un genio pacífico , quieto , y sosegado , nada dedicado á pleytos , ni questões, bastante exemplar , y recogido , asistente al hospital , Hermandad de Christo , y otras funciones de semejante naturaleza ; por todo lo qual se habia merecido el concepto comun de Eclesiásticos, y Seglares en Nájera , habiendo formado por la propia razon general sentimiento los Vecinos, y Par-

roquianos de la Villa de Cenicero, en que fué Cura Párroco hasta que pasó á Nájera, practicando aquellos varias diligencias para que continuase en el Curato.

328 Este Informe se remitió á la Cámara, junto con los citados Memoriales, con la Real orden de 27 de Marzo de 1783 siguiente.

329 Excmo. Señor. Don Pedro Ceniceros y Cantabrana, Capellan de la Real Capilla de Santa Cruz de la Ciudad de Nájera, recurrió al Rey quejándose del Abad de dicha Capilla, y de que á su instancia le hubiese mandado la Cámara salir de Madrid. Antes de resolver sobre esta instancia, recurrieron tambien á S. M. seis Capellanes de los nueve de dicha Capilla, quejándose igualmente del Abad; y enterado S. M. de los expresados recursos, y del informe, que acerca de ellos habia hecho el Reverendo Obispo de Calahorra, me ha mandado S. M. remitir á V. E., como lo executo, los expresados recursos, é informe, para que la Cámara, con suspension de los efectos de sus providencias, en vista de estos documentos, y de los antecedentes del asunto, consulte lo que se le ofreciere, y pareciere, oyendo á las partes.

330 Al mismo tiempo que la Cámara tomó algunas providencias sobre el punto principal de cuentas, acordó en 13 de Agosto, y 29 de Noviembre de dicho año de 83, que se diese, y dió orden al Abad Capellan mayor para que se reintegrase á Don Pedro Ceniceros el haber, y emolumentos correspondientes á su Capellanía, que le estaban detenidos por su ausencia, así los devengados, como los que devengase hasta que otra cosa se mandára. Y se declaró que no habia lugar al

Se pone á la letra á instancia de los Capellanes.

P. A. c. fol. 99.

P. A. c. fol. 73.
y 97. b.

Representacion del
Abad de 2 de Junio
de 84.

P. A. c. f. 103.

permiso , que pedian los Capellanes para nombrar personas de su cuerpo , que viniese á la Corte.

331 El Abad volvió á representar en 2 de Junio de 1784 : Que sin embargo de lo prevenido en los autos de Visita , y repetidas órdenes de la Cámara , para que dichos Capellanes cumplan con la residencia personal de sus Capellanías ; con manifiesta contradiccion á todo , y con admiracion de aquel Pueblo , y de algunos de los Capellanes menores , Don Luis Ximenez de Luna en el dia 4 del mes de Mayo anterior , sin necesidad alguna , ni otro objeto , que el desprecio de tan soberanos preceptos , se habia ausentado de aquella Capilla , y Ciudad , y segun noticias ciertas , que habia tenido el Abad , habia marchado por Zaragoza á la Corte , en donde se hallaba , sin licencia de S. M. , y sin haberle dado noticia , ni aun recato de atencion , siendo su Capellan mayor , y Juez privativo ; no parando en esto sus excesos , sino que sabiendo , que ninguna jurisdiccion tienen los Reverendos Obispos de Calahorra , ni sus Provisores en la Real Capilla de la Cruz , ni en sus individuos , por residir ésta omnimoda , y privativamente en los Abades de Nájera , con todo , habia ocurrido al Provisor del citado Obispado *sede vacante* , y con falsa relacion habia conseguido , y obtenido de él licencias , y testimoniales para seis meses de ausencia , sometiendo á su jurisdiccion , como si fuese su subdito , en gravísimo perjuicio de la privativa del Abad , y del Real Patronato , poniendo á aquel Real Monasterio en la precision de sostener litigios costosísimos , en perjuicio de los pobres , y del culto divino de la Real Capilla y Monasterio , con la dignidad Episcopal , por lo qual esperaba , que la

Cá-

Cámara se dignaria tomar las mas serias providencias , que cortasen de una vez tantos inconvenientes , como podian resultar en materia tan grave.

332 En vista de esta representacion acordó la Cámara , que se diese , y dió orden al Abad Capellan mayor de la Real Capilla , para que , en uso de sus facultades de Capellan mayor , tomase todas las providencias convenientes para que Don Luis Ximenez de Luna , y demas Capellanes menores de la Real Capilla cumplan con la residencia de sus Capellanías , y demas cargas , á que estan obligados.

333 Habiendose requerido con esta orden á los Capellanes , y mandado el Abad , que ninguno de los menores saliese del Pueblo sin su expresa , y determinada licencia , ocurrieron con memorial á la Cámara en solicitud de que se les mantuviese en la posesion inmemorial , en que se hallaban de pedir las licencias necesarias para ausentarse por tres dias al Capellan mas antiguo , y siendo por mas tiempo , al Cabildo en comun; ó que se determinase , que por ahora no se haga novedad alguna en estos particulares , interin , y hasta que , con conocimiento de causa , se tomen las resoluciones , y arreglos convenientes para el bien estar de la Real Capilla , sus individuos , rentas , haberes , diezmos , y regalías.

334 Estando en la Visita de la Real Capilla el Abad Fray Pedro Gala , proveyó auto en 26 de Febrero de 1785 , mandando que se notificase , y notificó á los Capellanes Reales , congregados á este fin en la forma regular , y ordinaria , que de allí adelante con ningun motivo , ni pretexto saliesen , ni se ausentasen de aquella Ciudad , ni se distraxesen del ser-

Decreto de la Cámara de 14 de Julio de 84.

P. A. c. f. 103.

P. A. c. f. 103.

P. A. c. f. 123.

Auto de Visita del Abad Fray Pedro Gala.

ser-

servicio personal de sus Capellanías por tiempo alguno , sin expresa licencia *in scriptis* del Padre Abad, siendo la ausencia , que hayan de hacer por mas tiempo que de tres dias , y no excediendo de ellos, del Capellan Real mas antiguo , á quien daba comision , y facultad , para que pidiendosela alguno de sus compañeros , la pueda dar siempre que lo juzgue conveniente , y que de darla no se siga notable perjuicio al servicio de la Real Capilla , segun los tiempos , y circunstancias , que ocurrieren , y el número de Capellanes , que quedaren ; lo que cumpliesen pena de perdimiento de todo el estipendio , y emolumentos , que hubieren de haber , por el tiempo de su ausencia , si asistiesen personalmente en dicha Real Capilla , cuyo importe se les retenga por el Administrador , y Mayordomo de ella siempre que conste de la ausencia de alguno de ellos , y no manifieste la expresada licencia *in scriptis* , que haya obtenido para ella , con apercibimiento de que se procederia contra los inobedientes , é infractores de tan justa providencia á la correccion , y castigo , que haya lugar , y se formaria proceso , para decretar en su vista el condigno , y competente á remediar un abuso tan pernicioso , y representar con la debida justificacion á S. M. , y Señores de la Cámara el abandono de las Reales órdenes , y prevenciones de este Regio Tribunal , y consultar , en caso necesario , la precision de privar al Capellan , ó Capellanes , que incurrieren en la contravencion de esta providencia , la Capellanía , ó Capellanías , que respectivamente posean , y se tomarán todos los medios oportunos á mantener á dichos Capellanes en el exácto cumplimiento de la residencia personal , y demas obligaciones anexas á

á las expresadas Capellanías. Y para que en ningun tiempo puedan pretextar, ni alegar ignorancia los Capellanes actuales, y los que fueren en adelante, se pusiese en el libro de Acuerdos, que tienen para su gobierno, copia testimoniada de este auto, y del de Visita de su antecesor de 15 de Mayo de 1779, como tambien de la Carta orden de la Cámara de 19 de Julio de 1784, que tambien les estaba notificada, y hecha saber; y de haberlo practicado, se pusiese á continuacion de este auto.

335 A pretexto de tener recurso pendiente en la Cámara sobre este punto, acudieron los Capellanes con pedimento ante el Provisor de la Abadía, pidiendo, que á primer decreto se declarase dicho auto por nulo, y de ningun valor, ni efecto, y dexasen las cosas en el ser, y estado que les correspondia, hasta que por este Tribunal se determinase lo que fuese de su Real agrado: el Provisor mandó, que ocurriesen ante el Abad, ó Juzgado, que mejor les pareciese, á exponer, y usar de su derecho, como mas bien les conviniese, y aunque instaron sobre lo mismo, apelando de lo contrario para este Tribunal, mandó guardar lo proveido, y que se les diesen los testimonios correspondientes.

336 Con estos ocurrieron á la Cámara en 15 de Abril de dicho año de 1785, ponderando la ignominia, y desdoro, que les resultaba de la citada providencia del Abad, y la lamentable situacion en que les tenia constituidos el pesado yugo de las mas fuertes sevidumbres que padecian, á impulsos de las violencias del citado Padre Abad, y Monasterio: y en atencion á su pobreza, que no les permitia seguir la costosa, y dilatada formalidad de tantos pleytos, y recursos, en que les

Representacion de
de Real Capellanías de
la Iglesia Monasterio

*Auto de Visita de
15 de Mayo de 1779.
P. A. c. f. 162.*

*Orden de 19 de Ju-
lio 84.*

*Provisión de 1785
P. A. c. f. 119.*

P. A. c. f. 120.

Representacion de
la Ciudad de 18 de
Abril de 85.
P. A. c. f. 127.

*Representacion de
los Capellanes de 15
de Abril de 85.
P. A. c. f. 127.*

*Dismembracion de
la Real Capilla de
la Iglesia Monaste-
rial.*

empeñaban, y para evitar los escandalos, litigios, y opresiones, que sin cesar se experimentaban; *suplicaron*, que la Cámara se dignase declarar formalmente dismembradas, y separadas las dos Iglesias, deshaciendo la ficticia union, que supone el Monasterio, dexándolas sin ninguna dependencia, ni conexion de una á otra, en conformidad de la Circular de 12 de Junio de 1769, mandando que el Real Cabildo se gobierne, guarde, y cumpla en todo, y por todo las Actas, y Constituciones de la Real Capilla de Córdoba, ó la de Sevilla, que se conservan en el Archivo del Real Cabildo, único remedio para evitar la ruina que amenaza á la Real Capilla, y sus individuos.

*Representacion de
la Ciudad de 16 de
Abril de 85.*

P. A. c. f. 129.

337 Con fecha de 16 de Abril de 1785, representó la Ciudad de Nájera: que el Padre Abad de aquel Real Monasterio administra *por providencia, y Real resolucion interina*, todos los bienes, efectos, y diezmos, que pertenecen á la Real Capilla de Santa Cruz, con solo el cargo de dar anualmente á cada Capellan 150 ducados, y habia sugetos en el pueblo (segun manifestaba el papel que incluia) que dando fianzas seguras, á satisfaccion de la Cámara, y entregándoles todos los derechos, acciones, y diezmos de la Real Capilla, y Parroquia, reservando lo tocante al Capellan mayor, y á las rentas de la Fábrica, harian arriendo por nueve años, con obligacion de dar á cada uno de los diez Capellanes 3⁰ reales anualmente; y otro 3⁰ anuales para dos Capellanes supernumerarios, cuya circunstancia, unida á la poca armonía, que entre ambas Comunidades suele mediar, no dexa de producir varios litigios, disputas, y desazones entre ellas, que turban en oca-

siones aquella estrecha union, y tranquilidad de ánimos, que debe apetecer, y desear un pueblo pacífico, dividiéndose sus individuos en favor, y proteccion de una, ú otra Comunidad; todo lo qual habia parecido á la Ciudad debia ponerlo en la soberana consideracion de S. M., para que como dueño, Señor, y Patrono de la Real Capilla, y Parroquia, providencie lo que sea de su Real agrado.

338 En el papel que incluyó la Ciudad en su representacion, dado, y firmado por Don Miguel Francisco Garcia Zamora, Don Andrés Diez, y Don Felipe Garcia Cerezo, vecinos de Naxera, dicen: que mediante estan enterados de que por orden de S. M. interina administra el Monasterio todos los efectos, rentas, y diezmos de la Parroquia Real Capilla de Santa Cruz, con el cargo solo de dar á cada uno de los diez Capellanes 150 ducados cada año para su congrua, desde luego, como unos de los mayores contribuyentes de diezmos, que son á la Real Capilla, se obligan por éste con sus personas, y fianzas á satisfaccion de la Cámara, ó de la persona, que se digne nombrar, entregándoseles todos los diezmos, rentas, derechos, y acciones de la Real Capilla, y su Cabildo, reservando lo tocante al Capellan mayor, y perteneciente á la Fábrica para su adorno, dar en cada un año á los diez Capellanes 3^o reales de vellon á cada uno, en tres tercios de á 1^o reales, por nueve años, que se les haga el arriendo; y á mas darán 3^o reales de vellon en cada un año, para que se hagan como tres Capellanías de á 1^o reales cada una, y éstas se provean en los hijos de la pila de dicha Parroquia, y Real Capilla, y con

*Proposicion de tres
vecinos de Naxera
de 15 de Abril de
85.*

P. A. c. f. 130.

con esta expectativa den los Parroquianos estudios á sus hijos , y puedan hacerse Sacerdotes; y para que así conste , y seguridad de lo aquí prometido, ofreciendo hacer la escritura competente , lo firman en Nájera , y Abril 15 de 1785.

Respuesta Fiscal
de 8 de Mayo de 85.
P.A.C.F. 130.b.

339 El Señor Fiscal en respuesta de 8 de Mayo de 1785 , dixo: que este Expediente contenia dos puntos , que no debian confundirse: en quanto al primero , y principal , sobre desmembrar de la Iglesia matriz de Santa María de Nájera la Parroquia , Real Capilla de Santa Cruz , de que trataba la representacion de sus Capellanes de 15 de Abril de aquel año; correspondia, que el Abad del Real Monasterio de Santa María de Nájera informase quanto constáre , y se le ofreciere acerca de este particular , oyendo instructivamente á los Capellanes , como tambien á los vecinos de dicha Parroquia de Santa Cruz , y al Promotor Fiscal Eclesiástico; expresando tambien en su informe el Abad , Juez ordinario Eclesiástico, el número de vecinos , y personas de comunion de la enunciada Parroquia , y si podrá ser util , y conveniente la desmembracion de ella , que se intenta , para que se sirva en adelante con total independecia , y por su propio Rector Presbítero Secular , con todo lo demas , que estimase conducente para la mayor instruccion de este particular ; teniendo presente la Circular de 12 de Junio de 1769 , y que los Sagrados Cánones no permiten el gobierno de dos , ó mas Iglesias al cargo de un solo Párroco , debiendo cada una tener , y regirse con total independecia por su propio Rector , con encargo de que executase , y remitiese este informe con la mayor brevedad posible , respecto de estar tan repetidas veces

ces encargado, y recomendada la mas pronta formacion, y conclusion de los planes, y Decretos beneficiales, para la mas cómoda administracion de Sacramentos, que los feligreses no se hallen expuestos á carecer del competente pasto espiritual en tiempo alguno; y que las Iglesias puedan hallarse servidas conforme á las disposiciones Canónicas: dándose á la parte de los Capellanes certificacion (si la pidieren) de la providencia que se tomase, para que pudiesen solicitar con el Abad de Nájera la execucion de lo que se mandase; formandose en la Cámara expediente separado sobre este asunto, para que pudiese tener su debido curso.

Que por lo que hacia al segundo punto de los propuestos; correspondia igualmente, que el Abad de Santa María de Nájera informase con separacion quanto constare, y se le ofreciere sobre el contenido de la representacion de la Ciudad de Nájera, oyendo instructivamente á dicha Ciudad, como tambien á Don Miguel Francisco Garcia, y consortes, contenidos en el expresado papel de 15 de Abril, y al Promotor Fiscal Eclesiástico, comunicándoles á unos, y á otros por su orden el expediente que se formase, para que respectivamente expongan lo que sea mas conveniente, y útil á la mejor administracion de la Real Capilla de Santa Cruz, y al aumento, y conservacion de sus rentas; haciéndose constar quales sean éstas, á quanto ascienda su valor anual, y en qué consistan, si en fincas, censos, muebles, ú otros efectos, todo con la claridad, y distincion que requiere el asunto; y hecho, remitiese el Abad las diligencias originales, que sobre ello se practicaren, añadiendo en su informe todo lo demas que esti-

Yy

ma-

mase conducente á la mayor instruccion , y conveniente al justo beneficio , y desagravio de la Real Capilla de Santa Cruz.

Representacion de D. Pedro Ceniceros de 16 de Mayo de 85. Fol. 141.

NOTA.
Se pone con toda extension esta representacion, por no alterar el verdadero sentido de algunas expresiones de que se queja el P. Abad.

340 Antes que se diera cuenta , ocurrió Don Pedro Ceniceros en 16 de Mayo del mismo año de 85 , expresando : que el Abad del Real Monasterio , Capellan mayor , y *Administrador interino* de los diezmos , y efectos de la Real Capilla , le habia detenido toda la congrua del ultimo tercio correspondiente á 45 dias , que habia faltado de la Iglesia , sin haber precedido reconvencion , y motivando la causa de la ausencia al tiempo que habia de recibir el dinero.

341 Que era verdad habia faltado el tiempo insinuado , pero no en diversiones , ni aun licitas , y sí sirviendo unas Aldeas anexas á un Beneficio , que posee un tio suyo , quien por su quebrada salud , falta de Sacerdotes , y penosa intemperie del pais no podia cumplir esta obligacion : Pero el Padre Abad *con poca sinceridad* , y muy conforme al *soberano despotico dominio* , que quiere ejercer en aquella Real Capilla (causa inmediata porque va perdiendo sus derechos) no queria hacerse cargo habia dexado Capellan , que levantase todas sus cargas , hasta la de ocupar diariamente su silla ; de que podia licitamente usar del tiempo de receder , conforme al Concilio , y costumbre de aquel Obispado , en que está la Capilla , y Monasterio ; y de que la Cámara se dignó absolver de una causa identica , y de la detencion de toda la congrua , de que el absoluto dominio del Padre Abad le habia privado el año de 83 , *hallandose en esta Corte comisionado por su Cabildo de Capellanes al seguimiento del recurso , que sobre dacion de quantas sigue con el Monasterio.*

• Que

342 Que como las ideas del Monasterio , y sus Abades caminan positivamente á la destruccion, y esclavitud de la Real Capilla , y Capellanes, tuvo el Padre Fray Pedro Gala , Abad , que acababa de ser del Monasterio , *la arvilantez de notificar auto* á los Capellanes, no hagan ausencia por mas de tres dias, sin que se le pida la licencia por escrito; y *aquí es donde, subiendo de punto su demasiada ambicion, excediendo Decisiones Conciliares, abandonando Decretos de las Sagradas Congregaciones, y costumbres inconcusas de aquel Obispado*, intentaba abrogarse facultades, que se cortan á los verdaderos Prelados los Obispos, preválido sin duda de que, contra la opulencia del Monasterio no pueden seguir el mas leve recurso vuestros pobres Capellanes.

343 Que para sincerar el Padre Abad *los falaces, dolosos fines, á que terminaban sus pensamientos*, motivaba la continua ausencia de los Capellanes; pero, aun siendo incierta esta causa, se hacia evidente su inconsequencia, porque á otros Capellanes, que, ó reciben la racion del Monasterio, ó favorecen su modo de pensar, por un temor servil, nada les habian desfalcado por sus ausencias, aunque estas sean solo para lograr las conveniencias de sus recreaciones, como todos los años sucede con su Provisor; y porque el mismo Padre Abad no asistia, ni un dia al año á aquella infeliz Parroquia, que contribuyendole con una pingue renta, mantiene, á pesar del derecho, que tiene á su asistencia, un Capellan mayor en una entera inaccion á su servicio, y abriga en su pecho un Monge, que con demasiada sollicitud aspira con su Monasterio á su total ruina, como, con pruebas

bas nada equivocadas , lo habian dado á entender por escrito , llamando á los Capellanes Reales famulos conducticios , asalariados , y enterradores, y por otras obras , y palabras ; de todo lo qual podia inferir la Cámara *quan indiscreto apareció el hipocrita zelo que exponia el Padre Abad.*

344 Que habia en aquella Parroquia una pia fundacion, en que se encarga percibian los Capellanes sus rentas , y que su inversion sea á los pobres ; reconvino al Padre Abad, le exhibiese dicha fundacion , para hacer la reparticion con arreglo á sus circunstancias, y conforme al juramento solemne , que tiene prestado de defender los derechos de aquella Parroquia, el qual hacen tambien el Padre Abad , y demas Capellanes , pero habiendose negado aquel á tan justa pretension , sin mas causa , que la del *despotico orgullo , que exerce , y acaso con la reservada precaucion de que no se manifiesten sus intrigas , é iniqua inversion de tantos años anteriores* , para aquietar su interior pidió el testimonio , que acompañaba , para que en su vista se dignase la Cámara mandarle lo que debia hacer.

Testimonio del Acuerdo de los Capellanes de 5 de Marzo de 1785.

P. A. c. f. 134.

345 De este testimonio resulta : Que en el Acuerdo celebrado por los Capellanes Reales de Santa Cruz en 5 de Marzo de 1785 , presidiendo Fray Manuel Risco, Prior mayor del Real Monasterio , dixeron de una conformidad : Que habiendose reconocido , que de los efectos de las obras pias de Antonio Hortiz habia habido de sobrante 367 reales , usando todos sus mercedes del derecho , y regalía , que les compete , pasaban á distribuir las limosnas siguientes. A los dos Sacristanes 85 reales, al Macero 14, á los dos Monaguillos

llos 38 , al Organista 30 , á la Entonadera 13 , y á la Lavandera 13 reales ; cuyas partidas importaban 193 reales , y deducidos de los 361 sobraban para repartir entre sus mercedes 174 reales ; y de ellos tocaba á cada uno de los 11 Capellanes Reales á 15 reales y 28 maravedis. Y que por parte de Don Pedro Ceniceros , y Cantabrana se protestó , no le parase perjuicio este acto , en quanto á la distribucion de limosnas hechas , hasta enterarse del contexto de la Fundacion , y saber el órden formal de distribuir las con su arreglo , y que se le diese testimonio , por el Escribano asistente , y á ello asintieron sus mercedes , y así lo acordaron , y firmaron , el dicho Prior mayor , y otros seis Capellanes , pero no Don Pedro Ceniceros.

346 Acompañó tambien un recibo dado por el Monge administrador Fray Francisco Sanchez , en que expresa , habersele notificado un Auto del Padre Abad de 18 de Marzo de 1785 , mandando retener á dicho Don Pedro Ceniceros el haber de su Capellanía , por lo respectivo á todo el mes de Diciembre del año anterior , y mitad de Enero siguiente , quedando en su poder , hasta que otra cosa se mandase por Juez competente , 207 reales , que correspondian á los 46 dias , que incluia dicho tiempo , á razon de 4. reales y medio por dia ; de lo que se pagarian las Misas cantadas , y rezadas , que tuviese encomendadas , y pagadas en dicho tiempo por lo perteneciente á su turno , y daria satisfaccion , dandosele razon del número de ellas.

347 Y una informacion recibida ante la Justicia Real de la Ciudad de Nájera , en la que declararon 3 testigos , dos de ellos , los Curas Pár-

*Recibo del Monge
Administrador.*

P. A. c. f. 133.

*Informacion recibida
ante la Justicia Real
de Nájera.*

P. A. c. f. 135.

rocos de las Iglesias de San Jayme, y San Miguel de la misma Ciudad; y conviene substancialmente en que Don Pedro Ceniceros es Beneficiado de la Iglesia del Lugar de Cenicero, en donde ha exercido algunos años el Oficio de Cura Párroco, con el mayor aplauso, y aceptacion del vecindario, en términos que aun le suspiran. Que en el tiempo que es Capellan Real ha sido todo su cuidado el cumplimiento de su obligacion, procurando en todas sus acciones, y palabras la mayor honra, y gloria de Dios, y por lo mismo habiendo advertido algunos defectos en los ornamentos de la Real Capilla, se quejó, para que en todo hubiese el mayor aseo. Y que era cierto, que habiendo ido á la Villa de Cenicero á recoger la ultima cosecha de vino, pidió licencia á su Cabildo de Capellanes; y que con motivo de haber enfermado el citado su tío, residente en Ezcaray, pasó á asistirle, dexando encargado á Don Bonifacio Lopez, Presbítero, hiciese sus veces en todo, como lo executó, dando igualmente parte á dicho su Cabildo de esta novedad.

P. A. c. f. 122.

348 Continúa Don Pedro Ceniceros su representacion diciendo: Que acompañaba el anterior recibo del Monge Administrador para acreditar su queja anterior, y la informacion justificativa de su ausencia; y que si era del agrado de la Cámara, agregaria la que de orden del Soberano se habia recibido plenísima de toda su vida en el año de 83; y no haria, ni prometeria el Padre Abad estas pruebas de *sus excesivos atentados*; pero como estaba persuádido de la christiana libertad, con que defiende Ceniceros los derechos de la Real Capilla, *quasi enteramente tiranizados*, no dexaria de

de poner en práctica quantas vexaciones, y *moles-
tias sugiriese su venganza*, para mortificarle, *atro-
pellando todo respeto*, afianzado en la opulencia
del Monasterio, y suma pobreza de los Capella-
nes, causas, en que unicamente se sobstenia, y
*en que esperaba apresurar el unico anhelo de es-
clavizarla*, como ya lo tenian manifestado, con
*haber puesto en las campanas de la Real Capilla
la Medalla de San Benito*, y haber quitado la
Cruz, que en ellas estaba impresa por signo ca-
racteristico de su advocacion, la que con el trans-
curso del tiempo, y su eficacia acaso se olvidaria,
y quedaria Monasterial aquella Real Capilla.

349 Y con protesta, que de poner estos avi-
sos en la consideracion de la Cámara no era otro
su animo, que la satisfaccion de sus obligaciones,
y juramento, que tenia prestado, suplicó, se dig-
nase mandar á aquel, y demas Abades se con-
tengan en los límites de la razon, y deponiendo
su ambicion contra la Real Capilla, y devolvien-
dole el dinero tan injustamente detenido, prescri-
biese los medios, que su alta comprehension juz-
gase mas convenientes, para que los Reales Cape-
llanes logren su amable libertad, á que unicamen-
te aspira.

350 En 17 de dicho mes de Mayo de 85 diri-
gió D. Pedro Ceniceros á la Cámara otra represen-
tacion, solicitando, *que se mandase á quatro de los
cinco Capellanes*, que le habian encargado las dili-
gencias, para el seguimiento en esta Corte del ex-
pediente sobre aprobacion de cuentas, ofreciendole
12 reales diarios, le pagasen el resto de lo que
le estaban debiendo hasta aquel tiempo, segun la
cuenta jurada, que habia presentado: sobre este
par-

*Representacion de
D. Pedro Ceniceros
de 17 de Mayo de 85.
P. A. c. f. 150.*

Decreto de la Cámara de 7 de Diciembre de 1785.

P. A. c. f. 232. b.

A instancia de los Capellanes se ponen á la letra estas tres Cartas Ordenes comunicadas en 19 de Diciembre de 85. La que se dirigió al P. Abad: dicen

P. A. c. f. 233.

al 237.

particular se dirá despues mas largamente lo que resulta.

351. Con vista de todo acordó la Cámara, que el Abad informase sobre estos particulares, como proponia el Señor Fiscal, en respuesta de 8 de Mayo de dicho año de 1785, comprehendiendo el contenido de las quejas del Capellan Don Pedro Ceniceros de 16, y 17 del mismo mes.

352 En vista de la instancia que hicieron en 15 de Abril de este año los Capellanes de la Real Capilla de esa Ciudad, relativa á que se desmembre de la Iglesia matriz de ese Real Monasterio la citada Capilla, quedando sin ninguna dependencia, ni conexion de una á otra, en conformidad de la Circular de 12 de Junio de 1769: ha acordado la Cámara, que V. R. como Abad del citado Monasterio de Nájera, y Juez ordinario Eclesiástico, informe quanto constare, y se le ofreciere acerca del particular comprehendido en la representacion de los citados Capellanes de 15 de Abril de este año, oyendo V. R. á estos instructivamente, como tambien á los vecinos de dicha Parroquia de Santa Cruz, y al Promotor Fiscal Eclesiástico, exponiendo V. R. asimismo en su informe, el número de vecinos y personas de comunion de la citada Parroquia de Santa Cruz, y si podrá ser util, y conveniente la desmembracion de ella, que se intenta, para que se sirva en adelante con total independenciam, y por su propio Rector, Presbítero Secular, con todo lo demas, que V. R. estime conducente para la mayor instruccion de este particular; teniendo presente la citada Circular de 12 de Junio de 1769, y que los Sagrados Cánones no permiten el gobierno de dos, ó mas Iglesias

al

al cargo de un solo Párroco, debiendo cada una tener, y regirse con total independencia, por su propio Rector: y que V. R. execute, y remita este informe con la mayor brevedad posible, respecto de estar tan repetidas veces encargado, y recomendado la mas pronta formacion, y conclusion de los planes, y Decretos Beneficiales para la mas cómoda administracion de Sacramentos, y que los feligreses no se hallen expuestos á carecer del competente pasto espiritual en tiempo alguno, como tambien que las Iglesias puedan hallarse servidas conforme á las disposiciones Canónicas; á cuyo fin acompaña copia rubricada por mí de la representacion de los Capellanes de la Real Capilla de Santa Cruz de 15 de Abril próximo pasado. Lo que participo á V. R. de orden de la Cámara para su inteligencia, y cumplimiento, y del recibo de este me dará aviso. Dios guarde á V. R. muchos años como deseo. Madrid 19 de Diciembre de 1785.
R. P. Abad del Real Monasterio de Nájera.

353 En vista de las dos representaciones de 16, y 17 de Mayo próximo pasado de Don Pedro Ceniceros y Cantabrana, Capellan de esa Real Capilla de Santa Cruz relativas á que V. R., y los demas Abades se contengan en los límites de la razon, y que se le devuelvan los reales, que injustamente se le han detenido en el ultimo tercio: y que sus Capellanes compañeros le satisfagan el resto de la consignacion, que le hicieron de 12 reales de vellon mientras estuvo de comisionado en la Corte para el pleyto con ese Real Monasterio, respectivo á Visita, y cuentas; como tambien sobre haberse negado V. R. á entregar al mismo Cantabrana cierta fundacion pía, por la qual se previe-

Tercera orden de la
Cámara al P. Abad
de Nájera.

Orden de la Cámara
al P. Abad de Nájera
de 19 de Diciembre de
1785.

Otra orden comunicada al P. Abad.

Exemplar de 17 de
Mayo de 1785.
Pieza 1.

ne que los Capellanes de dicha Real Capilla perciban sus rentas, y que se inviertan en los pobres: ha acordado la Cámara, que V. R. informe lo que se le ofreciere, y pareciere sobre el contenido de dichas representaciones del referido Don Pedro Ceniceros y Cantabrana de 16, y 17 de Mayo de este año, á cuyo fin acompañan copias de ellas rubricadas por mí. Lo que participo á V. R. de orden de la Cámara para su inteligencia, y cumplimiento, y del recibo de ésta me dará aviso. Dios guarde &c. R. P. Abad &c.

*Tercera orden de la
Cámara al P. Abad
de Nájera.*

354 Enterada la Cámara de la representacion de 16 de Abril de esa Ciudad de Nájera, acompañada de otra de 15 del mismo mes, de Don Miguel Francisco Garcia Zamora, Don Andrés Diez, y Don Felipe Garcia Cerezo, vecinos de ella, sobre que se les entreguen los diezmos, rentas, derechos, y acciones pertenecientes á la Real Capilla, y Parroquia de esa Ciudad, reservando lo tocante á su Capellan mayor, y Fábrica: ha acordado, que V. R. informe quanto se le ofreciere sobre el contenido de la representacion de esa Ciudad, y de la de Don Miguel Francisco Garcia Zamora, y consortes, de 15, y 16 de Abril de este año, de que acompañan copias rubricadas por mí, oyendo V. R. instructivamente á esa Ciudad, al citado Zamora, y consortes, como tambien al Promotor Fiscal Eclesiástico, comunicandoles el Expediente que se formáre en esa Curia Eclesiástica, á unos, y otros por su orden, para que respectivamente expongan lo que sea mas conveniente, y útil á la mejor administracion de esa Real Capilla de Santa Cruz, y al aumento, y conservacion de sus rentas, haciendose constar quales sean éstas, á quan-

quanto ascienda su valor anual , y en qué consistan , si en fincas , censos , muebles , ú otros efectos , todo con la claridad , y distincion que requiere el asunto : y hecho , remita V. R. las diligencias originales que sobre ello se practicaren , añadiendo V. R. en su informe todo lo demas que estime conducente á la mayor instruccion , y conveniente al justo beneficio , y desagravio de esa Real Capilla de Santa Cruz. Lo que participo á V. R. de orden de la Cámara para su inteligencia , y cumplimiento , y del recibo de ésta me dará aviso. Dios guarde &c. R. P. Abad &c.

355 En cumplimiento de las órdenes , que , con separacion de puntos , se dirigieron al Abad en 19 de Diciembre de dicho año de 85 , evacuó éste sus informes , con la misma separacion en 20 de Febrero siguiente , y resulta.

356 En quanto al punto sobre separar , y desmembrar de la Iglesia Matriz de Santa María de Nájera la Parroquia Real Capilla de Santa Cruz , dice el Abad del Real Monasterio : que le es preciso , é indispensable recordar á la Cámara la Executoria , que á favor del Real Monasterio se despachó en 17 de Mayo de 1753 , de que acompaña testimonio , en el ruidoso pleyto , que suscitaron los Capellanes , coadyuvados de la Ciudad , en el año de 1730 , sobre este mismo punto de desmembracion , retencion de Executoriales Rota-les , Capellanía mayor , Curato , union plenaria , y otras cosas ; porque en él se tuvieron presentes todos los privilegios , y títulos del Real Monasterio , y los antiguos , largos , y costosos pleytos , que por mas de tres siglos le habian movido los Capellanes , sobre jurisdiccion , parroquialidad , diezmos,

*Resolución Fiscal
de la Real Audiencia
de Madrid de 1753.
P. 3. f. 11. b.*

*Informe del Abad
Fr. Pablo de Oñate
de 20 de Febrero de
1786.*

P. c. D. fol. 25.

*Executoria de 17 de
Mayo de 1753.*

Pieza 2.

mos , quarta funeral , abintestatos , concursos , sermones , procesiones , y otros mil puntos executoriados igualmente á favor del Monasterio en los Tribunales competentes.

357 Que considerando S. M. no bastar para contener á estos Capellanes , ni las concordias , ni las repetidas Executorias de la Cámara , Rota , y Nunciatura ; y deseando cortar de una vez las diferencias , que tantos años habian servido de fomento á dicho pleyto , mandó formar en el año de 1748 la Junta de Señores Ministros , y tomó la resolucion que ya queda sentada.

358 Que una de las mas principales pretensiones , que entonces tuvieron los Capellanes , y la Ciudad de Nájera , fué la de que se declarase , que aquella Real Capilla era Parroquia secular por sí , y sobre sí , sin conexiõn , ni anexiõn con la Iglesia del Monasterio , y se le mandase al Abad , que no se titulase Rector , ni Cura propio de la Iglesia Monasterial , mayor , y matriz Santa María la Real , y de su anexa , y filial la Real Capilla de Santa Cruz , *pleno jure* , unida con union nativa , y plenaria á la matriz del Monasterio , que es lo mismo que hoy pretenden : y habiendo sido despreciada esta pretension por injusta , maliciosa , y temeraria , és visto , que la Cámara no tuvo presente esta Executoria , quando ha dado oidos á la solicitud de los Capellanes , sobre desmembracion , y le encarga , que tenga presente la Circular de 12 de Junio de 1769 , y que los Sagrados Cánones no permiten el gobierno de dos , ó mas Iglesias al cargo de un solo Párroco.

359 Que la Iglesia del Real Monasterio , y Real Capilla de Santa Cruz no son dos Iglesias distin-

tin-

tintas ; la Capilla está unida á la del Monasterio , y la union es nativa , y plenaria ; no es , ni fué jamas Iglesia separada ; es parte integral , miembro , y porcion de la del Monasterio ; una de las de esta Iglesia , incorporada , é inclusa dentro de ella , edificada á un mismo tiempo , y una sola Parroquia , siempre tenida , y reputada por Monasterial (segun así consta plenamente justificado por las probanzas del Señor Fiscal de la Cámara Rui Perez de Rivera , en el reñido pleyto , que siguió con los Capellanes, Ciudad, y Parroquianos, que negaron el Real Patronato de la Capilla en el año de 1588, negando tambien la union nativa), y así lo declaró la Cámara por autos de Vista, y Revista de 10 de Mayo del referido año de 1588, y 20 de Enero de 1589, de que se libró Carta Executoria á favor del Monasterio.

360 Que aunque despues, en conformidad del Capítulo quarto de la Concordia celebrada en el año de 1611, concedió S. M. su Real licencia , y permiso para que se trasladase la Real Capilla á una Iglesia nueva , con el nombre tambien de la Cruz, que la misma Real Capilla , y Parroquianos tenían hecha en la Ciudad , á causa de tener entonces 800 Parroquianos, y no la comodidad , que se requería para hacer los officios divinos , y celebrarlos á hora competente ; solo se trasladó lo material de las paredes , pues en lo formal , quedó como estaba ántes , unida al Monasterio , y del Real Patronato ; y así se vió , que habiendo pretendido los Capellanes en el citado pleyto de 1730 , que por haberse trasladado la Real Capilla en virtud de la citada Concordia de 1611 á la Iglesia nueva , fabricada enmedio de la Ciudad , habia quedado por

*Respuesta Fiscal
impresa del Señor
Don Blas Jover de
16 de Enero de 1747.
P. 3. f. 11. b.*

Parroquia formal por sí, y sobre sí, sin conexiõn, anexiõn, ni dependencia con la Iglesia del Monasterio; se estimó esta pretension, igualmente que todas las demas injusta, maliciosa, y temeraria por la resolucion de S. M. á consulta de la referida Junta de Señores Ministros, para cuya decision se tuvieron presentes la repetidas de la Rota, que expresa, y ya quedan sentadas.

361 Y aunque por el Señor Fiscal, y Capellanes se pidió retencion de estos Executoriales, por Decreto de Vista, y Revista de 9 de Enero, y 4 de Marzo de 1697, se declaró no haber lugar á la retencion, y se mandaron devolver al Monasterio, para que usase de ellas para lo que le conviniese. Y en 8 de Julio de dicho año se le despachó Executoria, que se presentará, si fuere del agrado de V. M., y se tuvo presente para la expresada Executoria de 1753, de la qual igualmente resulta esta verdad. Tambien se tuvo presente, que no habiéndose aquietado los Capellanes, acudieron otra vez á su Santidad á pretexto de nuevos instrumentos, y disputada la union nativa de la Capilla al Monasterio, y los demas puntos sobre derechos Parroquiales con igual calor, y empeño, por otras tres sentencias conformes, se mandaron executar las antecedentes, y en 11 de Marzo de 1726 se despacharon otras Executoriales á favor del Monasterio, de que hay una copia impresa presentada en la pieza 2. de vacantes; y es de advertir, que aunque volvieron á ocurrir los Capellanes á la persona de su Santidad, para que de nuevo se les abriese el juicio, no hubo lugar, y se les cerró la puerta con el Decreto de *Nihil*, que pronunció su Santidad, con lo qual se llevaron á puro, y debido efecto las recordadas Executoriales, poniendo

do en posesion al Monasterio , de quanto por ellas se habia declarado á su favor.

362 Que de todo esto podrá la Cámara colegir , que para estos Capellanes no han servido de nada , ni sirven las Executoriales de la Rota , ni las Executorias de este Tribunal ; pues sin embargo de ellas , y de la última del año de 1753 , se arrojan á decir en su representacion , que la union de la Capilla al Monasterio *es ficticia , supuesta por éstos* ; arrojo por cierto temerario , y reprehensible ; y sino se les escarmienta , y cierra de nuevo la puerta , haciendo que con rigor se observe dicha Executoria en todas sus partes , y que no se les admita recurso , ni memorial alguno sobre este pleyto , como por ella se manda , y lo tiene mandado tambien la Cámara por sus Decretos de 10 de Octubre de 1774 , y 29 de Noviembre de 1783 , dados en el expediente sobre aprobacion de cuenta , cada dia volverán los Capellanes á suscitar los puntos una , y muchas veces executoriados , sorprendiendo , como ha sucedido ahora , la suprema justificacion de la Cámara *con idénticos clamores* , á los que fueron despreciados por falsos , y maliciosos en la citada Executoria de 1753.

363 Que en vista de ella , y de quanto , con la justificacion debida lleva expuesto , hallará la Cámara , que no puede haber lugar á la desmembracion de la Capilla , que solicitan los Capellanes ; porque siendo , como es *nativa* la union de ella á la Iglesia del Monasterio (Panteon ilustre de 37 cuerpos Reales de los Señores Reyes de Navarra , Leon , y Castilla , que se hallan depositados en él) no es separable de ella , ni está , ni puede estar comprehendida en las disposiciones de los Cánones , ni en la

Cir-

Circular de 12 de Junio de 1769: Que las quejas de los Capellanes, por haberles mandado, que pidan licencia por escrito, pasando de tres dias su ausencia, previniéndoles, que de lo contrario se procederia contra ellos, hasta privarlos de las Capellanías, á consulta de la Cámara (cuya expresion omiten cuidadosamente) son injustas, y maliciosas: y que es indispensable, el que la Cámara, despreciando sus pretensiones, les haga conocer como deben respetar las Reales Executorias de la Cámara, de la Rota, y Nunciatura, y la subordinacion, y respeto, que deben guardar á su Prelado; mandando, que se cumpla, guarde, y execute la citada Executoria de 1753, y que se texten, tilden, y borren las muchas expresiones indecorosas, falsas, y groseras, de que usan los Capellanes en su representacion maliciosa contra el Monasterio, y su Abad.

*Respuesta Fiscal
de 26 de Marzo de
86.*

P. 1 c. D. f. 32. b.

*Respuesta Fiscal
de 8 de Septiembre
de 86.*

P. A. c. f. 270.

364 En vista de este informe, expuso el Señor Fiscal en respuesta de 26 de Marzo de 86: que el Abad de Nájera debería evacuar, y remitir el informe instructivo con audiencia de los interesados, como estaba mandado por la Cámara.

365 Y sin haberse dado cuenta, á propuesta del mismo Señor Fiscal, se pasó este expediente al Contador Don Antonio de Rui-Diaz, segun queda sentada.

N O T A.

Aquí seguian los párrafos del informe del Contador, respectivos al particular, de que se va tratando; pero la parte de los Capellanes pidió, que se imprimiese todo el informe á la letra. El Relator se excusó á resolverlo por sí: convinieron las partes en que se diera cuenta á la Cámara, como lo hizo,

y

y se acordó, que se imprimiese á costa de quien lo pedia, y se colocase en la adición separada mandada hacer.

366 En quanto á la representacion de la Ciudad de Nájera, y proposicion que hacen los expresados tres Vecinos de ella, dice el Abad: Que le es preciso volver á recordar á la Cámara la citada Executoria de 17 de Mayo de 1753; pues con solo ella, hallará ser incierto, *que la administracion* encargada al Monasterio de los efectos, y rentas de la Real Capilla sea puramente interina; y los motivos, que tuvo S. M. para encargarsela.

367 Que para esta Real determinacion se tuvo presente, que el Monasterio es el dueño de todos los diezmos, y á quien le corresponden, y le fueron cedidos por los Señores Reyes fundadores, y sus sucesores; que en el principio solo hubo quatro, ó seis Capellanes, y siendo numerada la Capilla, la hizo recepticia el Abad Don Pablo Martinez por su propia autoridad, con tal de que solo hubiese ocho Raciones enteras, con 14⁰ maravedis de congrua cada una; que despues se tomaron los Capellanes la facultad de dividir las ocho Raciones enteras en medias Raciones, quartas, y medias quartas, algunas sin ningunos frutos; que en el año de 1647 demandaron al Monasterio, sobre que se les debia dar la mitad de los bienes de su dotacion; y en el caso de que á esto no hubiese lugar, la congrua de 300 ducados á cada uno, cuya pretension coadyuvó la Ciudad; y por autos de la Cámara de Vista, y Revista de 19 de Agosto de 1652, y 7 de Mayo de 1653, fué absuelto, y dado por libre el Monasterio de dicha demanda de mitad de bienes, y congrua, y se despa-

Prosigue el Abad su informe.

Executoria de N. S. M. de estos Reynos de 17 de Junio de 1753. P. A. C. E. 243.

chó la correspondiente Executoria.

368 Que despues que se les señaló la congrua en frutos , negaron con este motivo varias veces el Patronato Real los Capellanes; articulando, y queriendo probar , que nada tenian de los Reyes, y solo se sustentaban de los diezmos de los Parroquianos; que no cuidaron de conservar su dotacion , y bienes de la Capilla , pues negaron , y enagenaron muchos de ellos , gravaron otros con censos perpetuos, y al quitar , y consumieron mucha parte, y muy quantiosa , dexando sin cumplir las obligaciones de Misas , y sin pagar los reditos: que estas enagenaciones (que resultan del testimonio de la executoria que acompaña) las hicieron á favor de sus parientes, y amigos para litigar contra el Monasterio los pleytos antiguos executoriados á su favor, y otros, todos injustos, y viciosos.

Executoria del Nuncio de estos Reynos de 4 de Junio de 1734.

P. A. c. f. 243.

369 Del testimonio que acompaña, resulta por Certificacion de Francisco Xavier Ramirez Notario de la Audiencia Eclesiástica de aquella Abadía: que en auto de Visita , que con fecha de 26 de Febrero de 1703 proveyó el Padre Maestro Fray Estevan de Valcarce, Abad de Nájera , Juez Ordinario Eclesiástico en ella , y Lugares de su Abadía , se especificaron los bienes , y rentas de la Mesa Capitular del Cabildo de Capellanes , á fin de que constando los que estos hubiesen consumido , se les obligase á su restitucion.

370 De la razon que se tomó sobre ello de los libros, resultó, que los Capellanes habian consumido de Censos redimidos diferentes cantidades en pleytos, que habian vendido algunas fincas, y que no constaba de la inversion de su producto, ni de otros Censos redimidos, como tampoco de la aplica-

ca-

cacion , que se hubiese dado al caudal de imposiciones por Aniversarios , que se habian fundado.

371 En su virtud se proveyó otro auto , su fecha 28 de Febrero de dicho año de 1703, por el que se mandó formar , y formó cargo , y data , y unidas las partidas de gastos de pleytos ascendieron á 57①590 rs. y 17 ms. , de que se rebaxaron 8①100 reales , con lo que quedó alcanzando el Cabildo á la Mesa Capitular en 49①490 reales.

372 En consecuencia de todo ello , y atendiendo el Abad á dicho alcance , y con el objeto de reconocer en qué efectos se pagó , si fueron de la Mesa Capitular , ó de sus propios bienes , mandó , que los Capellanes exhibiesen el libro de acuerdos del Cabildo , y en efecto habiendo exhibido tres libros , en ellos se encontraron diferentes partidas de capitales de Censos , Aniversarios , y Fundaciones gastados por los Capellanes , sin constar de su imposicion , conversion , ni paradero ; y como se notase por una de las partidas , que habia otro libro , se les mandó exhibir , pero no tuvo efecto , sin embargo de haberse expedido para ello Censuras.

373 Resulta igualmente de la misma certificacion , que en el año pasado de 1731 proveyó un auto de Visita el Abad Fray Isidro Bufanda , por el que mandó , entre otras cosas , que los Capellanes no pudiesen enagenar , gravar , hipotecar , ni arrendar *ultra trienium* , ni dar á censo enfiteútico , ni de por vida los bienes de la Mesa Capitular , sin permiso , y consentimiento de los Abades , como cabezas , Rectores , y Jueces Ordinarios , y privativos de los Capellanes , y como interesados por su Monasterio en la tercera parte de dichos

bie-

bienes , declarando nulos los contratos de venta, censos , y arriendos , que de ellos se hicieren en otra manera. Y asimismo , que no pudiesen admitir , ni recibir fundacion , ni dotacion alguna perpetua de Misas, Aniversarios , y Capellanías sin la dicha licencia , y permiso, declarando por nulas las obligaciones , que en contrario hicieren.

374 Que habiendose litigado en aquel Tribunal sobre la confirmacion , ó revocacion de dicho auto, se pronunció sentencia por el Abad, con acuerdo de Asesor en 17 de Marzo de 1732, por la que se confirmó , con ciertas declaraciones , y la de que el Fiscal pidiese contra los Capellanes la cuenta formal de los caudales correspondientes á la Mesa Capitular.

375 Que habiendose interpuesto apelacion de esta sentencia por parte de los Capellanes, se traxeron los autos á la Nunciatura , en donde se confirmó por otras dos de Vista, y Revista de 21 de Octubre de 1733, 4 de Junio de 1734 , y se mandó despachar Executoria, en lo que fueren conformes á la sentencia de primera instancia.

376 Con efecto , por no haberse interpuesto apelacion por ninguna de las partes, se mandó librar , y libró á favor del Fiscal , y Monasterio la Executoria, y con ella se requirió al Abad para que la executase , quien aceptó la comision , y en su virtud se mandó , é hizo saber á los Capellanes.

Sigue el Informe del Abad.

377 Prosiguiendo el Abad su informe, añade: Que llegó la Capilla á un estado tan lastimoso, y deplorable, que componiéndose su número de 20 Capellanes, quedaron reducidos á solo dos, y estos representaron vivamente su miseria , haciendo constar por sus declaraciones juradas, que el

va-

valor de cada Capellanía no excedia anualmente de 50, á 60 ducados, computadas todas sus utilidades, excepto la asistencia á los entierros, y la limosna de las Misas; de modo que debiendo ser Sacerdotes para ser nombrados Capellanes, con la congrua con que se ordenaron (que en aquel Obispado es de 80 ducados) la renta de la Capellanía, y los derechos de entierros, y limosna de Misas, venian á componer en todo 160 ducados.

378 Que por este breve resumen hallará la Cámara, lo primero: que la Ciudad de Nájera, y los citados tres vecinos representantes se equivocan con cuidado, ó sin él, en decir, que se entregó al Monasterio por orden, ó providencia interina la administracion de todos los bienes, y efectos de la Real Capilla; pues fué una incorporacion, y agregacion formal, y absoluta, que quedó hecha en el instante mismo, en que se conformó S. M. con la consulta, y parecer de sus Ministros; y lo segundo, que á esta determinacion dieron motivo las muchas enagenaciones, que, sin autoridad alguna, hicieron los Capellanes, y que auxiliados de los vecinos de la Ciudad, sus parientes, y amigos, expendieron los efectos y rentas en pleytos injustos, faltando á los fines de su destino.

379 Que desde que se verificó la incorporacion al Monasterio, ha mudado de aspecto la Real Capilla; pues no habiendo al tiempo de la Executoria mas de dos Capellanes, mantiene en el dia el número de diez; se la ha reintegrado por el desvelo, y vigilancia del Monasterio de algunos de los muchos bienes enagenados; se han hecho desde los cimientos sus graneros, y otros muchos edificios

de casas , y bodegas , en utilidad de la Capilla , y aumento de la Poblacion , en que se han consumido las gruesas cantidades , que constan del expediente de cuentas : es mayor el esmero , y aséo de la Iglesia ; y con todo hay el sobrante , que resulta del referido expediente , en el que constan las fincas , los censos , y demas efectos de la Real Capilla , que se incorporaron al Monasterio , su valor anual , su inversion , y todo quanto la Cámara puede apetecer para quedar perfectamente instruida : y tanto por esto , como por no retardar mas este informe , sacando testimonios de todo ello , ha omitido el hacerlo hasta que la Cámara, enterada de todo , resuelva lo que mas fuere de su Real agrado.

380 Que en el mismo expediente está el informe , que hizo el Visitador Don Melchor Saenz de Texada , quien , sin embargo de la poca adhesion , que manifestó al Monasterio , no pudo dexar de confesar lo mucho , que habia adelantado la Real Capilla con la incorporacion de sus bienes , y rentas al Monasterio , por la buena , fiel , y legal administracion de éste.

381 Que si se quiere acabar de una vez con dichos bienes , y con la misma Capilla , considera el Abad será el medio unico el arriendo , que proponen los tres vecinos de Nájera , y apoya la Ciudad ; porque ellos son comerciantes , aunque de poca substancia ; trafican en quinquillería , y en todo genero de especería por menor ; sus haciendas son muy cortas , y al menor revés del tiempo , ó de su tal qual comercio , los bienes de la Capilla servirán solo para socorrer sus urgencias , y para salir de sus apuros , y necesidades : Y aunque

que quedase el derecho de repetición contra las fianzas, nadie mas bien que la Cámara conoce, y sabe lo arriesgados, largos, y costosos, que son estos recursos; y en una materia de tanta gravedad como ésta, que depende de ella la subsistencia de la Capilla, y del Real Patronato, no hay motivo para exponerles á las contingencias referidas; pues los Capellanes con los 150 ducados con que les contribuye el Monasterio en dinero efectivo, con el pie de altar, y la renta, á cuyo título se ordenaron, pasan de 300 ducados al año, cuya congrua es muy suficiente (como dixo el Señor Fiscal D. Blas Jover en el año 1748) para vivir en Nájera con mucha decencia, sin necesidad; y aun les sobra, como se vé, para promover pleytos injustos, y viciosos.

382 Que las tres Capellanías, que ofrecen de 10 reales cada una para los hijos pilongos, no pueden ser, como dicen, para que se hagan Sacerdotes, porque falta la perpetuidad de la congrua, y su oferta solo podia durar (quando lo cumpliesen) por los nueve años de su arrendamiento: por otra parte, no hay necesidad de aumentar el número de Capellanes, pues son diez, y cumpliendo estos con su instituto, y conciencia, son mas que bastantes para levantar las cargas, á que están obligados; pues no tienen otras en el dia, que la de asistir á la Misa mayor diaria, que se celebra en dicha Real Capilla, y las pocas que resultan de la Concordia de 1611, de algunas de las quales aun tambien se han excusado.

383 Que el vecindario de la Ciudad de Nájera, que se compone como de 300 vecinos, poco mas, ó menos, está superabundantemente provis-

to de pasto espiritual, y culto divino con dichos 10 Capellanes, y con los dos Tenientes de Cura, que á propuesta del Abad nombra S. M.; y mucho mas con el que perciben, y se les dá en la Iglesia del Monasterio, que es la cabeza, y matriz, con mas de 20 Confesores, y 10 Predicadores, que sin cesar se ocupan en estos santos ministerios, de la misma forma que en el Monasterio de San Martin de Madrid.

Testimonio presentado por el Abad.
P. A. c. f. 248.

Testimonios que acompaña el Abad.
P. A. c. f. 248.
y 256.

384 Que la Cámara con su alta, y sábia penetracion, alcanzará los muchos inconvenientes, que podrian resultar entre los Capellanes, Arrendatarios, Ciudad, y Monasterio, si llegára á tener efecto la proposicion de estos tres vecinos, que en todos tiempos son, y han sido, con el auxilio de los Capellanes, enemigos implacables de aquel Real Monasterio, llegando á tanto grado el exceso, y ardor de unos y otros, que quando se puso en planta la citada Executoria fueron los motores principales del escandaloso alboroto, y amotinamiento, que en el dia 23 de Mayo de 1752 hubo en la misma Capilla, estandola visitando el Abad; pues sin atender á que se estaba celebrando la Misa mayor, levantó la voz la conspiracion (por medio de la madre de los dos vecinos Don Francisco Garcia Zamora, y Don Felipe Garcia Cerezo) al tiempo del ofertorio, atropellaron al Abad, le rompieron la mitra, y dosel, y cometieron los otros excesos, que resultan de los testimonios que acompaña; por lo que fueron castigados de orden de S. M. por la Chancillería de Valladolid, unos á destierro, otros á los presidios de Africa, y muchos con multas pecuniarias.

385 Que aquellas cenizas, y el estar previendo,
do,

do, que en vista del zelo, y de la buena administracion del Monasterio, les llega por instantes á ellos, y la Ciudad, que representa, el tiempo de restituir las haciendas, que disfrutaban indebidamente, y los Capellanes no pudieron enagenar, son el impulso, y causa principal de su proposicion, y de que la apoye la Ciudad.

386 Que siendo esto cierto, é igualmente, que los bienes, y efectos de la Real Capilla los incorporó, y agregó S. M. al Monasterio, como á su cabeza, y matriz, por los justos motivos, que quedan referidos, sin limitacion alguna, con solo la calidad de dar cuentas de dos en dos años, las que ha dado siempre, con la mas escrupulosa exâctitud; espera el Abad, que la Cámara enterada de todo, se dignará aprobar el que haya dado la audiencia instructiva, que se le prevenia; y que despreciará la proposicion, y solicitud de dichos tres vecinos apoyados por la Ciudad, mandando cumplir, guardar, y executar la citada final Real resolucion de Febrero de 1751, y executoriada en 1753; y que para no embarazar, ni quitar el tiempo á la Cámara con recursos, sobre puntos, y derechos executoriados, no se admitan ningunos de aquella Ciudad, sus vecinos, y Capellanes de la Real Capilla de Santa Cruz, sin ver primero, si son, ó estan comprehendidos en dicha Executoria, ó que se haga presente ésta al dar cuenta de ellos.

387 Y considerando, que esto aun no ha de ser bastante para que dexen de molestar á este Tribunal, y de maquinar nuevos medios contra el Monasterio, y que á pesar de las repetidas Executorias de la Cámara, y de la Rota no ha de lo-

Ecc

grar

Medio que propone el Abad para la tranquilidad del Real Monasterio y Real Capilla.

P. A. c. f. 266.

*Respuesta Fiscal
impresa.*

Pieza 3. D.

001

grar, que dexen de inquietarle, mientras no se arranque de raiz la causa, y origen de las alianzas, y confederaciones de los Capellanes, vecinos, y la Ciudad, que como lo conoció, y expuso el Señor Fiscal D. Pedro Juan de Alfaro en su respuesta de 9 de Noviembre de 1734, es el haber hecho patrimoniales las Capellanías, y el haber dexado á los Capellanes la facultad de proponer con el Abad en las vacantes, que ocurren; le parece al Abad, que si se pusieran en su antiguo pie, dexandolas de libre presentacion, como lo fueron en los primeros siglos de fundacion, con la calidad, y precision que ahora, de sacar título de S. M. en reconocimiento del Real Patronato, calmarian los litigios, y se restableceria la tranquilidad, que por tantos años ha estado turbada entre estas Comunidades; pues no habiendo entre los Capellanes, y vecinos los respetos de parentesco, que hoy les estrechan, no era tan facil, ni habia tanto motivo para que se reuniesen, como ahora se reunen, y auxilian para conspirar contra el Monasterio, sus privilegios, derechos, y regalías: y quando se considerase conveniente, que recayesen en hijos naturales de la Ciudad, con solo que fuese la propuesta del Abad, sin intervencion de los Capellanes, y la presentacion de S. M., se lograria el mismo efecto; porque los Capellanes vivirian mas subordinados á su Prelado, y Hacedor; los vecinos procurarian conservar buena armonia, y no promover pleytos injustos, ni renovar las historias, y disputas antiguas, para que en la propuesta atendiese á sus respectivos hijos: se cortarían estos respetos de union y confederacion con los Capellanes para inquietar al Monasterio; el Abad quedaria reintegrado en el

de-

derecho que le compete; y la Cámara se libertaria de tantas molestias, y le quedaria libre el mucho tiempo, que le ocupan sobre los puntos executados, para otros asuntos mas interesantes al Estado, y á la Corona.

388 En el informe del Contador que se imprime á la letra, se dirá lo perteneciente á este particular.

389 Las quejas contenidas en las representaciones de D. Pedro Ceniceros las reduce el mismo Abad Fr. Pablo de Oñate á tres puntos principales.

390 Por lo que mira á la de que, sin haber precedido reconvencion, mandó su antecesor retenerle el haber de 45 dias, que estuvo ausente sin su licencia; dice el Abad: que aquella Real Capilla por su instituto pide residencia personal en sus Capellanes, y que ningnno pueda ausentarse de la Ciudad sin hacerlo presente á su Prelado Eclesiástico privativo, y Capellan mayor (que todo lo es el Abad) para que atendidas las causas y circunstancias, pueda dar la licencia correspondiente á su necesidad, y á que no se disminuya, y falte el culto divino.

391 Refiere las providencias dadas por sus antecesores en las Santas Visitas, y los recursos, y pasages, que se han sentado, y dieron motivo á las órdenes de la Cámara de 4 de Julio de 82, y 19 tambien de Julio de 84, previniendo al Abad, que en uso de sus facultades de Capellan mayor de la Real Capilla, tomase las providencias convenientes á fin de que Don Luis Ximenez de Luna, y demas Capellanes cumpliesen con la residencia personal de sus Capellanías, y que no obstante de haberseles hecho saber en Cabildo estas pro-

Primero.

*Informe del Abad
Fray Pablo de Oñate
de 20 de Febrero
de 1786.*

P. B. de Ceniceros, fol. 27.

videncias, en desprecio de ambas, y de las facultades del Abad, se volvió á ausentar Don Pedro Ceniceros en 1 de Noviembre de dicho año de 84; se mantuvo ausente, hasta mitad de Enero de 85 sin haber precedido, ni pedido licencia; por lo que le mandó retener 173 reales, que eran la renta correspondiente al tiempo de su ausencia, y los que pedia se le devolviesen.

Fol. 28. b.

Que esta era la causa, porque se le habian retenido dichos 173 reales; y la alta penetracion de la Cámara juzgará, si ha sido justa, y sin preceder reconvencion, como afirma este Capellan en su representacion; é igualmente, si el haber mandado la Cámara en el año pasado de 83, se le restituyese la porcion, que se le retuvo, fue por haber considerado, que el Abad antecesor no tuvo mas causa para ello, *que su absoluto despotico dominio*, como con demasiada libertad lo asienta Ceniceros; ó fué por solo un rasgo de equidad de la Cámara, declarando ésta al mismo tiempo arreglada, y justa la providencia, que mandó retenerla.

Que juzgará asimismo la Cámara, si el celar sobre que los Capellanes cumplan con su obligacion por unos medios tan suaves, y benignos, como los que quedan referidos, *es caminar positivamente el Abad á la destruccion, y esclavitud de la Real Capilla, y Capellanes*; ó á que esté mejor servida, y no contravenga á su instituto, á su conciencia, y á las Reales órdenes de la Cámara: y si habiendo encargado ésta al Abad reiteradas veces, que haga residir á los Capellanes sus Capellanías, y tome para ello las providencias, que estime mas convenientes, fué *avilantez* (como se

explica Ceniceros) en el Abad antecesor, el haberles notificado para contener sus continuadas ausencias, que ninguno se ausentase de la Ciudad por mas de tres dias, sin pedirle licencia por escrito: como tambien, si este trato, y modo de explicarse, es propio, y correspondiente de un subdito para con su Prelado Eclesiástico privativo, y superior, que pudiendo en virtud de sus facultades nativas, y de los encargos de la Cámara haber procedido contra su persona, por el desprecio que hace de sus mandatos, y autoridad, y aun de los de la Cámara, le ha tratado, y trata con la benignidad, de descontarle solo la renta del tiempo, que estuvo ausente sin su licencia.

394 Que sin respeto, ni verdad asienta Don Pedro Ceniceros, que el Abad, para sincerar los falaces, dolosos fines, á que se terminan sus pensamientos, motiva la continua ausencia de los Capellanes; pero aun siendo incierta esta causa, se hace evidente su inconsequencia, porque á otros Capellanes, que, ó reciben la racion del Monasterio, ó favorecen su modo de pensar, nada se les ha desfalcado por sus ausencias, aunque éstas solo sean por lograr la conveniencia de sus recreaciones, como todos los años sucede con su Provisor, pues es notorio, que ningun Capellan Real recibe racion del Monasterio: solo sí su Provisor percibe el honorario acostumbrado; á ninguno se le ha dado motivo, para que pueda tener temor alguno al Abad, ni á su Monasterio, por ser manifesto á todos el amor, y afabilidad, con que sus predecesores les han tratado, y tratan; y si algunos no se inclinan á seguir los pensamientos del Capellan Ceniceros, será por conocer, y saber

Fff

ber

Representacion de
D. Pedro Ceniceros.
P.A.c.f. 141.b.

201
ber van dirigidos á volver á suscitar de nuevo los pleytos decididos en favor del Monasterio, no solo en la Rota de Roma, sino en todos los Tribunales del Reyno, en que se han visto; y con razon, teniendo á la vista la final resolucion del Señor Don Fernando el VI., que declaró ser injustas, maliciosas, y temerarias todas las pretensiones, que propusieron los Capellanes, y que no se les admitiese recurso, ni memorial alguno: y este es el verdadero, y unico motivo, y no el temor servil, que les imputa, para que los Abades les disimulen las ausencias, que sin razon les supone tener hechas de su Real Capilla; por ser notorio á todos, que su Provisor no ha hecho alguna larga, ni pequeña, es el que mejor asiste, y ninguno de sus compañeros puede, ni podrá decir, que ha faltado en muchos años dos dias de continuo; y lo mismo ha sucedido con todos los demas, á excepcion de Don Joseph Perez Caballero, Don Luis Ximenez, y Don Pedro Ceniceros, que son á quienes se les han formado los autos, de que queda hecha mencion.

Segundo.

395 En quanto á la segunda queja, sobre que el Abad anterior no quiso manifestar la fundacion de cierta obra pia, dice: Que esta fundacion es la que dexó Antonio Ortiz de Zúñiga, vecino de Nájera, en el año de 1645 para repartir entre pobres, nombrando por Patrono al Cabildo de Capellanes Reales de la Cruz; cuya administracion pasó al Monasterio, junto con la de todos los demas bienes, y efectos de la Real Capilla, en virtud de la citada Executoria de 1753.

Fol. 29.

Fundacion.

Piez. B. fol. 3.

Acuerdos de los Capellanes desde el año de 1721.

396 Que su producto anual son 99 reales en dinero, 9 fanegas, y nueve celemines de trigo;

to-

todo lo qual se entrega al Cabildo, y éste, segun consta de los acuerdos celebrados desde el año de 1721, atendiendo sin duda á ser una cosa tan tenue, lo distribuye, y ha distribuido entre los sirvientes pobres de la misma Capilla, en virtud de acuerdo, que para ello se celebra, y uniforme consentimiento de los Capellanes.

Que solo en el año pasado de 85 resentido, al parecer, Don Pedro Ceniceros, de que algunos de los sirvientes de dicha Capilla, habian declarado en las justificaciones referidas de sus ausencias, protestó no le parase perjuicio la distribucion, hasta enterarse del contexto de la fundacion; cuya protesta le fué admitida, y de ella, y del acuerdo, en que se repartió la limosna, segun costumbre, se le dió testimonio, que el mismo Ceniceros ha presentado en la Cámara, y queda sentado; y se le hubiera dado igualmente testimonio de la misma fundacion, si le hubiera pedido, porque no hay motivo para ocultarla; pero ni lo ha pretendido, ni tampoco verla, y si hubiera querido le hubiera visto, porque á nadie se le niega éste, ni otro documento, en que tenga, ó pueda tener interés el Cabildo de Capellanes Reales; y así no le queda duda al Abad, de que Ceniceros, ó se equivoca, ó falta positivamente á la verdad en decir, y afirmar, que su antecesor no hubiese querido exhibirsela; pues ni aun asistió al acuerdo en que dicho Ceniceros hizo la referida protesta, y fué en su lugar el P. Fr. Manuel Riesco, Prior mayor, y Presidente, que á la sazón era, como podria verse (así consta) en el testimonio, que de dicho acuerdo, y protesta sacó Ceniceros, y ha presentado en la Cámara.

Piez. B. fol. 6.

*Testimonio del
Acuerdo.*

P. A. c. fol. 134.

Por

Tercero.

*Representacion de
D. Pedro Ceniceros
de 17 de Mayo de 85.
P. A. c. f. 150.*

*Pedimento de Don
Pedro Ceniceros pre-
sentado en la Cáma-
ra á principios de
Mayo de 84.
P. A. c. f. 113.*

398 Por lo que mira á la solicitud de Don Pedro Ceniceros, de que la Cámara mande á otros Capellanes Reales, sus compañeros, le satisfagan lo que dice le estan debiendo de la consignacion, que le hicieron para venir á la Corte á litigar contra el Monasterio, resulta del expediente.

399 Que á principios de Mayo de 84, ocurrió á la Cámara con pedimento, diciendo: que habiendo S. M. mandado al Abad, y Monasterio de Benedictinos de Nájera, *Administrador interino* de los diezmos, y rentas de la Real Capilla de la misma Ciudad, que diese cuentas de la administracion, con citacion, é intervencion de los Capellanes, que componen la referida Real Capilla, advirtieron estos, que así á ellos, como á la renta de la Real Capilla se les causaban unos perjuicios notables dignos de representarse á la Cámara; y para este efecto el Real Cabildo, ó siete de los diez Capellanes, que le componen, determinaron enviar alguno de sus individuos; eligieron al Don Pedro Ceniceros, y le dieron especial comision para que expusiese á la Cámara lo conveniente, y defendiese los derechos del Cabildo, pobre, y miserable por la cortisima quota de quatro reales y medio diarios, que percibe, señalándole para su manutencion un diario de 12 reales.

400 Que aunque conoció lo limitado de la consignacion para mantenerse con decencia en la Corte, no obstante, atendiendo á la pobreza del Real Cabildo, al amor, que como individuo le profesa, y al juramento que prestó al tiempo de tomar posesion de su Capellanía de defender los derechos de la Real Capilla, y de S. M., pospuso las conveniencias propias de su casa á las pe-

penalidades , que habia de sufrir en la Corte , en *desempeño de la obligacion , que contraia , y se convino en ejecutarla* en dispendio de su propio patrimonio.

401 Que para hacer la referida defensa vino á la Corte , en donde habia permanecido desde el dia 20 de Mayo de 1782 , hasta el 2 de Abril de 84 ; y hallándose ya los negocios de la Real Capilla en buen estado , y viendo que su existencia en la Corte no era tan necesaria , que no se pudiera desempeñar por alguno de sus Agentes ; á ultimos de Noviembre de 83 escribió á su Cabildo para que deliberase sobre si debia , ó no quedarse en la Corte , y juntamente le enviase el dinero *que habia gastado para su manutencion , y gastos del expediente* ; y quando pensaba que el Cabildo , agradecido á los muchos trabajos que habia padecido para poner los negocios de la Real Capilla en buen orden , aprontaria quanto antes el dinero , que habia tomado prestado de varios amigos de confianza , de lo que tenia el Cabildo noticias muy anteriores por cartas , y que le responderia sobre la utilidad de su permanencia en la Corte , ó su regreso , solo se le contextó , que se volviese.

402 Que aunque esperaba con gusto el aviso de su regreso , jamas creyó , ni pudo persuadirse se le escribiera esto sin enviarle de antemano el dinero , que habia invertido , lo que dió motivo á varias cartas , y contestaciones , sin que el Cabildo escribiera jamas otra cosa , sino que se volviese ; añadiendo en una , que no se hallaba con caudales para pagar las deudas , que por causa del expediente habia contraido , lo que era una tácita confesion de que el mismo Cabildo las reconocia;

En

Ggg

por

*Declaracion del
Cabildo Don Martin
de Martinez.
P. A. C. f. 147 b.*

*Cuenta presentada
por Don Pedro Ce-
nizos como Apos-
tado de su Cabildo.
P. A. C. f. 111.*

*Declaracion de Don
Geronimo Ramirez
P. A. C. f. 144 b.*

*Decreto de la Ca-
mara de 19 de Junio
de 84.
P. A. C. f. 116 b.*

*P. A. C. fol. 143.
y 144.
P. A. C. f. 144 b.*

*Auto del Tribunal
Eclesiastico de Cilla-
morea de 17 de Abril
de 84.
P. A. C. f. 145.*

por lo qual, y por no desacreditarse con sus acreedores, determinó permanecer en Madrid hasta que se le enviase con que satisfacerlos, cuyo caso no habia llegado.

Cuenta presentada por Don Pedro Ceniceros como Apoderado de su Cabildo.

P. A. c. f. 111.

Decreto de la Cámara de 19 de Junio de 84.

P. A. c. f. 116. b.

P. A. c. fol. 143.

y 146.

403 En esta atencion, y á que el Cabildo por el temerario modo de proceder no solo estaba obligado á satisfacerle los 12 reales diarios, sino tambien á resarcirle los perjuicios, que se le seguian en sus intereses; pidió, que la Cámara se sirviese condenar á dicho Cabildo al pago de 4054 reales, que resultaban de alcance á favor de la cuenta jurada, y firmada, que presentaba, y juntamente á lo que importasen los dias, que se detuviere hasta su efectivo pago, y regreso á Nájera, al respecto de los 12 reales en cada uno, mandando, que á este efecto se le emplazase, ó se citase á su Procurador en esta Corte.

404 Habiendo acordado la Cámara, que esta parte usase de su derecho donde, y como le conviniese; acudió Don Pedro Ceniceros al Tribunal Eclesiástico de Calahorra, en donde, *sin hacer mérito de esta providencia*, y refiriendo substancialmente lo que queda sentado, pidió, y obtuvo despacho de los Gobernadores, y Provisores en *Sede vacante* contra los Capellanes Reales D. Joseph Ximenez, Don Marcos Martinez, Don Francisco de Bustos, y Don Gerónimo Ramirez de Arellano, para que declarase en forma sobre su certeza; y asimismo, si las partidas que habia recibido Don Pedro Ceniceros, y resultaban del cargo de la mencionada cuenta, que ascendian á 40920 reales, habian sido libradas de orden de los susodichos, y para el efecto, que se expresaba en su pedimento, y cuenta.

En

405 En virtud de dicho despacho, declaró el Capellan Don Marcos Martínez, que era cierto, que Don Pedro Ceniceros habia estado en Madrid al seguimiento del pleyto, que referia, de orden del declarante, de Don Joseph Ximenez, de Don Francisco Bustos, de Don Geronimo Ramirez, y de Don Luis Ximenez, con facultades para gastar 3^o reales, que habia buscado prestados dicho Don Pedro, y no mas; y esto era lo cierto, sin que tuviese noticia de otra cosa.

Declaracion del Capellan Don Marcos Martinez.

P. A. c. f. 147. b.

406 Don Gerónimo Ramirez de Arellano dijo: Que Don Pedro Ceniceros faltaba á la verdad de quanto suponía contra el requerido, y ademas de ello tenia recurso introducido sobre el mismo asunto ante los Señores de la Cámara, como lo confesaria el mismo Don Pedro, y hasta tanto que allí se evacuase, y finalizase la instancia, protestaba no le parase perjuicio esta pretension, por no deberse disputar una misma causa en dos Tribunales á un tiempo, y pidió, que para los efectos convenientes se le diese el correspondiente testimonio.

Declaracion de Don Gerónimo Ramirez

P. A. c. f. 144. b.

407 Reportado el despacho al Tribunal de Calahorra, y pedido por parte de Don Pedro Ceniceros, se librasen Letras mas agravatorias contra los dichos Don Joseph Ximenez, y Don Gerónimo Ramirez, para que hiciesen el reconocimiento, y declaracion jurada, que prevenia, y á que se habian escusado; se proveyó auto por dichos Gobernadores en *Sede vacante*, mandando, que mediante la respuesta que daba Don Gerónimo Ramirez de Arellano, esta parte usase de su derecho y acudiese á donde tocaba.

Auto de Oficio de 27 de Enero de 85.

P. A. c. f. 144. b.

Auto del Tribunal Eclesiástico de Calahorra de 11 de Abril de 85.

P. A. c. f. 145.

408 Con testimonio de lo que queda referido,

Representacion de
Don Pedro Ceniceros
de 17 de Mayo de
1785.
P. A. c. f. 150.

do, volvió á ocurrir á la Cámara Don Pedro Ceniceros, expresando: Que por la citada providencia, y dilaciones, que habia experimentado en el Tribunal de Calahorra, se miraba sin poder pedir, ni percibir las grandes cantidades de dinero que tenia desembolsadas; y no siendo justo que por unos medios tan ilegales se viese en la precision de abandonar su notorio derecho al reintegro de, ellos especialmente quando del allanamiento de uno de los Capellanes, de la declaracion de Don Marcos Martinez, y de lo que suponía Don Gerónimo Ramirez de Arellano, con huir de responder, resultaba lo cierto, y legal de su pretension; pidió, que la Cámara se dignase mandar, que los insinuados quatro Capellanes (pues el otro como reconocido le habia satisfecho) le pagasen inmediatamente el resto de lo que le estaban debiendo; ó dar la providencia mas conveniente para evitar las dilaciones, que prometian aumentarse por el Governador del Obispado de Calahorra.

Auto de Oficio de
31 de Enero de 85.
P. A. c. f. 182.

409 Desde luego que tuvo noticia el Abad de Nájera Fray Pedro Gala del despacho librado por los Provisores de Calahorra, proveyó auto de oficio en 31 de Enero de 85, diciendo: Que no pudiendo ignorar Don Pedro Ceniceros, por ser público, y notorio, que el Abad del Monasterio de Nájera es Juez ordinario Eclesiástico privativo de la Real Capilla, y Capellanes de la Cruz, y demas de aquella Abadía, en fuerza de verdaderos títulos, así de los tribunales Eclesiásticos, como Reales, repetidas veces confesados por los Reverendos Obispos de Calahorra; y con el fin sin duda de complicarle en ruidosos pleytos con la dignidad Episcopal, y otros graves sucesos, que podian

Auto del Tribunal
Eclesiástico de Cala-
horra de 11 de Abril
de 85.
P. A. c. f. 145.

dian ocurrir , con notoria usurpacion de la jurisdiccion privativa , que le compete ; habia obtenido despacho de los expresados Provisores , mandando á algunos de los Capellanes Reales hiciesen ciertas declaraciones , y otras cosas que comprehendia ; y no pudiendo el Abad tolerar , ni permitir la usurpacion de su privativa jurisdiccion ordinaria Eclesiástica , debia mandar , y mandó ; que luego incontinenti se recibiese la sumaria , que pudiese ser habida por el tenor de este auto , tomando sus declaraciones á los Capellanes Don Joseph Ximenez , Don Marcos Martinez , Don Francisco de Bustos , y al Doctor Don Gerónimo Ramirez de Arellano , y demas que fuesen del caso , preguntandoles , si era cierto , que á instancia , y pedimento del mencionado Don Pedro Ceniceros se les habia hecho saber un despacho librado por los Gobernadores del Obispado de Calahorra , diciendo con claridad sobre qué asunto , á qué se dirigia , y qué habian respondido : y si sabian , y les constaba , que en calidad de Capellanes Reales , no conocen otro Juez ordinario Eclesiástico , que á los Abades del Real Monasterio ; y en su vista se reservaba proveer lo demas que fuese conveniente.

410 Habiendo resultado de las declaraciones de los referidos quatro Capellanes la certeza , y contenido del citado despacho , que queda sentado ; y confesado los tres , *que siempre habian conocido , y conocian como tales Capellanes Reales por su Juez privativo ordinario Eclesiástico al Abad de aquel Real Monasterio , y á sus predecesores , y no á otro alguno , con exclusion total de los Reverendos Obispos de Calahorra , y su Tribunal de Justicia ;* proveyó otro auto en 1 de

Declaraciones de los 4 Capellanes.

P. A. c. f. 184.

al 187.

Auto del Abad
Fray Pedro Gala de
1 de Febrero de 1785.
P. A. c. f. 187. b.

201
Febrero del mismo año de 85, por el que, con reserva de ampliar la sumaria en caso que fuese necesario, y por no retardar este expediente, mandó se compulsasen, ó pusiese certificación de las Reales Cédulas, Decretos de S. M., en razon de la jurisdiccion Eclesiástica ordinaria privativa, que le compete en las Iglesias de San Miguel, y Real Capilla de Santa Cruz de aquella Ciudad, sus Capellanes Reales, Beneficiados, Clerigos, y Sirvientes; y asimismo, en pieza separada, y para los efectos que conviniesen, *en el caso de que se le negase dicha jurisdiccion ordinaria Eclesiástica*, se compulsase la sentencia de Roberto de Moya, su consentimiento, y aprobacion del Reverendo Obispo de Calahorra, y sus Santas Iglesias Catedrales, y confirmacion por la Santa Sede; las Executoriales Rortales *coram* Ortembergo, y Ubaldo; Executorias de la Nunciatura, y demas instrumentos, que se exhibiesen, y fuesen conducentes á acreditar le pertenencia dicha jurisdiccion privativamente, y con exclusion absoluta de los Reverendos Obispos de Calahorra, y sus Tribunales de Justicia; para cuyo efecto se hiciese saber al Padre Archivista del Real Monasterio, y á las demas personas, en cuyo poder obrasen, los pusiesen de manifiesto, con reserva de tomar en su vista las providencias correspondientes á la buena administracion de justicia.

Real Cédula de 26
de Enero de 1741.
P. A. c. f. 189.

411 A consecuencia de este auto se compulsaron varios documentos: entre ellos, una Real Cédula de 26 de Enero de 1741, en la que se expresa: Que con motivo de haberse hecho cierto requerimiento al Teniente de Cura de la Real Capilla de la Cruz, para que leyese, y publicase
en

en ella unas Censuras generales expedidas por el Obispo de Calahorra , á instancia de un Parroquiano , y escusarse á ello , con el justo motivo de hallarse requerido con una Real Cédula , en que se mandaban observar , y guardar puntualmente las Concordias de los años de 1611 , y 1633 , y tambien con un auto del Abad del Real Monasterio , en que se le mandaba no pasase á la publicacion de Censuras , ni exercer otro algun acto de jurisdiccion sin su licencia ; y que en vista de esta resistencia , habia pasado á leer , y publicar las citadas Censuras al tiempo del Ofertorio de la Misa Don Joseph Lombardo , Capellan Real , abrogandose jurisdiccion , que no tenia , y en perjuicio de la del Real Patronato , y del enunciado Abad , como Cura Párroco de la dicha Capilla : habia estado la correspondiente queja en la Cámara acerca de esta novedad ; y vista , con lo que informaron los Capellanes , acompañando testimonio autentico de varios exemplares , que no eran identicos con el presente ; con reflexion á todo , y á lo que sobre ello expuso el Señor Fiscal , y atendiendo á que en la sentencia arbitraria de Roberto de Moya del año de 1412 se hallaba prevenido el punto de jurisdiccion , que habian querido disputar al Abad , y estando comprehendido en las Concordias de los años de 1611 , y 1633 , por las que se estipuló , que solo se habia de dar el uso á las órdenes , y despachos de los Obispos de Calahorra , tomandole del Tribunal del Abad , sobre que se les habia requerido nuevamente á los Tenientes de la Real Capilla , se habia resuelto dar la presente Real Cédula , por la qual se mandaba á los Capellanes de la Real Capilla de Santa Cruz,

Cruz, que en adelante por sí, ni sus individuos no publicasen, ni executasen con pretexto alguno los despachos de los Ordinarios de Calahorra, sin que conste primero haber tomado el uso de los Abades que fueren de dicho Real Monasterio, apercibiendo al citado Don Joseph Lombardo, que si en adelante pasare á executar semejantes novedades, se procederia contra él conforme á derecho, con las penas correspondientes á transgresores de las Reales órdenes.

Real Cédula de
11 de Marzo de
1742.

P. A. c. f. 191.

412 Otra Real Cédula de 11 de Marzo de 1742 por la que, haciendose relacion de la instancia, que con motivo de lo mandado en la anterior, se seguia en la Cámara, entre el Abad y Monasterio de Nájera, el Reverendo Obispo de Calahorra; y el Teniente Cura, Capellanes, y Beneficiados de la Iglesia de San Miguel, y los Capellanes, y demas sirvientes de la Real Capilla de Santa Cruz de Nájera; y con vista de lo que unos, y otros habian pedido respectivamente, y expuesto por el Señor Fiscal, habia tenido á bien S. M. dar la presente, por la qual, *y sin perjuicio del estado, y naturaleza de este pleyto, y de las partes, que en él litigaban*, mandaba á dicho Teniente Cura, y demas Capellanes de las referidas Iglesias de San Miguel, y Santa Cruz de Nájera, no consintiesen, ni diesen lugar por entonces, y en el interin, que otra cosa se resolvia, á que con ningun pretexto el Ordinario Eclesiástico de Calahorra exerciese en las expresadas Iglesias semejantes actos de jurisdiccion, con apercibimiento, que en caso de contravencion se tomarian contra ellos las providencias correspondientes, y se les impondria una multa para que tuviese execucion, y cumpli-

plimiento lo que aquí se les mandaba.

413 Otra Real Cédula de la misma fecha 11 de Marzo de 1742, dirigida al Provisor, y Vicario general del Obispado de Calahorra, en la que se inserta un pedimento, dado por parte del Abad, y Monges del Real Monasterio de Nájera, expresando, habian seguido expediente con el Teniente de Cura, Capellanes, y Beneficiados de la Iglesia de San Miguel de dicha Ciudad, sobre ereccion de la Capellanía, que en dicha Iglesia mandó fundar Don Joseph Isla, y la institucion, y colacion de ella; en el que por Real Cédula de 23 de Octubre de 1741, habia sido servido S. M. de mandar, que el dicho Teniente, y demas individuos, y servidores de aquella Iglesia, no publicasen, ni executasen en ella con pretexto alguno los Despachos, y Edictos de los Ordinarios de Calahorra, sin que constase ante todas cosas haberse tomado el uso de los Abades, que fueren del Monasterio; y que la persona, en cuyo poder se hallaren los autos originales hechos en el tribunal Diocesano, sobre la ereccion de dicha Capellanía, y el título, ó colacion, que se hubiese despachado, con el mandamiento de posesion, y demas en su virtud executado, lo remitiesen al Consejo de la Cámara: que sin embargo de esta Real providencia, y de haberse remitido en su virtud los dichos autos originales, no se habia remitido el título, ó colacion despachado á D. Martin Ventura Uruñuela, quien por lo mismo intentaria ordenarse en su virtud, sacando para ello *Extra tempora*, y pretendiendo en su consecuencia, se le reconociese, y tuviese por tal Capellan, y por individuo de aquella Iglesia, siendo así, que la supuesta ereccion de que

Real Cédula de 11
de Marzo de 1742.
P.A.c.f. 194.b.

rio haciendo se le sacaria la multa de 500 ducados, en que desde luego se le daba por condenado.

414 Una Real Provision del Consejo de 30 de Julio de 1751, en la que se expresa, que por parte del Real Monasterio de Nájera se habia hecho relacion de que, entre los puntos decididos por S. M. á consulta de la referida Junta de Señores Ministros, habia sido el mandar devolver al Abad de aquel Monasterio varios Executoriales de la Rota, de cuya retencion se trataba para que *como Juez Ordinario Eclesiástico*, usase de ellos, y practicase las diligencias convenientes para la observancia, y cumplimiento, y con efecto se le habian entregado dichos Executoriales, con los autos, que asimismo se le habian remitido; y respecto de que el Monasterio tenia gravisimos fundamentos para recelar, que quando el Provisor de la Abadía intentase executarlos, ú otro, que con ellos fuese requerido, se moviesen en la Ciudad algunas inquietudes, y alborotos, que sobre embarazar el ejercicio de su jurisdiccion, causasen algunos graves perjuicios al Monasterio, y sus Monges, y ministros de su Audiencia, por no ser nuevo el que los hubiesen atropellado, y maltratado quando practicaban alguna diligencia; pidió, y acordó el Consejo expedir esta Carta, para que el Alcalde mayor, ó persona, que exerciese en Nájera la jurisdiccion ordinaria, impartiese su auxilio al Provisor de la Abadía de aquel Monasterio, ó al Juez, que entendiese en la execucion de los Executoriales, que quedaban mencionados, mandados devolver al Monasterio para su uso, lo qual practicase siempre que se le pidiese, sin dilacion, ni escusa alguna, baxo las penas, y apercibimientos regulares.

Un

Real Provision auxiliatoria de 30 de Julio de 1751.

P. A. c. f. 299.

*República del Fiscal
General del Obispo
de la Catedral
P. A. c. f. 299.
y 215.*

Testimonio de la instancia promovida por el Monasterio en el año de 1769 ante el Provisor de Calahorra.

P.A.c.f. 114.b.

415 Un testimonio de la instancia promovida por el Monasterio en el año de 1769 ante el Provisor del Obispado de Calahorra, en que se inserta un pedimento presentado por dicho Monasterio, diciendo: tenia jurisdiccion *privativa* en la Iglesia Parroquial de la Cruz de aquella Ciudad, y sus Capellanes Reales, para cuya conservacion tenia el Padre Abad del Monasterio su Provisor, Oficial, y Ministros; y no obstante esto, Manuel de Amatria, Receptor de aquella Audiencia Episcopal, sin advertir que en dicha jurisdiccion no podia hacer autos, entró en la dicha Iglesia, y examinó un testigo, hizo otros actos, y citó á Don Roque Martinez, Fiscal de aquella Abadía, en lo que se habia excedido, entrometiendose en jurisdiccion agena; y para escusar pleytos, é inquietudes, suplicaba, se declarase, no haber podido entrar dicho Receptor en la referida Iglesia á hacer autos, ni en ella citar al Don Roque Martinez, Fiscal de la Abadía, y Teniente de Cura, que asimismo era de la Iglesia de la Cruz, y dar por nula la dicha citacion, y remitir el conocimiento de la causa del dicho Fiscal al Padre Abad, y su Provisor, á quien tocaba, y de lo que asi se proveyere, se le diese testimonio, para en guarda, y conservacion del derecho de la jurisdiccion del dicho Monasterio.

Respuesta del Fiscal general del Obispado de Calahorra.

P.A.c.f. 215.b.

416 El Fiscal general del Obispado dixo: Que renunciaba el traslado, que se le habia mandado dar de la peticion antecedente, en conformidad de la Concordia fecha entre el Reverendo Obispo de Calahorra, y la Calzada Don Francisco Rodriguez Castañon, y el Padre Abad del Monasterio de Santa Maria la Real de Nájera, por no tener nada que decir, ni alegar contra lo que se pedia.

Y

417 Y el Provisor Don Miguel de Quintana en auto, que proveyó en 15 de Mayo de dicho año de 1769, dixo: Que en conformidad de lo dispuesto por la sentencia arbitraria de Roberto de Moya, en que se declara pertenecer al Padre Abad del Convento de Santa María la Real de Nájera la jurisdiccion *privative* en las Iglesias de la Cruz, y San Miguel, y en sus Beneficiados, y Clerigos, remitia, y remitió el conocimiento de la causa original, que se habia hecho contra Don Roque Martinez, Fiscal de la Abadía, y Teniente de Cura de la dicha Iglesia de la Cruz, sobre cierta pendencia, que hubo en ella, al Padre Abad, y su Provisor: Y asimismo declaraba, y declaró en conformidad de la dicha sentencia, y declaraciones de la Rota, que hay sobre ella, no haber podido Manuel de Amatria, Receptor de aquella Audiencia, hacer autos de jurisdiccion, ni examinar testigos dentro de la Iglesia, y Sacristía de la dicha Parroquia de la Cruz, y que se le diese á la parte de dicho Monasterio un traslado de la informacion sumaria.

418 Igualmente se compulsaron dos Cartas órdenes de la Cámara, sus fechas 2 de Marzo, y 28 de Junio de 1769, por las que consta: Que Don Gerónimo Ramirez de Arellano Capellan Real de Santa Cruz, habia ocurrido con pedimento, diciendo, que con pretexto de que tenia un Rebaño de 200 Cabezas de ganado lanar, con destino á beneficiar las tierras, que labraba de una Capellanía que poseía, habia mandado el Padre Abad las vendiese en el término de un mes, y dexase otras, que se suponía tener arrendadas; para lo qual habia hecho salir á la causa al Fiscal de su Tribunal, la que habia tenido varios trámites, con re-

Don

Kkk

cur.

Auto del Provisor de Calahorra de 15 de Mayo de 1769.

P. A. c. f. 216.

Cartas órdenes de la Cámara de 2 de Marzo y 28 de Junio de 89.

P. A. c. f. 217, y 218.

111
cursos á la Chancillería de Valladolid, que no habia admitido, por considerar debian dirigirse á la Cámara, por la calidad de la causa, regalías del Real Patronato en la Capilla de la Cruz, y sus individuos: Que con esto se habia quedado el Tribunal de la Abadía con la omnimoda potestad *de absoluto* en practicar contra el referido Don Gerónimo Ramirez, y demas Capellanes lo que queria, nacido todo de las quejas, que tenian dadas en la Cámara, sobre la usurpacion, apropiacion, y despojo de varios derechos, y regalías pertenecientes á la Real Capilla: Y para su remedio habia suplicado á la Cámara, mandase al Padre Abad, y al Provisor, y Notario de su Tribunal, remitiese los autos de la referida causa, con las Bulas, Cédulas, y Privilegios, en cuya virtud exercia jurisdiccion en los individuos de la Real Capilla, y otras personas, en quienes intentaba hacerlo con las extensiones, y amplitudes, que se abrogaba: Y que con vista de lo que informó el Abad sobre esta queja; y de lo que en su razon habia expuesto el Señor Fiscal, declaró la Cámara por despreciable la instancia hecha en ella por dicho Don Gerónimo Ramirez de Arellano; y se encargó á dicho Padre Abad procediese como correspondia en justicia contra él, para que se abstuviese de toda ilícita negociacion.

*Auto del Abad
Fray Pablo Oñate
de 18 de Mayo de
1785.*

P.A.c.f. 118.b.

Cartas del Gobernador del Obispado de Calahorra de 3, y 17 de Febrero de 1785.

419 Concluidas estas compulsas, tuvo la sumaria alguna suspension; ya por haber mediado el Capitulo general de la Religion de San Benitos y ya sin duda por esperar la resolucion, que habia ofrecido dar al Abad Fray Pedro Gala, el Gobernador del Obispado de Calahorra Don Bartolomé Calleja: á saber, de que se cortaria el asunto de
Don

Don Pedro Ceniceros á su satisfaccion, y sin necesidad de exórtos, pues con solo mandar, que acudiese donde toca, quedaria completamente finalizado, sin el mas leve perjuicio de tercero: pero habiendo tenido noticia el nuevo Abad Fray Pablo Oñate de lo decretado por dicho Gobernador en su auto de 11 de Abril, que queda sentado, y creyendo, que su contenido era en grave perjuicio de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica privativa, que le compete, y exerce sobre los Capellanes de la Real Capilla de la Cruz; ocurrió al Tribunal de Calahorra con pedimento, en solicitud de que dicho Gobernador del Obispado reformase, ó diese por nulo el referido auto de 11 de Abril, mandando remitir su conocimiento al Tribunal de la Abadía, á quien tocaba privativamente, para que en él siguiese su justicia Don Pedro Ceniceros, á quien se le administraria en lo que la tuviese.

420 Con vista de esta solicitud proveyó auto el mismo Gobernador Don Bartolomé Calleja, mandando, que Don Pedro Ceniceros acudiese al Tribunal competente, y que no se admitiesen pedimentos en aquel, contra Don Joseph Ximenez, Don Marcos Martinez, Don Francisco Bustos, y Don Gerónimo Ramirez de Arellano, Capellanes de la Real Capilla; y que al Padre Abad, y Monges del Monasterio de Nájera se les diese el testimonio, que pedian, de esta providencia.

421 La que se hizo saber á Don Pedro Ceniceros en virtud de auto del Abad; y notificado, que si tenia que pedir, ó demandar contra los referidos Capellanes, sobre el expresado asunto, lo hiciese como mejor le pareciese en su Tribunal, en donde se le oiria, y administraria justicia: respondió

P. A. c. fol. 219,
y B.

Pedimento del Abad y Monges del Monasterio de Nájera ante el Provisor de Calahorra.

P. A. c. f. 228.

Auto del Gobernador del Obispado de 10 de Junio de 1785.

P. A. c. f. 230.

Auto del Abad de 18 de Junio de 1785.

P. A. c. f. 231. b.

P. A. c. f. 23 r. b.

dió Don Pedro Ceniceros, que en atención á que en el citado auto no se le mandaba ocurrir ante el Padre Abad, ni era regular se mandase, en vista solo de un simple pedimento, sin presentación de aquellos documentos, que pudieran dexarle libre su conciencia del juramento solemne, que tenia prestado, para la defensa de los derechos de la Real Capilla, cuyo unico objeto era el de responderle, no encontraba arbitrio para executar lo que prevenia el auto del Padre Abad, y por lo mismo insistia en sus protexas, hasta que S. M. lo mandase.

Informe del Abad de 20 de Febrero de 1786.

P. B. de Ceniceros. fol. 30.

422 El Abad dice: Que no puede informar si es cierta, ó no la deuda, que propone Ceniceros contra sus compañeros; pero una vez que sienta, que los otros Capellanes se la niegan, siempre será menester, que justifique su accion.

P. A. c. f. 84. b. 90. 117. b.

423 Que lo cierto es, que habiendo tenido Ceniceros la misma pretension en este Tribunal por el año de 83 (sin embargo de haber dicho el mismo contra el Monasterio, ser incierto tener poder alguno de los referidos cinco Capellanes, como resulta de sus representaciones) se le mandó acudir á Juez competente; y siendolo el Abad, como es público, y notorio, acudió al Provisor de Calahorra, por quien se libró despacho para que declarase los demandados, y se practicaron las demas diligencias, que quedan sentadas: y huyendo del Tribunal del Abad, habia acudido otra vez á la Cámara, porque dice que no le reconoce por Juez competente, y que le tiene practicamente negada su jurisdiccion en la Cámara, y con estas mismas voces se explica en dos declaraciones, que se le recibieron en virtud de despacho de la Chancillería de Valladolid.

Testimonio. P. B. fol. 23, y 25.

Que

424 Que esto es lo que puede, y debe informar sobre el contenido de las dos representaciones de Don Pedro Ceniceros: y al mismo tiempo, que para mantener los Prelados en su vigor el buen orden, y gobierno de sus Iglesias, y subditos, es menester, que estos vivan sujetos á sus Superiores, y reconozcan, y respeten su autoridad.

425 Que para Don Pedro Ceniceros, ni sirven las amonestaciones caritativas, y privativas, y preceptos de su Superior, ni los de la Cámara; pues habiendole prevenido en la Real resolucion de 4 de Julio de 82, que en lo sucesivo se abstudiese de hacer ausencia alguna, sin preceder la correspondiente licencia, baxo la pena que de lo contrario se tomara otra providencia, se ha ausentado despues sin pedirla quando le ha parecido, abusando de la benignidad, y clemencia de la Cámara, como de la de su Superior, y Prelado el Abad.

426 Que este Capellan falta abiertamente, y de ello se gloria, al respeto de su Prelado, amancilla su honor, y le trata con términos, y voces escandalosas, como las que ha estampado en todas sus representaciones, y en las dos ultimas hechas á S. M., cuyo nombre solo debiera contenerle, quales son: *de avilantez: de poca sinceridad: de soberano despótico dominio: de demasiada ambicion: de falaces, y dolosos fines: de indiscreto, y de hipócrita zelo: de despótico orgulloso: de atropellador, y vengativo: de transgresor á las decisiones Conciliares, y sagrados Decretos: de atentador excesivo;* y finalmente, *que tiraniza la Real Capilla*, con otras infinitas voces, y expresiones tan denigrativas, y disonantes como estas, que á cada paso vierte en sus memoriales con-

tra su propio Prelado, y contra toda una Comunidad tan religiosa, y respetable.

427 Y que si la Cámara no contiene su desenfreno, despreciando sus instancias, haciendole reconocer por su legítimo Juez, é inmediato superior al Abad, y corrigiendo seriamente su ardor, y desacato, quedará este mal exemplo impreso en los demas Capellanes, y el Abad expuesto á que así Ceniceros, como los demas, le falten á la debida subordinacion, y obediencia, con la esperanza de que la Cámara les tratará con su acostumbrada indulgencia, y quede desayrada su autoridad, y jurisdiccion.

Memorial suelto de Don Pedro Ceniceros de 17 de Agosto de 1788.

428 Don Pedro Ceniceros se quejó tambien á S. M., en memorial de 17 de Agosto de 1788, de que el Abad del referido Monasterio habia proferido, en sus autos, y representaciones á la Cámara, muchas palabras injuriosas contra su persona, como eran el llamarle *díscolo: atrevido: intrépido: litigioso: perturbador de la paz: que se hacia cabeza, y bando de partido*, y otras que constaban en los autos; sin mas causa, que no querer deferir el exponente á las ideas del Monasterio, que todas conspiran á la ruina, y destruccion de la Real Capilla.

429 Que el mismo Padre Abad á la sombra de una violenta, y litigiosa jurisdiccion, le habia formado autos de oficio, de los que no tuvo noticia el suplicante, y habia recibido una sumaria con criados suyos, quienes se ven en la dura necesidad de decir lo que el Abad quiere, porque no les prive del oficio, empleo, renta de casa, ó heredad, que tienen á cuenta del Monasterio; como practicamente se vió en el Macero de dicha Parroquia,

quia, á quien con el pretexto de que se cortase el pelo, le hicieron dexar el empleo, porque no quiso decir contra el suplicante lo que el Monasterio queria.

430 Que en la citada sumaria uno de los testigos recibidos por el Monasterio contra el suplicante es Crisanto Gomez, Sacristan de dicha Real Capilla, y parcial del Monasterio, el qual reconvenido por un Sacerdote, ¿cómo habia tenido atrevimiento para deponer contra el suplicante, que hasta que éste entró de Capellan habia logrado paz la Iglesia, y despues no? Respondió con esta repetida expresion: *yo he dicho eso, yo he dicho eso?* A que el Sacerdote le respondió, tú lo tienes firmado; en cuyas palabras se dexa conocer con pruebas nada equívocas, que los Religiosos hicieron la sumaria á su gusto, y despues se la hicieron firmar, acaso sin leersela; é instigado despues de su conciencia el testigo, pidió perdon al exponente, insinuándole, que el hallarse casado, y con familia, y dependiente del Monasterio, le habia obligado á deponer; que el Don Pedro le admitió gustoso en su amistad, pero le advirtió, no era bastante satisfaccion, y que ésta debia ser tan pública como la ofensa, que permitiese se testimoniasse para unirla á la sumaria, pero á esto se negó por temor al Monasterio.

431 Que supuesta esta verdad, dexaba á la alta consideracion de S. M., quan gran daño es tener estos Religiosos sugetos, que por un emolumento temporal, y servil temor que les profesan, digan, á expensas quando menos de dañar sus conciencias, lo que el Monasterio quiera contra los que defienden la Real Capilla, y sus Reales derechos

chos en todos tiempos, y sin limitación, ni distincion de personas; siendo este motivo tan preponderante, que él solo hace necesaria la separacion de la Real Capilla del Monasterio, para obviar tan notorios perjuicios: adhiriéndose á esto, que muchos Parroquianos persuadidos á que el Monasterio no debe llevar los diezmos, ó no diezman, ó no diezman como deben, según tiene entendido el suplicante; cuyos perjuicios se remediaban igualmente volviendo al Real Cabildo sus diezmos, como siempre los ha tenido hasta el año de 1752, *que la Real Cámara los dió al Monasterio interinamente.*

432 Que siguiendo el Abad en su modo de pensar, é investigando caminos como separar enteramente al suplicante, que se opone á sus injustos designios, ha pedido en la Cámara, que se le prive de la Capellanía, que S. M. se ha dignado conferirle; pero el exponente á tiempo oportuno sacará de este cuidado al Padre Abad, haciendo voluntaria dimision de ella, por huir de las injuriosas calumnias, con que el implacable odio del Monasterio le persigue, sin mas causa, que la expuesta, y en esta precision se verán los demas, que quieran cumplir con su obligacion contra el poder del Monasterio, como en otro tiempo lo hizo la mayor parte del Cabildo, y S. M. no tuvo á bien admitirsela, pues como el Monasterio aspira con vivos anhelos á hacerse dueño de la Capilla, y que las Capellanías se propongan con solo el voto del Abad, como lo pide en Autos, no puede mirar con indiferencia haya quien defienda los Reales derechos de S. M.

433 Que este era el deplorable estado á que

que habia llegado aquella infeliz Capilla, y Capellanes; de tal manera, que entre seguir las máximas del Monasterio, faltando al juramento, y obligaciones, ó ser el blanco de sus iras, é improprios quien se le oponga, no se halla medio, como practicamente lo experimentaba el suplicante; que ofrecia justificacion de quantos hechos relacionaba en sus representaciones.

434 Y que en aquellos ultimos tiempos habia agregado á los autos un impreso, sin las licencias necesarias, en que le trataba de injusto, malicioso, y temerario en sus pretensiones, del que habria repartido varios exemplares, exponiendo al voluntario parecer de todos la opinion del exponente; y viendose por todas las leyes, por su caracter, y noble nacimiento, en obligacion de mirar por su fama, y circunstancias, y hacer ver la falsedad de semejantes proposiciones.

435 Suplicó se dignase S. M. mandar, que se inspeccionasen quantas representaciones tiene dadas en la Cámara, en las que no se verá otro objeto, que el de indemnizarse, y cumplir su obligacion: que se recibiese una informacion de la conducta, y de toda la vida del suplicante por el R. Obispo de Calahorra, ó la persona que fuese del Real agrado de S. M.; y si recibida, mereciese el exponente castigo, se sometia á él rendidamente; pero sino, que se tildasen, y borrasen los infames predicados con que se le denigraba; y se recogiesen los citados impresos, tomando las providencias mas convenientes á contener á aquellos Religiosos, que afianzados en su poder, influxo, y opulencia, querian avasallar todo, y medirlo por sus ideas.

436 Este Memorial se remitió a la Cámara con Real orden de 31 del mismo mes de Agosto, á fin de que, precediendo informe del Reverendo Obispo Diocesano, tomase la providencia que estimase correspondiente.

Se pone á la letra esta Real orden de 31 de Agosto de 88 á instancia de los Capellanes.

437 Esta Real orden dice así: D. Pedro Ceniceros y Cantabrana, Presbítero, Capellan Real en la Capilla Parroquia de Santa Cruz de la Ciudad de Nájera, solicita en el adjunto memorial, que en atencion á lo que expone, se manden tildar, y borrar las expresiones injuriosas, y denigrativas de su persona, que ha estampado contra él el Abad de Benedictinos de aquel pueblo, en el expediente que refiere: y de orden del Rey lo remito á V. S. á fin de que la Cámara, precediendo informe del Obispo Diocesano, tome la providencia, que estime correspondiente.

438 Publicada esta Real orden, y acordado el informe insinuado por decreto de 3 de Septiembre siguiente, habiendo hecho presente la Secretaría, que las expresiones denigrativas, que pedia Don Pedro Ceniceros se tildasen, y borrasen, se hallaban en un *impreso*, que andaba por pieza de los autos, que seguian los Capellanes con el Real Monasterio, y estaban en estado de determinarse; se mandó por otro decreto de 6 del mismo mes de Septiembre de 88, se pasase el memorial á mi poder, para que al tiempo de dar cuenta de los antecedentes, hiciese presente igualmente esta instancia: sobre la qual solo debo advertir, que el referido *impreso* de que se queja D. Pedro Ceniceros, es un papel instructivo de las razones en que funda el Abad, y Monasterio su justicia, firmado por su Procurador en esta Corte, Fr. Marcos Fernandez Enriquez, *sin licencias, ni lugar de impresion, y*

con-

contiene las citadas expresiones, entresacadas de los documentos, y representaciones del Abad, que corren con dichos autos; y segun su forma, parece se hizo para presentarlo á los Señores de la Cámara para su privada instruccion.

439 Tiene al dorso el siguiente membrete: Señor: El Abad, y Monges de Santa María la Real de la Ciudad de Nájera, Orden de S. Benito, suplican á V. S. I. se digne pasar los ojos por este sucinto papel, en el que manifiestan (con arreglo á los autos) su justicia, contra las injustas, maliciosas, y temerarias pretensiones, que D. Pedro Ceniceros, Capellan de la Real Capilla de Santa Cruz (*pleno jure* unida al Monasterio) y otros sus Concapellanes, auxiliados de la Ciudad, y tres vecinos particulares de Nájera han introducido en la Cámara contra dicho Monasterio en el año pasado de 1785.

440 Asimismo se remitió á la Cámara la Real orden que sigue: El Procurador Síndico general de la Ciudad de Nájera, solicita en la adjunta representacion, que se tome providencia para contener á los Monges Benedictinos de aquel Monasterio, que con sus extraños procedimientos no cesan de oprimir á aquel pueblo, abrogándose facultades que no les competen sobre los asuntos que expresa: y de orden del Rey la remito á V. S., á fin de que la Cámara haga el uso que corresponda.

441 Ultimamente, se ha remitido á la Cámara con Real orden de 27 de Diciembre de 88 una representacion del Procurador Síndico general de la Ciudad de Nájera, para que haga el uso que corresponda, sobre su solicitud, de que se tome providencia para contener á los Monges Benedictinos de aquel Monasterio, que en contravencion á

NOTA.

Don Pedro Ceniceros pide que se ponga á la letra el membrete de este impreso, que dice así.

Se pone á la letra esta Real orden de 27 de Diciembre de 88 porque lo piden los Capellanes.

las órdenes de S. M., han creado en menos de cuatro años cinco Notarios, siendo así que habia ya los suficientes nombrados por el Reverendo Obispo de Calahorra, todo á la sombra de suponer tener aquel Monasterio jurisdiccion ordinaria eclesiástica, sin mas título, que ejercerla por el despotismo, poder, y dominio, que le proporcionaron y proporcionan sus riquezas.

442 Despues de formado este Memorial ajustado, se ha mandado añadir lo que resulta de otro Expediente, causado con motivo de una representacion de Don Pedro Ceniceros dirigida á S. M; la que en virtud de su Real orden de 5 de Enero de 1788 se ha remitido á la Cámara, para que en vista de su contenido, consulte lo que se le ofreciere, y pareciere.

Piden los Capellanes que se ponga á la letra esta Real orden de 5 de Enero de 88.

P. 1. c. f. 1.

Representacion de Don Pedro Ceniceros de 14 de Diciembre de 1787.

P. 1. c. f. 2.

443 De orden del Rey remito á V. S. el adjunto Memorial de Don Pedro Ceniceros, Presbítero, y Capellan de la Parroquia de Santa Cruz de la Ciudad de Nájera, á fin „ de que la Cámara „ consulte lo que se la ofreciere, y pareciere en vista „ de lo que expone, y solicita contra el Abad del „ Monasterio de Benedictinos de aquella Ciudad.”

444 En esta representacion expone Don Pedro Ceniceros: Que el Abad del Monasterio de Benedictinos de Nájera dió auto de prision contra su persona, sin mas causa, que haberle dicho, no le conoce por su Juez Eclesiástico, privativo, ordinario (pecado el mas exécrable para la ambicion de los Abades) y sí al Reverendo Obispo de Calahorra, á quien por derecho compete, hasta que, ó la Cámara lo declare (está litigioso) ó el Padre Abad muestre privilegio suficiente, que le acredite.

445 Que para este efecto, prevalido del ex-
traor-

traordinario poder, que tiene en la ciudad, y exerce casi despóticamente, comisionó en el día 15 de Octubre de 1787 al Padre Fray Marcos Fernandez, Procurador por aquel Monasterio en esta Corte; el qual acompañado del Padre Fray Francisco Sanchez, Religioso del mismo Monasterio, del Notario, y Fiscal, que llaman de la Abadía, un Macero, criado del Monasterio, Don Manuel Diez, Alcalde en dicha Ciudad, tres Alguaciles, y otras personas, que compondrian el número de 12, ó 14, subieron á su casa, despues de haber celebrado el Santo Sacrificio de la Misa, y queriendole notificar dicho auto, se escusó el Don Pedro, con las mas urbanas razones, por no confesar la jurisdiccion, que suponía en sí el Padre Abad para un procedimiento semejante; y despues de otras varias cosas, (que constan mas por extenso del testimonio, y diligencias que presentaba), el enunciado Fray Marcos tuvo la osadía de tomarle el brazo, pidiendo auxilio al Alcalde, quien ya se lo habia dado segun declaró el Fray Marcos, para llevarlo á la Carcel; tirandole con ademanes de quererlo sacar por fuerza de su casa, con escándalo, y admiracion de los circunstantes, y expectacion de mucha parte del Pueblo, que ya noticioso del lance estaba á la puerta de la casa del exponente.

446 Que viendo frustrado su intento el Fray Marcos (quien acaso con este osado arrojo buscaba en el Don Pedro alguna tropelia, para acriminar verdaderamente la accion, porque sabe muy bien, que por estos irregulares medios ha conseguido alguna vez el Monasterio sus injustas pretensiones) desistió de su empeño; y queriendo el

P. 1. c. f. 3. al
35.

311
exponente recibir la justificacion de este nudo hecho, no halló, en tres Alcaldes, que tiene dicha Ciudad, uno que se la recibiese, quando el Padre Abad tuvo tan presto quien le diera el auxilio para aprisionarlo (tanto es el despotismo, que exerce por su opulencia, aun en la justicia, ó por miedo, ó por debil deferencia de ésta); y el Don Manuel Diez, que se excusó para esta diligencia, á causa de ser el exponente persona Eclesiástica, no tuvo este reparo el dia antes para ir á aprisionarlo.

447. Que no contento con esto el Padre Abad, y llevando adelante su soberbio genio, le ha quitado enteramente el tercio vencido en último del mes de Noviembre, habiendolo servido mas de tres meses, hasta que en defensa de sus causas propias, de su Cabildo, y derechos de la Real Capilla vino á esta Corte, sin hacerse cargo el Padre Abad, que no tiene otra renta, que la cortisima quota de quatro reales, y medio, que percibe diariamente á cuenta de los diezmos; que no se puede privar á nadie de lo necesario para vivir; y que lo tiene ganado con su asistencia: pero su orgulloso genio no se puede acomodar, sin ser árbitro en todas estas leyes; y como á el exponente no ha podido vencerle el Monasterio, á ser sequaz de sus pensamientos, y aniquilar los Reales derechos de la Capilla, no perdona su faláz astucia medio para mortificarlo.

448. Que estos hechos, que en el Padre Abad son efectos de su soberbia, y tiranía, con que quiere medirlo todo, y en el Alcalde Don Manuel Diez, de la parcialidad con el Monasterio, nacida de su propio interes, exigen un pronto, y efi-

caz remedio , para libertar de la dura esclavitud en que por ellos , y otros muchos estan constituidos los infelices Capellanes de S. M. , á quienes ya tambien el Monasterio les dice suyos , llamandolos famulos conducticios, asalariados , y enterradores , y que los títulos con que S. M. los condecórra , no sirven mas que para destinarlos á los officios , para los que les tiene el Monasterio , sin que tema decir por escrito estas soberbias orgullosas proposiciones , aun mediando S. M. , porque afianzados en su mucho poder , influxo , y opulencia, piensan sin duda se cumplan sus pensamientos , y ulteriores ideas, si antes S. M. no se digna dar una seria providencia , que los contenga en los limites de la razon.

449 En esta atencion suplica á S. M. , se digne mandar al Padre Abad , *que lo reintegre en sus intereses* ; y mediante á que se halla en esta Corte en defensa de su causa , de la de su Cabildo , y derechos de la Real Capilla contra aquel Monasterio , que no intenta mas que aniquilarlos, *le contribuya igualmente durante su estancia en la Corte* , supuesto no tiene otra renta de que mantenerse , y tenerlo la Cámara mandado así en otra ocasion semejante ; que teniendo como tiene aquel Monasterio Religiosos prudentes , *se ponga á quien se sepa conducir con cordura, sin inquietud, ni tropelias , en el empleo de Procurador, y se quite al Fray Marcos* , cuyo atrevido genio es muy expuesto á ellas : *Y que al Alcalde Don Manuel Diez se le advierta , que guarde moderacion, y no dé otra vez auxilio para la captura de un Sacerdote , especialmente no dando éste causa ; y que anteponga la razon á sus intereses , y parcialidad.*

An-

Representacion de
Don Pedro Ceniceros
de 19 de Octubre de
1787.
P. I. C. F. 36.

Pretensiones de
Don Pedro Ceniceros.
P. I. C. F. 2. b.

Representacion del
Abad de S. M.
de 19 de Octubre de 1787.
P. I. C. F. 37.

Auto de Oficio de
1 de Octubre de 1787.
P. I. C. F. 1.

*Representacion de
Don Pedro Ceniceros
de 19 de Octubre de
1787.*

P. 1. c. f. 36.

450 Antes de dirigir esta representacion á S. M., ya habia ocurrido D. Pedro Ceniceros á la Cámara, expresando: Que por la referida causa de haber dicho al Padre Abad, que no le conoce por Juez ordinario Eclesiástico, hasta que, ó la Cámara lo declare, ó lo exhiba privilegio suficiente, que lo acredite, habia intentado apresarle violenta, y escandalosamente, agarrándole del brazo, y tirándole para sacarlo á fuerza de su casa, sobre lo qual, para sincerar su atentado, le habia fulminado sumaria; y siendo regular que el Abad pudiese con antelacion en noticia de la Cámara este hecho, vestido acaso muy contrario á la verdad, ya por la experiencia que tenia de otras ocasiones, y ya porque llamaban á los testigos á su cámara, en donde no declaraban con libertad, segun se quejaban: pidió, que la Cámara se dignase tener presente este aviso, hasta que formalizase su queja, en que se indemnizaria, y haria patente su inocencia, y el atentado del Padre Fray Marcos Fernandez comisionado del Padre Abad.

*Representacion del
Abad de 5 de No-
viembre de 1787.*

P. 1. c. f. 37.

451 Este dirigió efectivamente una difusa representacion en 5 de Noviembre de 1787, acompañando testimonio integro de la causa, que se habia formado en su Tribunal, sobre este asunto, y resulta.

*Auto de Oficio de
1 de Octubre de 1787.*

P. 2. c. f. 1.

452 Que en primero de Octubre de dicho año de 1787 se proveyó Auto de Oficio por el Abad Fray Pablo de Oñate, diciendo: que Don Pedro Ceniceros Capellan de S. M. en la Capilla de Santa Cruz, como Mayordomo para el cobro de los entierros, casual, y eventual, que pertenece á los demas sus Concapellanes Reales, sin noticia, ni mandato de ellos, en el dia 20 del anterior

mes

mes de Septiembre, en que se habia dado sepultura á Doña María Ana Iristain Olabarrieta, habia tomado posesion ante la Justicia Real de aquella Ciudad del Vinculo, y Mayorazgo, que poseyó la susodicha, fundado por Don Diego Fernandez Samaniego, en suposicion de haber llegado el caso de suceder en él los Cabildos Eclesiásticos de Santa Cruz, y San Jayme de aquella Ciudad, por tener el llamamiento en el caso de no haber pariente alguno del Fundador; y á efecto de hacer saber al Cabildo su determinacion, y que otorgase su poder para la defensa en caso de contradiccion, se juntó el dia 22 inmediato, conforme se acostumbra, asistiendo el Abad personalmente como su Capellan mayor que es; y enterados de lo expuesto por el Licenciado Don Andrés Bernardo Fernandez Fuencaliente, Capellan mas antiguo, Provisor, y Vicario general de la Abadía, se dixo, que le parecia no ser necesario el poder, que se solicitaba por Don Pedro Ceniceros, por saber que habia pretendientes parientes del Fundador, que tenian llamamiento especifico, y aun les mostró un tanto del Arbol genealogico, que le habia confiado para su mejor instruccion; y porque no obstante lo expuesto, se insistia por el enunciado Ceniceros, con alteracion, en que se habia de otorgar el poder (á quien se adhirieron algunos otros) se dixo por el Don Andrés, que hiciesen lo que mejor les pareciese, que él no le habia de otorgar, ni entrar en él; por dicho Don Pedro Ceniceros se le dixo, que aunque no entrase en él, le retendria como tal Mayordomo el importe de sus distribuciones, ó planilla, añadiendo, que mientras no se le condenase por el Reverendo Obispo

*Declaracion de los
y Capitanes Reales
y Naturales del Cabildo*

P. a. f. a. b. d. y.

Declaracion del Abad

Fol. 2. b.

*Auto de 4 de Octubre
de 1717.*

Fol. 2.

*Exposicion de Don
Juan de Mazarin.*

Fol. 9. y b.

de Calahorra no le entregaria ochavo, y que á solo el Reverendo Obispo reconocia por su Juez, como así lo tenia dicho por escrito, y firmado, y que así lo decía: Y siendo todo lo referido, y expuesto por Don Pedro Ceniceros contra los asentados derechos de aquel Monasterio, y de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica privativa, que á su Abad compete, y exerce en dicha Real Capilla, y Capellanes, como en todos los demas lugares de su Abadía, y no pudiendose tolerar tan grave exceso, pues con él se habia tirado, y tiraba á ofender, vulnerar, y menospreciar á su persona, y jurisdiccion, negandosela cara á cara en Cabildo pleno, á presencia de su Notario, dando ademas mal exemplo á sus subditos, y aunque en el nomina- do Cabildo, por precaver mayores inconvenientes, y alteraciones, no se dió el Abad por entendido, ni habló palabra sobre este particular al referido Ceniceros, sufriendo tan notable ofensa; obligado entónces de su honor, y conciencia, para los efectos que conviniesen, debia mandar, y mandó formar este auto de oficio, y cabeza de proceso, para que á su tenor los Capellanes de dicha Real Capilla, Notario que se hallaba presente, y otros qualesquiera testigos, que pudieran ser habidos, dixesen, y declarasen baxo de juramento quanto ocurrió sobre esta materia en el citado Cabildo; expresando asimismo si habian oido, ó tenian noticia hubiese proferido dicho Ceniceros otras semejantes, ó iguales proposiciones, en que abiertamente haya negado la jurisdiccion privativa, que en la referida Capilla, Capellanes, y servidores de ella compete, y exerce el Abad, haciéndoles á todos las preguntas, y repreguntas necesarias, para pro-

proveer en su vista lo conveniente.

453 Resultando ser cierto lo que se refiere en este auto, sobre lo ocurrido en el citado Cabildo, por las declaraciones de los Capellanes Reales Don Andrés Bernardo Fernandez Fuencaliente, Don Santiago Merino, Don Marcos Martinez, Don Matias Antonio Merino, Don Luis Ximenez de Luna, y el Notario Don Antonio de Trobo; y por la declaracion del Alguacil del Tribunal, que habiendo pasado por dos veces á dar recado al Capellan Don Antonio Medrano, para que concurriese en calidad de testigo á hacer cierta declaracion, se le habia respondido por el mismo Medrano: que para el efecto que se le llamaba, era escusado el ir, respecto que el mismo D. Pedro Ceniceros, contra quien tenia noticia se estaba procediendo, diria quanto en el particular podia declarar el dicho Don Antonio, y que baxo de este supuesto, confesando la parte se relevaba la prueba, y era escusada su concurrencia: proveyó auto el Abad en el dia 4 de Octubre, mandando, que sin embargo de esta respuesta, se requiriese al mismo Don Antonio Medrano compareciese personalmente á hacer la declaracion, que en calidad de testigo le estaba mandada, dentro del dia de la notificacion, con apercibimiento, que pasado, y no lo haciendo, se procedería á lo que hubiese lugar en derecho.

454 A este requerimiento respondió Don Antonio Medrano, que estaba pronto á hacer la declaracion que se le mandaba, diputando el Abad persona, y casa para hacerla. Y habiendosele notificado segunda, y tercera vez concurriese á hacer personalmente la citada declaracion en la Cámara

Abad

*Declaraciones de los
5 Capellanes Reales
y Notario del Cabildo.*
P. 2. f. 2. b. al 7.

Declaracion del Alguacil.
Fol. 7. b.

Auto de 4 de Octubre de 87.
Fol. 9.

Respuesta de Don Antonio Medrano.
Fol. 9. y b.

Declaracion de los
Capellanes Reales
y Notario del Cabildo
Auto de 8 de Octu-
bre de 87.

Fol. 10.

Declaracion de Don
Luis Ximenez de
Luna.

P. 2. c. f. 8.

Auto de 4 de Octu-
bre de 87.
Fol. 9.

Respuesta de Don
Antonio Medrano.
Fol. 9. v. b.

Abacial , pena de diez ducados , que se le exigi-
rian , y se procederia á lo demas que hubiese lu-
gar ; no habiendolo executado , se le declaró por
auto del dia 8 por incurso en la referida pena , y
para que tuviese efecto , se le hiciese , é hizo sa-
ber al Padre Administrador , retuviese en sí los di-
chos diez ducados del último tercio , que le cor-
respondiese cobrar al mencionado Don Antonio Me-
drano , reservandose , como se reservaba el Abad
darles el destino correspondiente , y arreglado á de-
recho , y de proceder á lo demas , que hubiese
lugar.

455 En el dia 4 anterior habia presentado
pedimento el Capellan Real Don Luis Ximenez de
Luna , diciendo : que aunque en el dia 3 habia
pensado justamente en escusarse á hacer la decla-
racion , que habia practicado en la Cámara Aba-
cial , por no tener aquel parage por bueno , y libre
para poder hablar con resolucion , y verdad , segun
se le habia dado á entender por quien lo habia ex-
perimentado ; como tuvo presente lo que á otros
les habia sucedido en aquel Monasterio , en igua-
les lances , llevandolos desde allí á la Carcel , y veia
que por todas partes entraban , y salian , y esta-
ba rodeado de Religiosos , se vió lleno de temor
en la dura precision de permitir extender declaracion,
la qual no leyó , y por estar aturdido , no sabia
lo que habia declarado , ni si se sentó lo mismo
que habia dicho ; y porque contemplaba le podia
ser perjudicial , ó al Don Pedro Ceniceros , se veia
precisado por medio de este pedimento , y con la
protesta de no perjudicar á su legitimo juez , á
pedir , y pedia nulidad de dicha declaracion , y que
se tuviese por ninguna , interin no se le llamase
á

á hacerla fuera del Monasterio , para declarar con libertad , y claridad , en observancia del juramento que habia prestado , y en atencion tambien al que tenia hecho de defender su Real Capilla.

456 Por un otrosí puesto á continuacion de este pedimento , dixeron los Capellanes Don Antonio Medrano , y Don Bonifacio Lopez : que mediante tenian diferentes motivos para no ir á hacer la declaracion , que les estaba mandada á dicho Monasterio , los que en caso necesario se expondrian al Padre Abad , y al Rey nuestro Señor , concluian , con la misma protesta *de no perjudicar á su juez competente* , con que descaban declarar la verdad en qualquier asunto , *siempre que el Abad saliese del Monasterio* , y con especialidad mediando las públicas , notorias , y relevantes prendas de Don Pedro Ceniceros , y su activo zelo en defensa de los derechos de la Real Capilla , para conservarlos , y mantenerlos conforme S. M. se los concede en su Real Título.

457 No obstante lo expuesto por los Capellanes Don Antonio Medrano , y Don Bonifacio Lopez , se tomaron contra el primero las providencias , que se han sentado para que evacuase la citada declaracion ; y en atencion á que el Don Bonifacio Lopez se habia hallado tambien presente en el citado Cabildo de 22 de Septiembre , que daba motivo á estos procedimientos , se le mandó dar , y dió recado por el mismo Alguacil de la Audiencia para que compareciese ante el Abad á hacer la que le estaba prevenida al tenor del citado auto de oficio ; á que respondió se hallaba enfermo , y *que dixese al Abad , fuese á su casa , que no desdecia de su celda , y que saliese del Mo-*

Ppp

Fol. 8. b.

NOTA.

En este pedimento, y otrosí no se da tratamiento al Padre Abad.

Auto de 8 de Octubre de 87.

Fol. 10. b.

Respuesta de Don Bonifacio Lopez.

Fol. 12.

nas-

nasterio para recibir su dicho, pues no se atrevia á ir á él, por las razones, que tenia expuestas, y otras que se expondrían.

Auto de 10 de Octubre de 87.

Fol. 12. b.

458 En vista de estas diligencias, y con reserva de ampliar la sumaria, y tomar las demas providencias necesarias, se comunicó traslado al Promotor Fiscal general de la Abadía, para que en el término ordinario, y á consejo de Abogado conocido, dixese, y alegase lo que tuviere por conveniente.

Acusacion Fiscal.

Fol. 12. b.

459 En uso del traslado, pidió el Promotor Fiscal, por lo que respecta á Don Pedro Ceniceiros, que por ser delito de la misma especie, *aun no castigado*, el que resultaba de la causa, que se le formó en el año de 85, con motivo de haber acudido al tribunal Eclesiástico de Calahorra, á demandar á sus Concapellanes, sobre el pago de dietas (de que ya queda hecha mencion) y que reagrababa el que daba motivo á estos procedimientos, se acumulase á este proceso; y por lo que de él resultaba, se le mandase poner preso en la carcel pública eclesiástica de la Abadía, con formal encargo de su custodia al Alcayde comentariense, y se le embargasen sus bienes, poniendolos en fiel sequestro; y á su tiempo se le condenase por sentencia definitiva en las mayores, y mas rigurosas penas, que en qué habia incurrido, establecidas para el condigno castigo de semejantes delitos, y en las demas arbitrarias, que se estimasen correspondientes, para la competente correccion, y en todas las costas de la causa, haciendole los apercebimientos, amonestaciones, y prevenciones mas conducentes.

Auto de 8 de Octubre de 87.
Fol. 10. b.

Respuesta de Don Bonifacio Lopez.
Fol. 12.

460 Y en consideracion á lo descomedido,

in-

injurioso, ofensivo, y calumnioso del pedimento presentado por Don Luis Ximenez de Luna, y del otrosí puesto á su continuacion por Don Antonio Medrano, y Don Bonifacio Lopez, Capellanes los tres de la Real Capilla, que conspiran á sostener, y coadyuvar el delinvente empeño de su compañero Ceniceros, haciéndose cómplices en su reato, y con reflexion tambien á la tenacidad de los dos ultimos, en mantenerse inobedientes á los preceptos judiciales á deponer en calidad de testigos, deduciendose de todo el espíritu de colusion, que los animaba; que se providenciase tambien, por ahora, y via de apremio, se arrestase á todos tres á la expresada carcel eclesiástica, donde se mantuviesen interin, y hasta tanto, que efectivamente se allanasen á comparecer ante el Abad, y en su Cámara Abacial, dicho Don Luis Ximenez á reconocer, y ratificarse, para los efectos, que hubiese lugar, en la deposicion que tenia hecha, sin perjuicio del mérito de ella, y de la autoridad de aquel Tribunal ofendido con sus falsas, y calumniosas imposturas; y los otros dos á hacer sus respectivas deposiciones como les estaba mandado, reservando decretar las demas providencias, que fuesen conformes á los méritos del proceso para con los susodichos; sobre que alegó.

461. Con vista de lo actuado, y de la causa acumulada, se mandó por auto asesorado del dia 13 de dicho mes de Octubre: Que se pusiese preso á Don Pedro Ceniceros en la carcel pública eclesiástica de la Abadía, con formal encargo de su custodia al Alcayde, y se le embargasen sus bienes, poniendolos en fiel sequestro; y para todo ello se daba, y dió comision en forma al Padre Predi-

*Acusacion Fiscal
contra los tres Capellanes Reales Don Luis Ximenez, D. Antonio Medrano, y D. Bonifacio Lopez.*

Fol. 13.

Auto de prision asesorado de 13 de Octubre de 1787.

P. 2. fol. 15. b.

P. 2. f. 31. y b.

dicador Fr. Marcos Fernandez Enriquez, con facultad de impartir el auxilio del brazo seglar, y requerir á este efecto, si fuese necesario, á los Alcaldes mayor, y ordinarios de aquella Ciudad, con la Real Cédula especial del asunto, sin embargo de que ya estaban requeridos, y tenian prestado su obedecimiento, y cumplimiento: y en atencion á la resistencia de Don Antonio Medrano, y Don Bonifacio Lopez á comparecer ante el Abad, á deponer en calidad de testigos, con los frivolos, é injuriosos pretextos de que se valian, y á lo resultante del pedimento presentado por Don Luis Ximenez, coadyuvado por los supranominados en el otrosí, añadido al citado pedimento, y con reflexion á lo pedido por el Promotor Fiscal, por ahora, usando de benignidad, se les notificase, y requiriese, que dentro de dos horas precisas, compareciesen ante el Abad, y en su Cámara Abacial, los primeros, á deponer como les estaba mandado, y el ultimo, á reconocer la deposicion que tenia hecha, y ratificarse en ella, con apercibimiento de efectiva prision; la qual pasado el término, se executase por el mismo Comisionado, y evacuado todo, se reservaba al Abad proveer lo demas que conviniese.

P. 2. f. 16. b. y
46. b.

*Diligencia puesta
por el Notario de la
Abadía D. Agustin
Ligero Gonzalez.*

P. 2. fol. 47.

462 Aceptada la comision por el P. Fr. Marcos Fernandez, y requerido el Alcalde mayor, y el ordinario Don Manuel Diez, para que le presen el correspondiente auxilio, pasó á la casa de Don Pedro Ceniceros, como entre siete, y ocho de la mañana del dia 15 de dicho mes de Octubre, acompañado del Notario, Fiscal, y Alguacil del Tribunal de la Abadía, y de un Alguacil del Juzgado del Alcalde mayor; y precedido recado,

y

y permiso de D. Pedro Ceniceros, subieron á la sala, y habiendose dado mutuamente los buenos dias, y preguntado por el D. Pedro que, ¿qué llevaba? respondió, y empezó á decirle el comisionado: Señor Don Pedro, traygo comision::: y sin dexarle proseguir, ni decirle otra cosa, le cortó la palabra diciendo: tenga Vmd. paciencia, que tengo que llamar testigos; y llamando á una criada le dixo: pasa á casa de D. Bonifacio Lopez, y dile que se llegue acá; y habiendo traído la respuesta, de que no podia, por hallarse en cama algo indispuesto; pues vete, prosiguió dicho Don Pedro, y busca á Don Antonio Medrano, y á Sebastian de Nalda, y diles de mi parte, que se lleguen acá, porque está aquí el P. Fr. Marcos con la Audiencia: lo qual parece que executó dicha criada, porque despues de un largo rato, que dicho comisionado, y demas de la Audiencia estuvieron aguardando en la sala con dicho Don Pedro, concurrieron los nominados D. Antonio Medrano, y Sebastian de Nalda, con otros varios, y entre ellos el dicho Don Bonifacio Lopez, sin embargo de la respuesta que queda referida, y su hermano Don Emeterio: y á presencia de todos dixo el comisionado á dicho Don Pedro con mucha compostura, y atencion, como llevaba orden del Padre Abad para llevarle preso; á lo que respondió, que no conocia por su Juez al Padre Abad, y menos á su comisionado, y por lo mismo no se daba por reconvenido: Que oyendo esto el comisionado mandó al Notario le leyese el auto de comision, y al dar principio á ello, impidió el Don Pedro que prosiguiese, diciendo en voces altas, y á presencia de todos los circunstantes, que ya tenia dicho por escrito, y de palabra,

Qqq

que

*Auto de 15 de Octubre de 1787.
F. 45. b.*

*Declaracion del Abad Don Manuel Diaz.
Fol. 29.
Exhorto del Padre Abad de 15 de Octubre de 87.
F. 2. c. f. 45.*

que no reconocia por Juez al Padre Abad , hasta que se lo mandase el Rey , ó se le exhibiese privilegio: que al mismo tiempo Don Bonifacio Lopez , Capellan Real , salió diciendo en voces altas, que él tampoco reconocia por su Juez al Padre Abad ; añadiendo, que qualquiera testigo que declarase lo contrario, juraba en falso, y se lo llevarian los demonios, y que esto mismo tenia dicho publicamente: y en el mismo acto por Don Antonio Medrano, tambien Capellan Real, se expresó, que él decia lo mismo que habia proferido D. Pedro Ceniceros, de no tener por su Juez al Padre Abad: que visto esto por el comisionado, á presencia del Alcalde ordinario D. Manuel Diez (que se hallaba presente á este acto, en fuerza del exhorto librado por el Abad, que se le habia hecho saber, para que siendo necesario prestase el Real auxilio) y de los demas que quedan referidos, dixo al Don Pedro fuese preso; y en vista de la resistencia que hizo á ello, y de no querer ir, le echó el comisionado la mano al brazo con mucho modo, y compostura, y le dixo: venga Vmd. preso, que esta es mi comision, y sin embargo no obedeció: que en este estado pidió el comisionado el auxilio al referido Alcalde Don Manuel Diez, que se hallaba presente, y por el nominado D. Pedro se dixo: mire Vmd. Señor Alcalde, que si lo da incurre en la censura; á lo qual no respondió cosa alguna dicho Alcalde, y se quedó parado, sin prestar el auxilio que se le pedia, por lo que dicho Comisionado se despidió con mucha atencion, diciendo á todos, fuesen testigos de lo ocurrido, y al Notario, que le diese el correspondiente testimonio: pero al querer baxar la escalera para mar-

sup

ppd

char-

chase, al llegar á la puerta de ella se puso delante dicho Sebastian de Nalda, diciendo al Comisionado, aguarde Vmd.; y aunque éste procuraba baxar la escalera para salirse á la calle, no se lo permitia el referido Nalda insistiendo en que aguardase á que saliesen los testigos; pero ultimamente baxó, y en su compañía Don Pedro Ceniceros, y demas de la Audiencia, hasta la puerta principal de la calle, en donde todos se despidieron.

463 En vista de la antecedente diligencia, mandó el Abad, que para mayor comprobacion de lo que de ella resulta, y para los efectos que conviniesen, se recibiese la justificacion que pudiese ser habida con los testigos presenciales á dicho acto.

464 En su consecuencia se exámino al Alcalde Don Manuel Diez, y dixo: Que entre seis, y siete de la mañana del citado dia 15 de Octubre, se le hizo saber, y requirió con un exhorto del Padre Abad, para que le prestase el Real auxilio, sobre asegurar, y poner preso á Don Pedro Ceniceros en la Carcel de la Abadía, y con una Real Cédula, en que así se manda; y habiendo observado, que en la respuesta puesta á continuacion de dicho exhorto por el Alcalde mayor, se manifestaba recelo de malas consecuencias en la execucion de dicha providencia; á fin de precaverlas, y tomar las que contemplase oportunas, pasó desde luego con su Ministro Blas de Armentia, y sin mas acompañamiento, hácia la casa de dicho Don Pedro Ceniceros, en la que notó subian algunas personas ignorando el fin; y luego, estando hablando con Matias Perez, de aquella vecindad, y Don Joseph Fiton, Guarda de la Ronda

Auto de 16 de Octubre de 1787.

F. 45. b.

Declaracion del Alcalde Don Manuel Diez.

Fol. 49.

Exhorto del Padre Abad de 15 de Octubre de 87.

P. 2. c. f. 45.

da volante , se les dixo por el Padre Fray Francisco Sanchez, subiesen á dicha casa , como lo executaron , y estando en su sala , y á presencia de las personas , que quedan referidas , y otras que iban subiendo , le dixo el comisionado Fray Marcos , con toda modestia , y compostura , que tenia órden , y comision de su Abad para llevarlo preso , y á esto respondió el Don Pedro , que no le conocia por su Juez , ni con jurisdiccion , que era preciso se le hiciese constar por Bula Pontificia (que no la tenia) y hasta que el Rey se lo mandase no le tenia por su Juez , ni le habia de obedecer : Pasa con esto á referir , (y conviene substancialmente con otros cinco testigos , que se examinaron á continuacion) los demas lances , y reconvenciones , que se expresan en la diligencia, que queda sentada ; añadiendo , que viendo el declarante aquel acto bastante alterado , y las mas gentes , que habian subido , procuró se sosegasen, sin hacer movimiento alguno en razon del auxilio, que se le habia pedido , para obviar los inconvenientes , que podian resultar.

465 En el mismo dia 15 de Octubre , solicitó Don Pedro Ceniceros ante el Doctor Don Gerónimo Ramirez de Arellano , Capellan Real de Santa Cruz , Vicario , y Juez Eclesiástico por el Reverendo Obispo de Calahorra de la Ciudad , y Vicaría de Nájera , que se le recibiese , y recibió informacion ante el Notario de aquella Vicaría Sebastian de Nalda , sobre el contenido de 14 capítulos , reducidos á querer acreditar , que el comisionado Fray Marcos Fernandez era Procurador del Monasterio en Nájera , y en Madrid , y habia dicho , que el Abad era su Juez , y no el Reverendo

Auto de 16 de Oct.
núm. de 1787.
F. 42. b.

F. 51. b. al 60.

Declaracion del Abad
en la Don. Manuel
Diaz.
Fol. 49.
Exhorto del Padre
Abad de 25 de Oct.
núm. de 1787.
F. 2. c. f. 42.

Informacion recibida á solicitud de D. Pedro Ceniceros ante el Vicario Foraneo del Reverendo Obispo de Calahorra. P. c. f. 3. y b.

do Obispo de Calahorra ; las circunstancias que concurrieron en el citado lance ; y si con él , y otras cosas , que hacia el Monasterio , se habia dado motivo á un alboroto del pueblo.

466 Al tenor de dichos 14 Capítulos se examinaron seis testigos , dos de ellos los Capellanes Reales Don Antonio Medrano , y Don Bonifacio Lopez , los quales convienen en que dicho Padre Fray Marcos es Procurador del Monasterio en Náxera , y en Madrid ; que dixo que el Padre Abad era el Juez ordinario del Don Pedro Ceniceros , y no el Reverendo Obispo de Calahorra ; y que si se hubiera executado la prision , por lo mal que parecia á las gentes aquella diligencia , hubiera causado un alboroto en el pueblo.

467 Convienen quanto en las circunstancias que ocurrieron en dicho lance , con la certificacion que de todo él dió el citado Notario Sebastian de Nalda , en que dice : Que estando en la mañana del lunes 15 de Octubre en los tinos , donde se echa el fruto de uba , llegó como á las ocho con mucha prisa la criada de Don Pedro Ceniceros , con recado de que fuese inmediatamente á su casa , y que habiendose escusado por lo que urgia el descargar la uba , le replicó dicha criada , que mas prisa corria lo que pasaba en casa de su amo , y que fuese corriendo ; con lo que , y como hubiese advertido el lloroso semblante de dicha criada , se fué á buen paso á casa de Don Pedro Ceniceros , y encontrando á Don Manuel Diez , Alcalde Ordinario de aquella Ciudad , parado en la esquina de dicha casa ; á muchas gentes que miraban hácia ella ; y que salia el Padre Fray Francisco Sanchez , por habersele advertido , que Don

NOTA.

A instancia de Don Pedro Ceniceros se pone con toda expresion la Certificacion dada por el Notario Sebastian de Nalda en 17 de Octubre de 87.

P. c. f. 21.

Pedro Ceniceros se hallaba en la casa inmediata del Licenciado Don Bonifacio Lopez , le fué preciso pasar á ella , y entrando en el portal , baxó inmediatamente el referido Don Pedro con sus habitos, y sin sombrero, con el semblante bastante palido, y le dixo : venga Vmd. conmigo á mi casa , que me pasa un lance , para que Vmd. con otros lo presencién : Que subieron juntos á ella , y encontraron en el pasadizo á unos quantos hombres , y dentro de la sala á los dos Religiosos de aquel Monasterio Fray Marcos Fernandez, y Fray Francisco Sanchez , Don Agustin Ligeró , y Don Joseph Blanco , Notario , y Fiscal del Tribunal , que llaman de la Abadía de dicho Monasterio , Santiago Caballero, Alguacil de él , al Alcalde Don Manuel Diez , y luego subió el Capellan Real Don Antonio Medrano : Que estando todos en dicha sala dixo el Don Pedro Ceniceros así: Padres , ¿qué es lo que Vmds. me quieren ahora ? y respondió dicho Fray Marcos , encarandose con el Notario Don Agustin Ligeró , notifique Vmd. al Señor la providencia de nuestro Padre Abad ; y al tiempo que ya estaba dicho Notario con un proceso en la mano , dixo Don Pedro Ceniceros: Padre , ¿cómo se entiende esa providencia , ó cómo la ha dado el Padre Abad ? respondió el Padre Fray Marcos : la ha dado el Padre Abad como Juez ordinario Eclesiástico ; á lo que volvió á responder dicho Don Pedro : pues Padre , si como Juez ordinario Eclesiástico ha dado el Padre Abad la providencia , digo á Vmd. , que ni quiero , ni puedo oirla, porque no tengo al Padre Abad por mi Juez ordinario Eclesiástico , ni le tendré hasta tanto que el Rey nuestro Señor lo declare , ó me lo mande , ó

Vmds.

Vmds. me hagan ver que lo es con los Privilegios, que dicen tienen, como repetidas veces tengo dicho: Que sobre si se habia de leer, ó no dicha providencia, hubo entre el Fray Marcos, y Don Pedro larga disputa, sin salir aquel de que si era Juez el Padre Abad, y éste de que no le tenia por tal; y pasada, y sin leer dicha providencia, ni letra alguna, se arrimó el Fray Marcos, y agarrandose con ambas manos del brazo izquierdo de Don Pedro Ceniceros, le dixo repetidas veces así: Pues Señor Don Pedro venga Vmd. preso á la carcel del Padre Abad, tirandole al mismo tiempo del brazo; Don Pedro Ceniceros le respondió: Padre Fray Marcos, la carcel del Padre Abad será para Vmd., y para los demas Frayles; mi verdadero Juez es el Señor Obispo de este Obispado de Calahorra, de este soy súbdito, y no del Padre Abad; y mirando á todas partes dixo: Señores, sean Vmds. testigos de como este Padre me tiene agarrado, y quiere llevar preso; al Fray Marcos, Padre, no se canse Vmd., que no he de ir, y sepa Vmd. que ha incurrido en Excomunion mayor; al Notario, que le diese testimonio; y al Alcalde que se lo mandase dar; y luego volvió á decir á dicho Alcalde, que á qué habia subido á su casa, y éste respondió, se le habia requerido con una Real Cédula con pena de 500 ducados, y que en su obediencia, y porque no queria pagarlos, habia prestado el uso, y auxiliaba como Juez; á lo que le volvió á decir dicho Don Pedro, pues Señor Alcalde, sepa Vmd. que ha incurrido en Excomunion mayor; y ahora vea Vmd. si presta, ó no el uso: que á esto respondió el Alcalde, que para prestarlo se miraria; y vuelto á instar por dicho

Don

Don Pedro para que dixese, si lo prestaba, ó no, respondió, que para prestarlo se miraria bien, y bien: Que en este estado Don Antonio Medrano, Presbítero, se arrimó al Don Pedro Ceniceros, y le dixo: Señor Don Pedro, echese Vmd. en tierra, echese Vmd., y veremos como á Vmd. lo llevan preso; que el Don Pedro dixo en alta voz, que quando fuese Tribunal el de la Abadía, ¿en dónde se habia visto ir la Justicia Ordinaria, y Real á prender á un Sacerdote? A lo que le respondió el presente Notario Nalda, que le parecia era mal hecho, porque si el Juez Eclesiástico es competente, y el subdito tambien, no necesitaba de ningun auxilio; y puso el caso, de que para prender la Justicia Real á un sugeto lego de su jurisdiccion, no pedia auxilio á la Eclesiástica, y que debia militar, y militaba la propia razon; en cuyo tiempo soltó el Fray Marcos al Don Pedro, y encarandose con dicho Notario Nalda, le dixo, Señor Secretario, á eso no viene Vmd. aquí, y sí á dar testimonio de lo que pase como se le ha mandado; y el Notario replicó, yo respondo á lo que me preguntan: Que en este estado subió, y entró en dicha sala el Licenciado Don Bonifacio Lopez, Presbítero, y Capellan Real, y hecho cargo de los pasages, y alboroto que habia, empezó á afearle á dicho Alcalde la subida á dicha casa, á los referidos Religiosos sus procedimientos; y como Fray Marcos le respondió tenia comision del Padre Abad, como Juez ordinario Eclesiástico, dixo el Don Bonifacio en altas, é inteligibles voces así: Pues Señores, nosotros los Capellanes Reales en nuestra Real Capilla, de que es Patrono S. M., y los Religiosos en el Real Monasterio de Santa María, como

mo los demas Clerigos de este Obispado de Calahorra, echamos todos los dias en la Misa una Oracion, ó Colecta, repitiendola tres veces, y en ella entre otras pedimos á Dios por su Santidad; por el Obispo de Calahorra nuestro Prelado, nombrandole con su propio nombre de *Petrus*; y por el Rey, y Familia Real; con que el que me oyga á mí las razones que tengo en defensa de la jurisdiccion del Señor Obispo de Calahorra, y oyga las que tiene el Padre Abad; si jurase que dicho Padre Abad tiene la jurisdiccion absolutamente, se lo llevan los demonios; cuyas expresiones repitió por dos, ó tres veces: y el Don Pedro Ceniceros volvió á decir á dichos dos Religiosos le mostrasen, é hiciesen ver con sus privilegios, que dicen tienen, la jurisdiccion que suponian, y que en este caso seria el mas obediente, á lo que respondió el Alcalde; Señor Don Pedro, muchas veces le he oido á Vmd. esa expresion: Que en este estado se deshizo aquel acto, y este Notario (Nalda) para asegurarse en el testimonio, refirió al baxar la escalera en alta voz á todos los pasages; y preguntando á los testigos que si eran los mismos, que habian pasado, respondieron, que sí eran los mismos, y les previno los tuvieran bien presentes, porque así habia de poner el testimonio, y queria que las cosas fuesen con verdad, y conformes: Que en este tiempo el referido Fray Marcos, y estando este Notario en la punta de la escalera, llamó á los testigos para que baxasen con él, y le dixo así: parece que Vmd. no me dexa baxar; á lo que respondió, es incierto, y no suponga Vmd. lo que no hay: que llamó al Alcalde, y contandole el pasage, le dixo el Notario, que los testigos le oye-

sen ; que baxaron hasta la puerta de la calle con dicho Don Pedro á despedirse , y en este sitio volvió á referir los lances á éste , y al Padre Fray Marcos , y todos confesaron ser lo que habia pasado, y que de ello se habia de poner el testimonio: Que preguntó á dicho Alcalde si queria firmarlo , y respondió , que no era necesario ; que le dixo , y á dichos Religiosos , que si querian le citasen sitio , y hora para extenderlo , y que si habia de asistir Don Agustin Ligeró para ponerlo en conformidad , y le respondieron , que no era necesario : Y por último , que diciendole dicho Don Pedro al Alcalde, que si hubieran puesto en execucion la providencia , y le hubieran llevado preso por fuerza , habia de haber ido diciendo por la calle : Señores , sepan Vmds. que el Señor Alcalde está excomulgado , y que no puede exercer jurisdiccion , se despidieron.

Remision de estas diligencias al Reverendo Obispo de Calahorra.

P. c. f. 20. b. y 25.

P. c. f. 26. y 28.

P. c. f. 29. y 30.

468 A solicitud del mismo Don Pedro Ceniceros se sacaron dos testimonios de estas diligencias , y se remitieron las originales al Reverendo Obispo de Calahorra para que en su vista resolviese , y determinase lo que fuese de su agrado.

469 En el propio dia 15 de Octubre ocurrió Don Pedro Ceniceros ante el Alcalde mayor de Nájera , para que se le recibiese igual informacion á la que queda referida ; y aunque se mandó así, se excusó despues á evacuarla por varios motivos, que dixo se le ofrecian , y no expresó.

470 En el dia 16 , hizo igual solicitud con el Alcalde Ordinario Don Manuel Diez , quien proveyó el auto siguiente : „ Por presentada , y sin ser „ visto mezclarse su merced en el conocimiento „ de esta pretension, por haber pasado , y ser en „ tre

„tre Eclesiásticos, deseando proceder sin oposi-
 „cion, y con el acierto que corresponde á no
 „causar perjuicio, respecto no ser Juez de letras,
 „se le entregue para decretar lo que correspon-
 „da en justicia con acuerdo de Asesor, y para
 „ello los maravedises necesarios.”

471 Al tiempo de notificarse este auto á D. Pedro Ceniceros, dixo: Que no habia podido menos de extrañarle en cada una de sus letras, ya porque constándole al Alcalde sus circunstancias, porte notorio, y exemplo, no tuvo duda en el año de 82, en saber que podia hacerle una informacion secreta en un Tribunal (sobre el que sabia lo que tenia dicho); y ya porque en el dia anterior, sin atender á que Don Pedro Ceniceros era tambien Eclesiástico, se habia subido á su casa con los dos ministros Alguaciles, y otras gentes de cuadrilla, con la cortesía de entrarse en ella (despues de haberla estado guardando gran rato desde la calle) sin llamar, y despues estarse con la mayor entereza auxiliando, y permitiendo le agarrasen, y dixesen otras palabras, manifestando el ningun escrupulo que hacia en servir á sus amos, á quienes sirve de Notario, y Escribano para informaciones secretas, y otras diligencias, como substituto que es de Don Agustin Ligeró, en el Monasterio de Benitos de aquella Ciudad, sin embargo de que veía, que el procedimiento era *por una friolera*, y contra un Eclesiástico, y acaso por quien no puede, ni debe, como lo expuso á su presencia el Don Pedro: y siendo el lance del concurso de un Alcalde, asunto de mayor gravedad, le habia sido muy sensible ver, que se hubiese metido en él en la forma referida, sin consejo, y con-
 tra

tra él dentro de su casa llevando tanta gente, y que entonces para una mera informacion, de nudo hecho, que no sabía, ni podia saber contra quienes serian las resultas, necesitase, ó por mejor decir, quisiese hacerle gastar, sin embargo de que qualquiera, advertiria, y no podria menos de admirarse al ver, que el dia antes pudo dicho Alcalde guardar su casa, subirse, y entrar-se en ella sin llamar, ponerse *por una friolera* á hacerse Juez entre Religiosos, y Eclesiásticos, y entonces, por convenirle al Don Pedro, se le queria hacer gastar, no obstante ser entre Eclesiástico, y Legos, y para una informacion, que no estaba por ningun derecho prohibida; y aun advertia otro favor del mismo Alcalde, en que no siendo permitido, y sí muy reparable en los Jueces, que quieren proceder con imparcialidad, el que nombren el Asesor, se quiera apartar de un asunto nada perjudicial á nadie, y tan corriente, y menos, que recibir informaciones secretas contra personas de circunstancias, en Tribunales, que no sabe si son competentes; y no obstante que renunciaba del derecho, que le prestaba la íntima amistad, y estrecho trato, que dicho Alcalde tenia con el Monasterio de Benitos, por cuyo respeto los testigos podrian declarar con algun reparo, cumpliendo con dar dineros, entregaba en este acto 110 reales, y 10 maravedis de vellon, por lo mismo, que el asunto no merecia consultarse; pero con condicion de que se le habia de hacer saber el Asesor; pues de lo contrario todos los recusaba con juramento, y en forma.

472 Por Auto asesorado del dia 17 se mandó, que mediante se dirigia la anterior pretension contra

Auto asesorado.

Fol. 31.

tra personas Eclesiásticas, y constarle al Alcalde, tenia el Don Pedro entablada igual pretension ante el Vicario Eclesiástico de aquella Vicaria; no habia lugar á recibir la informacion que solicitaba, por estar prohibido por Bulas, y Leyes de estos Reynos, mezclarse los Jueces ordinarios Reales en asuntos puramente de la Iglesia, y sus Ministros: y respecto no eran verídicos algunos de los asertos de su anterior pedimento, y respuesta que subsiguiese sacase copia fé haciende de dichos particulares, con inclusion de este auto, y se le entregase para los efectos que conviniesen.

473 Por diligencia puesta á continuacion consta, haberse entregado al Alcalde el testimonio en quatro hojas del sello quarto, y que éste devolvió 88 reales, y 10 maravedis, de los 110 reales, y 10 maravedis, que habia entregado Don Pedro Ceniceros, como sobrantes, pagados los derechos, y el papel para dicho testimonio.

474 Hecho saber el Auto asesorado á Don Pedro Ceniceros, presentó el escrito siguiente: „ D. „ Pedro Ceniceros, Presbítero, vecino de esta Ciudad, como mas convenga digo: al Auto asesorado, con el respeto debido en todo; lo primero, „ ser falso, y no hay una letra, que en el pedimento „ se dirixa contra ninguna persona Eclesiástica; y „ habiendose Vmd. hecho Juez con tanta política en „ mi casa, entre Eclesiásticos, yendo Vmd. á ella para „ que me llevasen preso, todo el mundo conocerá lo „ sensible, que me será el ver, que ahora se aparta „ Vmd. de recibirme una mera informacion: Lo segundo, „ que el recibir informacion ante el Vicario, „ ó qualesquiera Señores Jueces, no es de ningún „ inconveniente para que Vmd. me la reciba;

Ttt

„ an-

P. c. fol. 31. b.

Escrito de D. Pedro Ceniceros. Sepone á la letra á su instancia.

P. c. fol. 33.

Vease el pedimento que se cita.

P. c. fol. 29.

287
„ antes bien el escusarse Vmd. con que ya el Vicario
„ está conociendo como Juez Eclesiástico, supone
„ Vmd. que puede recibirla, y en esta explicacion
„ que se opone, hablando con respeto, se mani-
„ fiesta mas, que aun Vmd. conoce, que es jus-
„ ta mi pretension: Lo tercero, que las Bulas, y Le-
„ yes hablan solamente para el caso, en que Vmd.
„ fué á mi casa para que me llevasen preso, pero
„ no para recibirme informacion de lo mismo que
„ Vmd. autorizó, y es cosa bien reparable, que uno
„ pueda ir á hacer ir preso á un Clérigo, y que
„ no pueda declararse ante el mismo Señor Juez lo
„ que pasó: Lo quarto, que aunque pide Vmd. el
„ testimonio solamente, como conozco, para diver-
„ tir el tiempo, repetida la venia, yo convengo
„ en que se le den á Vmd. cinco mil, y de cada par-
„ ticular, como tambien de otros, que estan re-
„ servados, para su tiempo, y son públicos, y no-
„ torios en Nájera, me ofrezco á darle á Vmd. pú-
„ blica, y convincentísima informacion, como á
„ Vmd. le consta: Lo quinto, que el llevar á Asesor
„ mi pretension, lo primero, repetida la venia, fué
„ escusado; y lo segundo, que no pudo Vmd. me-
„ nos de hacerme saber el Asesor, y por no ha-
„ berme querido conceder una pretension tan jus-
„ tísima, como ésta, es nulo el auto, y por lo
„ mismo debe Vmd. volverme los dineros, y tam-
„ bien porque ha ido Vmd. á buscar un Asesor pa-
„ riente, y amigo de los amigos de Vmd., y *por res-
„ peto á los quales no quiere Vmd. recibirme una in-
„ formacion tan justa*: A Vmd. suplico se sirva leer
„ estas pretensiones, y para cada una, en su caso,
„ estimar lo que llevo ofrecido, y pedido; y aho-
„ ra mas inmediatamente recibirme la informacion
„ con-

„ consabida. Otrosí digo, que el papel en que Vmd.
 „ ha mandado al presente Escribano poner el tes-
 „ timonio, es mio, suplicó á Vmd. me lo devuelva.”

475 En vista de este escrito, mandó el refe-
 rido Alcalde Don Manuel Diez, por auto de 20
 de dicho mes de Octubre, que se guardase lo pro-
 vehido en el Auto asesorado, y se le diese el tes-
 timonio correspondiente para los efectos conve-
 nientes.

476 Ultimamente en 27 de dicho mes de
 Octubre, ocurrió tambien Don Pedro Ceniceros
 ante el otro Alcalde Ildefonso de Prado, á fin de
 que se le recibiese la citada informacion; y respec-
 to á que esta pretension se dirigia contra personas
 Eclesiásticas, y habia hecho igual solicitud ante el
 expresado Don Manuel Diez, se decretó, que no
 habia lugar á recibirle dicha informacion, y que
 se le entregasen estas diligencias originales.

477 Concluida la informacion, que se ha sen-
 tado, practicada ante el Abad; en vista de lo que
 expuso el Promotor Fiscal, sobre que se procedie-
 se al embargo, y seqüestro de los bienes de Don
 Pedro Ceniceros, se mandó executar sin dilacion
 el del primer tercio, que devengase, como tal Ca-
 pellan Real; y que para esto se hiciese, é hizo sa-
 ber al Padre Predicador Fr. Francisco Sanchez, Ad-
 ministrador de las rentas, y efectos de la Real Ca-
 pilla, lo retuviese en su poder.

478 A instancia tambien del Promotor Fis-
 cal, y para acreditar mas en forma el estado pa-
 cífico, é inmemorial en que se hallan los Abades
 de Nájera para exercer su jurisdiccion ordinaria,
 Eclesiástica, privativa, sobre los Capellanes, y Ser-
 vidores de la Real Capilla, y que estos siempre la
 han

P. 1. c. f. 33. b.

P. 1. c. f. 34.

P. 2. fol. 60. b.

*Embargo del tercio
 de 50 ducados.*

Fol. 62. b.

*Auto de 19 de Oc-
 tubre de 1787.*

P. 2. fol. 62. b.

Testimonio del pleyto seguido entre las Iglesias de Aleson, Santa Cruz, y San Miguel de Nájera, sobre pertenencia de los diezmos de la Abadía, en que éstas declinaron la jurisdicción del Reverendo Obispo.

P. 2. fol. 70. b.

Despacho citatorio.

P. 2. fol. 71.

Notificaciones.

Fol. 71. b. y 72.

han reconocido, confesado, y aun defendido, sin embargo de que antiguamente hubiese habido algunas controversias sobre puntos de jurisdicción con el Reverendo Obispo de Calahorra, se mandó poner testimonio de lo que resulta del pleyto, que se siguió en el año 1578, en el Tribunal Eclesiástico de Calahorra, entre el Cabildo, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de la Villa de Aleson, Actores demandantes, y los Cabildos, y Beneficiados de las Iglesias de la Cruz, y San Miguel de Nájera, y de otras Iglesias, sobre la percepción de los diezmos causados en los términos, que llaman los Valles de Aleson, y Abadía de Nájera; y por lo que de este pleyto se ha compelido, consta:

479 Que en vista de la demanda puesta por el citado Cabildo de la Iglesia de Aleson en 12 de Abril de dicho año de 1578, se mandó librar, y libró por el Provisor de Calahorra el correspondiente despacho citatorio á los Cabildos, y Beneficiados de dichas Iglesias de la Cruz, San Miguel, y San Jayme de la Ciudad de Nájera, y de otras, que se expresan de otros lugares, y á sus vecinos, y moradores, para que en el término de seis dias, contados desde la notificación, compareciesen en el tribunal á decir de su justicia.

480 Que á la notificación, que de este despacho se hizo á Don Pedro Davadillo, Cura, y Beneficiado de la Iglesia de San Miguel, respondió: que el Provisor de Calahorra, no era su Juez competente; y que yendo el comisionado por las calles de Nájera haciendo otras notificaciones, le acometieron una porción de gentes, así Clérigos, como legos, y le agarraron, y dixeron, que fuese pre-

preso, porque usurpaba la jurisdiccion del Abad.

481 Que por parte del Cabildo, Clérigos, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de la Cruz, y San Miguel de la Abadía de Nájera, se propuso la excepcion declinatoria de fuero, pidiendo, que el Provisor de Calahorra se declarase por no Juez de esta causa, y remitiese el conocimiento de ella al Juez competente de estas partes, que era el Abad del Monasterio de nuestra Señora la Real de dicha Ciudad, sobre que formaron artículo con especial, y previo pronunciamiento; y para que le constase al Provisor, que estaban libres de su jurisdiccion, y sujetos á la de dicho Abad de Nájera, presentaron por un otrosí una Escritura de Concordia, y sentencia, signada de Juan de Sevilla, Escribano.

482 Que esta Escritura de Concordia, y sentencia es la que dió, y pronunció Don Roberto de Moya, Dean de Córdoba, y Arcediano de Nájera, en 23 de Febrero de 1412, por testimonio de Juan Martinez de Haro, Notario público, como Juez, y Comisario nombrado particularmente por el Reverendo Obispo de Calahorra; de la que se han compulsado los artículos segundo, y quarto, que dicen así:

483 „ Acerca del segundo artículo, que es „ de la sujecion, y correccion de los Capellanes, y „ Clérigos de la Capilla de la Cruz del dicho Mo- „ nasterio, é de los otros Clérigos, y Curas de las „ otras Iglesias, Granjas, y Monasterios. Fallo, que „ segun los tenores de los privilegios, y excepcio- „ nes del dicho Monasterio, é de la dicha Orden „ de Cluniego, el dicho Señor Obispo no ha ju- „ risdiccion alguna, ni correccion, ni visitacion, „ en los dichos Clérigos, é Capellanes de la dicha

Vvv

„ Igle-

Declinatoria.
Fol. 72. b.

P. 2. f. 74. 81.
y 86. b.

Comision.
Fol. 81.

*Articulo II. de la
sentencia de D. Ro-
berto de Moya de
1412.*
P. 2. f. 83.

088
„ Iglesia de la Cruz, y de San Miguel, y de San-
„ ta Coloma, y de San Julian, y de San Andrés,
„ y de Zirueña, y de Arenzana de suso, é de Be-
„ zares, ni de las otras sus Iglesias, granjas, y
„ miembros, y Monasterios, á dicho Monasterio
„ de Santa María de Nájera pertenecientes, y su-
„ jetos, segun se contiene por sus privilegios, y
„ fasta aquí los han poseido, ni le son tenidos á
„ contribuir en subsidio alguno, ni en Catedrati-
„ co, ni en alguna otra exacción, pecho, ni im-
„ posicion, ni á tañer sus campanas, ni á cosa al-
„ guna en sus Iglesias, mas que solamente son su-
„ jetos á los dichos Prior, y Convento, y á su
„ correccion, y visitacion, y que gozan, y han
„ gozado fasta aquí, y deben gozar de las demas
„ exênciones, franquezas, libertades, y privilegios,
„ que gozan los dichos Prior, y Convento, y la
„ dicha Orden de Cluniego, y que así es usado
„ en los tiempos pasados fasta aquí.

Articulo IV.

P. 2. f. 83. b.

484 „ Y en razon del quarto, y postrimero
„ artículo, que es de la jurisdiccion de dicha Vi-
„ lla, conviene á saber, de las Parroquias de la Ca-
„ pilla de la Cruz, é de San Miguel: Fallo, que
„ por parte de los dichos Prior, y Convento,
„ es probado cumplidamente el dicho Monasterio,
„ y ellos en su nombre, haber jurisdiccion en las
„ dichas dos Parroquias, y Parroquianos, y veci-
„ nos, y moradores, y contrahentes, y delinqüen-
„ tes en ellas, bien así por razon de la cosa li-
„ tigiosa, ó en otra qualquier manera, que pueda
„ ser dicha para haber jurisdiccion, y poder cono-
„ cer de todas las causas civiles, y criminales, be-
„ neficiales, é matrimoniales, y proceder por toda
„ censura Eclesiástica, así por sentencias de sus-
„ pen-

„ pension, y de excomunion, como de entredicho,
 „ cada que la natura de los negocios lo requiere,
 „ y que así ha seido usado, y acostumbrado en
 „ los tiempos pasados pacíficamente, por tanto tiem-
 „ po que no hay memoria de hombres en contra-
 „ rio, y Yo así se lo adjudico, que la debe ha-
 „ ber, y la puede usar todos tiempos adelante. Em-
 „ pero fallo, que otrosí, el dicho Señor Obispo
 „ ha su ordinaria jurisdiccion, así en las dichas dos
 „ Parroquias, como en la Parroquia de San Jayme,
 „ que primeramente se era suya *indubite*, y en las
 „ otras Parroquias de la dicha Villa, y en los ve-
 „ cinos, y moradores, é contrahentes, é delinquen-
 „ tes en ellas, é bien así por razon de la cosa li-
 „ tiginosa, y en otra qualquiera manera, que pue-
 „ de ser dicha para haber jurisdiccion, y que pue-
 „ da conocer de todas causas civiles, é criminales,
 „ beneficiales, é matrimoniales, y proceder por
 „ toda censura eclesiástica, *salvo en los dichos Prior,*
 „ *y Convento, y en los Clérigos, y Capellanes, Be-*
 „ *neficiados, ó servidores de la dicha Capilla de*
 „ *la Cruz, y de San Miguel, ca en estos no le*
 „ *pertenece alguna coniccion, ni jurisdiccion, por*
 „ *ninguna via, ni forma, como de suso dicho es:*
 „ Pero que en la coniccion de las dichas causas, y
 „ de la dicha jurisdiccion, sea tenida esta forma en-
 „ tre los Señores Obispo, Prior, y Convento; con-
 „ viene á saber, que aquel conozca de la causa,
 „ ó causas primeramente, que primero las previ-
 „ niere, por citacion, y la causa pendiente ante el
 „ un Juez, que el otro no pueda de ella conocer
 „ en ninguna guisa, salvo á consentimiento de am-
 „ bas partes, y por remision graciosa, que el un
 „ Juez al otro ficiere; mas antes, que allí, é de-
 „ lan-

188
„lante aquel Juez, que primeramente se comen-
„zare la causa, sea demidiada, y fenecida, exe-
„cutada, y que el un Juez no pueda executar la
„causa, que por el otro fuere finida, y sentenciar-
„da, salvo á pedimento del primer Juez que lo
„determinó; por la manera que en quanto á te-
„ner la jurisdiccion de las dichas dos Parroquias
„de la Capilla de la Cruz, y de San Miguel, los
„dichos Señores Obispo, Prior, y Convento sean
„iguales en jurisdiccion, y uno no pueda absol-
„ver de las sentencias del otro puestas, ni crecer-
„las, ni relaxarlas simplemente, ni con reinci-
„dencia, ni cautela, ni en otra alguna forma,
„mas que el un Juez sea tenido guardar las sen-
„tencias puestas por el otro, y derecho, ni sea el
„un Juez sobre el otro, así por via de apelacion,
„como por simple querella, ca esto debe cono-
„cer aquel que fuere mayor, ó su inmediato Juez,
„ó á la Santa Sede Apostólica: Al dicho Señor
„Obispo, y á su Procurador en su nombre, ad-
„judico solamente lo por mí por cada artículo par-
„ticularmente declarado de suso, y en ello con-
„deno á los dichos Prior, y Convento, y sobre
„lo otro que ademas es, le pongo perpetuo silen-
„cio, porque jamas de aquí adelante no moleste
„á los dichos Prior, y Convento, sobre las dichas
„razones, ni alguna de ellas, sino en quanto te-
„ner á lo que por mí de suso es adjudicado: y
„bien así mando á los dichos Prior, y Conven-
„to, que sean contentos con aquello que por mí
„de suso les es adjudicado, y declarado, y allen-
„de ello no se extienda en alguna manera. Y si
„el Obispo, ó sus Vicarios pusieren entredicho en
„la dicha Villa por alguna razon, los dichos Prior,
„ y

„ y Convento lo guarden en quanto de derecho
 „ son tenidos : Y bien así quando por los dichos
 „ Prior , y Convento , ó por su Juez fuere pue-
 „ to entredicho en las dichas dos Parroquias de la
 „ Cruz, y San Miguel, que el dicho Señor Obis-
 „ po , y los dichos sus Vicarios , ó Jueces , sean
 „ tenidos á lo guardar allí , y en su Parroquia de
 „ San Jayme , porque la censura eclesiástica no
 „ sea menospreciada. Y en razon de los excesos, y
 „ sacrilegios, y otras penas eclesiásticas, en que in-
 „ curieren por aventura los vecinos, é moradores,
 „ ó otras personas delinquentes , contrahentes en
 „ las dichas dos Parroquias de la Capilla de la Cruz,
 „ y de San Miguel , á fuera de los dichos Prior,
 „ y Convento , de los Capellanes, y Clérigos de
 „ las dichas Iglesias : fallo , que el que primero
 „ lo demandare en juicio , aquel lo debe hacer
 „ enteramente ; conviene á saber, que si el Pro-
 „ curador Fiscal del dicho Señor Obispo prime-
 „ ro demandare algun exceso, ó sacrilegio de al-
 „ guno de las dichas Parroquias que sea algo , ó
 „ otra pena delante del dicho Señor Obispo , ó
 „ delante de sus Vicarios, ó Jueces , que desto á
 „ tal no haya parte alguna los dichos Prior , y
 „ Convento ; pero si primeramente fueren deman-
 „ dados por parte del dicho Monasterio delante de
 „ los dichos Prior, y Convento, *ó delante el Juez*
 „ *por ellos puesto, y deputado, segun lo han usa-*
 „ *do poner fasta aquí*, que desto á tal no haya
 „ cosa alguna el dicho Señor Obispo, mas que lo
 „ haya todo el dicho Monasterio : Otrosí, que el
 „ dicho Procurador Fiscal no pueda demandar los
 „ dichos excesos, ó sacrilegios, ó otras penas para
 „ la Cámara del dicho Señor Obispo delante el Juez
 „ del

281
,, del dicho Monasterio , ni la parte del dicho Mo-
,, nasterio pueda otrosí demandar exceso alguno,
,, ni sacrilegio para el dicho Monasterio delante el
,, dicho Señor Obispo, ni de sus Vicarios, ni Jue-
,, ces, mas que cada uno lo demande ante su Juez,
,, segun pertenece, y es de razon. Y qualquier de las
,, dichas partes, que á sabiendas contra las cosas so-
,, bredichas, ó contra qualquier de ellas viniere en
,, algun tiempo, por sí, ni por otro, en público, ni
,, en ascondido, direte, ó indiretamente, ahora, ni
,, en otro tiempo del mundo, que caya en pena
,, de mil florines, la mitad para la parte obedien-
,, te, y la otra mitad para cautivos de tierra de
,, Moros; la qual mitad puedan demandar, y lle-
,, var los Flayres de la Trenidad, ó de Santa María
,, de la Merced, que primero vinieren; la qual pe-
,, na pongo á consentimiento, y otorgamiento de
,, las partes, que presentes eran, y son, y lo otor-
,, garon, y consintieron delante del Escribano, y
,, testigos de yuso escritos, é demas que todo lo
,, fecho, y atentado, ó sentenciado puestas con-
,, tra la forma que dicha es, ó contra parte de ello,
,, sea en sí ninguno, de ningun valor, y no haya
,, vigor alguno de derecho, y esta mi sentencia
,, mando que valga, y tenga, y haya vigor por
,, ahora, é para siempre jamas, no embargante
,, otras qualesquier sentencias, y presentaciones, ú
,, composiciones entre las dichas partes habidas, y
,, dadas fasta aquí sobre las dichas cosas, y qua-
,, lesquier de ellas, las quales revoco, caso, y anu-
,, lo, y de ningun valor para adelante las descier-
,, no, y pronuncio, so las dichas penas, é non fa-
,, go condenacion de costas en la una parte, ni
,, en la otra, pues cada una de ellas, fallo, que

„ ovo razon legitima de letigar. Y por esta mi sen-
 „ tencia definitiva en estos escritos así lo juzgo,
 „ mando, y pronuncio, y ruego á vos Juan Mar-
 „ tinez de Haro, y Martin Perez de Azofra, Nota-
 „ rios presentes, que en esta mi sentencia vos sos-
 „ cribades, y la signedes de vuestros propios sig-
 „ nos, é á mayor abundancia la firmé de mi nom-
 „ bre, é puse en ella mio sello pendiente: dada,
 „ y pronunciada fué esta sentencia por el Señor
 „ Arcidiano, y Dian en Logroño en los palacios
 „ de dicho Señor Obispo, siendo presentes los di-
 „ chos Domingo Fernandez, Bachillér, en nombre
 „ del dicho Monasterio, y Ochoa Martinez, Cle-
 „ rigo de Briones, y Capellan del dicho Señor Obis-
 „ po, é su Procurador Fiscal, en su nombre, á
 „ 23 dias del mes de Ebrero, año de 1414, an-
 „ tes de la hora de tercia *pro tribunali sedendo*:
 „ desto son testigos :::: cetera.” Y luego sigue la
 „ aprobacion de los interesados, que dice así:

485 „ Nos Don Diego por la gracia de Dios,
 „ Obispo de Calahorra, y la Calzada, susodicho, y
 „ Nos el Dian, y Cabildo de las Iglesias de Calahor-
 „ ra, y la Calzada, y Nos Don Rodrigo, Prior de
 „ dicho Monasterio de Santa María, y Nos el Con-
 „ vento del dicho Monasterio, vista esta senten-
 „ cia por el dicho Don Roberto, Dian, é Arcidia-
 „ no, dada, y con diligencia desaminada, entendi-
 „ dola ser justa, consentimos en ella, y la loamos,
 „ é ratificamos, y aprobamos, y por justa, y bien
 „ dada la habemos, é pedimos, é suplicamos á la
 „ Santidad de nuestro Señor el Papa Benedicto
 „ decimo, que ahora es, y á todos sus sucesores
 „ Apostólicos, que despues de él serán, que por
 „ mayor firmeza de esta dicha sentencia, de su
 „ cier-

33 cierta sabiduría, que quiera confirmar, y la man-
33 de guardar en todo, segun que por ella se con-
33 tiene, y por corroboracion, y aprobacion de ella
33 pusimos aquí nuestros sellos pendientes, en uno
33 con el sello de dicho Arcediano, y Nos los di-
33 chos Obispo, y Prior pusimos aquí nuestros
33 nombres. *Didacus, Episcopus Calagurritanus, et*
33 *Calceatensis, Rodericus, Prior Nagarensis.*

P. 2. f. 74. al 81.

486 Y que en el expresado pleyto principia-
do en el año de 1678, se articuló, y probó com-
pletamente por parte del Cabildo, Clerigos, y Be-
neficiados de las Iglesias Parroquiales de la Cruz
y San Miguel; que de tiempo inmemorial habian
estado, y estaban sujetos privativamente en todas
las causas civiles, y criminales al Abad, y Prelado
del dicho Monasterio, sin que en ellos hubiese te-
nido, ni tuviese jurisdiccion alguna el Reverendo
Obispo de Calahorra, y sus Provisores, segun, y
como se declara en la mencionada sentencia, dada
por el Arcediano de Nájera Don Roberto de Moya.

*Autos del Provisor
de Calahorra de 15
de Mayo, y 10 de
Junio de 1769.*

P. 2. f. 37. b. y
43. b.

487 Para este mismo punto de jurisdiccion,
hace mérito el Promotor Fiscal de algunos docu-
mentos, insertos en la causa acumulada, princi-
palmente de los dos autos dados por el Provisor
de Calahorra de 15 de Mayo de 1769, y 10 de
Junio de 1785, de que ya queda hecha mencion.

488 Y á efecto tambien de que se mani-
fieste el poco respeto, con que se miran en lo ge-
neral por Don Pedro Ceniceros, y sus confedera-
dos, y por la Justicia secular, é individuos legos
de la Ciudad de Nájera las Reales Cédulas, Exe-
cutorias, y providencias expedidas por S. M., Se-
ñores del Consejo, y Cámara de Castilla, y Real
Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid,

P. 2. fol. 61. y
62. b.

se mandó á instancia del Promotor Fiscal , se compulsasen , y compulsaron las órdenes de la Cámara dirigidas al Abad , para que zele sobre que los referidos Capellanes cumplan con la residencia , y demas obligaciones de sus Capellanías ; las Reales Cédulas de los años de 1741 , y 1742 ; y Real Provision del Consejo de 1751 , de que tambien queda ya hecha mencion.

P. 2. f. b. 23.
26.29.b.y68.
y 69. R.

489 Y testimonio de una certificacion , dada por Don Manuel de Barradas , Archivero de la Real Chancillería de Valladolid , con fecha de 17 de Agosto de 1776 , en razon del tumulto , sacrilegios , y desacatos , que varios vecinos de aquella Ciudad , con algunos Capellanes de la Real Capilla de Santa Cruz de ella , cometieron en el dia 23 de Mayo de 1752 con el Abad , que á la sazón era de dicho Real Monasterio , y algunos de sus Monges , y Audiencia Eclesiástica de su Abadía , en ocasion de ir á visitar la referida Real Capilla de Santa Cruz , la que se impidió por los sediciosos , que resultaron reos ; del que resulta:

P. 2. f. 63.

490 Que en vista de la sumaria , que se formó sobre este asunto por el Alcalde del Crimen Don Santiago Rico Palmero , dió auto la Chancillería , condenando á varias personas , que se expresan , á presidio , destierros , multas , y costas ; previniendo á la Justicia , que entonces eran , y en adelante fueren de la Ciudad de Nájera , zelen , que no se cometan semejantes insultos , ni contravengan á los mandatos Reales , pena de 500 ducados , y que serán responsables á todos los daños , y se procederá contra ellas , como principales autores.

Auto de la Chancillería.

Fol. 64.

491 Habiendose consultado este auto definitivo , con testimonio , en relacion de lo que resul-

Piden los Capellanes
que se ponga á la
letra esta Real ór-
den de 17 de Febrero
de 1753.

P. 2. f. 65. b.

481
taba de la sumaria á S. M., por la Secretaría de Gracia, y Justicia, se expidió la Real orden siguiente.

492 He dado cuenta al Rey de la Consulta de la Sala del Crimen de esa Chancillería, que acompaña V. S. con su Carta de 29 de Noviembre del año próximo pasado, hecha con motivo de lo que resulta de la sumaria executada de su Real orden sobre lo acaecido en la Ciudad de Nájera, *al tiempo que aquel Abad, y Monges pasaron á hacer la visita de la Iglesia de Santa Cruz, y enterado S. M. de lo que en ella expone la Sala, y del auto que remite, y devuelvo, dado en vista de dicha sumaria, y tambien del testimonio, que le acompaña, de lo que consta en quanto á los Eclesiásticos, que igualmente estan comprehendidos en la causa, aprueba el que la Sala haya cortado ésta en sumaria, y manda que se publique el expresado auto, y se pongan en execucion las penas, y demas providencias que contiene; y que los Capellanes Reales Don Francisco Xavier de Iristain, Don Joseph Lombardo, y Don Bernardo Martinez de Sancha salgan de la Ciudad de Nájera, y diez leguas en contorno, respecto de reconocerse que estos tres sugetos fueron los que mas se distinguieron en las persuasiones á el pueblo, amenazas, y poca reverencia: Todo lo qual participo á V. S. de orden de S. M., á fin de que por la citada Sala del Crimen se disponga lo correspondiente á su puntual cumplimiento.*

Fol. 66.

493 Que para la execucion de todo esto, se dió comision al Alcalde mayor de Logroño Don Pedro Manuel de Soldevilla, quien despues de haberla evacuado, al tiempo de remitir las diligencias,

cias , hizo presente á la Sala , entre otras cosas: Que era muy temible la transgresion de sus respetables preceptos en aquella Ciudad , porque prácticamente habia observado , que los reos se restituian á sus casas despues de haber salido , *en la confianza de que las Justicias lo toleraban* , y el comisionado no los conocia ; y aunque sobre esto habia proveido auto contra los Alcaldes , y mandado , que se les entregase copia de él , con relacion de los que habian sido desterrados , *no lo quisieron recibir* : Que aquel pueblo estaba bastante conmovido , porque á la ojeriza , que manifestaban al Monasterio , se añadia una disension civil entre ellos , gritando unos contra otros los verdaderos autores del tumulto , y los complicés , que á él concurrieron ; lo que producía no cortos embarazos , y no era el menor , el que motivaba Don Gerónimo Ramirez , Provisor , Abogado , que era quien habia corrido con la defensa de los reos ; porque fingiendo la mentira de que sabia quales eran los testigos , que habian depuesto , y lo que cada uno de ellos habia declarado , no dexaba de introducir sobrada turbacion , la que , si era del agrado de la Sala , podria facilmente remediar , con la justa providencia , que fuese de su agrado.

494 Con vista de estas diligencias , y en atencion á la calidad , y gravedad de esta causa , y á lo expuesto , y pedido por el Promotor Fiscal general de la Abadía , mandó el Abad en auto de 29 de dicho mes de Octubre , que se representase , con copia integra de todo lo obrado , á S. M. , como Patrono , y Protector de aquel Real Monasterio , y Real Capilla de Santa Cruz ; para que enterado de los excesos , y desacatos de Don Pedro Cenice-
ros,

*Representacion del
Comisionado de 13 de
Abril de 1753.*

Fol. 67.

*Auto de 19 de Octu-
bre de 87.*

P. 2. f. 96.

Representacion del
Abad Fray Pablo
de Oñate de 5 de
Noviembre de 1781.
P. c. f. 37.

P. c. f. 52.

ros, y demas Capellanes Reales, que conspiran á sus intentos; de la falta de auxilio de los Alcaldes mayor, y ordinarios de aquella Ciudad; y demas de que informa el proceso, se digne tomar la providencia, que fuere de su Real agrado, para facilitar el competente auxilio, ó castigar, y escarmentar á dichos Capellanes.

495. A consecuencia de lo prevenido en este auto, dirigió el Abad á la Cámara la indicada representacion de 5 de Noviembre de 87; en la que, despues de referir las repetidas determinaciones de la Rota, de S. M., y de la Cámara, para cortar los pleytos, y recursos, que en distintos tiempos se han suscitado contra aquel Real Monasterio; y los pasages, que resultan de la sumaria formada contra D. Pedro Ceniceros, dice: Que de todos ellos se convence, que los Capellanes Don Luis Ximenez de Luna, Don Antonio Medrano, Don Bonifacio Lopez, y Don Gerónimo Ramirez, conspiran unidos, y coligados con dicho Don Pedro, á resistir, y despreciar la autoridad, dignidad, y jurisdiccion del Adad, sin el menor respeto, ni atencion á las soberanas Reales determinaciones de S. M. el Señor Don Fernando el Sexto, de la Cámara, y Real Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid, con la ridicula, y despreciable cantinela de que se exhiba el privilegio, con que exerce el Abad la jurisdiccion ordinaria, como si no fueran notorias las precedidas Reales Resoluciones, Executoriales, y demas antecedentes, sobre que recayeron, y como si hubiera de exhibir á todos, y á cada uno, en los casos particulares de ejercicio de jurisdiccion, el conjunto de tantos, y tan recomendables títulos, y apoyos, que la afianzan, sin riesgo de opo-
si-

sicion, y con el especioso pretexto de defender los derechos de dicha Real Capilla, y del Real Patronato, y cumplir con el juramento, que tienen hecho; quando al mismo tiempo, todos sus hechos, inobediencia, desacatos, y resistencia al Abad su Prelado, no merecen otro título, ni concepto, que de rebelion contra su verdadero superior, y desprecio de las Reales Resoluciones, y de los Tribunales mas respetables, y de la vulneracion de los derechos, y regalías del Real Patronato, vinculados en la observancia de las mismas Reales Resoluciones, que atendieron á mantenerlos ilesos.

496 Que en estas circunstancias tan criticas se ha visto el Abad con el mayor conflicto, y perplexidad; pues al mismo tiempo de considerar la gravedad de una insurreccion, y rebelion tan inaudita de estos Clerigos contra su Prelado, y la necesidad de castigarlos, y corregirlos con la mayor severidad, trayendolos á la debida obediencia, evitando así los gravisimos inconvenientes, y fatales conseqüencias, que amenazan de lo contrario, mira con el mayor dolor su pertinacia, incorregibilidad, animosidad, y despecho á resistir al Abad, desobedecer, y vilipendiar con descaro públicamente, y en todo trance sus providencias, y mandatos: ve tambien, y reflexiona la propension de aquel pueblo á conmociones, y alborotos, al calor del influxo de estos Capellanes Reales, rebeldes, capaces de excitar igual tumulto, que en el año de 52: nota, y advierte el ningun auxilio, que se encuentra en los Alcaldes de la Ciudad, y su inaccion, aun quando aparentan estar llanos á prestarlo: experimenta la facilidad con que se coadunan los Escribanos, y otras gentes en qualquiera lance,

281
y ocurrencia de execucion de providencias del Abad,
y su Tribunal: Y mira tambien con estrañeza el
abrigo, que encuentran estos Capellanes alborota-
dos, en el expresado Don Gerónimo Ramirez, su
Concapellan, á pretexto de Vicario Foraneo, para
recibirles informaciones, y atraen con su respeto
Clerigos, y Seculares á sus intenciones: Y todas es-
tas consideraciones le han hecho dudar del medio,
que tomaria para hacerse obedecer, y respetar, y
mantener en vigor su autoridad de Capellan ma-
yor, y Juez Ordinario; y al fin no ha encontra-
do otro medio seguro, que el de recurrir á V. M.,
y suplicar, se digne volver los ojos á aquella Real
Capilla, á su Capellan mayor en ella, y al Real Mo-
nasterio, y providenciar el competente remedio á
tantos, y tan graves males, y mandar siendo del Real
agrado, que pase á aquella Ciudad, á costa de cul-
pados, y por ahora del Real Monasterio, un Al-
calde, de la Real Casa, y Corte, ó Ministro de
la Real Sala del Crimen de Valladolid, ú otro
Juez de letras de autoridad, con el competente
resguardo de tropa militar, á hacer que presten el
debido auxilio los Alcaldes mayor, y ordinarios
de la Ciudad, é imponer á estos por su omision
el condigno castigo: ó si fuere mas del agrado
de la Cámara, corregir con la providencia, que
se estimare proporcionada el desacato, y rebelion
de estos Capellanes, removiendolos por sediciosos
de las Capellanías Reales que obtienen, y aun se-
parandolos de aquella Ciudad; providenciando, que
ninguno de los de aquella Real Capilla pueda en
lo succesivo exercer el empleo de Vicario Foraneo
del Reverendo Obispo de Calahorra, por la in-
compatibilidad, que dice este encargo en un sub-
di-

dito privativo del Abad , é inconvenientes , que se experimentan.

497 La Secretaría acompañó , para la debida instruccion de este expediente, la instancia, que en el año de 1769 promovió en la Cámara Don Gerónimo Ramirez de Arellano , actual Capellan de la Real Capilla de Santa Cruz de Nájera, quejándose de algunas providencias del Abad Capellan mayor de ella; y habiendo solicitado, que éste remitiese los autos, que se habian formado en su Tribunal , con las Bulas , Cédulas , y Privilegios , en cuya virtud exercia jurisdiccion sobre los individuos de la Real Capilla, y otras personas; con vista de lo que informó el Abad , sobre los particulares, que comprehendian dichos autos; de los documentos que remitió en apoyo de la jurisdiccion ordinaria Eclesiástica , que privativamente le compete en dicha Real Capilla, sus Capellanes, y servidores; y de lo que sobre todo expuso el Señor Fiscal : declaró la Cámara por despreciable dicha instancia, y se encargó al Abad procediese como correspondia en justicia contra el referido Don Gerónimo Ramirez de Arellano , para que se abstuviese de toda ilícita negociacion; y al mismo tiempo se despachase, y despachó orden al Alcalde mayor de dicha Ciudad, para que se le privase del encargo de Abogado asalariado de ella , por serlo puramente secular , lo que se executó por formal acuerdo del Ayuntamiento de 5 de Julio de dicho año de 1769.

498 Tambien se ha unido otro expediente, causado en virtud de representacion hecha á la Cámara en 7 de Diciembre de 1787 , por los Capellanes Don Joseph Ximenez , Don Gerónimo Ra-

P. c. f. 1.

Expediente de Don Gerónimo Ramirez.

P. 1. f. 8.

Fol. 11.

P. 3.

P. 1. f. 17.

P. 1. f. 22.

Expediente promovido por cinco Capellanes, para que se les contribuya con su dotacion, sin ne-
ce-

cesidad de acudir al
Monasterio para su
percibo.

Fol. 8.

Nueva pretension
de los Capellanes.

Testimonios.

Fol. 9. y 11.

Certificacion del No-
tario Antonio Tro-
bo.

Fol. 3.

mirez de Arellano, Don Luis Ximenez de Luna, Don Bonifacio Lopez, y Don Antonio Medrano, solicitando á nombre de su Cabildo: que el *Abad, y Monasterio contribuyan con los 50 ducados íntegros, en cada tercio, á todos los diez Capellanes, sin que sea necesario, que ninguno del Cabildo pase para su percibo á la celda del Religioso, Administrador de las rentas de la Real Capilla*, por no exponerse á los riesgos, que exponen habia en ello.

499 De este expediente resulta substancialmente: que habiendo solicitado los referidos Capellanes, que el Religioso Administrador pasase á la Sacristía de la Real Capilla, ó á la Casa del Capellan mas antiguo á entregarles lo correspondiente al tercio cumplido en fin de Noviembre de 1787, á causa de los temores, que manifestaron para ir al Monasterio; se escusó á ello el Padre Administrador, diciéndoles por escrito, que estaba pronto á hacerles la entrega de dicho tercio á todos juntos, ó á cada uno en particular, en los términos, que se habia practicado hasta entonces, el dia primero siguiente de Diciembre, despues de concluida la Misa mayor de la Real Capilla, que era la hora que mas les acomodaba.

500 Que no habiéndose conformado los Capellanes en ir á cobrar el tercio á la celda del Padre Administrador, dieron, y tomó esta comision el Notario del Cabildo, quien con un recibo firmado de todos los Capellanes pasó á dicha celda, y por el Padre Administrador se le presentaron nueve papeletas con varias monedas, que se contaron, y advertido por el comisionado, que no estaban iguales, y que faltaba la de Don Pedro Ceniceros, propuso

á

á dicho Administrador, que tenia por conveniente poner en noticia del Real Cabildo, que la paga se intentaba hacer con descuento de 60 ducados al Don Pedro Ceniceros, y 110 reales á Don Antonio Medrano: pero como le hubiese leído el Padre Administrador dos recibos suyos, en que confesaba, quedar en su poder dichas dos cantidades de orden judicial, y auto que se le habia hecho saber de su Prelado, y ofrecer se los daría para resguardo de dichos Capellanes, por tener firmado dicho recibo; dexando éste en poder del Padre Administrador, recibió el Comisionado dichas papeletas, señaladas con el nombre de cada uno de los Capellanes, y á parte de los dos recibos, que entregó uno, y otro en la propia tarde del día 3 de Diciembre al Capellan Don Luis Ximenez de Luna; quien el día 5 por la mañana se lo devolvió todo de parte del Cabildo, para que le dixese al Padre Administrador, que sino pagaba íntegramente el tercio, se lo dexase, y recogiese el recibo, que habia dexado en su poder.

Fol. 3. b.

Que con efecto volvió á verse con el Padre Administrador, entregándole una carta, firmada de dicho Don Luis Ximenez á nombre de su Cabildo, por la que le decia, entre otras cosas, remitian por mano del comisionado los citados dineros, y recibos, y que como Notario del Cabildo, llevaba orden de que *no haciendo la paga por entero, se lo dexase, y recogiese el recibo firmado por los diez Capellanes*; pero no asintiendo á uno, ni otro el Padre Administrador, se los puso sobre su mesa, y viéndole arrestado á no tomarlos, y que de la citada carta resulta, ser el comisionado su conductor, se los volvió á poner en el bolsillo, con reserva de

Fol. 4.

834
voluntad de acudir al Monasterio para su provecho.
Fol. 2.
Nueva provision de las Cortes.
Fol. 3.º
volver por la respuesta de la citada carta, la que entregó al Padre Administrador en la mañana del dia 6; y en su vista, le mandaron dichos Capellanes pasase inmediatamente al Monasterio, y *caso de no hacerse íntegra la paga del tercio*, recogiendo, ó no el recibo obrante en poder del Padre Administrador, le dexase los suyos, y dineros citados, aunque fuese en el claustro, ó en qualquiera parte dentro del Monasterio.

502
Que atendida la circunstancia de haberle expresado anteriormente repetidas veces el Padre Administrador, que no tenia facultades para recibirlo, y que de ningun modo lo habia de hacer, se excusó á ello el comisionado; en cuya vista ordenaron pasase á executar lo sin dilacion, en compañía de uno de los Escribanos del Número de la Ciudad, para lo que buscaron á Emeterio Zapatero, con quien pasó (precedido reconocimiento de dichas monedas, y recibos á presencia de dicho Capellan Don Luis Ximenez) al Real Monasterio, y habilitacion del Padre Administrador Fray Francisco Sanchez, y habiéndole reconvenido diversas veces, tomase los recibos, y dineros, y le volviese el que estaba firmado por los diez Capellanes, *no pagando el tercio íntegro*, se excusó á executar lo; por último, en cumplimiento de su encargo, dexando el recibo en poder de dicho Administrador, á su presencia, la de quatro testigos, y la de los dos Escribanos Emeterio Zapatero, y Don Agustin Ligero, se lo dexó todo envuelto en un papel, como lo sacaba de dicha su celda, á muy corta distancia de éstas con lo qual, y sin parar un instante tomó la escalera con dicho Escribano Emeterio Zapatero, y testigos, quedándose el Padre Administrador en su celda

107
BEEA
da

da con el Escribano Don Agustin Ligeró. Que al dia siguiente 7 de Diciembre, dirigieron á la Cámara la representacion, que se ha insinuado, numerando éste por uno de los muchos ultrages, que reciben los Capellanes del Monasterio, y ponderando los temores que tienen de ir á él, en términos, que no habia uno que se atreviese á ejecutarlo, sin el resguardo de una compañía de soldados, por la noticia que tenian de los lances que habian pasado; pues al actual Capellan Don Gerónimo Ramirez, tuvieron la osadía de llevarle con gran estrepito desde la celda á la cárcel; á Don Pedro Ceniceros se arrestaron dos Religiosos, auxiliados de la justicia Real, á entrar en su Casa, y llevarle preso por el mes de Octubre anterior, lo que hubieran executado *sino hubieran visto conmovida la Ciudad á favor de este Capellan; y á Don Luis Ximenez le llamaron con fingido recado á dicha celda, y cerrado, le hicieron declarar judicialmente; cuyos recientes exemplares, y otros anteriores, y el poder, é imperio de aquellos Monjes, valiéndose de la pobreza de los Capellanes, los tenian amilanados, y constituidos en términos, de que aunque necesitaban los 50 ducados de cada tercio para su sustentacion, que no era mucho en los tiempos presentes, se estaban privados de este socorro, por no exponerse á otro mayor agravio: y dándose por quejosos de la expresion del Padre Administrador, de que habia retenido 10 ducados á un Capellan, y 50 á otro, por hallarse requerido por Notario de orden de su Padre Abad, como Juez ordinario, *mediante que esta figurada jurisdiccion se le estaba denegada*, y actualmente disputándose en la Cámara, concluyeron*

con

con la pretension , que queda insinuada. 1100. 1b

504. Y por último , que de resultas de dicho pasage se estuvieron los Capellanes sin cobrar el tercio vencido á último de Noviembre de 87 , hasta el 16 de Abril de 88 , que lo recibieron por mano de Don Joseph Blanco , Teniente de Cura de la Real Capilla , y Fiscal de la Abadía , como que para este fin le habian restituido , y dado en confesion , las referidas papeletas , que quedaron, y dexó el comisionado del Cabildo cerca de la celda de dicho Padre Administrador ; y en el dia 17 del mismo mes de Abril , cobraron el otro tercio vencido á último de Marzo anterior ; de manera, que en este tiempo habian recibido los Capellanes toda su dotacion , á excepcion de los 10 ducados, que se mandaron detener á Don Antonio Medrano, y 50 á Don Pedro Ceniceros , por los referidos autos del Padre Abad de 8 , y 19 de Octubre de 87 ; que quedan sentados.

Testimonio.

Fol. 45.

P. 2. fol. 10. y
26.b.

*Respuesta Fiscal
de 27. de Mayo de
1788.*

P. c. 1. f. 55.b.

505. Con vista de todo , propuso el Señor Fiscal en respuesta de 27 de Mayo de 1788 : que por lo tocante á la congrua sustentacion de los Capellanes , era justo se les pagase quanto se les estuviere debiendo desde luego , y sin retardacion ; pues aunque se hallaban ya satisfechos , teniendo recibido el último tercio , vencido en 31 de Marzo de aquel año , parecia no obstante haberse retenido , por las razones, que exponia el Abad , 50 ducados al Don Pedro Ceniceros , y 10 al Don Antonio Medrano , correspondientes al penúltimo tercio del mes de Noviembre de 1787 , cuyo importe se les deberia satisfacer , por ser ejecutivo , como materia alimentaria, sin permitir , que en adelante se les retenga cosa alguna correspondiente á su congrua sustentacion á di-

dichos Capellanes ; dándose para el cumplimiento de todo la correspondiente orden del Abad , con la prevencion á unos , y otros , de que procuren llevar la paz , y buena armonía que corresponde , sin dar lugar á quejas ; y que quando hubiese justo motivo de ellas , dé cuenta el Abad á la Cámara , para que se tomen las providencias oportunas ; por cuyo medio se podrán evitar , y cortar mas pronto qualesquiera discordias , ó desavenencias , que sobrevengan.

506 Y en lo que mira al punto principal de jurisdiccion , y demas , sobre que recaia la Real orden de 5 de Enero de aquel año , era asunto , que requeria mayor instruccion ; de modo , que para poder consultar á S. M. lo que fuese justo , correspondia se entregasen estos expedientes , así á la parte del Abad Capellan mayor , como á la del Don Pedro Ceniceros , á efecto de que expusiesen uno , y otro instructivamente lo que les conviniese , acerca de los particulares , que comprehendia la enunciada Real orden , y representacion de 14 de Diciembre , que la motivaba , en cuya vista podria decir el Señor Fiscal lo demas , que entendiera en este punto.

507 La Cámara acordó en Decreto de 29 de Agosto de 88 , que sin perjuicio de las providencias , que en vista de todo se tomaren , pagase el Abad lo que habia mandado retener á Don Pedro Ceniceros , y Don Antonio Medrano ; y se entregasen los autos á las partes por su orden , y término de quince dias á cada una , para que instructivamente pidiesen , y expusiesen lo que tuviesen por conveniente , y con lo que dixeren pasasen al Señor Fiscal.

Decreto de la Cámara de 29 de Agosto de 88.

P. c. 1. f. 64. b.

P. c. 1. f. 66. y
69.

*Alegato, y preten-
sion del Monasterio.*

P. c. 1. f. 73. al
87. Fol. 57.

041
598 En su cumplimiento se entregaron las cantidades retenidas á dichos Capellanes; y tomados los autos por la parte del Abad, y Real Monasterio, alegó con la pretension, de que la Cámara, teniendo presentes los medios propuestos, y providencias pedidas por el Abad en su representacion de 5 de Noviembre de 1787 (que queda sentada), se sirva acordar, y consultar á la Real Persona, las que estimase correspondientes, y mas oportunas, para que su dignidad, y privativa ordinaria jurisdiccion Eclesiástica, sean respetadas como es justo; sus mandatos, y providencias obedecidas por los Capellanes, y demas empleados, y sirvientes de aquella Real Capilla; y que queden condignamente corregidos, y castigados los desacatos, é inobediencias, y atentados cometidos por el Don Pedro Ceniceros, Don Bonifacio Lopez, Don Antonio Medrano, Don Luis Ximenez de Luna, y Don Gerónimo Ramirez de Arellano, sus coligados, Capellanes todos de la misma Real Capilla, como tambien la complicidad, que en sus atentados resulta contra los dos Escribanos Sebastian Nalda, y Emeterio Zapatero; y para que los Alcaldes mayores, y Ordinarios de aquella Ciudad presten, sin dilacion, ni escusa alguna en los casos ocurrentes, el debido auxilio á las providencias del Abad, ó su Provisor, como se les previno, y mandó por la citada Real provision del Consejo, de 30 de Julio de 1751; de forma, que el escarmiento de los susodichos evite en lo sucesivo las inquietudes, y atentados, que de lo contrario pueden prudentemente temerse, á exemplo de los que se experimentaron en el año de 1752, y prestaron mérito á la séria resolucion, que tomó la Real Persona en aque-
lla

lla causa: acordando tambien, se tilden, testen, y borren quantas expresiones ofensivas, é injuriosas á los respetos del Abad, su Real Monasterio, y venerable Comunidad, contienen el Memorial, y demas escritos del mismo Ceniceros, y dichos sus compañeros, insertos en las diligencias, que acompañó el Abad con la citada representacion de 5 de Noviembre de 87.

509 Dado traslado á la parte de Don Pedro Ceniceros en 28 de Noviembre de 88, y pedido mas término en 9 de Enero de 89, á causa de hallarse ausente su Abogado Don Juan Manuel de Murillas, y serle impracticable su regreso á la Corte en aquella estacion; acordó la Cámara en 21 del mismo mes, concederle 15 dias perentorios, para que respondiese por medio de su Abogado, ú otro que eligiese; y se le notificó en el dia 26 de dicho mes de Enero.

510 Con esta misma fecha presentó Don Pedro Ceniceros un difuso escrito en que dice: Que habiendo puesto en consideracion de la Cámara el excesivo procedimiento del Abad del Monasterio de Nájera, con motivo de la prision, que de su orden intentó hacer un comisionado en su persona, con escándalo de todo el pueblo, sabía, que el Abad habia remitido dos representaciones, concebidas en términos muy ajenos de aquella modestia, que es propia de su instituto, y conforme al estado religioso, *llenas de dicterios, é imposturas* contra el exponente, y algunos de sus Concapellanes; y no pudiendo mirar con indiferencia las injurias hechas á su caracter, y viendose en la necesidad de indemnizarse, y repeler la fuerza con la fuerza; para vindicar su honor, tantas ve-

P. 1. c. f. 82. b.

Fol. 89. y b.

Representacion de D. Pedro Ceniceros de 26 de Enero de 1789.

P. 1. c. f. 90.

ces vulnerado, le era indispensable molestar la atencion de la Cámara por este medio, aunque con el dolor, y sentimiento de que por él se descubran *el dolo, y falacia*, con que camina el Abad á sorprender la notoria justificacion de la Cámara.

511 Que el no reconocer el Don Pedro Ceniceros por legítimo Superior, y privativo Juez Eclesiástico al Abad de aquel Monasterio, es la única causa, que excita á éste á dar las menos arregladas providencias contra su persona; pero cómo le ha de reconocer por tal, quando por todos derechos se halla en la precision de reconocer por su único, y privativo Juez ordinario Eclesiástico al Reverendo Obispo de Calahorra, en cuyo territorio se halla erigida la citada Real Capilla; quando es constante, que á consecuencia, de este derecho tiene exercidos varios actos de jurisdiccion, y califican su legitimidad varias sentencias pronunciadas á favor de dicho Reverendo Obispo; y quando en defensa de ella tiene introducidos varios recursos en la Cámara, como mas oportunamente, y por extenso protesta ponerlo de manifesto en uso del traslado, que se le habia comunicado de un escrito presentado por el Monasterio: á vista de lo qual, no le es facil aquietarse, ni le es posible suspender la fuerza de un solemne juramento, que hizo al ingreso de la Capellanía, por el qual se obligó á la defensa de los derechos de la Real Capilla; y especialmente habiendo solicitado diversas veces se le exhiban los privilegios, con que intenta el Monasterio apoyar su decantada jurisdiccion, lo que no ha conseguido sin embargo de estar el Abad firmemente persuadido, está pronto el Don Pedro á tomar por su Juez,

Juez, y Superior á aquel, que ó el privilegio, ó la Cámara lo declare.

512 Que esto es puntualmente lo que el Abad llama atentados, desacatos, y punibles excesos, insubordinaciones, é inobediencias, y que segun su modo de pensar, hace á éste, y otros Capellanes reos de un delito digno de que por él se les multe, prive de sus Capellanías, destierre de la Ciudad, y que contra ellos se hagan por la Cámara todos los demas pronunciamientos, que tuviere por convenientes; y la verdadera causa, que ocultandose baxo la apariencia de zelo, ha dado lugar á que en diferentes ocasiones se formen contra ellos procesos, y reciban sumarias falsas, sin el menor motivo, como tambien lo experimentó el exponente, por solo el hecho de ausentarse de aquella Ciudad, con la legítima causa de asistir en sus indisposiciones, y enfermedades á sus parientes, distantes de su residencia cinco leguas, aunque hizo la prevencion, de que si por algun otro accidente se detenia mas tiempo del que permite el Tridentino, y Estatutos de aquella Iglesia, era su voluntad se le descontase de la quota asignada aquello, que pareciese justo, arreglándose en un todo á las decisiones de dicho Concilio, las que sin duda ignora, ó tiene mal entendidas el Abad, pues dice es muy conforme á ellas el retener al exponente los maravedises correspondientes á todo el tiempo de su ausencia; pero no es nuevo, que en semejantes asuntos relativos al exponente, padeza el Abad (ó por mejor decir, afecte) semejantes equivocaciones, y tan manifiestos engaños.

513 Que es prueba nada equívoca de esta verdad, que los maravedises, que se le han rete-

541
nido, dice el Abad, no pueden hacerle falta al exponente, porque debiendo ser Sacerdotes todos los Capellanes Reales antes de obtener la Capellanía, desde luego supone tienen la renta necesaria para su decente manutencion; y que ademas la renta adventicia de la Capellanía es muy buena: pues aunque no puede negar era Sacerdote antes que S. M. se dignase hacerle Capellan de dicha Iglesia, mal puede adaptar el Abad, esta suposicion, quando sabe fué ordenado á título de un Beneficio, que por estatuto de su Iglesia, hasta enterar, no produce la suficiente para la congrua sustentacion, y que esto, solo en el caso de residirlo; que la residencia le es incompatible con la de la Capellanía; que no ha llegado el caso de enterar, ni aun el de mediar; y que finalmente la renta adventicia es tan limitada, que no pasa anualmente de 200 reales: de todo lo qual se infiere con evidencia, que el Abad en sus pretensiones solo aspira á obscurecer, con razones aparentes la clara justicia, que motiva las quejas del exponente, y demas Concapellanes, pareciendole excesiva qualquiera renta, que perciban estos, por tenue que sea, sin embargo de estar á su cuidado el cumplimiento de todas las obligaciones de la Real Capilla; y á acreditar, en una palabra, por quantos medios le sugiere *su astucia*, injustos resentimientos, que contra el exponente ha concebido, por empeñarse éste en sostener la libertad, y derechos de aquella Iglesia contra los designios de un opulento, y ambicioso Monasterio.

514 Que claramente manifiesta esto mismo el Abad, prescindiendo de lo que va expuesto, con solo el hecho de representar á la Cámara, que por Real decreto se le mandó al exponente salir de la

Cor-

Corte, pero ocultando maliciosamente habia dimanado aquella providencia en fuerza de sus importunas instancias, y siniestras relaciones, como lo hizo presente el Don Pedro Ceniceros, habiendo conseguido, que en vista de un escrupuloso informe, practicado por el Reverendo Obispo de Calahorra de órden de la Real Persona, se le reintegrase su honor, y se le concediese *por S. M. permiso para poder restituirse á la Corte, y permanecer en ella todo el tiempo, que le pareciese al exponente, y contemplase necesario para dar el debido curso á sus diligencias*; siendo bien notorio en esta parte el exceso del Abad, pues llegó al extremo de exponer la acreditada justificacion, y rectitud de la Cámara á la censura de los que saben la regular conducta del exponente; y aun se extendió á mas su presuncion, pues no obstante que la Cámara en el decreto del exterminio decia, que por haber venido á la Corte sin su permiso, se le mandaba salir de ella, y restituirse á su Iglesia, en un libro de acuerdos estampó el Abad, que por haber venido sin su permiso, y licencia, le habia mandado la Cámara salir de la Corte, queriendo sin duda atreverse hasta lo mas sagrado de la Magestad, truncando tan soberanos decretos.

515 Que sería nunca acabar el exponer á la Cámara los injustos procedimientos, injurias, y dicerios, que ha sufrido el exponente de los Abades de aquel Monasterio, bastando decir, que no se proporciona ocasion, en que no experimente los efectos de su implacable odio: apenas habrá escrito de quantos han producido, en que no le traten de atrevido, litigioso, intrépido, perturbador de la paz, que hace cabeza, y bando de partido,

seductor , falso ; injusto , temerario , que lo anima un espíritu de discordia ; predicados verdaderamente infames ; é impropios de su conducta , que tiene bien acreditada para con la Cámara , segun resulta del informe de que ha hecho mérito , y dió motivo á que el Soberano para despreciar las infundadas quejas del Abad , y de las instancias , que á mayor abundamiento , para desvanecer la nota , con que ha intentado el Abad denigrar posteriormente su buena opinion , solicitó de la Real Persona se tomase nuevo informe de su conducta , y S. M. se dignó estimarlo así : pero aun no son suficientes estos desengaños para contener los insultos de su *violenta pasion* , antes bien parece que cada dia le sugiere nuevos medios para continuar sus molestias , promoviendo nuevas quejas contra aquellos Capellanes , que oponiendose á las máximas del Monasterio , solo aspiran á defender las regalías de la Real Capilla , queriendoles acumular hechos de otros Capellanes , que segun dice el Abad , motivaron cierto alboroto en el año de 52 , exâgerando tanto sus excesos , que segun dixo el comisionado de la Chancillería de Valladolid (informado sin duda por el Monasterio) dieron motivo á que se derramase la sangre de Christo : extraño modo por cierto de defender sus derechos ; como si estas falsedades no fuesen notorias , y en el dia pudiesen justificarse de tales con el mismo que celebró la Misa , que fué Don Joseph Ximenez , Capellan actual , lo que dió motivo para que seduciendo la católica intencion de aquel Ministro , le excitase á un piadoso furor contra los infelices Capellanes ; pero bien lejos de influir en la sedicion , poniendose en el presbiterio de

de la Iglesia, pacificaron quanto pudieron á los malcontentos.

16. Que la suma pobreza de los Capellanes facilita tambien á los Abades quantos arbitrios pueden desear para llevar adelante sus pensamientos; pues con quatro reales y medio mal pueden seguirse costosos recursos en la Cámara; al paso que á aquellos les es facil, llevandose anualmente pasados de 300 reales de aquella Iglesia, y así solo se contentan con hacer sus protestas, quando los Abades quieren abrogarse los derechos de dicha Iglesia; pero por ultimo se ven precisados á sufrir la opresion intolerable del Monasterio, que á costa de ellos cada dia toma nuevas fuerzas con los crecidos diezmos, que se lleva, sin asistir siquiera un dia á la Capilla; de cuyo auxilio no necesita á la verdad dicho Monasterio, y atendidas sus crecidas rentas; pues es constante, que despues de los precisos gastos, ajustadas las cuentas de uno, ó dos quatrienios, quedaron sobrantes, y en abono de dicho Monasterio mas de 2400 reales, prescindiendo de 400 ducados, que anualmente separan para pleytos.

17. Que el ver los Abades como han de adquirir nuevos derechos, y utilidades por lo respectivo á aquella Real Capilla, parece que es su principal fin, y que de este modo llenan las obligaciones, que son propias del Capellan mayor; en esto ponen toda su vigilancia, y esmero, y solo en estos particulares se les ve zelosos, y solícitos; pero muy negligentes, y descuidados en aquellos, que despues de pedir una séria atencion, debieran ser el único objeto de su ministerio: esto es, el poco cuidado, y limpieza, que tienen los Sacrista-

nes de dicha Parroquia, da un nuevo, y poderoso motivo al exponente para ponerlo en la alta consideracion de la Cámara; pues llega ya á tales términos la omision, que en repetidas veces se le ha puesto al exponente vinagre para celebrar el santo sacrificio de la Misa; y que los cíngulos, que como benditos, no deben servir para otros usos, que para aquellos para que son destinados, sirven de soga, ó cadena para sacar agua del pozo; cuyos abusos pudieran admitir algun disimulo, si á ellos precisamente estuvieran reducidos los descuidos, é irreverencias, que se notan en aquella Capilla, pero qué doloroso le es al exponente poner en noticia de la Cámara, que ha llegado el caso de comerse los ratones las especies sacramentales, por dar lugar los Abades á que los Copones estuvieran sin cubiertas, y los Sagrarios sin aquellas debidas precauciones, que son necesarias para evitar semejantes acasos.

Que igual descuido se advierte en la cura de almas, que está á cargo del Abad, como Cura, y Capellan mayor de aquella Real Parroquia; y aunque por su principal ministerio pudiera alegar alguna excusa para no ejercerla personalmente, nunca tendrá lugar para no valerse de Tenientes hábiles, y zelosos, cuyo principal objeto sea el cumplimiento de este encargo, subministrando á los Feligreses aquellos espirituales alivios, que son tan necesarios en vida, y mucho mas en la muerte: pero sucede todo lo contrario, como cada dia se experimenta, dando lugar á repetidas quejas, desamparando á los enfermos despues de administrarles los Sacramentos, en un tiempo tan crítico, y en que tanto necesitan de la asistencia

cia de los Párrocos, negándose injustamente á una cosa tan precisa, y propia del desempeño de su obligacion, con el frivolo, y falso pretexto de que no tienen obligacion, como lo ha oido, y experimentado el exponente en ocasion, que habiéndoseles llamado á los actuales Tenientes para auxiliár á una enferma, como á las 11 de la noche, se escusaron á ello, y no quisieron ir, aunque el zelo, y conocida virtud de Don Manuel Somalo, y Don Bonifacio Lopez, Presbíteros, que gastaron la noche en aquella piadosa obra, suplieron la falta de aquellos en esta ocasion.

519. Que estos son los progresos, que hace el culto divino, y pasto espiritual en aquella Parroquia con la administracion del Abad de aquel Monasterio, al paso que este los hace rápidos en aumentar sus privilegios, en notorio perjuicio de los derechos, que son privativos de los Capellanes: uno de ellos era poner los Sacristanes, y demas criados de aquella Iglesia, á quienes como tales podrian sin duda reprehender los desórdenes, y descuidos, que se advertian en dicha Iglesia; pero habiendo usurpado este derecho el Abad, se hallan los Capellanes constituidos en la infeliz situacion de no poder mandarles aun las cosas necesarias, y conducentes á dicho fin, pues sus preceptos son despreciados, pudiendo decir que de nada sirven, sino de testigos en las causas, que de oficio voluntariamente fulmina el Abad contra los Capellanes, como en sí mismo lo ha experimentado el exponente: Y no es extraño, que así lo practiquen dichos Sacristanes, llevados de un temor servil, y teniendo, como efectivamente tienen, el desengaño de que no condescendiendo á las

241
las insinuaciones del Abad, en esta parte, son inmediatamente privados, y repelidos de sus empleos; por lo que viendose el exponente, y demas sus Concapellanes tan molestados, y su libertad tan limitada con las nuevas facultades, que cada dia se toma el Abad, no puede menos de implorar la Real piedad de la Cámara; pues ya llegó el caso de no poder juntar Cabildo sino baxa á presidirlo el Abad (lo que nunca se verifica sin consultar primero sus intereses) sin embargo de haberse decidido en contradictorio juicio, que los Capellanes puedan juntarse por sí siempre que al Abad se le dé parte por un Capitular, y se le haga presente el motivo del Cabildo: ya el de impedir que ningun Capellan se ausente de la Capilla sin tener su licencia *in scriptis*, aun por aquel tiempo que permite el Concilio, quando es constante, que en las Iglesias de mas estrechos Estatutos basta hacerlo presente al Apuntador, ó Mayordomo: ya el de llamarlos famulos conducticios, asalariados, y enterradores: ya el de que se lean las amonestaciones en la Iglesia del Monasterio, siendo así que hasta poco tiempo hace, nunca se consideró esta diligencia necesaria, y si bien era suficiente el que se leyesen en la Iglesia Parroquial de la Cruz; con cuya novedad, lejos de aliviar á los Feligreses, les causa duplicados derechos: ya el de poner á las campanas, que se han fundido durante su administracion, en aquella Iglesia de la Cruz, las medallas de San Benito: y ya finalmente el de erigir pila bautismal dentro del Monasterio, bautizando en ella á los hijos de sus criados, y dependientes, sugetos á la verdad, que aunque fuesen capaces de penetrar sus designios, por

la razon arriba expuesta , se ven en la precision de consentirlo : En cuyos hechos claramente se está manifestando el ambicioso objeto de hacerla Monasterial, y á vista de la ninguna oposicion lo conseguirá facilmente el Monasterio , si el poder de la Cámara en defensa del Real Patronato no lo remedia ; porque la resistencia de los Capellanes es infructuosa atendidos sus cortos medios , y con respecto á ellos se burlan los Abades , diciendoles en tono de desprecio , que si tienen derecho los Capellanes lo litiguen.

§ 20 Que todo esto le ha parecido al exponente poner en la alta consideracion de la Cámara , *ofreciendo la justificacion de todos , y cada uno de sus particulares* ; exponiendo al mismo tiempo , es imposible conservarse la armonía entre la Real Capilla , y el Monasterio , que aspirando unicamente á abrogarse todos los derechos de aquella , ha de llegar el caso de sujetarla enteramente á su jurisdiccion , ó si ha de mantener su libertad, y Regalías , ha de ser á costa de una continua , y viva guerra con aquellos Capellanes , que fuesen celosos , y los Abades de dicho Monasterio : En cuya atencion , y en la de que el Abad no hará justificacion alguna contra los capítulos que van expuestos:

§ 21 Suplica á la Cámara mande unir esta representacion á los autos ; y que reflexionados con aquella meditacion , que es propia de su alta comprehension , se digne tomar aquellos medios , y dar aquellas providencias , que considere mas oportunas para establecer el bien de la paz , de que tanto tiempo hace se halla privada aquella Parroquia , con grave perjuicio del bien espiritual de sus Fe-

Exposición de Don
Pedro Camarero, 20
de la Real Capilla de
San Fernando.
P. C. F. 20.

Corrección del
Monasterio
P. C. F. 109.

ligreses; conservar los derechos, y regalías de aquella Real Capilla; y finalmente mirar por los infelices Capellanes á quienes no queda otro recurso, que el que seguramente se prometen, y les proporciona la notoria justificación, é innata piedad de la Cámara.

Pedimento de Don Pedro Ceniceros, sobre acumulacion de varios documentos.
P. c. f. 96.

522 En uso del traslado, se ha presentado tambien por parte de Don Pedro Ceniceros un pedimento, expresando: Que deduciendose de los mismos documentos presentados por el Abad, y Monasterio, que los Capellanes, y demas sirvientes de la Real Capilla están sujetos á la Ley Diocesana, y jurisdiccion del R. Obispo de Calahorra; y de las mencionadas Reales Cédulas de los años de 1741, y 1742, que habia entonces pleyto pendiente en esta Superioridad, entre el Reverendo Obispo, Cabildo de Capellanes, y el Abad, sobre jurisdiccion, en cuyo perjuicio nada quiso S. M. se hiciese: Que aunque por la Real resolucion del Señor Don Fernando el Sexto de 4 de Mayo de 1750 se declararon, y decidieron varios puntos, no se comprehende entre ellos el de jurisdiccion, que trataba el Reverendo Obispo: Que S. M. mandó tambien se guardase, y cumpliese en todo la concordia otorgada entre el Señor Fiscal, Fray Antonio Muñoz, y Don Bartolomé Roman en 3 de Diciembre de 1611, en la que segun las enunciativas de las mencionadas Reales Cédulas, se convinieron los interesados en algunos puntos de jurisdiccion: Y que aunque en la mencionada Real resolucion se mandó tambien, que en conformidad de la Executoria de 8 de Julio de 1698, y auto de vista de 27 de Agosto de 1732, se entregasen al Monasterio todas sus Executoriales,

les , para que usase de ellas como le conviniese, y pedido el Abad execucion de ellas ante el Comisionado Real , y que se le reintegrase en el uso de la jurisdiccion Eclesiástica , declaró éste en providencia de 15 de Marzo de 751 , no haber lugar á la reintegracion de la jurisdiccion ; que se solicitaba por el Abad (como se acredita del testimonio que acompaña) : Todo lo qual , ademas de convencer el ningun justo motivo que hubo en el Abad , para la formacion de la expresada causa, y procedimiento tan escandaloso executado contra esta parte , demuestra tambien , que hay otros antecedentes , sobre el punto principal de jurisdiccion , cuya inspeccion , y reconocimiento es indispensable , para instruir este asunto de tanta importancia, y gravedad.

523 Y en esta atencion, y á que los originales , de donde el Padre Abad ha entresacado los papeles , que presenta , se hallan con toda su autenticidad en la Secretaría de la Cámara , y son los verdaderos antecedentes de este negocio, pide, que la Cámara se digne mandar , se unan, y acumulen á este expediente , el que en el año de 1742 trataba el Reverendo Obispo de Calahorra con el Abad, y Monges , sobre jurisdiccion ; la citada concordia de 3 de Diciembre de 1611 ; la Executoria de 8 de Julio de 1698 ; y los llamados executoriales , que se dice haber presentado el Monasterio : y unido todo se le entreguen , protestando en su vista exponer lo que á su derecho corresponda.

524 La parte del Monasterio contradice la acumulacion de estos documentos , baxo el fundamento de estar presentados en el expediente prin-

Testimonio.

P. c. f. 94.

P. i. c. f. 102.

Contradiccion del Monasterio.

P. i. c. f. 100.

ci-

541
cipal de Visita , y ser incierto el pleyto que se supone seguido entre el Abad , y el Reverendo Obispo de Calahorra en el expresado año de 1742; pues si bien es cierto, que conociendo los Capellanes su mala causa , en el que seguian en la Cámara, y sobre que recayó la citada executoria del año de 1753 , estimularon á dicho Reverendo Obispo á que se mostrase parte en dicho pleyto , como lo hizo , solicitando se le entregasen los autos , á pretexto de que eran en perjuicio de su jurisdiccion ordinaria las pretensiones deducidas por el Monasterio ; tambien lo es , haberlo desestimado la Cámara , declarando no haber lugar á la entrega de autos , que solicitaba el Reverendo Obispo, por no ser parte en ellos , y mandando , que solo se entregasen á las que lo eran formales : sin que posterior á ello se haya intentado , ni deducido pretension alguna por parte de dicho Reverendo Obispo contra la jurisdiccion ordinaria del Abad ; antes bien la ha vuelto á confesar , y reconocer despues su Provisor , como tiene expuesto el Monasterio, y resulta de los testimonios , que sobre esto mismo se hallan presentados en este expediente (de que ya queda hecha mencion).

P. i. c. f. 102.

525 Por un otrosí pide , que sin perjuicio de la final resolucion de S. M. , se digne la Cámara acordar la providencia mas conveniente , para que Don Pedro Ceniceros se retire inmediatamente de la Corte, en donde se halla mas hace de 15 meses, y vaya á cumplir con la residencia , y demas obligaciones de su Capellanía; mediante no ser justo, que sus atentados , y excesos le sirvan de apoyo , y escudo para mantenerse en ella , contra las justas providencias anteriormente acordadas por la Cámara.

Y

526 En Decreto de 16 de Mayo de este año, se ha servido la Cámara acordar lo siguiente: „Pongase este expediente, sin embargo, y sin perjuicio del Estado en que se halla, con el general de las diferencias ocurridas entre el Abad del Monasterio de Nájera, y los Capellanes Reales de la Capilla de Santa Cruz de la misma Ciudad; adicionando el Relator lo que de él resulta al Memorial ajustado, que tiene formado del principal; y se traygan todos unidos para acordar de una vez las expresadas desavenencias.”

527 Antes de concluirse esta adición, se me ha pasado una representacion presentada por parte del Real Monasterio, en que expresa: que á causa de los recursos introducidos por algunos de los Capellanes Reales, se ha retrasado el punto de aprobacion, de las cuentas, que tiene presentadas en la Cámara; lo que ha embarazado la formacion, y presentacion de las correspondientes á los dos últimos años, esperando el Monasterio la superior resolucion de la Cámara, sobre la aprobacion de aquellas, para arreglarse á ella en la formacion de éstas, y no hacer un trabajo inútil, ya por no saber qual sea el verdadero, y legítimo alcance, de que deba cargarse en ellas, en fuerza de la liquidacion, que haya executado el Contador de la Cámara; y ya por si hubiese de observarse otro método, que el practicado en las anteriores: y deseando el Monasterio, y su Abad satisfacer á la obligacion, que le está impuesta de darlas de dos en dos años, pide: que la Cámara se digne mandar se le dé certificacion del alcance, que, segun la liquidacion practicada por dicho Contador, resultase de ellas, y deba el Monasterio cargarse en las ulteriores, pa-

Ffff

ra

Decreto de la Cámara de 16 de Mayo de 89.

Representacion pasada en 18 de Mayo de 89 al Relator.

Pedimento de los Capellanes.

P. c. 1. f. 130.

Representaciones.

F. 124. y 125.

Pretension del día, de que trata la Real orden de S. M. de 3 de Mayo de 1789, colocada al fol. 123. de la P. I. c. habiéndose remitido con dicha Real orden á la Cámara la representacion, que acompaña de los Capellanes, para que se tenga presente en el expediente, sobre arreglo de la Real Capilla de Santa Cruz de Naxera.

Real orden de 3 de Mayo de 1789.

P. c. 1. f. 123.

ra proceder desde luego á la formacion, y presentacion de éstas; y quando por ahora no hubiese lugar á ello, acordar las providencias, que mas fuere de su agrado, para su mas pronta verificacion.

528 Posteriormente se me han pasado tambien dos representaciones, y un pedimento dado á nombre de los Capellanes de dicha Real Capilla, en que solicitan: *que mediante* su corta dotacion de 32 quartos diarios, los que, segun el precio excesivo, que tienen los granos en aquel país, no les alcanzan para pan, se digne la Cámara mandar: que de los mismos diezmos, y rentas, que pertenecen á los Capellanes, *y se lleva el Monasterio, sin título*, se les dote por ahora, y hasta nueva providencia á cada uno de los diez Capellanes con los 3^o reales, *que se ofrecen por los tres vecinos postores de aquella Ciudad*; siendo cierto quedarán aun sobrantes, por ser mil, ó mas las fanegas de trigo de diezmo; seis mil, ó mas cántaras de vino; diez, ó doce mil reales de diezmos de Aniversarios, y otras cosas de menor entidad: mandando igualmente, *que asistan, é intervengan en lo sucesivo dos Capellanes en la formacion de tazmias, ó recaudacion de diezmos, y cuentas, que de ellos dé el Monasterio*, con lo que se escusarán los agravios, y perjuicios, que hasta ahora se han experimentado, y por cuyo medio no se molestará la atencion de la Cámara con semejantes recursos, protestando el Real Cabildo de Capellanes esforzar sus defensas en los demas derechos, y puntos litigiosos.

529 Estas representaciones se remitieron á la Cámara, con la Real orden siguiente: Remito á V. S. de orden del Rey la adjunta representacion de los

los Capellanes de la Real Capilla de Santa Cruz de Nájera, con el testimonio que la acompaña; „á fin „de que la Cámara la tenga presente en el expediente, que contra el Abad, y Monasterio de Santa „María, Orden de S. Benito, tienen pendiente en la misma, sobre arreglo de dicha Capilla.” Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 3 de Mayo de 1789. = El Conde de Floridablanca. = Sr. Marques de Murillo.

Se pone á la letra á instancia de los Capellanes.

530 En apoyo de esta solicitud hacen presente: que no se puede formar juicio seguro sobre la legitimidad de las cuentas presentadas por el Monasterio, porque su cargo, y data se ha formado á su arbitrio; pues consistiendo principalmente la renta, que administra, en los diezmos de todas especies, que se adeudan en la Parroquia, forma el Monasterio por sí, ó el Padre Administrador las tazmias, de dichos diezmos, *sin la asistencia*, ni concurrencia de los Capellanes, y él se señala los precios, ó valores de dichos diezmos, y hace las ventas en los tiempos, que le acomoda; por lo que no puede venirse en conocimiento de su legitimidad, ni cotejarlos con los en que se vendieron en los mercados, y por posturas de la Ciudad, ni en el Cabildo hay medios para aclararlos.

Pedimento.

531 Que en medio de esta obscuridad, é incertidumbre, es un notorio agravio el aplicarse el Monasterio para sí la tercera parte de Aniversarios, y demas dotaciones, que cumple el Cabildo enteramente, no diciendo el Abad, ni una Misa en todo el año, é importa dicha tercera parte cerca de 50 reales en cada un año, y desde el de 1752, en que se le encargó la administracion, hace la excesiva suma de 1800 reales, en los 37 años corridos, siendo así, que estas obvenciones se perciben por ra-

zon

zon de la interesencia , y asistencia , que no han prestado los Abades, ni por un solo dia en el referido tiempo , y por la Concordia celebrada por el Señor Fiscal de S. M. con los Monges, en el año de 1611, mandada guardar en la última determinacion de la Real Junta del año de 1752, solo se dá derecho al Abad para percibir la tercera parte de los diezmos mayores; deduciéndose de lo dispositivo de esta misma Concordia dicho agravio de la mayor entidad, que consiste en reservarse el Abad, con el título de *pro mula Abbatis*, todo el diezmo de cebada, que llega á mil fanegas en cada un año, con mas toda la avena, y centeno, y estas dos especies subirán á 400 fanegas, poco mas, ó ménos.

532 Que tambien es agravio de mucha consideracion el deducir el Abad la decima, por razon de la administracion de los quantiosos frutos de la Parroquia; quando el Religioso, que se ocupa en sus asientos está sobradamente remunerado con 600, ú 800 reales en cada un año, cuyos agravios se expusieron por el Visitador Regio, y el Cabildo, sin que el Monasterio haya podido negar su certeza.

533 Que lo que pone en toda claridad, y evidencia los agravios excesivos, que contienen las cuentas, es el pliego de posturas, dado, y presentado en la Cámara por tres vecinos de aquella Ciudad, por el que se obligan á contribuir á cada uno de los diez Capellanes con 3^o reales de vellon anuales, ofreciendo ademas 3^o reales, para la dotacion de tres Capellanías de entrada, que sirvan para ordenarse los hijos patrimoniales, con derecho á obtener en las mayores, dando igualmente al Abad su tercera parte de diezmos, entregándose su administracion á

á dichos vecinos; cuya dotacion será la de 330 reales, que es duplicada á la que dá ahora el Monasterio á dichos Capellanes; y por esta regla, y razon tan obvia, debia haber de sobrantes en los 37 años corridos de administracion, 610500 reales, y apenas restan en las últimas cuentas dadas por el Monasterio, el importe de lo que adelantan en cada un año los dichos tres vecinos postores.

534 Y que todo esto hace una demostracion concluyente de la poca sinceridad, y fidelidad, con que se manejan dichos diezmos, y los grandes perjuicios, que causa el Monasterio á los infelices Capellanes, *que siendo acreedores de justicia á dichos diezmos*, apenas se les contribuye con la tercera parte de ellos, embolsándolos el Monasterio por los medios, que van expuestos; para aumento de su misma opulencia, quando los míseros Capellanes apenas tienen para socorrer su necesidad, solo pan, segun el excesivo precio, á que se vende.

535 Los particulares, que se tocan en esta solicitud, y exposicion, que en su apoyo hacen los Capellanes, van enlazados con los principales puntos, que comprehende este voluminoso expediente; cuya multitud de recursos ha dimanado principalmente del concepto que manifiestan los Capellanes, de que el Monasterio es únicamente *Administrador interino* de los bienes, derechos, y efectos de la Real Capilla; y que el Abad, Capellan mayor, *no es su Juez ordinario Eclesiástico, privativo, y sí el Reverendo Obispo de Calahorra*: sobre lo qual debo sentar, ante todo, lo que substancialmente resulta de los documentos presentados, y es:

536 *En quanto á la jurisdiccion del Abad:*

Gggg

que

Institucion ordinaria
de la Real Capilla de
San Juan de los Rios

Real Cedula
de 17 de Mayo de 1769

Real Cedula de 17 de Mayo de 1769
que manda que se ponga
en libertad á la letra
de 17 de Mayo de 1769
Fol. 19.

P. g. del expediente
del Sr. Don Gerónimo
Rodríguez, con
visto el mencionado

Quinto punto
Fol. 46. b. y
48. b.

*Jurisdiccion ordinaria
privativa del
Abad.*

Sentencia de Roberto de Moya, y sus artículos 2. y 4. puestos á la letra.

Quaderno quinto.

Fol. 19.

P. 3. del expediente de Don Gerónimo Ramirez, unido al adicionado.

*Quaderno quarto.
Fol. 46. b. y
48. b.*

que en una sentencia arbitraria, dada por el Diocesano de Burgos en la controversia, entre el Obispo de Calahorra, y Monasterio de Nájera, en el año 1223, se declaró tocar, y pertenecer al Monasterio la omnimoda jurisdiccion en la Capilla de la Cruz, y demas Iglesias de Nájera, y Abadía, sus Capellanes, y Servidores; la qual consintieron las partes, y confirmó la Santidad de Honorio III. en el año siguiente de 1224, número 9 de este Memorial.

537 Que sobre el mismo punto de jurisdiccion suscitó otro pleyto el Obispo de Calahorra el año de 1412, ante Roberto de Moya, Dean de Córdoba, Arcediano de Nájera, su Provisor, quien dió su sentencia, declarando la jurisdiccion privativa en el Abad, ó Prior de Nájera en las Capillas de la Cruz, y San Miguel, y en las demas de la Abadía, sus miembros, y servidores, Capellanes, y Ministros, con total independenciam del Obispo: y por lo correspondiente á los Parroquianos legos, declaró tener el Obispo de Calahorra jurisdiccion preventiva, igual con el Abad, ó Prior; la qual se consintió por ambas partes, y de conformidad acudieron á la Santidad de Benedicto XIII., quien expidió su Bula, confirmando la citada sentencia.

538 Que segun su tenor, y forma se libró mandamiento de manutencion por la Sagrada Rota, á favor del Abad del Monasterio de Nájera, contra el Reverendo Obispo de Calahorra, en el año de 1608, *coram Ortembergo*: y en conformidad de lo que en ella se dispone, se ha declarado modernamente por los Provisores de Calahorra, en autos de 15 de Mayo de 1769, y 10 de Junio de 1785, que no tiene jurisdiccion aquel Tribunal en la Iglesia,

sia, de Santa Cruz de Nájera, ni sobre sus Capellanes, y Servidores.

539 En quanto á la calidad de la administracion, que tiene el Monasterio, de los bienes, derechos, y efectos de la Real Capilla, consta: que en la consulta, que en 4 de Mayo de 1750 hizo á S. M. la Junta de Señores Ministros, que se sirvió nombrar, para que, exâminados desde su origen los fundamentos del pleyto, que pendia en la Cámara desde el año de 1730, entre el Monasterio, y los Capellanes de la Real Capilla de Santa Cruz, propusiesen los medios de cortar de una vez tantos, tan largos, y dispendiosos litigios, como se habian promovido hasta aquel tiempo: despues de referir menudamente quanto de todos ellos resultaba, dieron á S. M. el dictamen siguiente: Por todos estos motivos propuso la Junta á S. M. su dictamen, que queda sentado desde el número 46 de este Memorial al 68.

540 Con la noticia de esta Real determinacion se dexa comprehender mas bien la primera parte de la solicitud de los Capellanes, á saber: *que de los mismos diezmos, y rentas, que pertenecen á los Capellanes, y se lleva el Monasterio, sin título, se les dote por ahora, y hasta nueva providencia á cada uno de los diez Capellanes, con los 3^{os} reales, que se ofrecen por los tres vecinos postores de aquella Ciudad.*

541 En quanto á la oferta de estos tres vecinos de Nájera, y cálculos, que sobre ella se forman, resulta: que en un papel, que incluyó la Ciudad de Nájera en representacion, que dirigió á la Cámara en su apoyo, dado, y firmado por Don Miguel Francisco Garcia Zamora, Don Andres Diez,

Señores
Rallo.
Aderno.
Isla.

*Oferta de los tres
vecinos de Nájera.*

Quaderno quarto.
Fol. 16.

121
y Don Felipe Garcia Cerezo, vecino de aquella Ciudad, dicen: que mediante estaban enterados de que por orden de S. M. *interina*, administra el Monasterio todos los efectos, rentas, y diezmos de la Parroquia Real Capilla de Santa Cruz, con el cargo solo de dar á cada uno de los diez Capellanes 150 ducados cada año para su congrua; desde luego, como unos de los mayores contribuyentes de diezmos, que son á la Real Capilla, se obligan por éste, con sus personas, y fianzas á satisfaccion de la Cámara, ó de la persona, que se digne nombrar, entregándoseles todos los diezmos, rentas, derechos, y acciones de la Real Capilla, y su Cabildo, reservando lo tocante al Capellan mayor, y perteneciente á la fábrica para su adorno, dar en cada un año á los diez Capellanes 30 reales de vellon á cada uno, en tres tercios de 10 reales, por nueve años, que se les haga el arriendo; y á mas dan 30 reales de vellon en cada un año, para que se hagan como tres Capellanías, de á mil reales cada una, y éstas se provean en los hijos de la pila de dicha Parroquia, y Real Capilla, y con esta expectativa den estudios los Parroquianos á sus hijos, y puedan hacerse Sacerdotes; y para que así conste, y seguridad de lo aquí prometido, ofreciendo hacer la escritura competente, lo firman en Nájera, y Abril

15 de 1785.

542 En el informe del Contador, que se imprime á la letra, en la adición separada, se dirá lo perteneciente á este particular.

543 El Abad informa sobre la proposición de dichos tres vecinos, lo que queda sentado en los números 366, 67, y 68.

544 Por lo que mira á la formalidad de las cuen-

cuentas presentadas por el Monasterio, y á los agravios, que de ellas resultan á los Capellanes, principalmente en la deduccion del diez por ciento, recopila el Contador quanto resulta.

En el informe del Contador, que se imprime á la letra, se dirá lo perteneciente á este particular.

Ultimamente, se me ha pasado un pedimento presentado por el Monasterio, en que dice: que estándose concluyendo la adicion mandada hacer al Memorial ajustado del pleyto, sobre aprobacion de la visita temporal de la Real Capilla, ha entendido se ha presentado otro por parte de Don Pedro Ceniceros, y demas Capellanes sus aliados, por el que exâgerando su falta de congrua, y suponiendo tener dicha Real Capilla sobradas rentas para el aumento, que pretenden; solicitan que desde luego se determine sobre este punto, sin presencia, ni vista del pleyto principal de visita, y cuentas, é informe, y liquidacion formada por el Contador Don Antonio Ruidiaz, pretextando, no tener conexiõn con el punto de su pretendido asunto de congrua: y mediante que, ademas de no ser ésta tan corta como han supuesto dichos Capellanes, y se ha expuesto, y comprobado por el Real Monasterio; es incontestable, que sin instruirse la Cámara de la resultancia de las cuentas, y liquidacion practicada por el Contador, no podrá formar juicio del verdadero actual estado de las rentas de dicha Real Capilla, qual es necesario para que pueda acordar aquel aumento, que segun él, y la verdadera necesidad de los Capellanes, estimase adaptable, y mas justa: en esta atencion, y no haberse evacuado hasta ahora, por los nuevos, y repetidos

P. c. f. 133.

recursos hechos por los Capellanes, la vista, y exposicion del Señor Fiscal, que anteriormente tiene mandado la Cámara: pide, que sin hacer mérito por ahora de la citada última, intempestiva, é ilegal solicitud de dichos Capellanes, se sirva la Cámara acordar la providencia, que mas fuere de su agrado, á fin de que, cotejado con asistencia de las partes lo últimamente adicionado al Memorial ajustado, se pase éste inmediatamente con todos los autos, y expedientes, que comprehende al Señor Fiscal, para que en su vista exponga quanto estimare justo, como antes tiene acordado la Cámara; para que en su vista, y con citacion de las partes, pueda proceder á la mayor brevedad posible á su vista, y determinacion, segun corresponde en justicia.

547 El Señor Fiscal con vista de todo extendió la respuesta siguiente.

548 El Fiscal ha reconocido estos autos, con las Reales órdenes de S. M., que acompañan sobre establecer el nuevo arreglo, que convenga para el mejor gobierno de la Real Capilla de Santa Cruz de Nájera, cumplimiento de sus cargas, provision de sus Capellanías, administracion de sus rentas, toma de cuentas, y otros puntos, habiéndose recordado la formacion, ó execucion de estos particulares para el mejor establecimiento de dicha Capilla, en Real orden de 22 de Octubre de 1781, y otras posteriores, y dice: que á este fin se habia ya dado comision anteriormente en Cédula de 19 de Mayo de 1774 al Corregidor de Logroño, siéndolo Don Melchor Saez de Texada, para que hiciese visita en lo temporal de la referida Capilla, y sus rentas, todo con presencia de su fundacion, y que he-

Señor D. Antonio
Cano Manuel. Res-
puesta Fiscal de 6
de Febrero de 1790.
P. c. 1. f. 50. b.

hecho, remitiese los autos, como así lo executó este comisionado en quatro piezas, á que acompañó su informe en 19 de Noviembre del mismo año de 74, cuyos autos de visita se comunicaron así á la parte del Real Monasterio de Santa María de Naxera, del Orden de San Benito, como á la de los Capellanes de la expresada Capilla de Santa Cruz, y habiendo alegado unos, y otros difusamente, y extendiéndose los Capellanes á otros varios, y diversos particulares, reducirá el Fiscal su dictamen á solo aquellos puntos, que entienda ser dignos de atencion, y con especialidad para la formacion de nuevo reglamento, con que se puedan cortar de una vez, y de raiz tantas, y tan reiteradas desavenencias.

549 Primeramente, por lo que hace á las cuentas de administracion de las rentas, y efectos de esta Real Capilla, que acompañan, están solventes, segun se manifiesta por las providencias, y mandatos de visita en auto de 15 de Noviembre de 1774, junto con lo que expone acerca de esto el Contador de la Cámara, Don Antonio de Ruidiaz, en su informe de 29 de Marzo de 1787, debiendo qualquier alcance, que resulte á favor de la Capilla servir de cargo en las cuentas sucesivas.

550 Pero no obstante esto, para lo sucesivo deberán formarse, y remitirse las cuentas originales, conforme á la instruccion, que á este fin ha dispuesto dicho Visitador Texada, adoptándose juntamente la advertencia, que en este punto hace el Contador en su citado informe de 29 de Marzo, donde dice las palabras siguientes (fol. 14. b.): *Qualquiera administracion de rentas, que consiste en frutos, y dinero, exige necesariamente dos*

cuen-

Aumento de Capilla

Aumento de renta
de los Capellanes.

las sh 001 709 01
.noia.vicium

Sobre cuentas de la
administracion de
las rentas de la Ca-
pillla.

Edición de la Ca-
pillla.

Cargos contra los
Capellanes.

cuentas formales, con sus cargos, y datas, una de los granos, y demas frutos, y otra de lo que éstos han rendido en venta, y las partidas, que se recaudaron en dinero: pues de este modo podrán venir las cuentas de esta administracion en adelante con aquella formalidad, y claridad, que se requiere.

10 por 100 de administracion.

Y 551 En lo que mira á remunerar el trabajo de esta administracion, no se opone el Fiscal á que se abone un diez por ciento, respecto de hallarse aprobadas con este premio las cuentas, que refiere el Visitador Texada, y lo demas que expone el Contador Don Antonio Ruidiaz en su citado informe (fol. 12. b. con el 57. b.) de 29 de Marzo de 1787, aprobándose en esta conformidad en la forma ordinaria todas las cuentas presentadas hasta ahora, y sobre que recae la liquidacion, y exámen, que de ellas ha hecho dicho Contador.

Fábrica de la Capilla.

Y 552 En quanto á mantener la fábrica de la Capilla, no debe hacerse novedad, y sí observarse la Real Cédula de incorporacion de estas rentas al Monasterio, que así es justo, habiéndole sido donadas todas, con sus frutos, y posesiones, que goza por los Señores Reyes fundadores, con total independencia de qualquiera otro; á que se agrega haber dicho Monasterio mantenido con la decencia, y decoro correspondiente la primitiva Real Capilla de Santa Cruz, panteon de muchos Reyes, y Personas Reales, sita dentro de la Iglesia del mismo Monasterio, sin que éste hubiese solicitado se construyese otra nueva Capilla, de que á la verdad no habia, ni hay necesidad, segun se evidencia, atendida la resultancia de este voluminoso proceso.

*Y 553 Tampoco parece haya necesidad de au-
men-*

mientar Capellanías, ni hay renta sobrante, sobre que poderlas crear, por las razones alegadas, y lo resultante por las citadas cuentas de administración.

Aumento de Capellanías.

Los diez Capellanes actuales, de que se compone esta Capilla, sin comprehender el Capellan mayor, gozan en el dia la dotacion de 150 ducados anuales, que les está asignada, lo qual, junto con lo que perciben de eventual, y con la congrua, que deben tener de 80 ducados, que es la establecida últimamente en el año de 1771 en aquel Obispado, compone toda mas dotacion, que la de los 200 ducados, que propone al Visitador Texada: circunstancias, que no parece tuvo presentes este Visitador, como ni tampoco la final resolución del año de 1751, en quanto se declaró por ella, que el Monasterio no habia de contribuir á cada Capellan de los diez con otra quota, que la de 150 ducados anuales, quedando á beneficio de ellos todo lo eventual, y con la precisa obligacion, de que hubiesen de cumplir las cargas, Misas, y Aniversarios, á que son responsables los mismos Capellanes de Santa Cruz como tales.

Aumento de renta á los Capellanes.

Los cargos, que resultan por la referida Visita formados contra estos Capellanes, son muy dignos de atencion para su remedio, respecto de que no se cumplen, á lo que parece, las cargas, Misas, y Aniversarios de estas Capellanías, y que deben cumplir sus poseedores, por la dotacion, que perciben de los 150 ducados, y demas emolumentos, en conformidad de la citada Real resolución del año de 1751, executoriada despues con tanta autoridad en el de 1753 con otros cargos, que asimismo resultan contra los referidos

Sobre provision de las Capellanías.

Cargos contra los Capellanes.

Estaduto para la Capilla.

Capellanes, como el que no tenian Semanero de Vísperas, que las diga con sobrepelliz, segun debian executar, conforme á los Estatutos, que se enuncian, del año de 1661, y el cargo de que faltaban á decir las Completas, á que igualmente eran obligados todos los dias de Quaresma &c. No consta que los Capellanes hayan dado suficiente salida á ninguno de estos cargos: pues queriendo, ó intentando hacerlo, se reducen á decir, entre otras cosas, y sobre su palabra, que habiendo recurrido á la Santa Sede en razon del cumplimiento de los Aniversarios, y demas cargas de sus Capellanías, ganaron Breve Pontificio sobre estos particulares, cometido al Obispo de Calahorra, sin que aparezca, ó se encuentre en estos autos semejante Breve, y aun quando le hubiese, no deberia permitirse su execucion, en perjuicio del mas exácto cumplimiento, que piden estas piadosas Reales fundaciones, Misas, y Aniversarios, á que estan afectas, y á que son responsables los Capellanes, por el estipendio, que con este objeto gozan, como unos meros cumplidores, que son de dichas cargas, y aun por eso no son títulos colativos estas Capellanías, reputandose por unos oficios nuntiales, que en tanto podrán continuar sus servidores en el goce del estipendio, que les está asignado, en quanto hicieren constar el mas exácto cumplimiento de las cargas, y obligaciones, de que deben responder.

Como vengán tambien diciendo los Capellanes, no tener noticia de los enunciados Estatutos de aquella Real Capilla, convendria, en atencion á esto, y á lo demas que va expuesto, que el Abad Capellan mayor, Juez ordinario Eclesiástico

Aumento de Capellanes.

Aumento de renta de los Capellanes.

10 por 100 de administración.

Fábrica de la Capilla.

Cargos contra los Capellanes.

Estatutos para la Capilla.

co formase nuevos Estatutos, y Reglamento, con presencia de los antiguos, estableciendo, y arreglando clara, y distintamente, baxo reglas breves, y metódicas, quanto fuere mas conveniente para el mejor gobierno en lo sucesivo de esta Real Capilla, y exácto cumplimiento de su fundacion, Misas, Aniversarios, y demas cargas, teniendo asimismo presente la referida fundacion, y Executorias del asunto, oyendo para ello instructivamente, así al Promotor Fiscal Eclesiástico de aquel Tribunal, como á la parte de los Capellanes de Santa Cruz, y á otro qualquiera, que pretenda tener interes, y hecho, remita los nuevos Estatutos, y Reglas, que así formare, para la Real aprobacion, insertando en ellos, ó expresando los Aniversarios, Misas, cargas, y demas obligaciones, que deba cumplir dicha Capilla, sus Capellanes, ó cumplidores, y en qué forma se haya de cumplir todo, con las demas clausulas preservativas, y de estilo.

Art. 5.º Con este fin, y con el de cortar de una vez tantas, y tan repetidas discordias, como han ocurrido, y ocurren, en grave perjuicio de estas piadosas fundaciones, convendria tambien, que en lo sucesivo se proveyesen dichas Capellanías por S. M. libremente en Presbíteros de acreditada conducta, y de quienes se pueda esperar el mas exácto cumplimiento de las cargas, y obligaciones, á que estan afectas, sin precision de proveerlas en patrimoniales, siendo muy regular que por este medio calmasen en mucha parte unos recursos como estos, tan sin fundamento, y contra la citada Executoria del año de 1753, que embarazan malamente la atencion de S. M., y de la Cámara; á que se agregan otros perjuicios, que comunmente trae

Kkk

con-

Sobre provision de las Capellanías.

Ausencia de los Capellanes.

consigo semejante patrimonialidad, por muchas razones, y consideraciones, que son obvias, y no se esconden á la sábia penetracion de la Cámara.

559 Estos Capellanes no deberian ausentarse faltando á su residencia, sin obtener permiso de S. M., ó de la Cámara, precedidos informes del Capellan mayor, con justificacion de las causales correspondientes, que así lo pide la naturaleza de dichas Capellanías, y procede se execute en esta conformidad en uso, y exercicio de las Regalías del Real Patronato.

Cumplimiento de Misas, &c.

560 Para mas bien asegurar el exácto cumplimiento de los Aniversarios, Misas, y demas cargas, y obligaciones de estas Capellanías, podria convenir se suspendiese el pagamento del estipendio, ó dotacion asignada por tercios, mientras no se acredite á satisfaccion del Capellan mayor, estar cumplidas todas las cargas correspondientes al tercio, de cuyo pago se tratase estando vencido; y que el mismo Capellan mayor remitiese á la Cámara en fin de cada año razon justificada de hallarse cumplidas enteramente todas las cargas, y obligaciones de esta Real Capilla, con expresion individual de las que sean, y de como se hayan cumplido, informando al mismo tiempo lo que advirtiere digno de remedio, si hubiere alguna omision, exceso, ó contravencion.

Expediente separado.

561 No pudiendo tampoco prestarse el menor disimulo, ó conivencia á que dexen de cumplirse las Misas, Aniversarios, y demas cargas de estas piadosas Reales fundaciones en quanto no se hallen cumplidas hasta el presente, y con especialidad desde la citada Executoria del año de 1753; se podrá formar expediente separado sobre este parti-

ticular, con los insertos necesarios, informando el Abad de Nájera, Juez ordinario Eclesiástico, quanto constare, y se le ofreciere en este punto, oyendo instructivamente á los Capellanes de Santa Cruz, al Promotor Fiscal Eclesiástico de aquel Tribunal, y á otro qualquiera, que pretenda tener interes, comunicandoles el expediente, para que unos, y otros digan, y expongan respectivamente lo que les convenga, resumiendo el Abad en su informe lo resultante por las diligencias, que así practicare, y proponiendo el modo, ó medios, que estime justos, y arreglados para poner corrientes, y que se hagan cumplir las cargas, y obligaciones, Misas, y Aniversarios devengados, haciendo sobre ello las liquidaciones correspondientes, con expresion de los motivos que hubiere, ó haya habido para omitir, ó suspender el cumplimiento de las cargas que no se hallen cumplidas.

362 Con estas individuales noticias, venidas que sean, se podria tambien venir mas bien en pleno conocimiento de la necesidad, que haya de aumentar la dotacion de estas diez Capellanías, como lo solicitan sus actuales poseedores, ó cumplidores; aunque el Fiscal no entiende haya reparo considerable, en que se aumente esta dotacion, ó congrua de los 150 ducados hasta en la cantidad, que se estimase conveniente, siempre que se verificase haber caudal sobrante, de que poder echar mano á este fin, atendido el mayor aumento, que exigen en la actualidad, por el mayor precio de las cosas necesarias al sustento, y precisa decencia del Clero, no obstante, que estos Capellanes, siendo patrimoniales, tengan, ó deban tener por otra parte la congrua sustentacion, establecida ultima-

*Separacion de la
Capilla de la madre
del Monasterio.*

*Sobre la oferta de los
tres vecinos de N. S.
de N. S.*

*Provision de los Tri-
nombres.*

mente para poder ascender al Sacerdocio en aquel Obispado, segun queda sentado; entendiendose qualquier aumento de dotacion, que se haga, con la precisa calidad de que al tiempo de percibir, y pagarse los tercios de esta congrua, se haga constar hallarse cumplidas todas las cargas, y Aniversarios correspondientes al tercio de cuyo pagamento se trate, como va propuesto al número 560. de este escrito.

Atentado de los Capellanes.

Sobre la oferta de los tres vecinos de Nájera.

Cumplimiento de Misas, &c.

563 La pretension, que suena introducida por algunos vecinos de la Ciudad de Nájera, dirigida á que se les concedan en arrendamiento, por nueve años todas las rentas de esta Real Capilla, excepto las de la Capellanía mayor, baxo la obligacion que ofrecen, no merece atencion alguna en el concepto fiscal, por ser todo contra la citada Executoria del año de 1753.

564 Esta pretension, si bien se reflexiona, hace ver quan conveniente sería el que dichas Capellanías se proveyesen por S. M. como de libre presentacion, sin intervencion alguna de los Capellanes, y sin necesidad de proveerlas en patrimoniales, como queda propuesto, siendo esta patrimonialidad la primera, y principal causa de tantas discordias, segun mas por extenso se expone, y funda en la Respuesta Fiscal de 16 de Enero de 1747, de que acompaña un exemplar impreso, dada sobre los antiguos reñidos pleytos entre el referido Monasterio de Santa María, y la Capilla de Santa Cruz, á que se agrega la circunstancia de que, en lo antiguo eran de libre presentacion dichas Capellanías, segun parece.

Expediente separa- do.

565 Tampoco merece atencion la solicitud de los Capellanes en quanto á que se desmembre de

men-

kkk

la

la Iglesia matriz del Monasterio la expresada Capilla de Santa Cruz, que es su filial, y adyutriz, respecto de que no resultaria de ello utilidad alguna, estando surtidos del competente pasto espiritual aquellos Feligreses con los dos Tenientes de Cura, que á propuesta del Abad nombra S. M.; á que se agrega el pasto, que tambien subministran los Monges, Confesores, y Predicadores, que es constante se ocupan en este ministerio, segun resulta por los informes del Abad de aquella Real Casa.

566 Pero esto no quita de que los dos Tenientazgos referidos se provean por concurso en adelante, si pareciere conveniente, ó necesario, atento lo que en este punto se expone en la citada orden de 22 de Octubre de 1781, habiendo reparado S. M., que no se provean en esta conformidad dichos Tenientazgos.

567 En tal caso se deberá formar el concurso ante el Abad, como Juez ordinario Eclesiástico, conforme al Santo Concilio de Trento, y al Concordato del año de 1753, fixando edictos para la oposicion, y admitiendo á todos los que quieran oponerse, formando terna de los que hayan sido aprobados por los Exâminadores Sinodales, y se hallen adornados de las demas qualidades, y circunstancias, que se requieren para el desempeño de la Cura de Almas, remitiendose las ternas en todo tiempo, mes, y forma, que se verifique la vacante de dichos Tenientazgos, para que S. M. se sirva nombrar al que fuere de su Real agrado, como así se practica, y debe por regla general con todos los Curatos, ó Vicarías curadas del Real efectivo Patronato.

Separacion de la Capilla de la matriz del Monasterio.

Sobre jurisdiccion del Abad.

Destino de los bienes de la Capilla.

Provision de los Tenientes.

Remate de la filial.

Obras en la Capilla.
Capilla de la Santa Cruz
del Monasterio

Deslinde de los bienes de la Capilla.

Sobre la oferta de los bienes de la Capilla de Naxera.

Provision de los bienes de la Capilla.

Renta de la fábrica.

568 Siempre que haya necesidad de executar algunas obras mayores en la Real Capilla, deberá preceder el Real permiso de S. M., ó de la Cámara previas las justificaciones convenientes, como así se executa en todas las Iglesias, ó casas del Real patronato, y no seria justo se permitiese lo contrario.

569 Para que no se obscurezcan los bienes y rentas de esta Real Capilla, se hace preciso formar apeo de todas sus pertenencias; deslinde, y amojonamiento, con las formalidades, que previene el derecho, de que á la verdad hay gran necesidad, respecto de no haberse executado semejante apeo desde el año de 1599, segun que así lo expone el Abad de Naxera en sus informes, remitiendose á la Cámara copia integra autorizada del apeo, que así se formare.

570 La renta de fábrica de esta Capilla no es responsable en manera alguna á los capitales de censos, ni á la paga de sus reditos, que se hayan impuesto sobre dicha fábrica, sin haber precedido para ello el correspondiente permiso de S. M., ó de la Cámara, debiendo tenerse, ó declararse por nulo, de ningun valor ni efecto que en contrario se haya executado en este punto.

571 Pero en quanto á las fincas de la misma Capilla de Santa Cruz, que se hallen usurpadas, obscurecidas, ó enagenadas, sin la correspondiente autoridad, y solemnidad, deberá ser de cuenta del Real Monasterio de Santa María de Naxera su vindicacion, atento la agregacion, que de todo le está hecha; procurando dicho Monasterio con actividad el reintegro, que corresponda, por los medios, y modos, que sean justos, y dando cuenta

ta anualmente á la Cámara de lo que en este punto fuere adelantando.

572 Los recursos dirigidos á negar, ó poner nuevamente en cuestión la jurisdicción del Abad Capellan mayor, son absolutamente temerarios, y de tales se deben graduar, respecto de hallarse tan autorizada, y executoriada la omnimoda privativa jurisdicción Eclesiástica, que el Abad, y sus antecesores han exercido, y exerce en la Real Capilla de Santa Cruz, sus miembros, servidores, y ministros, y en otras Iglesias, según consta por la citada Executoria librada en 17 de Mayo de 1753, en cuya conservacion, y derechos interesa tambien el Real Patronato de dicho Monasterio, y Capilla, por ser tanto mas apreciable qualquier Patronato quanto mayores, mas preheminentes, y circunstanciadas sean sus Regalías, prerrogativas, y exenciones.

573 En confirmacion de esto, y de la observancia, que ha tenido, y debe tener dicha Executoria, se ve que posteriormente en el año de 1769 se despreció otro igual recurso, hecho á la Cámara por Don Gerónimo Ramirez, como Capellan de la referida Capilla de Santa Cruz, quejandose de que el Abad Capellan mayor de ella procedia con exceso en la jurisdicción contra los Capellanes &c.

574 A esto se agrega el auto, que ha dado el Ordinario, Sede vacante, del Obispado de Calahorra en 10 de Junio de 1785 sobre cierto recurso introducido en su tribunal en razon de pago de dietas, que se decian devengadas, y estarse debiendo, con motivo del seguimiento de estos expedientes, habiendose antes mandado en decreto de la Cámara de 19 de Junio de 1784 (fol. 116,

Sobre jurisdicción del Abad.

821
b. pieza A.) que sobre este particular *use la parte de su derecho dónde, y como le convenga.*

575 De modo que todo hace ver quan sin fundamento, y temerario sea, así el referido recurso sobre la jurisdiccion Eclesiástica del Abad de Nájera, como todas las demas pretensiones de los Capellanes de aquella Real Capilla, que se dirijan á renovar, ó resucitar las controversias, pasadas ya en cosa juzgada, y que quedaron terminadas por la citada Executoria de 17 de Mayo de 1753.

Sobre paga de gastos para estos pleytos.

576 De lo expuesto se infiere tambien, que no seria justo, que las rentas de la Capilla de Santa Cruz de Nájera, ni su administracion aun quando haya sobrante, sufriesen, ni anticipasen gastos, ó dietas algunas, que hayan causado sus Capellanes con motivo de unos recursos como estos, renovando los pleytos antiguos del asunto ya decididos, y executiados: pues lejos de redundar en utilidad de dicha Capilla semejantes recursos, y pretensiones se dirijen por la mayor parte á querer perturbar, perjudicar, disminuir, ó negar las regalías de estos patronatos, como ya en los enunciados pleytos antiguos negaron abiertamente el patronato Real los Capellanes de la misma Capilla de Santa Cruz, intentando probar, que nada tenían de los Señores Reyes, y que solo se sustentaban de los diezmos de los Parroquianos, segun que uno, y otro resulta en estos expedientes.

577 Es lo que entiende el Fiscal, para que la Cámara lo haga presente á S. M., con su dictamen, como hallare por conveniente, en cumplimiento de las Reales órdenes, que acompañan á efecto de que tomandose aquella providencia, ó providencias, que se juzguen oportunas, y adecuadas

das, puedan calmar de una vez, y de raiz tantos, y tan porfiados recursos, sin dar lugar á que dexen de cumplirse como corresponde las cargas, y obligaciones, Misas, y Aniversarios de la Capilla de Santa Cruz, ni á que se perjudiquen en manera, ni en tiempo alguno las regalías, y derechos del Real Patronato; poniendose certificacion en cada uno de estos expedientes de la providencia, ó resolucion, que respectivamente se tomare acerca de estos particulares, para que pueda en adelante cada expediente tener su debido curso, con separacion, como así corresponde. Madrid 6 de Febrero de 1790.

578 En este estado, despues de concluido el Memorial ajustado, el Señor Don Antonio Porlier, ha dirigido al Señor Marques de Murillo la Real órden siguiente.

579 El Cabildo de Capellanes de la Real Capilla Parroquial de Santa Cruz de Nájera, exponiendo en los dos adjuntos Memoriales las vejaciones, que sufren por parte del Monasterio de Santa María de la misma Ciudad, y pleyto larguísimo, que siguen contra él, en razon de la percepcion de diezmos, y dotacion de la misma Capilla, que administra el citado Monasterio, en gravísimo perjuicio de los Capellanes; solicitan, que en atencion á quanto expresan, se les consignent provisionalmente 30 reales anuales, por via de congrua á cada uno, ó se les reintegre en la administracion de sus propios diezmos, y rentas: que se entreguen al Procurador del mismo Cabildo los 90 reales, que expresan de los sobrantes, que tiene el Monasterio, ó las cantidades, que se estimen precisas para satisfacer los gastos de pleytos, y que se permita, que un

Ca-

*Real órden de 29
de Octubre de 1790.
Se pone á la letra
á instancia de los
Capellanes.*

221
Capellan asista á la recaudacion de diezmos, y formacion de tazmias. „ Y de orden del Rey remito á „ V. S. dichos memoriales, á fin de que la Cámara, „ con presencia de ellos, y de los demas, que se la „ han remitido en 3 de Mayo de 1789, y 28 de „ Julio de este año, tome las providencias, que por „ ahora, considere convenientes, y evacue despues „ este expediente con la brevedad posible, dando „ cuenta de ello á S. M.” Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 29 de Octubre de 1790.

Sobre paga de gastos para estos pleytos.

580 Publicada en 3 de Noviembre último, se acordó, que pasase al Relator, en cuyo poder estaba el antecedente.

581 En 17 del mismo se dió cuenta con efecto, y se proveyó el acuerdo siguiente: De la vista en lo principal, resultará la providencia que corresponda, sobre la instancia de los Capellanes, como repetidas veces está acordado. Y habiendo hecho presente el Relator, que tiene ya concluido el cotejo de lo que faltaba del Memorial ajustado, de los autos principales, que no habia visto, ni firmado el Abogado de los Capellanes, por su ausencia de esta Corte, concluyase la impresion con la brevedad posible; y hecho, se dé cuenta sin pérdida de tiempo, á fin de señalar dia para su vista.

Real orden de 29 de Octubre de 1790. Se pone á la letra de instancia de los Capellanes.

582 De los dos Memoriales, que en esta Real orden se han remitido á la Cámara, el mas extenso dice así:

583 Señor: El Cabildo de Capellanes Reales de la Real Capilla, Parroquia de Santa Cruz, de la Ciudad de Nájera, affigidos de las muchas vexaciones, que sufren del valimiento, y poderío del Real Monasterio de Santa María, orden de San Benito de la misma Ciudad, vuelven á recurrir á la pa-
ter-

ternal bondad de V. M., y con su mayor rendimiento, *exponen*: que son bien notorios á vuestra Real Persona los porfiados pleytos, con que dicho Monasterio persiguió al Cabildo, por mas tiempo de doscientos años, en diversos Tribunales, y en especial, en el de la Rota Romana, en donde proporcionó unas llamadas Executoriales por los años de 1627, y 28, dadas *per contradictas*, ó en rebeldía del Cabildo, y sin su audiencia, ni citacion, ni haber precedido la determinacion en primera instancia por el Ordinario, contravinendo notoriamente á lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento, mandado guardar por leyes de estos Reynos: y habiendo inventado ponerlas en execucion, se opuso el Cabildo al pase en el Real Consejo de Castilla, y Cámara, con cuyo motivo se renovaron los recursos, y pretensiones sobre Parroquialidad, jurisdiccion, pertenencia de Capellanía mayor, y otros; y para cortarlas tuvo á bien la Magestad del Señor Rey Don Fernando el VI., crear una Junta de Ministros, que instruidos de este complicado, y pretensiones, consultasen á S. M., lo que tuviesen por conveniente.

En su cumplimiento en la consulta, que formó la Junta en 5 de Mayo de 1750, después de hacer una larga referencia del origen, y fundacion del Monasterio, los muchos pleytos, que se habian seguido, y sus determinaciones; propuso á S. M., que los puntos, que se controvertian estaban reducidos: El primero, á si eran retenibles las Executoriales de la Rota, obtenidas por el Monasterio, y se le debian entregar, para que usase de ellas como conyiniere. Segundo, si debia subsistir la Con-

Mmmm

cor.

cordia celebrada en el año de 1611, entre el Cabildo, y Monasterio, con intervencion del Fiscal de V. M. Tercero, si seria necesario el exâmen, y reconocimiento de los Reales Privilegios, que habia exhibido el Monasterio.

585 En quanto al primer punto, habiendo meditado la Junta, que las Executoriales se habian litigado con parte legítima, que las materias controvertidas eran meramente espirituales, que por el último Decreto de tres de Octubre de 1748, estaban remitidas á Tribunales Eclesiásticos, y solo reservadas á la Cámara aquellas, en que se intenta poner en disputa el Real Patronato, sus autoridades, ó preeminencias, y estar la Junta subrogada para este negocio en el lugar, y con las facultades de la Cámara, solo para conocer de aquellos puntos, en que la Cámara podia ejecutarlo, y habiéndose dado el pase por la Cámara á dichas Executoriales, era de parecer la Junta, se debian entregar al Monasterio, para que usase de ellas.

586 En quanto al segundo, que habiéndose celebrado la Concordia con la parte de S. M., sin que derogue en nada sus Regalias, debia observarse dicha Concordia, sin embargo de las excepciones de simonía, y demas opuestas.

587 En quanto al tercero, y último, que no pudiendo fundar el Monasterio la jurisdiccion, parroquialidad, y demas derechos en el privilegio del Rey Don Garcia de Navarra, ni este Monarca podia conceder estos derechos, por ser materias puramente espirituales, sino que se fundó el Monasterio en la posesion inmemorial, que supone un título Apostólico presunto, por lo mismo era impertinente el exâmen de dichos privilegios.

588 Pero considerando la Junta, que este medio no era bastante para cortar de raiz los pleytos, y que el origen es, que administrando los Capellanes los bienes de la Real Capilla, han expendido los efectos de ella en pleytos injustos, enagenando muchos para continuar sus discordias, y reflexionando tambien la Junta, no se podia discurrir medio mas eficaz, que el que se incorporasen los bienes, y rentas en el Monasterio, le parecia, que todos los bienes, diezmos, rentas fixas, y efectos de la Real Capilla, se incorporasen al Monasterio, y que éste contribuya por ahora á cada uno de los Capellanes con 150 ducados, quedando á beneficio de ellos toda la casual, y eventual, que se llama Pie de altar, con la obligacion en el Monasterio de mantener el culto, y á su beneficio todos los efectos pertenecientes á la fábrica, dando de dos en dos años cuenta del estado de la Capilla, como de su aumento, ó diminucion, *para que en su vista se pueda aumentar, ó disminuir el número de sus Capellanes, ó su dotacion conforme parezca:* con cuyo dictamen se conformó el Señor Rey Don Fernando el VI. por su Real resolucion.

589 La superior penetracion de V. M. comprenderá desde luego, si habiéndose considerado la Junta sin autoridad, ni facultades para conocer, y determinar sobre los puntos controvertidos en las Executoriales, que sufrieron, sobre si el Abad Capellan mayor debia llevar la tercera parte de ofrenda, y distribuciones, sin asistir á los officios, y Horas Canónicas, y privativamente todo el diezmo de la cebada, avena, y centeno, con el ridículo título *pro Mula Abbatis*, por ser estos puntos espirituales; si pudo la Junta, segun los principios, que adop-

181
adoptó, incorporar al Monasterio, en uso de su autoridad, los diezmos, y rentas del Cabildo, que desde inmemorial están consignados por su congrua, y dotacion, y anexos al título del beneficio, que es espiritual, por mas que se pretextase, que el origen de los pleytos, en que por lo regular era demandado el Cabildo, ó se veia en la dura necesidad de resistir las intrusiones, y violencias del Monasterio, se causase ó procediese del manejo, y administracion de dichos diezmos, y rentas, siendo la verdadera causa la insaciable ambicion del Monasterio, que por todos medios estudiaba arruinar, y apoderarse de los efectos de la Real Capilla, que por su mismo influjo, y poder consiguió; pues entonces se pudo castigar á sus autores, sin extender esta terrible pena á los Capellanes futuros, que en nada habian delinquido, privándoles de su dotacion, y reduciéndoles al miserable estado de unos Clérigos mendígos. Este fué, Señor, arbitrio sugerido por la cavilacion del Monasterio, con que sorprendió á la Junta, difamando á los Capellanes, y ocultando el quantioso ingreso de rentas, de que se apoderó, y con que ha aumentado su fausto, y opulencia: además de que aquí se quisieron confundir los bienes, y rentas de la Real Capilla, con los de la dotacion del Cabildo, que son muy distintos, consistiendo aquellos en la renta, ó caudal, que se llama de fábrica, que apenas asciende á 30 reales, y estos en los diezmos, fundaciones de Aniversarios, y otros, que en la actualidad pasan de 800 reales, por lo mismo, lejos de cortar la citada Real resolucion los pleytos, y motivos de ellos, preparó mayor fomento, dexando las cosas en el estado de confusion, en que antes se hallaban, porque

como solo se prevenia, se entregasen al Monasterio las Executoriales, para que usase de ellas, y éstas contenian el insanable vicio de nulidad, de haberse despachado sin la citacion, ni audiencia del Cabildo, y del Fiscal de V. M., principal interesado, en que se sostuviese la dotacion de estos Capellanes, y las regalías de V. M., ni habia precedido la primera instancia del Ordinario, se habian dado á virtud de unos instrumentos notoriamente falsos, y por relaciones, é historias, que habia producido el Monasterio, y se hallan impresas, con admiracion en las mismas Executoriales, y los puntos, que entonces se decidieron, se transigieron en posterior Concordia del año de 1633, aprobada solemnemente por la Magestad del Señor Don Felipe Quarto, y el Cabildo tenia á su favor otras Executoriales, que obtuvo el Doctor Cabredo el año 1556, á que se les dió el pase por el Real Consejo, y Chancillería de Valladolid, por las que se habia declarado, que la Real Capilla Parroquia de Santa Cruz era secular, en que nada tenía el Monasterio, y se habia gobernado por un Cura Rector secular, y por de esta calidad se dió en título al Doctor Cabredo, quando el Monasterio, intentó ponerlas en execucion ante el comisionado Regio, Canónigo Dignidad de la Iglesia de Burgos, y despues, con motivo de las provisiones de Capellanías, nombramientos de Tenientes de Curas, separacion de la Real Capilla Parroquia del Monasterio, y que se rigiese, por un Presbítero, Cura secular, conforme á las órdenes circulares, y disposiciones del Concilio de Trento, se renovaron dichas quejas, y pretensiones: Y habien-

do notado el zelo de la Cámara estos disturbios, y desazones, propuso de su oficio en consulta de 3 de Julio de 1770, al Augusto padre de V. M. (que en paz descanse) que para evitarlos, quedaba en exâminar por menor el estado de la Capilla, sus rentas, y demas que conduxese para su mejor establecimiento, y formar un reglamento para su gobierno, y S. M. tuvo la bondad de prevenir á la Cámara en Real orden de 23 de Febrero de 1771, procediese con la mayor actividad al exâmen que habia propuesto.

589 Para execucion de esta Real orden, dió comision la Cámara en 24 de Mayo de 1774, á Don Melchor Saenz de Texada, Corregidor de la Ciudad de Logroño, para que visitase la Capilla en lo temporal, cuya visita evacuó, y devolvió con su informe, proponiendo el aumento de dotacion de las Capellanías, é indicando varios agravios contra las cuentas de la Administracion de diezmos, y demas rentas, que le presentó el Monasterio.

590 Este informe se pasó con el expediente al Fiscal de la Cámara, quien despues de fundar, que dicha visita de la Real Capilla tenia por objeto el mejor establecimiento, y administracion de rentas, y que se dotasen competentemente las Capellanías, como lo proponia el Visitador, por lo que era notorio el interés de los Capellanes en este asunto, fué de dictamen, y así lo decretó la Cámara en 20 de Abril de 1782, se les comunicase audiencia, y el expediente, para que en su vista expusiesen lo conveniente, á cuyo fin se les emplazó, y tomados los autos, propusieron lo

lo primero : que las cuentas presentadas por el Monasterio venian informes , y sin mas justificacion, del verdadero ingreso de los diezmos , y rentas, que un testimonio sacado de los asientos , que se dice llevaba el Monge Administrador.

591 Lo segundo , que se deducia , y aplicaba para el Abad , como Capellan mayor , la tercera parte de las distribuciones, que se llaman renta Cisa , que en cada un año asciende á 50 reales, poco mas , ó menos , por cuyo cómputo , desde el año de 1750, hasta el presente, sumaba el agravio 2000 reales de vellón , cuyas aplicaciones se hacian contra lo determinado en las Executoriales del Monasterio de 1724 , y 26, (que de intento ha ocultado en este proceso) y contra la naturaleza de estas obvenciones , que se dan por la asistencia personal á los Oficios , y Horas Canónicas de la Capilla : y asegura el Cabildo á V. M. , no ha visto al Abad en la Real Capilla , sino el dia que toma posesion de la Capellanía , y en algun Cabildo que le interesa.

592 Lo tercero , que igualmente se deducia, y aplicaba privativamente al Abad , con el relacionado ridiculo título *pro mula Abbatis*, todo el diezmo de cebada , avena , y centeno , contra lo pactado en la citada escritura de Concordia del año de 1633 , aprobada por S. M. , en que se capituló , que dicho diezmo de cebada , avena , y centeno habian de entrar en el monton , ó acervo comun , y partirse entre el Capellan mayor , y Capellanes , llevando aquel su tercera parte , cuya Concordia , ni se habia innovado , ni podia revocarse sin el expreso consentimiento de V. M. , y

as-

ascendiendo el diezmo de todas tres especies á mas de 1200 fanegas por año, consistia el agravio en mas de 44⁰ fanegas hasta el presente.

593. Lo quarto, que de estos mismos diezmos privativos del Cabildo, se habian sufrido los gastos de obras, y reparos de la Real Capilla Parroquia, siendo así, que las rentas de ésta, se habian concedido al Monasterio por la citada Real resolución del año de 1750, con la obligacion de mantener el culto, y quando dicha renta no sufragase á los gastos, debia contribuir el Abad con la quòta correspondiente á la tercera parte de diezmos que lleva, segun lo dispuesto por los Cánones, y Concilio de Trento.

594. Lo quinto, que el Monge Administrador deducia para sí un 10 por 100 del total de diezmos, y rentas por razon de administracion, que, segun sus cuentas, asciende á 3464 reales por cada año, y en el dia pasa de 8⁰, por la supercrescencia de diezmos, y su valor: cuyo exceso notó tambien el Visitador Regio, haciendo-se aun mas reparable esta exâccion, porque al mismo tiempo, que se percibian, y recaudaban los diezmos de los Capellanes, se recogian los del Abad, encerrandose en unas mismas troxes, cámaras, y oficinas, que son de la pertenencia del Cabildo.

595. Lo sexto, que se ocultaban las tazmías originales, ni se daba otra razon de dichos diezmos, ni habia mas razon de ellos, que los que queria manifestar el Monge Administrador, contribuyendo este cauteloso medio á extender el Monasterio la pretendida exêncion de diezmos, de las
quan-

quantiosas adquisiciones, y heredamientos, que ha hecho, y hace cada dia dentro del territorio, ó diezmatorio de la Parroquia, con notabilísimo perjuicio de la Iglesia, y el Estado: cuyos capítulos propuso por agravios el Cabildo, con otros, haciendo expresion, que habian cesado los motivos, que pudieron inclinar el Real ánimo del Señor Rey D. Fernando el Sexto para poner en administracion dichos diezmos, y rentas del Cabildo, y por lo mismo cesase igualmente el Monasterio en dicha administracion, reintegrando en ella á los Capellanes, y restituyendoles las cantidades, que con exceso habia percibido el Monasterio, y quedan especificadas: y que para que se averiguase el verdadero valor, é ingreso de los diezmos, y rentas, se permitiese asistiese un Capellan á la formacion de tazmías, y recoleccion de diezmos, sin estipendio alguno, conforme á lo mandado por V. M. en la Real Cédula de 1760, y motivando tambien el Cabildo el largo progreso, y dilaciones de este expediente, la miserable situacion, en que se hallaban sus individuos, pues los quatro reales y medio diarios, con que se les contribuye, apenas alcanzaban los años pasados al pan necesario, teniendo cada Capellan la carga de 100 Misas anuales, y la asistencia diaria á una Misa, y Nocturno cantados, Tercia los dias festivos, y Procesiones, al paso que el Monasterio estaba percibiendo los quantiosos diezmos, asignados desde inmemorial, para la dotacion del Cabildo, en los que V. M. se habia reservado en la citada Real resolucion del año de 1750, la libre disposicion para el aumento de la renta de los Capellanes, ó

401
número de Capellanías; que en esta consideracion se consignase provisionalmente á cada Capellan 3^o reales, cuyo aumento, y mucho mayor, sufrían los sobrantes de los diezmos.

596 Conferido traslado al Monasterio, alegó largamente, inculcandose en las citadas Executoriales. Durante esta actuacion, propuso el Abad para una de las Tenencias de Cura de la Real Capilla Parroquia á D. Joseph Blanco, con cuyo motivo reparó la superior penetracion del Padre de V. M. que dichas Tenencias no se daban por concurso, y que eran muy frecuentes las renunciaciones, las que podían consistir en las diferencias, que ocurrían entre el Abad, y Capellanes, por lo que tenia S. M. presente, que en otra ocasion habian renunciado los Capellanes las Capellanías: descien- despues S. M. á hacer un puntual recuerdo de las Reales órdenes expedidas en 22 de Enero de 1738, 5 de Mayo de 1750, 23 de Julio de 1770, 21 de Febrero de 1771, y 12 de Enero de 1780, que habian motivado los repetidos recursos, y quejas de los Capellanes: repite S. M. los encargos hechos á la Cámara sobre este asunto: el ofrecimiento de la Cámara á S. M. de formar el reglamento para la Capilla; y concluye S. M. previniendo de nuevo á la Cámara, el mas pronto despacho, y formacion del reglamento, y que acompañase á la consulta la Concordia de 1611.

597 Todo este cuidado ha merecido este grave negocio al religiosísimo zelo, y bondad del augusto Padre de V. M., pero á pesar de sus respetables encargos, y continuadas instancias, que ha practicado el Cabildo, y aun la misma Ciudad de

Náxera , remitiendo las posturas , y ofrecimientos , que hacian unos vecinos acaudalados de ella , de dar á cada uno de los diez Capellanes 3^o reales de vellon anuales , y que se fundasen tres Capellanías de ingreso , con la dotacion de 1^o reales cada una , cuyas posturas afianzaban á satisfaccion de la Cámara , con la condicion , que se les diese la administracion de los diezmos; y en atencion á que los Capellanes no podian mantenerse con la cortísima renta que tienen , y menos con el decoro , y honroso distintivo de sus títulos , no se ha podido conseguir , ni la conclusion de este negocio , ni el aumento provisional , que tienen muchas veces pedido , oponiendo el Monasterio , á tan justificadas instancias , y pretensiones , los mas cavilosos , y maliciosos embarazos , por medio de un Monge muy sagaz , y activo , que mantiene en esta Corte dicho Monasterio con el carácter de Procurador , llegando á tal extremo su disimulo , que habiendo proporcionado el Cabildo se señalase la vista del pleyto para el dia 11 de Mayo , y siguientes de este año , no lo reclamó el Monge , porque le constaban las ocupaciones de la Cámara , y que no podia tener efecto la vista en los dias señalados : pero quando creyó estaba expedido dicho tribunal , vino solicitando se suspendiese la vista , con el estudiado pretexto de que se imprimiese el Memorial ajustado , y como si la impresion pudiese influir á la mas acertada decision , defirió á esta pretension la Cámara , dexando frustradas por este medio las diligencias , y oficios del Cabildo , y las respetables órdenes de V. M. , por las que habia encargado á la Cámara su mas pronta conclusion.

En

598 En este estado, notando el Cabildo la suspensión decretada, acudió á la Cámara representando, que los autos se habian vestido con solo aquellos documentos que el Monasterio habia creído conducentes á sus intenciones, ocultando de propósito las Executoriales referidas de 1724, y 26, la Escritura de Concordia del año de 1633, aprobada por S. M. las Executoriales, que obtuvo el Doctor Cabredo en el año de 1556, y otros varios documentos, que debian gobernar la dicision de este negocio: que el Memorial, extracto de los autos, se habia formado sin asistencia del Abogado del Cabildo, á quien no se le habia permitido verle, por lo que no se habia podido notar si faltaban dichos documentos, y pidió, que por via de adición se insertasen en el Memorial: y por un otrosí, que con consideración á la indigencia, en que se hallaban constituidos los Capellanes, á los crecidos sobrantes de sus diezmos, que retenia el Monasterio, y demas razones, que quedan expuestas en el particular, tuviese á bien la Cámara consignar á cada Capellan provisionalmente, hasta 3^o reales de vellon, pues preveian, que con la impresión de dicho Memorial, la solicitud, que entablaria despues el Monasterio de escribir en derecho, y el uso de los demas medios, que inventaria, se dilatara por muy largo tiempo la conclusión del litigio: y la Cámara por decreto de 21 de Julio ultimo de este año solo estimó, que se imprimiese el Memorial, y separadamente por adición á costa de los Capellanes, los Executoriales de la Rota del Doctor Cabredo de 1556, la copia de la Concordia del Año de 1633, y asimismo la

la consulta de los Ministros de 4 de Mayo de 1750, dexando á los infelices Capellanes con la misma, y aun mayor miserable situacion. Este decreto impulsó el recurso, que hizo el Cabildo á la Cámara, exponiendo sinceramente: que de su oficio les habia emplazado para el seguimiento de este pleyto, cuyas resultas serian en utilidad, y beneficio de la Real Capilla, por haberse averiguado, y purificado sus verdaderas rentas, que embolsaba el Monasterio, por cuya consideracion, y la de que los Capellanes apenas podian mantener pobremente su vida con la consignacion de los 4 reales y medio diarios, habia librado la Cámara 30 reales de vellon en el principio del pleyto para sufragar á sus gastos, los que se habian entregado á Ventura Joseph Lopez, Procurador del Cabildo, con la obligacion de dar cuentas, las que efectivamente habia presentado en la Cámara, formandose el alcance de 1164 reales poco mas, ó menos; que posteriormente habian ocurrido los grandes gastos de la formacion del Memorial ajustado, que pasa de cien pliegos: los del Contador de la Cámara: los del Abogado en todas sus defensas, y agencias del Procurador, á que se agregaba igualmente el que tendria la adiccion al Memorial de dichos documentos, en cuya atencion pidió: que por lo proveido y por subsistir las mismas razones, que causaron la providencia se librasen de los grandes sobrantes que retenia el Monasterio de los diezmos de los Capellanes, 90 reales de vellon, ó la cantidad, que la Cámara estimase necesaria para sufrir dichos gastos, entregandola al propio Procurador, ó persona,

Pppp na,

na , que fuese del agrado de la Cámara , baxo la misma obligacion de dar cuenta , y que para la mas pronta conclusion de este asunto se señalase el término correspondiente para la adición, é impresion del memorial.

600 Esperaba el Cabildo, que una pretension tan sincera, y justificada tendria entero cabimiento, pero la Cámara, no solo tuvo á bien denegarla en todas sus partes en decreto de 11 del mes de Agosto, sino que multó al Procurador en quatro ducados.

601 Este es, Señor, el principio, progresos, y actual estado de estos autos, y la serie de hechos, y acontecimientos, y esta es tambien la miserable situacion, é infeliz estado, á que se habia reducido el Cabildo: conforme á esta constitucion el elevado juicio de V. M. comprehenderá, que es imposible al Cabildo subsistir, y menos continuar este litigio, porque habiendose negado la Cámara á librar las cantidades necesarias para satisfacer á los subalternos, que han trabajado sus defensas baxo de la firme esperanza de que se les daria la recompensa correspondiente, y faltando aun lo preciso al Cabildo para costear la adición al Memorial, y su impresion, se quedó el pleyto en este estado, y el Monasterio intruso en sus diezmos, y rentas, con las que aumenta su poder, valimiento, y opulencia.

602 En esta crítica situacion es quando reclama el Cabildo á la piedad de V. M. su justificacion, y soberana autoridad que la decision de este asunto depende de su soberana voluntad, sin que para ello sea parte, ni deba admitirse al Monasterio.

El

603 El Cabildo ha confesado siempre, que quanto tiene lo debe todo á la generosa bondad de V. M., y los Señores Reyes antecesores, aunque la Junta de Ministros en su citada consulta manifestó, y propuso que el Monasterio, y Cabildo se habia dotado con el Real Patrimonio, sin que por entonces el Señor Rey Don Garcia, fundador, pensase en usar de la suprema regalía de la donacion de diezmos, ni otros derechos espirituales, que, segun el dictamen de la Junta, no podia conceder: la renta del Cabildo, y Real Capilla consiste en los diezmos, con que contribuyen los Parroquianos, en remuneracion del pasto espiritual: esta Parroquia existia, y segun asegura el Monasterio, era Catedral, antes que éste se fundase, ni exigiese, y de consiguiente los Beneficiados, y Servidores percibian dichos diezmos, que conforme al dictamen de la Junta ni se trasladaron, ni pudieron al Monasterio en fuerza de las donaciones Reales, y siempre se han mantenido como dotacion propia del Cabildo, y Capellan mayor, que era un Presbítero Secular hasta la Concordia del año de 1611: el Cabildo no pretende entrar en discusiones acerca de la justicia de la incorporacion de estos diezmos, su calidad, y comprehension, y si se pudo impedir al Cabildo de este derecho radical en su Comunidad por el demerito de los entonces Capellanes, que supo acriminar el Monasterio: pero no puede dexar de representar á V. M., que los actuales no merecen esta pena, y castigo, estando tan bien acreditada, y calificada su conducta, asistencia á la Real Capilla, y desempeño de sus obligaciones. La sábia penetracion de V. M. dará á estas razones el merito, que tienen en

su

501
su inalterable justificacion : el Cabildo prescinde por ahora de todo , y en defensa de sus pretensiones solo recuerda á V. M. el contenido de la Real resolucion del Señor Rey Don Fernando el Sexto; en ella , despues de imponer al Monasterio la condicion precisa de dar cuenta de dos en dos años de los diezmos , y rentas de la Real Capilla , se reservó expresamente S. M. el aumentar el número de Capellanes , ó su dotacion conforme su Real voluntad , con estas mismas calidades la admitió el Monasterio , siendo una especie de sacrilegio, que ahora haga frente esta Comunidad , ó quiera resistir la Real deliberacion de V. M. : al Monasterio no se le dió parte, ni dominio alguno, ni podia darle en los diezmos , y rentas , solo se le concedió una Administracion con calidad de dar cuentas , luego no es parte , ni tiene interes el Monasterio , ni se le debe oír , ni citar en el asunto : V. M. es á quien privativamente toca , y corresponde la libre disposicion , con conocimiento , é instruccion de la justicia de las pretensiones del Cabildo.

604 Este ha convencido con demonstracion la supercrescencia de diezmos , y rentas hasta la de la dotacion de 3⁰ reales á cada Capellan , y ser dicha cantidad indispensable para su decente manutencion , conforme al honor de sus títulos , y cargos que desempeña.

605 Quando el Visitador Regio hizo la Visita temporal en el año de 1774 propuso á la Cámara , que lo menos debia aumentarse hasta 50 ducados á cada uno de dichos Capellanes , quedando muchos sobrantes conforme á las cuentas del Monasterio , siendo así que por entonces se dedu-
cian

cian para el Abad Capellan mayor 3^o reales de las distribuciones llamada renta Cisa, contra toda justicia, y sus propias Executoriales, y tambien se separaban para dicho Capellan mayor los diezmos de toda la cebada, avena, y centeno contra la Concordia del año de 1633: se guardaban en cada un año sobre 9^o reales de dichos sobrantes con el título de reparo de Iglesia, y lo que es mas escandaloso, el Monge Administrador exigia 4^o reales, segun sus dichas cuentas; desde dicho año de 74, se ha aumentado mas que una tercera parte de diezmos, y el valor de estos, por cuyo cálculo en el dia ascienden las rentas del Cabildo á mas de 70^o reales, siendo una prueba irresistible de todo el ofrecimiento de dichos vecinos en consignar á cada Capellan 3^o reales anuales, y aumentar tres Capellanías de entrada, cuyos ofrecimientos han asegurado, y afianzado á satisfaccion de la Cámara, con las esperanzas en dichos postores de lograr muchas ganancias.

606 Por otra consideracion, el Reverendo Obispo de aquel Obispado, en la nueva tasa Sinodal establecida, ha consignado la congrua de los Beneficiados de aquellas Vicarias en 200 ducados quando estos solo tienen la obligacion de decir Misa *pro Populo*, y los Capellanes exponentes sobre lo honorífico de sus títulos, tienen que celebrar tres Misas diarias, la una cantada, con nocturno y las dos rezadas *pro Populo*, y Aniversario, varios dias á Visperas, Tercia todos los dias festivos, Procesiones, y otras obligaciones, por cuya regla aun no es suficiente remuneracion la de los 3^o reales: El Cabildo no pretende que el Monasterio le con-

tribuya con sus rentas propias , sólo solicita se le reintegre en su administracion lo que no puede resistir.

607 O Señor , si el Cabildo pudiera manifestar á V. M. con la viveza , y energia , que corresponde, los gravisimos inconvenientes , que causa á la Iglesia, y al Estado el confiar al Monasterio la administracion de estos diezmos , y rentas , se escandalizaria el religioso zelo de V. M. , pues lo primero , substraen dos Monges de la observancia de su instituto , teniendo precisamente que tratar con seglares para la recaudacion , y cobranza de dichos diezmos, y rentas, y su beneficiacion, ó venta, viendose á dichos Monges andar con las medidas como exâctores rigurosos de casa en casa , y de monton en monton de granos : Lo segundo , dichos Monges se hacen propietarios , percibiendo para sí y para invertir en sus usos los 4⁰ reales de la decima , que en el dia pasan de 7⁰ : Lo tercero , con cada finca , heredad , ó casa de las del Cabildo se gana , ó compra un vecino , que está á la disposicion del Monge Administrador para testigo de quantos pleytos fomenta , pues se le intimida , y amenaza de quitarle el arrendamiento , no accediendo á quanto se le propone : Lo quarto , va pasando toda la substancia , heredamientos , y tierras de los vecinos contribuyentes , y de la causa pública del estado , y de las Iglesias , ó Parroquias , por lo que una Ciudad , que por la feracidad de su terreno podia ser de las mas acomodadas proporcionalmente de la nacion , se vé abatida , y sus vecinos pobres dependientes la mayor parte del Monasterio: Y lo quinto , al paso que el Monasterio va au-
men-

mentado sus quantiosas adquisiciones , extiende á todas ellas injustamente la exención de diezmos. Nada exâgera el Cabildo , Señor : los inconvenientes , y perjuicios que refiero , son verdaderos , y cada dia se estan tocando con la experiencia: todos ellos puede cortarlos la soberanía de V. M. sin agravio del Monasterio. El Cabildo cree haber convencido , que está en el caso , que V. M., usando de las facultades , que se reservó , y las que tiene independientemente por la calidad de este negocio , reintegre de lo que es suyo , y le corresponde , y ha gozado desde un inmemorial por los titulos mas legitimos hasta la epoca referida de la real resolucion del año de 1750.

608 Dignese V. M. estender á estos Capellanes , que gozan del honor de tener á Vuestra Real persona por su Patrono inmediato , su natural beneficencia , ó mas propiamente hablando , usar de su justificada autoridad, consignandoles dicha cantidad , ó congrua de los 3^o reales provisionalmente, ó reintegrarles en la administracion de sus diezmos , y rentas , en que no puede , ni debe continuar el Monasterio , en tan conocido perjuicio del derecho de los Exponentes, del estado, y Causa pública , volviendo á representar humildemente á V. M. , que no pretendiendo nada, como no lo solicita el Cabildo de las rentas del Monasterio ; y habiendo admitido éste dicha administracion con las calidades expresadas , no tiene personalidad, ni intento, ni se le debe oír en el asunto: por todo lo qual

609 A V. M. rendidamente suplica el Cabildo se digne atender á sus humildes instancias, con-

sig-

201
signandoles provisionalmente los 3^o reales por via de congrua, ó reintegrarle en la Administracion de sus propios diezmos, que retiene el Monasterio, se entreguen al Procurador del Cabildo Ventura Joseph Lopez, ó persona, que sea del superior agrado de V. M., baxo de la obligacion de dar cuenta, los 9^o reales para pagar los derechos adeudados en la prosecucion del pleyto, y los que se devengaren, ó la cantidad, que se estime precisa para dicho efecto, pues de lo contrario, quedará abandonado dicho pleyto, y el Cabildo sujeto á la disposicion, y responsabilidad de los Subalternos, á quienes no puede satisfacer por su estremada pobreza, é indigencia: que igualmente, en execucion de las repetidas Reales órdenes del Augusto Padre de V. M., se asigne un breve término para la impresion del Memorial, y conclusion de este negocio, en todo lo qual recibirán la mas señalada merced de la católica piedad de V. M.

610 Otrosí tambien expone reverentemente el Cabildo á V. M., que deseando averiguar el verdadero ingreso de las rentas, y diezmos, pretendió en la Cámara se permitiese que un Capellan individuo asistiese, sin salario, ni estipendio alguno á la recaudacion de dichos diezmos, y rentas, formacion de tazmías, venta, y beneficio de ellos, por quanto se habia experimentado, que el Monasterio no ha producido para acreditar la entrada de dichos diezmos, y rentas, sus valores y precios mas que la asercion del Monge Administrador, con arreglo á los asientos que dice, lleva, por cuyo medio se descubria tambien, si el Monasterio pagaba diezmos de sus quantiosas adquisi-

si-

siciones, y siendo el medio propuesto el mas expedito, convincente, y demonstrativo, y nada costoso, lo ha denegado la Cámara, sin que se alcance el demerito de esta pretension, siendo así, que la Cámara de su oficio, y conducida de los mismos motivos acordó en Real orden del año de 1760, que asistiese uno de los Capellanes á informarse de la subsistencia de dichas rentas, cuya Real orden, habiendose comunicado al Abad, la retuvo maliciosamente, reclamandola en la Cámara, con los afectados pretextos de turbaciones, y pendencies, que se subscitarian, que es el efugio general, á que se acoge, y respecto á que el Cabildo por el condominio en los diezmos, y rentas de su dotacion tiene derecho á averiguar el verdadero ingreso de ellos, é intervenir en su recaudacion, á lo que se llega, que el medio propuesto ha de dar una prueba concluyente de los desfalcos, que se causan, y lo mas principal, á que su asistencia en nada agrava á las rentas.

611 A V. M. rendidamente suplica se sirva permitir al Capellan diputado, ó diputados del Cabildo la asistencia, é intervencion en la recaudacion de dichos diezmos, y rentas, formacion de tazmías, y venta de dichos diezmos, librando la Real orden que corresponda con la brevedad, que exije la actual estacion de estarse recogiendo dichos diezmos, y rentas, en que tambien recibirá especial merced. = Madrid, y Septiembre 2 de 1790.
= Señor. = Don Pedro Ceniceros y Cantabrana.

612 El segundo Memorial remitido con la orden antecedente, es un compendio, ó extracto del que queda sentado, por lo qual se omite.

Rrrr

Es

Es quanto resulta. Madrid 30 de Junio de 1789.

D. Vicente de Valdés *D. Pedro Ceniceros*
Sorribas. *Cantabrana.*

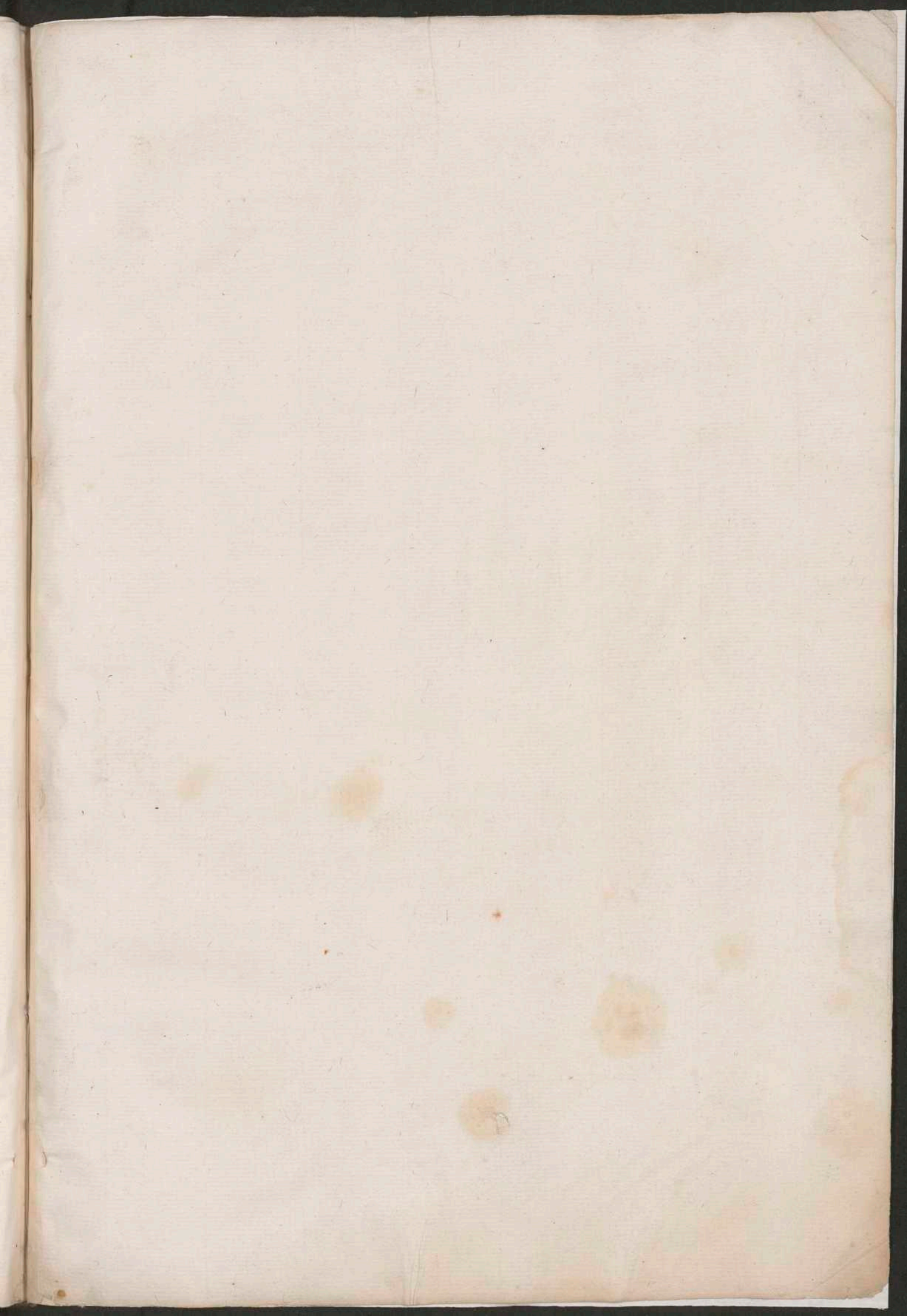
Fr. Marcos Fernandez
Enriquez.

Lic. D. Diego de Alarcón
Lozano.

Lic. D. Juan Manuel
de Murillas.

Lic. D. Gil Fernandez Cortés.

Es
Rrr



Es quanto resulta Madrid 10 de Junio de
1789

D. Vicente de Valdés con D. Pedro Ceniceros
Sorrivas y Cansabrana

Fr. Marcos Fernandez

Enriquez

Lic. D. Diego de Marcon

Lic. D. Juan Manuel

de Murillas

Lic. D. Gil Fernandez Cortes

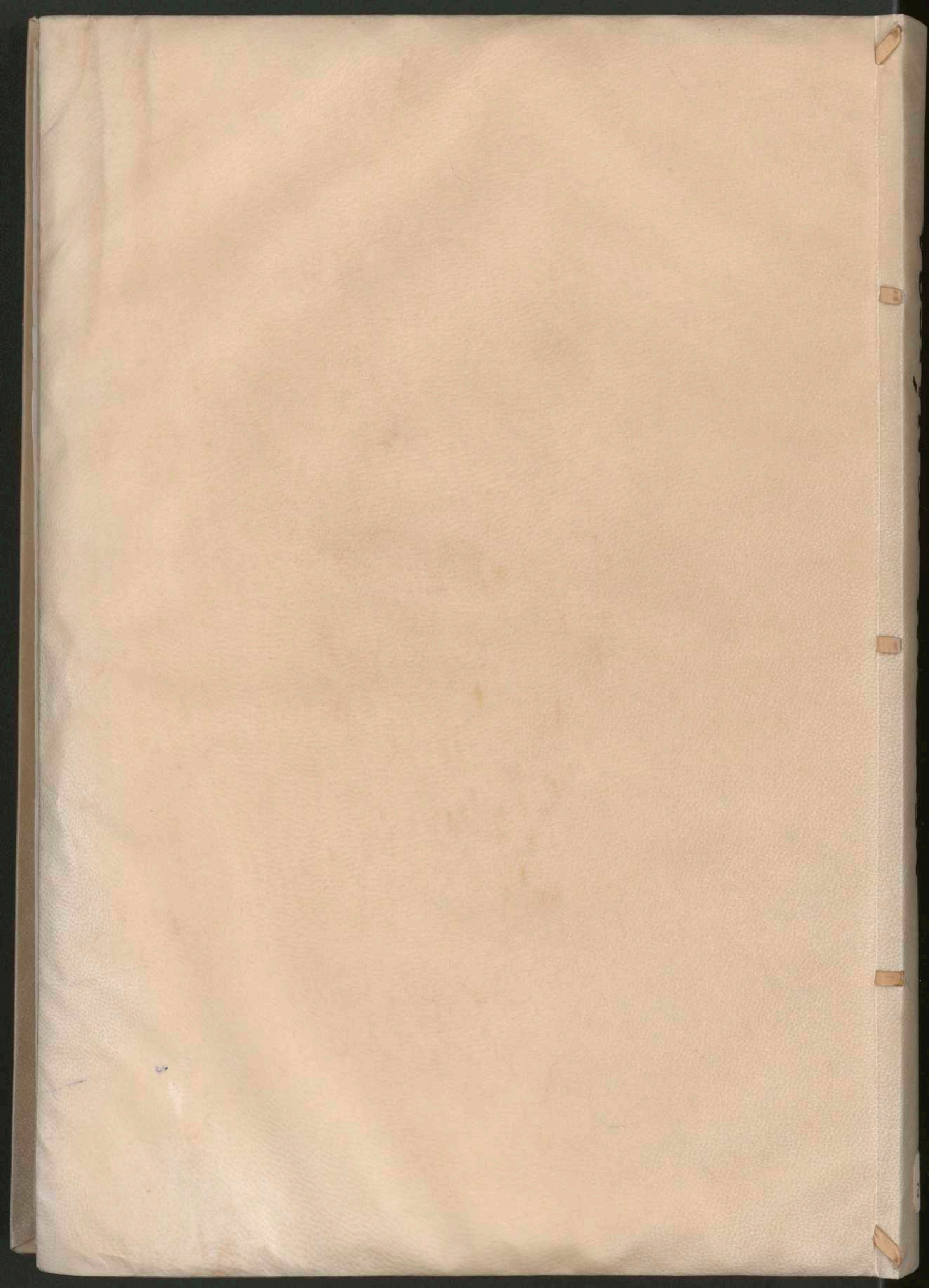
FRANK BIRBY



LEFKOWITZ



J.P. A.M.



MEMORIAL DE WÁJERRA

B
b/4h2
247/9